





Donacion del D. y cated.^{co} de esta Univ. D. Juan de Huel. Monleon
Salam. ca. de 26 de 1849.

42 Barlla 6.

DE SU MAGESTAD
(QUE NOS GUARDE)
DE LAS REALES PROVISIONES
y Cartas-ordenes del Rey y Supremo Consejo
de Castilla, dirigidas a la Universidad de Sala-
manca en el año de 1700, y siguientes, hasta
el presente de 1770, y mandadas reimprimir
por el mismo Real Consejo

3
A4587

87180478

COLECCIÓN
DE LOS REALES DECRETOS,
ORDENES, Y CEDULAS
DE SU MAGESTAD
(QUE DIOS GUARDE)

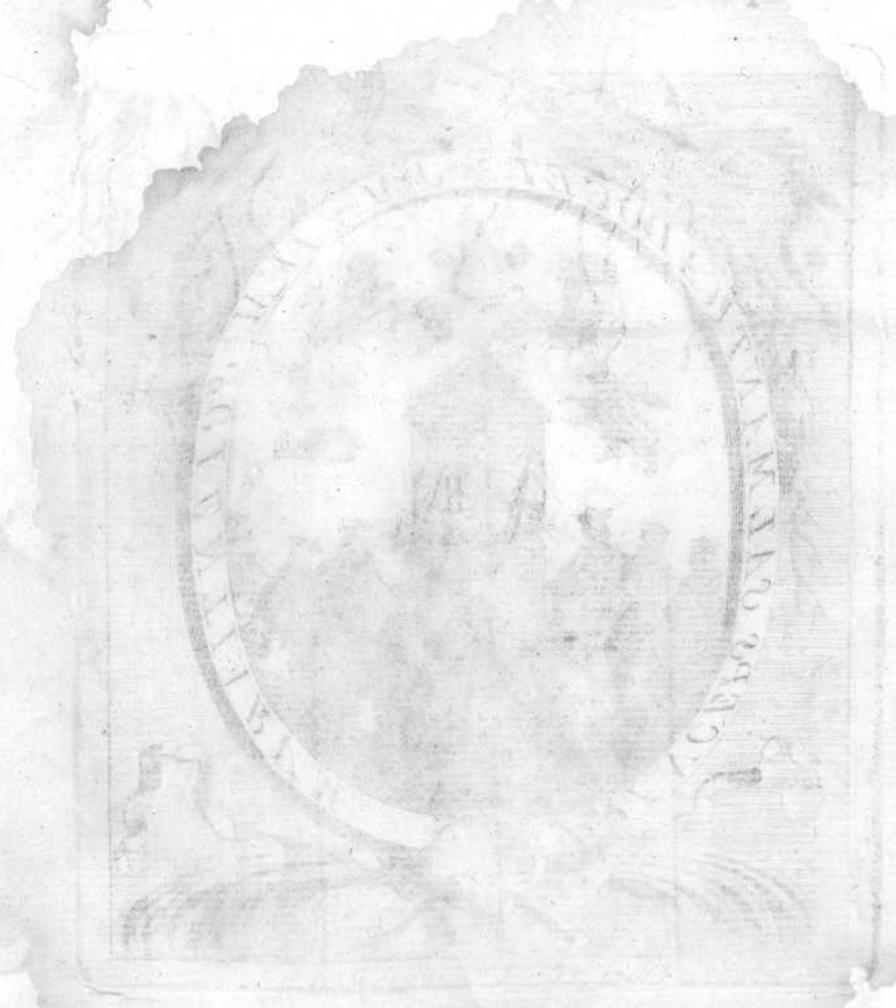
DE LAS REALES PROVISIONES,
y Cartas-ordenes del Real, y Supremo Consejo
de Castilla, dirigidas à la Universidad de Sala-
manca desde el año de 1760. y siguientes, hasta
el presente de 1770.; y mandadas reimprimir
por el mismo Real Consejo.



En Salamanca: Por Eugenio Garcia de Honorato, Impresor de dicha
Real Universidad, y Nicolás Villargordo y Alcaráz.

COLECCION
DE LOS REALES DECRETOS
ORDENES Y CÉDULAS
DE SU MAGESTAD
(QUE DIOS GUARDE)

DE LAS REALES PROVISIONES
Y CARTAS-ORDENES DEL REAL Y SUPLENTE CONSEJO
DE CASTILLA, dirigidas a la Universidad de Sala-
manca desde el año de 1700, y siguientes, hasta
el presente de 1700, y mandadas imprimir
por el mismo Real Consejo





CARTA ORDEN

DE 15. DE DICIEMBRE DE 1759.



L CONDE

DE FUENTES DIÒ A EL REY (Dios le guarde) un Memorial, y lista de Sugetos, junto con los Estatutos propuestos para la Academia del Buen gusto, en las Ciencias, y Artes que pretendia erigir en la Ciudad de Zaragoza, de que son copias las adjuntas; y habiendose S. M. servido remitirlo todo al Consejo, para que en su asunto consultasse lo que le pareciesse: para poderlo hacer ha acordado, que essa Universidad informe por mi mano lo que se la ofreciesse, sobre las utilidades, ò inconvenientes que pueden resultar, de permitir la ereccion de la expressada Academia. Y para que V. S. se halle enterado y disponga su cumplimiento, se lo participo de orden del Consejo, de cuyo recibo me darà V. S. aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid quince de Diciembre de mil setecientos cinquenta y nueve. —

Don Juan de Peñuelas,

Informò la Universidad largamente, en obediencia de el Real precepto.

EN 18. DE ABRIL DE 1761. SE LIBRÓ¹
LA REAL ORDEN SIGUIENTE.



ON JOSEPH ANTONIO DE YARZA Secretario de el Rey Nro. Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, certifico, que ante los Señores de él, en diez y seis de este mes se presentó la Petición siguiente: M. P. S. Lorenzo Joseph de la Camara, en nombre de D. Manuel Joseph Oflorio y Vega, Conde de Grajal y Fuenfaldaña, Marqués de Alcañizes, y de Montaos, ante V. A. parezco y digo, que por el muy insigne Claustro, y Estudio general de la Universidad de la Ciudad de Salamanca, en el que celebraron en diez de Marzo proximo se nombró à mi parte por aclamacion, y *nemine discrepante* en una Conservaduria que estaba vacante, con el salario y preeminencias que como à tal Conservador le corresponden, segun resultaba de la certificacion que presentaba; y para que tuviese efecto à V. A. suplico se sirva expedir el Despacho de aprobacion correspondiente en la forma que es estilo, en que recibirà merced &c. -- *Lorenzo Joseph de la Camara*: Y con esta petición se hizo presentacion de el nombramiento que en ella se refiere, y dice así: Yo Diego Garcia de Paredes, Notario Apostolico, y Secretario de el muy insigne Claustro, y Estudio general de la Universidad de la Ciudad de Salamanca, certifico, y doy fee, como en el Claustro de Diputados, que se hizo y congregó en esta dicha Universidad en diez de Marzo pasado del presente año de la fecha, la dicha Universidad fue servida de elegir, y nombrar por aclamacion, y *nemine discrepante* en una Conservaduria que se hallaba vacante, à el Excmo. Señor Marqués de Alcañizes, Conde de Grajal, con el salario, y preeminencias que como à tal Caballero Conservador le

corresponde; y de mandato de la expressada Universidad, y à petición de la parte de dicho Excmo. Señor, doy ésta en Salamanca à diez de Abril de mil setecientos sesenta y uno. -- *Diego Garcia de Paredes* : Y visto por los Sres. de el Consejo, por Decreto que proveyeron el citado dia diez y seis de este mes, aprobaron en la forma que ha sido costumbre el nombramiento de Conservador de la Universidad de Salamanca, hecho por ella en el Conde de Grajal, y Fuenfaldaña, Marqués de Alcañizes y de Montaos, y mandaron se guardasse y cumpliesse en todo, como en dicho nombramiento se expresa. Y para que conste lo firmé en Madrid à diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y uno. -- *D. Joseph Antonio de Yarza.*



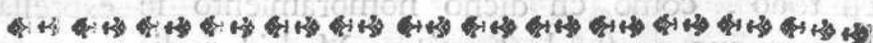
EN 2. DE JUNIO DE 1761. SE EXPIDIÓ

LA REAL ORDEN SIGUIENTE.

V E L R E Y .

VENERABLES RECTOR, MAESTRE-SCUELA, y Claustro de la Universidad de Salamanca, sabed, que conformando mi religioso zelo, y devocion al Mysterio de la Immaculada Concepcion de la Virgen SSma. Nra. Señora, con el que igualmente han conservado siempre mis Reynos, vine gultoso en condescender à la súplica que éstos me hicieron en las ultimas Cortes, celebradas el dia diez y siete de Julio de el año proximo passado, tomando como desde luego tomé por especial Patrona, y Abogada de todos mis Reynos, y Dominios de España y de las Indias à esta Soberana Señora, en el referido Mysterio de su Purissima Concepcion, sin perjuicio de el Patronato que en ellos tiene el Apostol Santiago. Y habiendo en su consecuencia interpuesto mis reverentes súplicas con su Santidad, para que se firviessé aprobar, y confirmar éste Patronato, y conceder el Rezo y culto

correspondiente, há venido su Beatitud en dispensar ambas gracias por su Breve, de que os remito el adjunto exemplar impresso, firmado de D. Andrés de Zerezo y Nieva, de mi Consejo, y Comissario general de la Sta. Cruzada, para que haciendole publicar en essa Universidad llegue à noticia de todos, y se observe y cumpla literalmente su contenido, de que me daré por servido: de Aranjuez à dos de Junio de mil setecientos sesenta y uno. -- YO EL REY. -- Por mandado de el Rey Nro. Señor. -- *Don Agustin de Monteano y Luyando.*



EN 5. DE MAYO DE 1762. SE LIBRÓ

LA REAL ZEDULA SIGUIENTE.

La Universidad informò, y representò al Real Consejo: y desea con ansia el exito final de los puntos que se expressaron en la representacion.

EL CONSEJO EN VISTA DE LA REPRESENTACION (cuya Copia es la adjunta) hecha por el Cancelario de essa Universidad en catorce de Marzo proximo, quexandose de algunos Graduados suyos en la facultad de Canones, por haberle embarazado el uso de las que le competen en el señalamiento de la hora, para conferir los Grados de Licenciado, y de las circunstancias, y modo con que se las resistieron: Há acordado que V. S. instruida de sus Individuos, que se citan en la expressada representacion, y de lo demás que estime conveniente, le informe con brevedad, justificacion, y la mayor individualidad sobre todos los puntos que contiene lo que se le ofreciere, y pareciere: Lo que participo à V. S. de orden de el Consejo para su cumplimiento; y de el recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo, Madrid cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. -- *Don Joseph Antonio de Yarza.*





EN 28. DE OCTUBRE DE 1762. SE EXPIDIO
LA SIGUIENTE CARTA.



E DADO PARTE AL REY DE LA Representacion que V. S. dirige por mi mano con fecha de veinte y dos del passado, para enterar à S. M. de lo mucho que la Universidad se ha esmerado en su servicio, con motivo del pásso de las Tropas por essa Ciudad; y de las defatenciones, y mala correspondencia con que sus Regidores han procurado ajár, y obscurecer los procedimientos de la Universidad, que como buenos Vassallos debieran antes haber imitado. Y hecho cargo S. M. de todo, me manda expressar à V. S. lo agradable que le ha sido quanto han practicado la Universidad, y sus Dependientes en el Alojamiento, y servicio de la Tropa, de que en su nombre doy à V. S. las gracias; assegurandole que en su Real animo hallará siempre la Universidad la mas graciosa proteccion. Consiguiente al gusto con que ha mirado S. M. los procedimientos de la Universidad, le ha sido desagradable la conducta de esos Regidores, en especial la que ha tenido D. Nicolás Rascon; y de su Real Orden lo aviso asì à la Ciudad: previniendola para en adelante que si se ofreciere caso igual, no reparta Voletas sobre Individuo, ni dependiente alguno de la Universidad; los que deben estar libres de semejantes cargas mientras las Casas de los que no son exemptos puedan sufragar para

el Alojamiento; y en caso de que estas no sean suficientes, lo avisará la Ciudad al Claustro por medio de sus Diputados; haciendo constar la necesidad de valerse de su auxilio. Y asegurada la Universidad de ser cierta su demanda, nombrará sus Comissarios para repartir los Alojamientos sobre sus Subditos, por sí, y sin intervencion alguna de la Ciudad, à quien con esta fecha comunico las Ordenes correspondientes, como V. S. puede ver por la adjunta Copia que remito à V. S. para prueba de el amor, y proteccion con que mira S. M. el distinguido Cuerpo de esta Universidad. Dios guarde à V. S. muchos años, San Lorenzo el Real à veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y dos. — *Don Ricardo Wal.*





COPIA DE LA CARTA=ORDEN,

REMITIDA A ESTA CIUDAD
configuiente à lo dicho.



EL REY HA SABIDO CON particular defagrado el irregular manejo, que essa Ciudad ha tenido, con motivo de el pàsso de la Tropa por ella. Olvidados sus Comissarios de la abundancia, y asseo de los Alojamientos, que era su primera obligacion, solo parece que

se han aplicado à denigrar los servicios, que con tanto zelo practicaba la Universidad, y en mortificar à sus Individuos; esparciendo proposiciones indecorosas à su fidelidad, y tratandolos en el repartimiento de las Voletas sin el debido miramiento à su caracter, y exempcion. Siendo el que mas se ha señalado en esta mala conducta el Regidor Don Nicolàs Rascon. No puede ignorar essa Ciudad, que los exemptos solo deben contribuir con sus Casas, en el caso de que las de los que no lo son, no sean suficientes para el acomodo de la Tropa. Sin embargo, sus Comissarios dexaron muchas de las de sus Subditos sin repartimiento, y algunos de los mismos Regidores se tomaron por su mano este Privilegio. Unos hechos de esta naturaleza, merecian el mas seyéro castigo; pero la piedad del Rey se contenta por ahora con el amágo: esperando la emmienda de la Ciudad; y mas

especialmente la de Don Nicolás Rascon, de cuya conducta han llegado yá repetidas las quejas à los Oídos de S. M., y à este fin hará V. S. presente esta Carta en esse Ayuntamiento à presencia de dicho Rascon. Y para que en adelante no dé la Ciudad mas motivo de sentimiento à la Universidad, siempre que se ofrezca, que no sean suficientes las Casas de los Subditos de la Ciudad para los Alojamientos, passará ésta un recado atento à la Universidad, haciendola constar la necesidad de valerse de su auxilio, para que el Claustro por medio de sus Diputados haga el repartimiento de las Voletas sobre sus Dependientes, sin intervencion alguna de la Ciudad: y para que lo pàsse V. S. à su noticia se lo prevengo de Orden de S. Mag., y V. S. me avifará de haberlo asì practicado. Dios guarde à V. S. muchos años, San Lorenzo el Real à veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y dos. — *Don Ricardo Wal.* — *Señor Don Diego de Cifuentes.*



EN 20. DE JULIO DE 1762. SE LIBRÓ
LA REAL CARTA SIGUIENTE.

CON MOTIVO DE LOS MEMORIALES DADOS à S. M. por los Cathedraticos Jubilado, y actual de essa Universidad Don Diego de Torres Villarroel, y Don Isidoro Ortiz Gallardo, en que se ofrecieron, como lo hicieron, à traducir el Libro Instruccion sobre el uso de los Globos, y la Esfera de Monsieur Robert de Baugondi, y explicarle en la Libreria de V. S. permitiendo una especie de Academia, Cathedra, ò Estudio práctico, el Memorial de essa Universidad, y lo informado en veinte y dos de Julio de el año passado de mil setecientos cinquenta y ocho, de los Acuerdos que celebrò en el asunto, Juntas de sus Comissarios, y notas que pusieron el Mro. Fr. Manuel Bernardo de Ribera, y el Doctor Don Francisco Ovando, à Consulta de el Consejo de siete de Noviembre de el proprio año de mil setecientos cinquenta y ocho, fue S. M. servido entre otras providencias resolver, que por lo que mira al establecimiento de la Academia de Mathematicas, y reglas que se deben observar en ella, informasse V. S. nuevamente lo que se le ofreciesse, y tuviesse por conveniente, para en su vista tomar el Consejo la providencia que correspondiesse; lo que participé à V. S. en trece de Mayo del año passado de mil setecientos sesenta y uno; y que tambien informasse en el proprio asunto el Cancelario Maestre-Scuela deessa Universidad, à quien igualmente lo participé el mismo dia; y en su virtud en ocho de Julio del proximo año hizo, y remitió V. S. al Consejo cierto Informe, y el referido Maestre-Scuela el suyo en treinta de dicho mes de Mayo, exponiendo en ellos lo que tuvieron por conveniente; y habiendose visto en el Consejo los referidos Informes con los demás antecedentes de el asunto, y lo expuesto por el Sr. Fiscal por Auto de doce de Junio proximo passado, entre otras cosas, Ha resuelto prevenga à V. S. (como

lo hago de su orden) que de acuerdo con los Cathedra-
ticos Jubilado , y actual de Mathematicas , disponga que
el Cathedratico suba à la Libreria de essa Universidad en
los dias , y horas que parezcan oportunos , y en ella in-
truya prácticamente à los Discipulos con la inspeccion y
manejo de la Esphera , Globos terrestre , y terraqueo , y
demás instrumentos Mathematicos , empleando en este
la hora , y ganando la Cathedra , dando quenta pronta-
mente al Consejo de haberlo puesto en práctica ; partici-
pelo à V. S. para su inteligencia , y del recibo de ésta
me dará aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à
V. S. muchos años como deseo. Madrid veinte de Julio
de mil setecientos sesenta y dos. — *Don Joseph Antonio
de Yarza.*

EN 3. DE NOVIEMBRE DE 1762. SE LIBRO

LA CARTA ORDEN SIGUIENTE.

ENTERADO EL REY, DE QUE LOS MEDICOS
empleados en la asistencia de los Militares enfermos de
los Hospitales establecidos en essa Ciudad, les hacen solo
una visita al dia, disculpandose para no egecutar las dos
que se ha dispuesto, con la precisa concurrencia à sus
Cathedras , y Actos de Universidad, y siendo el de la
curacion de dichos enfermos, un punto tan importante à
su Real Servicio, y de el Estado, y que merece toda la
atencion de S. M., me manda prevenir à V. S. que será
de su Real Agrado se dispense en todo el tiempo, que los
citados Hospitales se mantengan ay, à los Medicos que
estén empleados en ellos, la referida concurrencia à Ca-
thedras, y Actos de Universidad, y que aquel merito
les sirva como el que harian en ésta para ser atendidos
en los ascensos que les correspondan ; y de orden de S. M.
lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimien-
to. Dios guarde à V. S. muchos años. San Lorenzo el
Real tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos.
— *El Marqués de Squilace.* — *Señor Rector de la Real
Universidad de Salamanca.*

EN

11
EN 16. DE DICIEMBRE DE 1763. SE LIBRO
LA REAL PROVISION SIGUIENTE.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de la
Ciudad de Salamanca, salud, y gracia: Sabed, que por
Don Joseph Verdes Montenegro, Opositor à las Cathed-
ras de Leyes de essa Universidad por su Comunidad de
el Colegio mayor de Oviedo de ella, se presentó à el
nuestro Consejo hallarse vacante la Cathedra de Digesto
viejo, cerca de un año habia, y la lectura à ella deteni-
da, por la disputa que tienen pendiente en el Consejo
los Theologos, entre dos Cathedras de su facultad, que
padecerá dilaciones, durante la que se podia leer à la Ca-
thedra de Leyes: Y en atencion à que se retardaba la
enseñanza pública, y à lo que se llevaba expuesto por sí
y en nombre de los demás Opositores interesados, nos
suplicó fuesemos servido mandar à Vos dicha Universi-
dad, diesséis puntos inmediatamente para leer à la Ca-
thedra de Leyes: Y visto por los de nuestro Consejo, con
lo expuesto por nuestro Fiscal, por Decreto que prove-
yeron en catorce de este mes, mediante la disputa pen-
diente sobre lecturas à las Cathedras de Artes, y Theo-
logia, se acordò dár esta nuestra Carta: Por la qual os
mandamos, que luego, que la recibais hagais se saquen
las nominas, y se den puntos inmediatamente, para
leer à la Cathedra de Digesto viejo, como se pide por el
nominado Don Joseph Verdes Montenegro: que assi es

nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres. — *DIEGO* Obispo de Carthagená. — *Don Thomàs Maldonado.* — *Don Pedro Ric y Exea.* — *Don Francisco de Salazar y Agüero.* — *Don Juan Manuel de Gamio.* — Yo *Don Ignacio Esteban de Igareda Secretario del Rey Nro. Sr. la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.*



EN 20. DE MARZO DE 1764. SE EXPIDIÓ

LA CARTA ORDEN SIGUIENTE.

EN EL CONSEJO SE HA VISTO UN EXPEDIENTE causado à instancia de el Doctor Don Angel Gregorio Pastor, Presbytero, de el Gremio, y Claustro de la Universidad de Alcalá, sobre nulidad de la incorporacion concedida por la misma, à Don Juan Gayán de los Grados de Bachiller en Artes, y de los de Licenciado, y Doctor en Theologia que recibió en la Universidad de Sigüenza, por ser contra la Constitucion latina 56., y la del Real reforme del tit. 54. de la citada Universidad de Alcalá, y reconociendo el Consejo, no será infrecuente ocurran nuevos casos como el presente, con atraso, y perjuicio de los Profesores que asisten, y cursan efectivamente en las Universidades de verdadero estudio, y reciben los Grados como testimonio de su estudio, y aplicacion: para tomar una providencia general, que evite semejantes controversias, y perjuicios en lo sucesivo, en vista de lo expuesto por el Señor Fiscal: Há acordado que V. S. con toda la posible brevedad, en el termino preciso de dos meses informe por mi mano, lo que se la ofrezca, teniendo presente à este fin, lo que sobre Incorporaciones disponen sus Estatutos, y de quales Universidades mandan se admitan las Incorporaciones, y de quales no, como asimismo los abusos que haya observado en el asunto, proponiendo con toda distincion al Consejo, lo que sobre este asunto le ocurra; y para que V. S. proceda à su cumplimiento se lo participo de su orden, y de el

La Univer-
sidad infor-
mò de lo que
sus Leyes mu-
nicipales pres-
criben, y de
los abusos q̄
descaba cor-
tar.

recibo de ésta me dará V. S. aviso para noticiarlo al Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo: Madrid y Marzo 20. de mil setecientos sesenta y quatro. -- *Don Ignacio de Igareda. -- Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.*

EN 1. DE SEPTIEMBRE DE 1764. SE LIBRÓ
LA CARTA ORDEN SIGUIENTE.

Representò la Universidad las justas causas q̄ la movieron à la colacion de el Grado que el Cancelario denegó: y se desea la total decision de esta competencia, para exterminarlas en lo sucesivo.

DON ANTONIO PELEGRIN VENERO, Maestro-Scuela, y Canonigo de essa Santa Iglesia Cathedral, ha hecho al Consejo la representacion (de que acompaño à V. S. copia) quejandose de las providencias de V. S. con motivo de no haber conferido el Don Antonio Pelegrin un Grado de Licenciado al Bachiller Don Phelipe de la Peña y Vazquez. El Consejo en vista de esta instancia, y de los Documentos con que se ha acompañado: Há acordado, que V. S. informe con justificacion sobre el contenido de la citada representacion, y que en el interin, que por el Consejo se toma la providencia que corresponda, no se innove en este asunto. Particípolo à V. S. de orden de el Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento; y de el recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1. de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro. -- *Sres. Rector, y Universidad de Salamanca.*





EN 14. DE OCTUBRE DE 1766. SE LIBRÓ
LA REAL PROVISION SIGUIENTE.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de la
Ciudad de Salamanca, salud, y gracia: Sabed, que ante
los de el nuestro Consejo se presentó la peticion que dice
así: M. P. S.: Francisco Antonio Miñon en nombre de
el Doctor Don Antonio Joseph Roldán, de el Gremio, y
Claustro de la Universidad de Salamanca, su Juez de Ren-
tas, Opositor à las Cathedras de sagrados Canones, y Pre-
bendado en la Santa Cathedral Iglesia de dicha Ciudad,
usando del poder que en debida forma, y con el necessa-
rio Juramento presento, ante V. A. en la mejor que ha-
ya lugar en derecho, digo: Que en fuerza de Bulas Apof-
tolicas, y concessiones Reales con que se enriquece la me-
morada Universidad, expedidas para su mayor aumento,
y conservacion, logra el Privilegio de poder nombrar un
Juez privativo, y peculiar, con absoluta inhibicion de otro
Ordinario ante quien se traten todos los negocios, plei-
tos,

*Informò la
Universidad
y en su vista,
se mandò por
el Real Con-
sejo lo que re-
fiere la Real
Orden expe-
dida en 27.
de Septiem-
bre de 1769.*

tos, y discordias, que ocurran en las Administraciones de sus frutos, rentas, prestamos, provechos, y emolumentos así en la citada Ciudad, como en los demás Lugares, Villas, y terminos donde se producen, ò adeudan, y à quien tanto por derecho, como costumbre immemorial, y práctica inconcussa, corresponde igualmente la presidencia, y antelacion en las funciones públicas, y particulares, en que exerce su Jurisdiccion, como acontece en los actos de posituras, remates, arrendamientos, y quantas; aprobando-las, y reprobandolas, declarando las buenas, malas, admifibles, ò inadmisibles, subscribiendolas el primero, haciendo, y dando sobre ello los Autos, Decretos, y providencias convenientes, segun y con arreglo à la justicia que administra, y ultimamente, observando, y haciendo se observen correspondientes formalidades; y siendo esto cierto, tambien lo es, que à el tiempo de la ultima vacante de esta Judicatura, se mandó por la Universidad, y su Claustro arreglar quanto necesitasse de remedio, y que se le impusiesse las condiciones y límites congruentes, para evitar quejas, sentimientos, y recursos de el futuro electo, y para que despues no se entendiessen en odio de su persona, mediante la aceptacion y conformidad subsiguiente, y à que baxo de estos principios debia solicitar la confirmacion de el Illmo. Arzobispo de Santiago; pero como todo se hallaba en el mas justo, equitativo, y perfecto estado nada se innovó, antes bien passó aquel Claustro à hacer eleccion de el merito de mi parte para la mencionada Judicatura, sin limitar ni minorar alguna de las facultades, fueros, prerrogativas è inmunidades de que usaron sus Antecesores, entre las quales denumera, y numeró la de presidir, así en todos los actos principales concernientes à su Jurisdiccion, como en la Contaduria, en virtud de la antigua observancia, y de posterior formal Acuerdo en dicha Universidad celebrado en los diez y nueve de Diciembre de el año pasado de mil setecientos treinta y uno; como efectivamente lo ha egecutado mi parte à vista, ciencia y paciencia de todos los Individuos de el citado Cuerpo, autorizando los ocurrentes remates,

admitiendo posturas, aprobando quantas; y ultimamente ocupando el primer asiento, y *subscripcion* el mejor lugar en todos los referidos acontecimientos; y aunque tan relevantes fundamentos ciertísimos, y notorios hechos debieran sujetar qualquiera oposicion para que no saliesfen de los umbrales de el pensamiento; y para que no se impugnasse el mas inviolable derecho, y la mas inveterada práctica, es llegado el inesperado caso, de que el Doct. D. Pedro Casamayor y Pichon, Cathedratico de Prima de sagrados Canones, guiado de particulares intenciones, y especialmente de la de bexár y molestar à mi parte, y válido de su mucha aceptacion ha formado ciertas pretensiones en dos Claustros que solicitó, y fueron congregados para su audiencia, dirigidas à que à mi parte se le despoje de las preeminencias, y facultades que como à tal Juez de Rentas le competen, especialmente, de la de autorizar y presidir las memoradas principales funciones, insistiéndole en ello con tanto ahinco y tesón, y con tales estudios, cautelas, y cabilaciones, que bastarían para inducir la mas escandalosa novedad, perjudicialísima ázia la buena fama, honor, y reputacion de mi parte; y para que se haga critica de su justificado procedimiento con equivocadas censuras de aquel Pueblo, motivando escandalosas resistencias, inobediencias, y atropellamientos que probablemente se verificarán siempre que el citado Doct. D. Pedro Casamayor logre el objeto de sus instancias, yá por su mucho concepto y graduacion, ò yá por finiestras inteligencias de los justificados Individuos de aquel Claustro, y no proporcionandose otro mas adecuado remedio à tanto amenazado daño, que el recurso à la tuicion, amparo, proteccion, y defenfa de V. A. formalizando el que mas convenga, y en tal caso se requiera: à V. A. suplico, que habiendome por presentado dicho poder, y à el citado mi parte en este recurso, se sirva librar la correspondiente Real Provision, à efecto de que en manera alguna se innove en los derechos, prerrogativas, è inmunidades, que mi parte, y sus Antecessores como tales Jueces de Rentas han egercido, sin

que primero sea vencido en juicio contradictorio ante vuestro Real, y Supremo Consejo, emplazatoria, para que si dicho Doctor Don Pedro Casamayor, ò otro alguno de los Individuos de el relacionado Claustro tuviesse que deducir, lo execute à un breve, y perentorio termino, y compulsoria, para que el Secretario de dicha Univerfidad dé à mi Parte los Testimonios, que le fueren pedidos para justificacion de el anterior relato, con la necessaria insercion, pues assi es justicia, que pido, juro de no malicia, imploro el Real auxilio, &c. -- *Lic. Don Manuel Bravo.* -- *Francisco Antonio Miñon.* -- Y vista por los de el nuestro Consejo la peticion referida, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron hoi dia de la fecha, se acordó expedir esta nuestra carta: Por la qual os mandamos que siendo con ella requeridos, informeis à los de nuestro Consejo por mano de Don Ignacio Estevan de Igareda, nuestro Escribano de Camara mas antiguo, y de gobierno de él, sobre el contenido, y súplica de el pedimento que vá inserto, lo que hubiere, y se os ofreciere; y por ahora, y en el interin que por los de nuestro Consejo otra cosa se providencie, queremos, y es nuestra voluntad se guarde la costumbre en los asuntos que se citan, sin hacer novedad; y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, baxo la qual mandamos à qualquier Escrivano os la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid à catorce de Octubre de mil setecientos sesenta y seis. -- *El Conde de Aranda.* -- *Don Simon de Baños.* -- *Don Pedro de Leon y Escandon.* -- *Don Pedro de Castilla.* -- *El Marqués de San Juan de Tasso.* -- Yo Don Ignacio Estevan de Igareda Secretario de Camara del Rey Nro. Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. -- Registrada: *D. Nicolás Verdugo, Theniente de Chanciller mayor, D. Nicolás Verdugo.*





REAL RESOLUCION

DE SU MAGESTAD DE 21. DE JUNIO DE 66.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. -- A los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, y Personas de estos nuestros Reynos, y Señoríos, Eclesiásticas ò Seculares, de qualquier estado, preeminencia, condicion ò dignidad que sean, à quien lo contenido en esta nuestra Carta, tocáre, ò tocar pueda en qualquier manera, salud, y gracia: SABED, que por parte de los Reverendos Obispos, y de los Venerables Deanes y Cabildos de las Santas Iglesias de Malaga y Tortosa se acudiò al nuestro Consejo por Recurso de fuerza de los Autos y procedimientos de el Licenciado Don Francisco Saenz de Viniegra, Abogado de nues-

tros Consejos, Juez Subdelegado para la egecucion de la Gracia de Diezmos Novales, en el modo de cono- cer y proceder, como cono- cia y procedia, embargando los Diezmos de los Terrenos, que el Promotór Fiscal de la citada Gracia suponía incluídos en ella, sin haberles antes oído sus legitimas excepciones y defensas; y subsiguiente en no otorgar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordó el nuestro Consejo, que el Notario de el citado Juzgado en quien parassen los Autos, viniesse à hacer relacion de ellos al nuestro Consejo, citadas las Partes, en la forma ordinaria, de los respectivos à cada una de estas Instancias, sobre que se introducian los referidos Recursos de fuerza: Y habiendose escusado à egecutarlo, con el pretexto de no existir en su poder los Autos, por haberlos entregado al nominado Juez Subdelegado, y éste dirigíolos à la Via reservada de Hacienda: Con este motivo, y teniendo presente el nuestro Consejo lo informado por el mismo Juez Subdelegado en el asunto, se mandaron passar estos Recursos, y demás documentos producidos, al nuestro Fiscal, por quien en diez y ocho de Octubre de el año proximo passado de mil setecientos sesenta y cinco se expuso: Que el asunto de que se trataba, no miraba à lo principal de la Gracia, ni à retardar su debida egecucion, sino à el modo y forma como ésta debia tener lugar, para que ni la Real Hacienda fuesse defraudada de sus legitimos derechos, ni las Iglesias perjudicadas fuera de la intencion de la concession Pontificia, ni en la coartacion de las legitimas defensas y recursos, ni en el exceso à lo concedido, y forma prescrita para la egecucion: Que la dificultad que en el dia ocurría, se reducía à dos puntos: uno, si se habia de vér el Recurso de fuerza de Malaga, pendiente en el Consejo à instancia de la Santa Iglesia de ella, y en el caso de deber procederse en él, como se habia de ocurrir al defecto de Autos, que indicaban, así el Juez Subdelegado, como el Notario, expressando haberles remitido en Consulta à N. R. P. por la Via reservada: Que era cierto, empezando por lo segundo, que el procedimiento de

Novales de Málaga, segun se enúnciaba en la mejora de fuerza, se habia hecho contencioso, y mandado recibir á justificacion, sin perjuicio de los embargos decretados de los Diezmos, que se pretendia por el Promotór-Fiscal de la Comission fuesen de Novales: Que semejantes Autos nunca debió voluntariamente substraerles de su Juzgado este Subdelegado, privando por este medio à las Partes contendientes del uso de sus defensas con esta especie de mutacion de Juicio: Que el Notario se escusaba con una Esquela, que aparecia rubricada de el Juez Subdelegado, con fecha de diez y siete de Septiembre antecedente, en que le mandaba pusiese en su poder los Autos de Tortosa, y Malaga, para remitirlos en Consulta à nuestra Real Persona: Que si esta remision se hiciesse en virtud de Real Orden, en que se pidiessen *ad effectum videndi*, ó instructivamente los Autos, el caso era de mas facil resolucion; pero habiendolos remitido de oficio dicho Juez quando conoció que las Partes preparaban el Recurso, no era tan regular, ni necessaria, pues para representar à nuestra Real Persona lo que le pareciesse oportuno sobre los puntos que indicaba de dar nueva forma à estos negocios, nada tenia de comun con la remision del processo Eclesiastico original à nuestra Real Persona, antes era contrario el estilo, y práctica regular; y estos pretextos, por inocentes que fuesen, daban pretexto à los Interesados para multiplicar Recursos, y desconfiar de el modo de enjuiciar; como toda novedad de suyo se recibe mal, se aumenta la odiosidad, quando no es regular el orden, y por los trámites conocidos: Que assi, en este primer particular convenia se tomasse providencia, que radicasse tales processos en un orden constante, mediante el qual, assi la Real Hacienda, como los partícipes, hallasen en sus recursos y quejas una regla segura para terminarlas, segun la forma de Derecho recibida en el Reyno, especialmente quando se trata de un derecho perpetuo como el presente: Que apuntaba en su Representacion al Consejo el Subdelegado de Diezmos Reales de Regadío, y nuevos Rompimientos, que en estos casos no

podia tener lugar el Recurso de fuerza, por estar denegado para los de Cruzada, ò de las tres Gracias, y deber estimarse la presente en todo à semejanza de ellas, por el interés que igualmente militaba de la Real Hacienda: Que la Ley que se citaba era la octava, titulo diez, libro primero de la Recopilacion, la qual manda à los Presidentes y Oidores de las Reales Chancillerias de Valladolid y Granada no admitan Recursos de fuerza en los negocios de Bulas, subsidios, y quartas: Que esta Ley de su naturaleza se restringe al caso ò casos especiales de que trata, y por consiguiente no puede, ni debe extenderse à los no comprendidos, por ser odioso privar à los Vasallos de la Proteccion Real, que induce el Recurso de fuerza: Que por otro lado esta Ley habla con solo las Audiencias, y Chancillerias Reales, y no con el Consejo, donde habia recurrido la Iglesia de Malaga, como consta literalmente de la Ley diez, capitulo septimo de el mismo titulo, que expressamente supone, que en el Consejo pueden radicarse tales Recursos de fuerza, ò de otra naturaleza; y en tal caso ordena, que el Consejo, antes de proveer, pida Informe al Assessor de Cruzada, como Ministro de Tabla; las palabras de la Ley son las siguientes: „ Que quando en algun negocio tocante à „ Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza „ ò agravio, ò suplicando de alguna Cedula, el Assessor „ de la Cruzada informe en el Consejo de lo que le pareciere, para que oído, se provea lo que conviene, y „ Nos proveerémos como en el Consejo no se provea „ cosa alguna sin oír la relacion del dicho Assessor: Que de aqui se deduce con evidencia no ser cierto, que las Leyes comprehendan al Consejo Real en la generalidad de la no admision de Recursos de fuerza, ò agravios en materias de Cruzada; antes considerando el egercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen las Leyes la distincion, que iba expressada, reducida unicamente à que el Consejero Assessor de Cruzada, à fin de que en nada padezcan los intereses Fiscales, como mas enterado en ello, informe al Consejo antes de proceder éste à su

decision: Que lo expuesto hacia ver, que el Recurso de fuerza estaba legitimamente introducido, y no ser cierto, que las Leyes del Reyno le resistan, ni los terminos de la comision de Diezmos de Regadio y Rompimientos egecutados con licencia Real, tienen que ver con su disposicion. Por otro lado, siendo este Subdelegado un Juez unico en asuntos de tanta importancia y consecuencia, seria muy arriesgado privar à las Partes de este Recurso, lo qual no es compatible con la regular forma de administrar la justicia, y aun lo venia reconociendo en su Informe de buena fee el Subdelegado: Que el Recurso principal, que se introducía por la Santa Iglesia de Malaga, era en el modo, el qual no privaba de el conocimiento al Juez Eclesiastico, y la regla que prescribiesse el Consejo en su Auto, no hacia otra cosa, que rectificar el procedimiento à los terminos de Derecho; y asi de admitirse este Recurso no se seguia, como presuponia el Juez Subdelegado, que debiesse otorgarse la apelacion para ante otro Juez Eclesiastico, antes por el contrario, re- puesto el desorden de el procedimiento, si le habia, y mucho mas declarando no haberle, quedaba expedita la jurisdiccion de el Subdelegado, al qual le era indiferente este Recurso, pues en la decision de el Consejo aseguraba el mas firme apoyo de sus procedimientos regulares: Que si alguna vez no lo fuesen por error de entendimiento, como sucedia à todos los Jueces, porque al fin son hombres, justo era, que el agravio se repudiesse, y tuviesen las Partes adonde recurrir: Que la Gracia contenida en el Breve de la Santidad de Benedicto Decimo- quarto de treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, estaba cometida en su egecucion à todos los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del Reyno, y à los Subdelegados que nombrassen para su egecucion: Que constaba que el Reverendo Obispo de Avila Don Pedro Gonzalez, requerido con el Breve de orden de el Señor Don Fernando Sexto, de augusta memoria, aceptó la jurisdiccion Apostolica, y la subdelegó en D. Fernando Gil de la Cuesta, Presbytero, à instancia de el

citado D. Francisco Viniestra, siendo Promotór-Fiscal de esta Comission, que parece habia sucedido en ella à dicho Cuesta: Que era punto digno de examen, si de el Subdelegado debia haber apelacion al Delegante? quales debian ser los terminos de la jurisdiccion delegada en esta materia? què reglas se debian observar por parte de estos Subdelegados, para adjudicar estos Diezmos à la Corona, sin agravio, ni perjuicio de los partícipes, y la forma de su recaudacion, reduciendose todo esto, con el debido examen, à una regla constante y sólida, que ni exceda de la mente de la concesion, y terminos de ella, en perjuicio de los partícipes, ni por otro lado perjudicasse à la Real Hacienda en la facil percepcion de los Diezmos Novales de lo inculto, ò supercrecentes del Riego de que habla el Breve; pues no haciendose las regulaciones y declaraciones en una forma reglada por el tenor y mente del Breve, y con una Audiencia à lo menos instructiva de los Interesados, no podria tener firmeza lo que se adjudicasse, à pesar de el mayor zelo, y se prevaldrian los Interesados partícipes, aun en lo justo, y debido, para confundirlo todo por qualquier defecto de formalidad: Que en estos terminos se podria consultar à nuestra Real Persona por lo tocante al Recurso de Malaga, que el Juez Subdelegado no debia impedir à su Notario por el recogimiento de Autos, que viniessen à hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, dignandose nuestra Real Persona mandar se le devolviesen para este efecto, y su prosecucion conforme à derecho; y que lo mismo egecutassen en los casos sucesivos, viendose estos Recursos por el interés de la Real Hacienda, con asistencia precisa del Promotór-Fiscal de aquel Juzgado, y la de el nuestro Fiscal, dandose la forma, è instruccion, que pareciesse mas oportuna en asunto de tanta gravedad, y que es trascendental à muchas partes de el Reyno, à fin de evitar agravios y recursos en lo posible, porque de otro modo, yà por los embrazos que suscitassen los partícipes, yà por lo que pudiesen exceder los Comisionados, la Gracia no tendria la de-

bida egecucion, y se haria ésta odiosa, sin culpa de los que la promoviesen, por falta de una pauta determinada à que arreglarse: y así el prescribir reglas equitativas y justas, sin impedir à las Partes los naturales Recursos, era interés recíproco de la Real Hacienda y de los partícipes, y obligacion de el Fiscal exponerlo al nuestro Consejo; siendo del mismo modo conveniente y aun preciso oír sobre ello el parecer de los Ministros y Personas, que nuestra Real Persona estimasse, quando no tuviesse por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento: Con atencion à todo lo referido, à lo que en Consulta de veinte y tres de Noviembre de el citado año proximo hizo presente el Consejo à nuestra Real Persona, con presencia de ella, y de los repetidos Recursos, que se le han hecho por diferentes Reverendos Obispos, y Cabildos de las Iglesias Cathedrales de estos nuestros Reynos, y otros llevadores de Diezmos, en que se quejaron de los procedimientos de el mismo Don Francisco Saenz Vinięgra, como Juez-Egecutor de la citada Gracia de Novales, que se impetrió à nombre de el Señor Rey D. Fernando Sexto, de augusta memoria, nuestro muy caro y amado Hermano, (que esté en Gloria) excitado el Real animo de nuestra Real Persona de la justa piedad, y notoria propension, que tiene al Estado Eclesiastico; y enterado de el contexto de la Bula, y Gracias que contiene, formalidades que deben preceder à su egecucion, facultades de el Juez que ha de entender en ella, y terminos con que debe proceder, por Resolucion de nuestra Real Persona de treinta y uno de Enero de este año, se mandó formar una Junta de Ministros escogidos, íntegros y doctos del nuestro Consejo, y de el de Hacienda, y de los Fiscales de el de Guerra, è Indias, encargandoles el examen de estos puntos, y que oyendo sobre ellos al Juez-Egecutor de la Bula, y al Promotór-Fiscal de su Juzgado, consultassen su dictamen: Y habiendolo egecutado, actuado nuestro Real animo de quanto ha producido y expuesto esta Junta, y de que el Juez Subdelegado ha procedido en la egecucion de las dos Gracias que com-

pre-

prehende la Bula, contra el orden prevenido en los Canones, adjudicando en varias Diócesis à nuestra Real Hacienda los Diezmos, que estimaba por Novales, y los que proceden de el aumento de frutos à beneficio de el Riego, sin verificar los hechos que presuponen las Gracias, y deben preceder à su egecucion, y aun sin dar audiencia à las Iglesias, y otros partícipes, que fundan de derecho à la Universalidad de Diezmos; deseando nuestra Real Persona dár esta prueba más de el amor que le merece el Venerable Estado Eclesiástico, en una materia en que el Real Patrimonio es el unico Interesado, ha tenido à bien en este concepto mandar: Que el referido Don Francisco Saenz Viniegra no use de las Facultades de Egecutor de la Bula llamada de *Novales*, concedida al Señor Rey Don Fernando Sexto, de gloriosa memoria, por la Santidad de Benedicto Decimoquarto, en treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, con la que por parte de N. R. P. se requirió al difunto Reverendo Obispo de Avila Don Romualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido D. Francisco Saenz de Viniegra: Que se reponga todo lo executado por éste, y se restituyan las cosas al sér y estado, que tenian antes de aceptar la subdelegacion, y à las Iglesias, y demás Interesados en la possession de que se les despojó: Y que el nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte, hasta que se verifique el réntegro à favor de todos, y cada uno de los Interesados, dando à este fin al mismo Viniegra las ordenes que tenga por conveniente. Y como este Real animo se termina à evitar todo perjuicio en esta materia, quando delibére N. R. P. hacer uso de las concessiones de esta Bula, se prevendrá al mismo tiempo à el Juez que haya de entender en su egecucion, que antes de proceder à ella, debe averiguar los hechos, que han de calificarla, y oír sus excepciones à los Interesados, dandoles el traslado correspondiente; y à mas de esto se dispondrá por nuestra Real Persona para este caso, se faciliten los medios, à efecto de que las Iglesias y parti-

ticipes, que se sintieren agraviados de el Delegado, ò Subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion à Tribunal competente; con declaracion, de que si confirma la Sentencia de el Subdelegado, cause Egecutoria; y si la revoca, se suplique para el mismo Tribunal, con facultad de enmendar, ò confirmar su primera determinacion: Y se declará, que en el caso de que determine nuestra Real Persona usar de la Bula, como unico Interesado de las Gracias concedidas en ella, que en quanto à los Diezmos procedentes de el aumento de frutos à beneficio de el Riego, solamente debe tener lugar quando las Aguas se deriben por Azequias ò Conductos construidos à nuestras Reales expensas: Y por lo correspondiente à la segunda Gracia concedida à Nos, y à nuestros Augustos Successores de los nuevos Diezmos, que resulten de rompimientos de Montes, y otros Terrazgos incultos metidos en labor, se declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio unico Interesado en la Gracia, que solamente es verificable en los Montes, y demás Terrazgos incultos, que se reduzcan à cultivo, pertenecientes à nuestro Real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las Tierras, Montes, Bosques, y demás que sean de el Dominio de Pueblos, Comunidades, ò Particulares. Y para que esta Real deliberacion, que fue publicada en Consejo-pleno, tenga su puntual, è invariable observancia y cumplimiento, fue acordado expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la qual mandamos veais la citada nuestra Real Resolucion, y la observeis, y hagais observar à la letra en los casos que previene, arreglandoos à su tenor y forma, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna, y que por el nuestro Consejo se expidan, para su puntual observancia y cumplimiento, todas las Ordenes, y Provisiones, que sean necessarias y convenientes: Que afsi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higarreda, nuestro Escribano de Camara mas antiguo, y de

Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé la misma fee y credito, que à su original. Dada en Madrid à veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y seis. -- *El Conde de Aranda.* -- *Don Francisco de Salazar y Agüero.* -- *Don Joseph Herreros.* -- *Don Antonio Francisco Pimentel.* -- *D. Nicolás Blasco de Orozco.* -- Yo *Don Ignacio Estevan de Higarca*, Escribano de Camara de el Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada: -- *Don Nicolás Verdugo.* -- *Teniente de Canciller Mayor.* -- *Don Nicolás Verdugo.* -- Es Copia de el Original, de que certifico.



EN 27. DE SEPTIEMBRE DE 66.

se despachò la siguiente Carta.



EN EL DIA DE AYER, QUE ERA el señalado para votar las Cathedras ultimamente remitidas por el Claustro de essa Universidad, se tuvo mui presente la Representacion, que con fecha de 26. de Agosto proximo pasado me remitió V. S. con expresion mui eficaz de las razones, y egemplares en los mismos terminos, para que se dispensasse la lectura de oposicion à las dos Cathedras de Regencia de Artes posteriormente vacantes, por haber yá cumplido su trienio el P. Mro. Joseph Segura de los Clerigos Menores Thomista, y Don Cayetano Francos Monroy Colegial en el Mayor de Oviedo, y de la Escuela Jesuita. Pero el Consejo no há tenido por conveniente la dispensa que se pretendia, y con este concepto manda, que sin embargo de lo que contiene la Representacion, se lea à la vacante propuesta; lo que de su orden participo à V. S. para el mas pronto cumplimiento, avilandome el recibo de esta. Nro. Señor guarde à V. S. muchos años, Madrid 27. de Septiembre de 1766. -- *Don Pedro Colon y Larreategui.* -- Señor *Don Joseph Messia Vice-Rector.*



EN 16. DE OCTUBRE DE 1766. SE LEYO
la siguiente determinacion del Consejo Real.

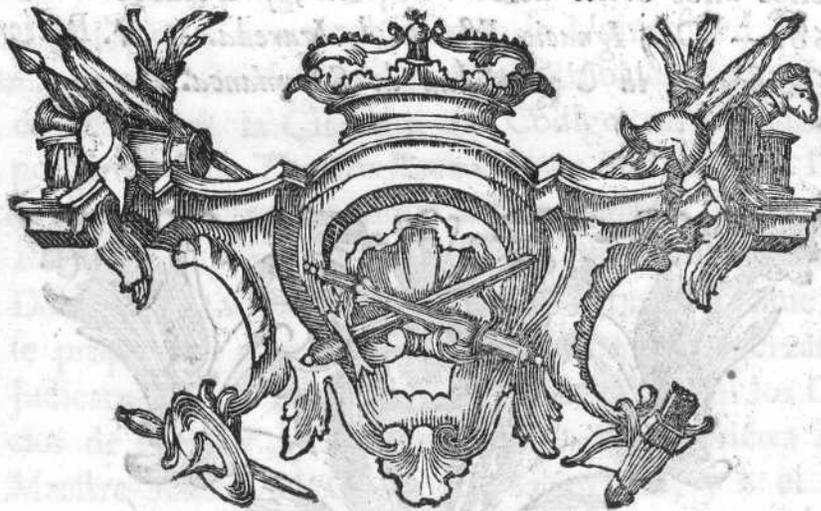


UANDO EL CONSEJO TRABA formalizar la Consulta, que correspondia con ocasion de la lectura à la Cathedra de Prima de Canones menos antigua, deliberó suspenderla por ahora, con motivo de ser diez y ocho los Opositores que no han leído, y son el Doct. D. Miguel Fernandez Cacho, el Doct. D. Juan Machado y Miranda, D. Diego Fernandez Cantos, D. Andrés Ifunza por ausentes, y enfermos: Y por enfermos solamente el Doct. D. Bernabé Antonio Velarde, y D. Garcia Valledor, cuyas accidentales causas, dice el Claustro de la Universidad, resultaban de formales Certificaciones presentadas. No resulta la misma justificada diligencia en los Opositores Don Joseph Degano, D. Francisco Martin de el Roble, D. Antonio Sara, Don Manuel de Mena y Paniagua, D. Manuel Davila, Don Eugenio Garcia Ledesma, Don Francisco Merchan, D. Antonio Roque Manchado, D. Francisco Alcrudo, Don Bernardo Suarez, D. Simon Francisco de Gibaja, y Don Joseph Fernandez Diez, los quales se presentaron à la oposicion de la actual vacante, y no han leído à ella sin dar causa alguna, como expresa el informe de la Universidad, y deseando el Consejo la mas perfecta justificacion en este asunto, ha acordado que el Claustro de essa Universidad, teniendo presentes los Estatutos, por los quales se gobierna, siempre que ocurra vacante de Cathedras, informe con brevedad, y claridad, si con efecto fueron legitimas, y bien justificadas las causas,
para

Informò la Universidad y representò los abusos introducidos en las Oposiciones.

para no haber leído los que las propusieron, y quedan nombrados, de modo que no pueda producirse alguna duda contra la verdad de la causa, y legítimo modo de acreditarla. De los otros Opositores, que se presentaron à la Oposicion, y despues se retiraron sin otro motivo, segun se supone, que no querer egercitar el acto de la Oposicion, expondrá el Claustro lo que le parezca, y entienda ser mas conforme al sério establecimiento, y honor de esse Estudio General, lo que aviso à V. S. de orden del Consejo, para que en todo exponga su dictamen, haciendose cargo de la suspension en la Consulta, y de la proximidad del Curso. Nro Señor guarde à V. S. muchos años, Madrid 8. de Octubre de 1766.

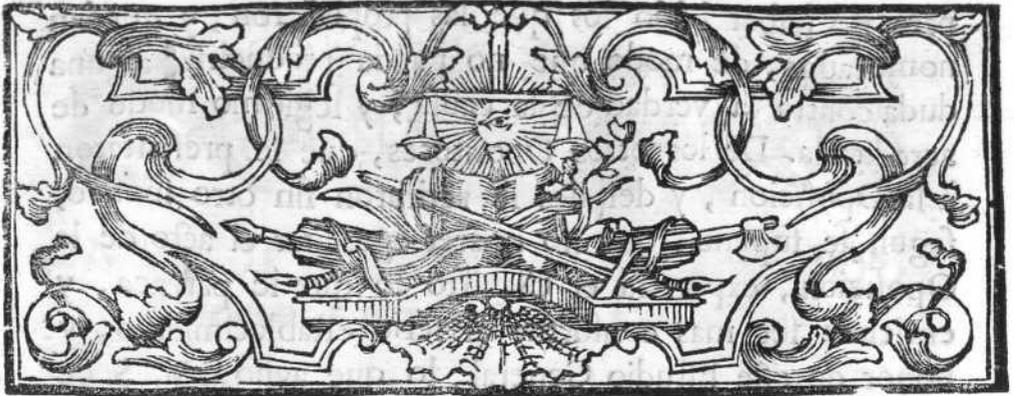
— Don Pedro Colon y Larreategui. — Señor Vice-Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



DON

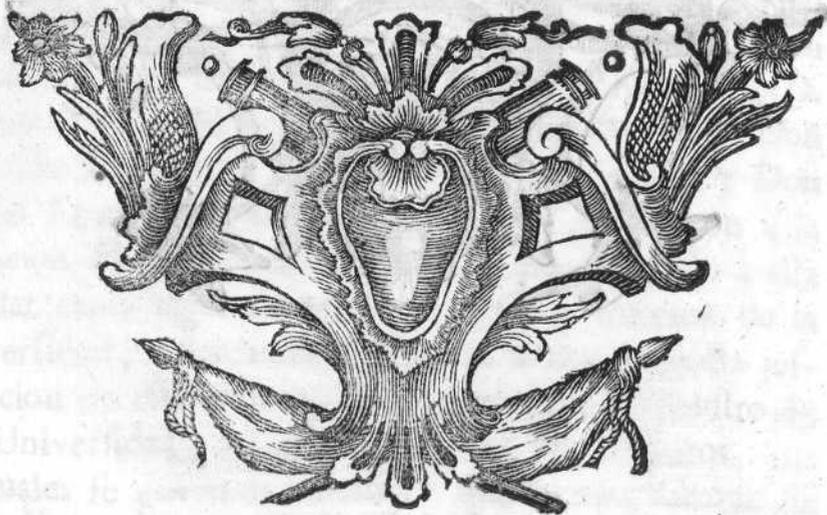
G

EN



EN 16. DE OCTUBRE DE 1766. SE LEYÓ, Y
 OBEDECIÓ LA CARTA-ORDEN SIGUIENTE.

DE ORDEN DE EL CONSEJO INCLUYO A
 V. S. la Certificacion adjunta, comprehensiva
 de las Reales Resoluciones dadas por S. M.
 en punto à provision de Cathedras: à fin de que en la
 parte que le toca, proceda V. S. à su cumplimiento, dan-
 dome en el interin aviso del recibo de ésta, para passar-
 le à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde V. S.
 muchos años como deseo: Madrid, y Octubre 11. de
 1766. -- Don Ignacio Estevan de Igareda. -- Sr. Rector,
 y Claustro de la Universidad de Salamanca.



DON



D. IGNACIO ESTEBAN

DE HIGAREDA, ESCRIBANO DE CAMARA
DEL REY NUESTRO SEÑOR MAS ANTIGUO,

Y DE GOBIERNO DEL CONSEJO:



ERTIFICO QUE EL REY
(Dios le guarde) à Consulta
de el Consejo-pleno de veinte
y cinco de Septiembre del año
anterior, en vista de la propues-
ta de Sugetos, que le hizo para
las Cáthedras de Código menos
antigua, y las dos de Instituta
mas, y menos antigua, que son resultas de la Cáthedra
alta de Digesto viejo, vacantes en la Universidad de Sa-
lamanca, se sirvió tomar la Real Resolucion, que di-
ce así: Para la Cáthedra de Código menos antigua
nombro à Don Thomás Ruiz Gomez Bustamante: Para
la de Instituta mas antigua à Don Ramon Iniguez de
Beórtegui: Y para la de Instituta menos antigua à el
Doct. D. Francisco Perez Mefsía. Y ordeno, que no
se propongan para las Cáthedras à los que egerzan la
Judicatura de el Estudio de la Universidad, ni los Ofi-
cios de Provisor, y Metropolitano. Y se advierta à el
Maestre-Scuela, al Obispo de Salamanca, y à el Ar-
zobispo de Santiago, que en la eleccion, y nombra-
miento de dichos Jueces, se arreglen à lo prevenido
en los Estatutos de la Universidad en esta razon. Man-
do igualmente, que se guarden y cumplan las Reso-
luciones del Rey mi Padre y Señor à las Consultas del
Consejo de doce Mayo de mil setecientos catorce, y

Señores de
Consejo pleno.
 Su Excelencia.
 El Barón Conde
 de la Villanueva
 D. Pedro Colón.
 El Marqués de
 Monterreal.
 Don Francisco
 Cepeda.
 Don Pedro Caf-
 tilla.
 D. Manuel Ven-
 tura Figueroa.
 Don Simón de
 Baños.
 Don Andrés de
 Valcarcel.
 D. Francisco Jo-
 seph de las In-
 fantas.
 El Marqués de
 Montenuovo.
 El Conde de
 Troncoso.
 Don Francisco
 Salazar y Agüero
 Don Joseph del
 Campo.
 D. Pedro Ric y
 Egüa.
 Don Juan Mar-
 tin de Gámio.
 Don Andrés de
 Maravér.
 D. Joseph Mo-
 reno.
 D. Luis de Va-
 lle Salazar.
 Don Antonio
 Francisco Pi-
 mentel.
 D. Joseph Her-
 reros.
 Don Nicolás
 Orozco.
 D. Pedro Leon
 y Escandón.
 Don Bernardo
 Caballero.
 El Marqués de
 San Juan de
 Tafó.

, veinte y uno de Agosto de mil setecientos diez y seis,
 , y su Real Decreto de veinte de Octubre de mil sete-
 , cientos veinte y uno. Y en su virtud se me consulte
 , y proponga para las Cátedras de ascenso, y no se in-
 , cluya en la proposición à los que sin justa y legitima
 , causa hubieren dejado de leer à ellas: Y en todas las
 , vacantes se me consulte sin respeto alguno al turno, ni
 , à la antigüedad, sino à el mérito y circunstancias de
 , los Opositores en términos de rigurosa justicia. Y ha-
 biendose publicado en Consejo-pleno esta Real Resolu-
 cion, por su Decreto de veinte y uno de Enero de este
 año se mandó guardar y cumplir, y que passasse al Se-
 ñor Ministro Cathedrero, para que informasse al Conse-
 jo solamente sobre el punto de Judicaturas de el Estudio,
 Metropolitano, y Provisor. Y habiendolo egecutado en
 primero de el corriente, se proveyó con vista de todo,
 y de las Reales Resoluciones, y Decretos, que se citan,
 el del tenor siguiente. Madrid dos de Octubre de mil se-
 tecientos sesenta y seis: Comuniquese la Resolucion de
 S. M. à la Consulta de el Consejo-pleno de veinte y cin-
 co de Septiembre de el año pasado de mil setecientos se-
 senta y cinco, con insercion de las que cita, à las Uni-
 versidades, cuyas Cátedras consulta el Consejo, y se ha-
 ga tambien en la parte que les toca, à el Maestro-Scuela
 de la Universidad de Salamanca, Reverendo Obispo
 de ella, y al M. R. Arzobispo de Santiago. Y todas las
 Consultas de Cátedras, publicadas que sean en el Con-
 sejo sus resoluciones, se entreguen y pongan en el Ar-
 chivo, y al señor Ministro Cathedrero, que es ò fuere,
 se le dé copia certificada con insercion de ella, y de su
 determinacion; y al señor Fiscal se le passe copia de la
 Resolución de S. M. à la citada Consulta de veinte y cin-
 co de Septiembre de el año proximo pasado, y de las
 Resoluciones à las de doce de Mayo de mil setecientos
 catorce, y veinte y uno de Agosto de mil setecientos
 diez y seis, y del Real Decreto de veinte de Octubre
 de mil setecientos veinte y uno, y tambien à los Señores
 Ministros del Consejo, à cuyo fin se impriman.

*Real Resolu-
cion de S.M.
à Consulta de
el Consejo-
pleno de 12.
de Mayo de
1714.*

En cuyo cumplimiento certifico asimismo, que el tenor de las Reales Resoluciones, y Decreto, que se mandan insertar, y comunicar al mismo tiempo, son del tenor siguiente: Nombro à D. Antonio Geronimo de Mier: vengo en que los demàs Cathedraticos ascien- dan por el orden, y graduacion, con que el Consejo los propone: Echo menos, que en esta Consulta no venga el voto del Fiscal General, ò por su ausencia el del Abogado, ò Abogados Generales, que se hallassen à ella; y mando, que en adelante se observe en todas. Los Opo- sitores, que sin justa, y legitima causa dexaren de leer, el Consejo nunca los incluya en la proposicion: pues el pretexto de ausencia, ò indisposicion, muchas veces vo- luntaria, no debe sufragar à la obligacion de leer; ni es razonable, que por esta mal introducida desidia, ni por la que acaso produce la establecida seguridad de los as- censos de Cáthedras, para olvidarse de el desempeño en las que regentan, aunque deba estimarse proporcionado al ascenso, si no le merecen, deje de ser mas justo pasar al que sin aquella grave nota llenare su obligacion: cuyas circunstancias, verificadas no pocas veces, persuaden la conveniencia de tomar los mas seguros informes de cómo cada Cathedratico cumple, para que como lo man- do, los que no fueren muy dignos, no me los propon- ga el Consejo: A las tres Cáthedras de Leyes, resultas que quedan, ordenará el Consejo se lea à sola la mas an- tigua, y que esta Oposicion sirva para las otras dos: pues en virtud de esta única Oposicion me ha de proponer el Consejo los tres sugetos, que con mas plena satisfaccion hubieren cumplido para las tres Cáthedras vacantes, con cuya providencia se evita el inconveniente de una larga vacante de las dos ultimas Cáthedras, con daño de la Universidad, y de los Estudiantes, y se escusan gastos considerables à los Opositores; y para que por esto no re- sulte agravio à los Colegios Mayores, cuya práctica es embiar à cada Oposicion el Colegial mas antiguo, les permito embien à ésta los tres mas antiguos de cada uno, y haga reflexion el Consejo, y mire con toda atencion,

que despues que llevó Cáthedra el Doct. D. Matheo Perez Galeote, que há veinte y seis años se han dado veinte y una resultas de Cáthedras de Leyes, sin que un Graduado Manteista haya entrado en Cathedra alguna; y que desde que se dió Cathedra de resulta al Doct. Don Pedro Nuñez, se han proveído por el Consejo otras quinze resultas consecutivas de Cánones, sin que haya recaído de todas ellas en Doctor Graduado una por esta Universidad; siendo solo quien despues acá la ha obtenido el Doct. D. Andrés Hidalgo; y las catorce restantes han sido conferidas à Colegiales mayores; y parece moralmente imposible, que en tanto tiempo y serie tan dilatada de provisiones, no haya habido un solo Doctor Manteista digno de una Cáthedra entre tanta copia de resultas, quando es cierto, que en esta Universidad han florecido muchos Manteistas mas antiguos Graduados; y muy beneméritos. El Consejo, como se lo ordeno, y encargo, esté muy atento à tan esotraña desigualdad, para enmendarla sin otra prevencion mia; y aunque la Universidad ha dado regla para que haya Cáthedras de práctica, y para que en las otras se lean materias útiles para la misma práctica, le encargará de nuevo el Consejo tenga gran cuidado en observarlo así, y en ir desterrando todo lo que no sea util y necessario à la práctica, y mejor inteligencia de las Leyes del Reyno.

Cuya Resolucion puesta à la citada Consulta de el Consejo pleno de doce de Mayo de mil setecientos catorce, consta haberse publicado en él en trece de Julio del mismo año de mil setecientos catorce.

Por los motivos que el Consejo me hace presentes, vengo en que solo se lea à la Cathedra, que por muerte, ascenso, ù otro motivo quedare vaca; pero en consecuencia de lo que tengo resuelto, ordeno al Consejo, que para cada Cathedra me proponga tres Sujetos; por que aunque el tránsito de una à otra por lo regular sea justo y conveniente el que se ha assentado, no lo tengo por tal, y echo menos, que el Consejo (como tambien se lo tengo mandado) no me haya consultado, ni

*Otra Real
Resolucion à
Consulta del
Consejo-ple-
no de 21. de
Agosto de
1716.*

propuesto Personas para todas las Cátedras, que el Consejo proveía en todas las Universidades; pues no tengo presente, que aya dado nueva orden, para que no lo egecute. Y teniendo entendido, que no obstante haber mandado afsimismo, que à cada una de las Oposiciones que se hiciessen à las Cátedras, se opufiessen tres Colegiales los mas antiguos de cada Colegio Mayor, solo se opone uno: vuelvo à mandar se egecute mi Resolucion, y que en los informes que embiaren las Universidades, vengan todos tres con los titulos, y méritos de cada uno, y que el Consejo me proponga el mas digno, sin atencion à la antigüedad, sobre que le encargo la conciencia.

Cuyas ordenes consta haberse comunicado à las tres Universidades de Salamanca, Alcalá, y Valladolid.

Real Decreto del Señor Phelipe V. en San Lorenzo à 20. de Octubre de 1721., que es el Auto 29. tit. 7. libro 1.

Son repetidos los decretos, en que tengo ordenado, que para la provision de las Cátedras, uo se atienda al turno, sino al mérito de los Opositores; pero afsi porque estas ordenes no han tenido el mas exácto cumplimiento, como porque nada hai mas perjudicial à la causa pública, que la observancia del turno en perjuicio de méritos: He resuelto, que en adelante se voten todas las Cátedras en secreto por el Consejo, como antes se hacia; y que sin embargo de esta Resolucion, se me consulten, proponiendo para ellas el Consejo en términos de rigurosa justicia, como repetidamente se le ha mandado, y debe hacerlo por la causa pública, y por el grande interés de los Opositores, y en inteligencia de que no le doy facultad para la gracia, ni para estimar el turno, ni antigüedad, sino es en igualdad de ciencia, virtud, y juicio, para beneficio de las Escuelas, y seguridad de la administracion de Justicia en los Tribunales.

Y para que conste en las Universidades de provision del Consejo, y se comunique à el señor Fiscal, y señores Ministros: en cumplimiento del citado Auto de el Consejo-pleno de dos de este mes, lo firmo en Madrid à tres de Octubre de mil setecientos sesenta y seis.

-- Don Ignacio de Igareda.



EN 19. DE ENERO DE 1767. SE LEYÓ,
Y OBEDECIÓ LA REAL RESOLUCION
SIGUIENTE.

Se obedeció la Real Orden, y para el exácto y entero cumplimiento representò la Universidad varias dudas q̄ se la ofrecieron, y espera su resolución.



ASSO A MANOS DE V. S. DE orden de el Consejo la certificacion adjunta, comprehensiva de la Resolución que S. M. se ha dignado tomar, en punto à que cesse enteramente el turno, ù alternativa, y division de Escuelas para la provision de las Cathedras de Philosophia, y Theologia en todas las Universidades; à fin de que V. S. en la parte que le toca, proceda à el cumplimiento de esta Real deliberacion: y de el recibo me dará V. S. aviso para trasladarlo à la superior inteligenca de el Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años: Madrid veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. -- Don Ignacio de Igareda. -- Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN
DON



ON IGNACIO

ESTEBAN DE IGAREDA,
 ESCRIBANO DE CAMARA
 DE EL REY NUESTRO Sr.
 MAS ANTIGUO, Y DE

GOBIERNO DE EL CONSEJO.

Certifico que en el año de mil setecientos treinta y siete se remitió à el Consejo por S. M. la instancia promovida sobre la tripartita de Cathedras de Artes de la Universidad de Alcalá, entre las tres Escuelas Thomista, Suarista, y Escotista: en cuyo tiempo pretendió el General de S. Francisco que S. M. declarasse que la doctrina Escotista, no debia concebirse como indiferente, sino que por sí sola debia hacer turno separado de la Thomista, y Jesuita, mandando à el mismo tiempo, que en las Consultas que hiciesse el Consejo à la Real Persona de Cathedras de Philosophia, observasse inviolablemente tripartita. Y sin haber recaído decision formal en este expediente, ni hacer mencion alguna de la instancia, que en el referido año de mil setecientos treinta y siete, se propuso por el General de San Francisco, se acudió à S. M. en el año de mil setecientos sesenta y dos por esta Religion, solicitando se declarasse el turno, y tripartita rigurosa en las Cathedras de Theologia de Alcalá; cuya instancia se remitió à el Consejo pleno con Real orden de nueve de Febrero de el proprio año, para que en su vista consultasse su parecer; y habiendolo

hecho, teniendo presente todos los referidos antecedentes, y lo expuesto en su razon por el señor Fiscal en la que pasó à las Reales manos con fecha de treinta de Junio de mil setecientos sesenta y quatro; se ha servido S. M. resolver à ella lo siguiente: „ Mando quitar, y „ que cesse enteramente el turno, ò alternativa, y divi- „ sion de Escuelas para la provision de las Cathedras de „ Philosophia, y Theologia en todas las Universidades, „ y que se atienda solo à el mayor merito, y aptitud de „ los Opositores, precediendo concurso abierto, al que „ se admitan indiferentemente los Professores de todas „ Escuelas, egecutandose las Oposiciones legitimamente „ con los mas formales, y rigurosos Egercicios, à que „ debe seguirse la justa, y arreglada censura, en juicio „ comparativo, por los Maestros, y Jueces que se desti- „ naren, à efecto de que pueda proceder el Consejo, „ con entero conocimiento en las proposiciones de Su- „ getos que pàsse à mis Manos.

Esta Real deliberacion se publicó en Consejo-ple- no, y por su decreto de veinte y dos de el corriente, se mandó guardar, y cumplir, y que se diessen las or- denes competentes à las Universidades. Y para que co nste y proceda à su observancia la de Salamanca, doy ésta Cer- tificacion que firmo, en Madrid à 23. de Diciembre de 1766. — *Don Ignacio de Igareda.*





EN 23. DE DICIEMBRE DE 1766. SE LEYÓ,
Y OBEDECIO LA SIGUIENTE.



EN CARTA DE 25. DE OCTUBRE de este año hizo presente el Doctor Don Pedro Casamayor y Pichon, Cathedratico de Prima de Canones menos antigua, el verdadero, y fundado motivo para no haber leído à la vacante de Prima mas antigua, lo que no ignoraba el Consejo, y fue muy diverso el fin de la pregunta: por lo qual declara nuevamente, que en los calos de semejante vacante, en la que no se verifica ascenso, porque solo es un passo de nudo hecho, no debe leer el Cathedratico de la menos antigua, pues le falta el concepto de Opositor, lo que de orden del Consejo participo à V. S. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 26. de Noviembre de 1766. -- D. Pedro Colon y Larreategui. -- Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

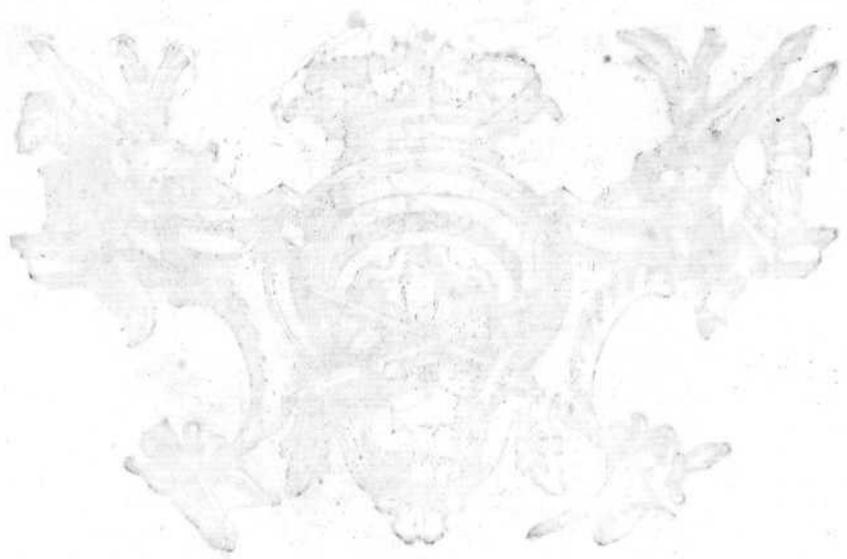


IV DE DICIEMBRE DE 1786. SE LLEVÓ

Y OBEDECIO EN SIGUIENTE.

Y CARTA DE DESOBLIGACIÓN

de este año hizo saber el Doctor
Don Pedro Camargo y Hinojosa, Es-
cribano de Cámara de Camaraca,
nos que el Sr. D. Juan de los
dos no tuvo parte en el asunto a la
orden de la Real Audiencia, lo
que no ignora el Consejo, y por tanto el Sr.
de la Real Audiencia no debe dar
en las causas de este género, en la que se re-
tiene al Sr. D. Juan de los dos, como
no debe dar el Sr. D. Juan de los dos, para
se por el Consejo de Indias, lo que de orden del
Consejo participó a V. S. para que se guarde. Dios
sana. Madrid a 24 de Noviembre de 1786. — D. Pedro
Casta y Lavanderos. — Sr. Rector, y Clave de la
Universidad de Salamanca.



R E A L
 PRAGMATICA
 DE S. M. EL SEÑOR
 D. CARLOS III.

(QUE DIOS GUARDE)

Y CARTA ORDEN ADJUNTA, EN ASUNTO del estrañamiento de estos Reynos à los Regulares de la Compañia de Jesus, que se leyò en Claustro pleno de siete de Mayo de mil setecientos sesenta y siete; y de todo esto quedò copia à la letra, segun manda dicha Real Orden, en el Libro de Claustros, que dà principio al folio 26. buelta, de èl, correspondiente al Curso de 766. en 767. y dicho Claustro al folio 25. b.





PASSO à manos de V. S. la Real Pragmatica sancion de dos de este mes, publicada en esta Corte, para el estrañamiento, y ocupacion de temporalidades de los Regulares de la Compañia de Jesus, con prohibicion de su restablecimiento, y otras precauciones tocantes à la tranquilidad del Estado, para que leyendose en Claustro pleno, se hallen enterados todos sus Individuos de la Real resolucion; cuidando en todo tiempo de su observancia, y con particularissima atencion de lo dispuesto en el Cap. *doce* de la expresada Real Pragmatica, guardando con escrupulosidad, y exactitud todo su contexto, haciendo poner una copia de ella en los Libros de Acuerdos de essa Universidad, y en el Archivo el exemplar certificado que remito.

De haber executado uno, y otro, y del recibo de esta me darà V. S. el correspondiente aviso, para trasladarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. ms. años. Madrid
30. de Abril de 1767.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

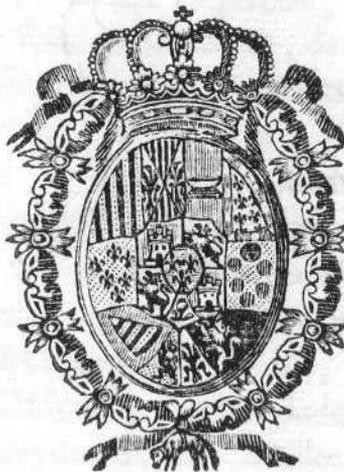
PRAG-



PRAGMATICA SANCION DE SU Magestad EN FUERZA DE LEY

PARA EL ESTRAÑAMIENTO DE
estos Reynos à los Regulares de la Compañia,
ocupacion de sus Temporalidades, y prohibi-
cion de su restablecimiento en tiempo al-
guno, con las demàs precauciones
que expresa.

Año



1767.

EN MADRID.

En la Imprenta Real de la GAZETA.

PRAGMÁTICA

SANCION

DE SU MAGESTAD

EN FUERZA DE LEY

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE

estos Reinos á los Regulares de las Compañías,

ocupacion de sus Temporalidades, y prohibi-

cion de su restablecimiento en tiempo al-

guno, con las demas precauciones

que expresa

Año

1767



EN MADRID.

En la Imprenta Real de la GAZETA.



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jeru-
 salen, de Navarra, de Granada,
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de
 Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de
 Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orien-
 tales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar
 Oceano, Archiduque de Auftria, Duque de Borgo-
 ña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg,
 de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y
 de Molina, &c. = Al Serenissimo Principe Don Car-
 los, mi muy caro y amado Hijo; à los Infantes, Pre-
 lados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres,
 Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Co-
 mendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes,
 y llanas: y à los del mi Consejo, Presidente, y Ori-
 dores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de
 la mi Casa, Corte, y Chancillerias; y à todos los
 Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernado-
 res,

res, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos; asì de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, asì à los que ahora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno y qualquier de vos: SABED, que habiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias passadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proximo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado caràcter y acreditada experiencia: estimulado de gravìsimas causas, relativas à la obligacion en que me hallo constituido, de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes justas y necessarias, que reservo en mi Real animo: usando de la suprema autoridad econòmica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, è Indias, è Islas Filipinas, y demàs adjacentes à los Regulares de la Compañia, asì Sacerdotes, como Coadjutores ò Legos que hayan hecho la primera profesion, y à los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comision, y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego à tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando à las demàs Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de

vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente numero de Individuos, para ayudar à los Obispos, y Parrocos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos, y distantes de la vida ascetica, y monacal.

II. Igualmente darà à entender à los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiasticos, y demàs Estamentos, ò Cuerpos politicos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que à pesar mio han obligado mi Real animo à esta necessaria providencia: valiendome unicamente de la economica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañia se comprenden sus bienes y efectos, asì muebles, como raíces, ò rentas Eclesiasticas, que legitimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que seràn de cien pesos, durante su vida, à los Sacerdotes; y noventa à los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compañia.

IV. En estos alimentos vitalicios no seràn comprendidos los Jesuitas estrangeros, que indevidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios, ò fuera de ellos, ò en casas particulares; vistiendo la sotana, ó en traje de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco seràn comprendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir à los demàs, por no estàr aun empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiastico, (à donde se remiten todos) ò diere jus-

to motivo de resentimiento à la Corte con sus operaciones ó escritos ; le cesará desde luego la pensión que và asignada. Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compañía , faltando à las mas estrechas y superiores obligaciones , intente ò permita , que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto y sumision debida à mi resolucion , con titulo ò pretexto de Apologias ò Defensorios , dirigidos à perturbar la paz de mis Reynos , ò por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin ; en tal caso , no esperado , cesará la pensión à todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pensión anual à los Jesuitas por el Banco del Giro , con intervencion de mi Ministro en Roma , que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen , ò decaen por su culpa de la pensión , para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pias ; como es dotacion de Parroquias pobres , Seminarios Conciliares , Casas de Misericordia , y otros fines piadosos , oidos los Ordinarios Eclesiasticos en lo que sea necesario y conveniente : reservo tomar separadamente providencias , sin que en nada se defraude la verdadera piedad ; ni perjudique la causa publica , ò derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley y regla general , que jamás pueda volver à admitirse en todos mis Reynos en particular à ningun Individuo de la Compañía , ni en cuerpo de Comunidad , con ningun pretexto ni colorido que sea ; ni sobre ello admitirá el mi Consejo , ni otro Tribunal instancia alguna ; antes bien tomarán à prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores , auxiliadores , y cooperantes de semejante intento ; castigandolos como perturbadores del sosiego publico.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas profesos , aunque falga de la Orden con licencia formal del Papa,

y quede de Secular ò Clerigo, ò passe à otra Orden, no podrá volver à estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederà tomadas las noticias convenientes, deberà hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fe, que no tratarà en publico ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ó con su General; ni harà diligencias, pasos ni insinuaciones, directa ni indirectamente à favor de la Compañia; pena de ser tratado como reo de Estado, y valdràn contra èl las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confessar en estos Reynos, aunque haya salido, como vò dicho, de la Orden; y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar rentas Eclesiasticas, que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiastico Secular ò Regular, podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañia, ni à otro en su nombre; pena de que se tratarà como reo de Estado, y valdràn contra èl igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tubieren al presente, deberàn entregarlas al Presidente de mi Consejo, ò à los Corregidores y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haverlas tenido en lo passado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantubiere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado à proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ò conmovier con pretexto de estas providencias en prò ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vasallos,

y mando , que à los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones , ò malas inteligencias entre los particulares , à quienes no incumbe juzgar , ni interpretar las ordenes del Soberano ; mando expresamente , que nadie escriba , imprima , ni expendá papeles ò obras concernientes à la expulsion de los Jesuitas de mis dominios ; no teniendo especial licencia del Gobierno ; è inhiho al Juez de Imprentas , à sus subdelegados , y à todas las Justicias de mis Reynos , de conceder tales permisos ò licencias ; por deber correr todo esto baxo de las ordenes del Presidente y Ministros de mi Consejo , con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos , y à los Superiores de las Ordenes Regulares , no permitan , que sus Subditos escriban , impriman , ni declamen sobre este asunto : pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos : la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero , y Real Cedula expedida circularmente por mi Consejo en 18. de Septiembre del año passado , para su mas puntual execucion : à que todos deben conspirar , por lo que interesa el orden publico , y la reputacion de los mismos individuos , para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo , que con arreglo à lo que và expresado haga expedir , y publicar la Real Pragmatica mas estrecha y conveniente , para que llegue à noticia de todos mis Vasallos , y se observe invariablemente , publique , y executen por las Justicias y Tribunales territoriales las penas , que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual , pronto , è invariable cumplimiento ; y darà à este fin todas las ordenes necessarias con preferencia à otro qualquier negocio , por lo que interesa mi Real servicio : en inteligencia , de que à los Con-

fcios

sejos de Inquisicion , Indias , Ordenes , y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual , è invariable observancia en todos mis Dominios , habiendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27. de Marzo , que contiene la anterior resolucion , que se mandó guardar y cumplir segun y como en èl se expresa , fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley , y Pragmatica sancion , como si fuese hecha , y promulgada en Cortes , pues quiero se estè , y passe por ella ; sin contravenirla en manera alguna , para lo qual , siendo necesario , derogo , y anulo todas las cosas que sean , ò ser puedan contrarias à esta : Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos , Obispos , Superiores de todas las Ordenes Regulares , Mendicantes , y Monacales , Visitadores , Provisores , Vicarios , y demàs Prelados , y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos , observen la expresada Ley y Pragmatica como en ella se contiene , sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena : Y mando à los del mi Consejo , Presidente , y Oidores , Alcaldes de mi Casa y Corte , y de mis Audiencias , y Chancillerias , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y demàs Jueces y Justicias de todos mis Dominios , guarden , cumplan , y executen la citada Ley y Pragmatica sancion , y la hagan guardar y observar en todo y por todo , dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas de esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbra- da ; por convenir asì à mi Real servicio , tranquilidad , bien , y utilidad de la causa publica de mis Vassallos. Que asì es mi voluntad , y que al traslado impresso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda , mi Escribano de Camara mas

antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma fé y credito que à su original. Dada en el Pardo à dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tudò. = Don Francisco de Salazar y Agüero. = Don Joseph Manuèl Dominguez. = Registrada. = Don Nicolàs Berdugo, Theniente de Chancillèr mayor. = Don Nicolàs Berdugo.



PUBLIACION.



N la Villa de Madrid à dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete , ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalajara, donde està el publico Trato , y Comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando presentes Don Juan Estevan de Salaverri , Don Juan Antonio de Peñaredonda , D. Benito Antonio de Barreda , Don Pedro Ximenez de Mesa , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M. se publicò la Real Pragmatica sancion antecedente con Trompetas , y Timbales , por voz de Pregonero publico , hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte, y otras muchas Personas , de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor , de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel.

Es Copia de la Real Pragmatica sancion original , y su Publicacion , de que certifico. = D. Ignacio de Igareda.



UY Sr. mio. En instruccion de
 22. del anterior que se me comunicò con Carta del Excmo.
 Sr. Conde de Aranda se halla uno de sus capitulos, cuyo tenor dice asì.
 „ Donde quiera que huviesse Universi-
 „ dades podrà ser util agregar à ellas los Li-
 „ bros que se hallaren en las Casas de la
 „ Compañia, situadas en los mismos Pue-
 „ blos; y para poderlo decretar el Consejo
 „ con conocimiento, consultarà el Executor
 „ de acuerdo con los Diputados que nom-
 „ bre el Claustro, que serà un Graduado de
 „ cada facultad. Y lo aviso à V. S. para que
 se sirva providenciar se junte este, y pro-
 ceda à la eleccion de los en que deba re-
 caer, para dar satisfaccion à lo acordado
 por el Consejo en este particular.

A cerca de un incidente de èl represen-
 tè à dicho Sr. Excmo., y en carta de oy
 responde lo mismo que manifestarè à los
 Señores Diputados que fueren.

Nuestro Sr. guarde à V. S. ms. años.
 Salamanca, y Mayo 5. de 1767.

B. L. M. de V. S. su mayor,
 y mas seguro servidor

D. Pedro Pablo Pereda.

Sr. Rector de esta Universidad.

El



L. P. Fr. Luis Vicente Mas de Casaballs, de el Orden de Predicadores, Cathedratico de Prima de Santo Thomàs en la Universidad de Valencia, imprimiò en aquella Ciudad con las licencias necessarias, un Libro intitulado *Incommoda Probabilismi*, impugnando entre otras la Doctrina de el Regicidio, y Tyranicidio.

Esta Obra se denunciò al Consejo, por quien se diò providencia para recoger el original, y un exemplar impresso de èl, à efecto de reconocerle, y ver si era conducente su curso, y venta; y habiendose executado con el examen, y cuidado que pide su importante asunto, se encuentra, que se halla impressa con todas las licencias, y solemnidades prevenidas por las Leyes, y Autos Acordados, y que en descubrir, è impugnar el Autor este error, declarado por tal en la Sesion 15. de el Concilio General de Constanza, celebrado en el año de 1415. se ha manifestado digno Hijo de la Esclarecida Orden de Predicadores, y en su inteligencia, teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales ha resuelto el Consejo, que corra la venta, y despacho de dicho Libro.

Y para extirpar de raiz la perniciosa semilla de la referida doctrina de el Regicidio, y Tyranicidio, que se halla estampada, y se lee en tantos Autores, por ser destructiva de el Estado, y de la publica tranquilidad, ha resuelto asimismo el Consejo, que los Graduados, Cathedraticos, y Maestros de las Universidades, y Estudios de estos Reynos, hagan juramento al ingreso en sus officios, y Grados, de hacer observar, y enseñar la doctrina contenida en la referida Sesion 15. de el Concilio de Constanza, y que en su consecuencia no iràn, ni enseñaràn, ni

aun con titulo de probabilidad la de el Regicidio, y Tyranicidio contra las legitimas Potestades.

Participolo à V. S. de acuerdo de el Consejo à efecto de que lo haga presente en el Claustro de esta Universidad, para la inteligencia, è inviolable cumplimiento de sus Individuos en la parte que les toca; y de su recibo me darà aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde à V. S. ms. años. Madrid 15. de Mayo de 1767.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

JU-



URATIS, vos observaturum fore decretum Sacrosancti Concilii Generalis Constantiensis, Sessione quinta-decima editum, quò errores quosdam configit, eliminat, & damnat; quorum ex præcipuis unus erat: Licere private persone, vasallo, vel subdito, Tyránum occidere, non expectata sententia, vel mandato Judicis cujuscumque. Curabitis itaque, errorem istum, de Regicidio, vel Tyranicidio, à privata persona, & nulla publica, & legitima autoritate fulcita, perpetrando adversum legitimas Potestates, damnare, & anathematizare, ut ipsa Sancta Synodus Constantiensis damnat, & anathematizat, & quod in prædicta Sessione docet, docere: nec continget unquam, contrarium vos docturum, prædicaturum, aut problematicè tantum disputaturum, nullius etiam prætextu probabilitatis, aut exercitii? Sic Juro.

Ex Præscripto Supremi Castellæ Senatus, super hac re emanato, & Universitati directo; ac etiam ex commissione, & Jussu Universitatis, præmissam Juramenti formulam confecere.

Mag. Fr. Basilius de Mendoza. Et *Mag. Fr. Emmanuel Fernandez.*





OR Don Julian Sanchez Dominguez, Lectoral de la Santa Iglesia de esta Ciudad, y Cathedratico de propiedad en esta Universidad, en la intitulada de Philosophía Moral, se ha ocurrido al Consejo, haciendo presente hallarse Deputado en esta Corte por su Cabildo, como Protector del Clero de esse Obispado, para el seguimiento de las trescientas diez y ocho Casas Diezmeras, reclamadas en el Tribunal del Escusado, haviendole puesto esta Universidad en todas las concurrencias por su Grado, y Cathedra, Leyente, y Jubilante; en cuyo concepto seguia, y hallandose vacante la Cathedra de Visperas de Theologia, en la que leería, residiendo en esta Universidad, pretendió, que el Consejo declarasse lo que debía executar en estas circunstancias, si restituirse à su casa para executar la Oposicion correspondiente, u omitir su viage.

El Consejo, en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido resolver, no haver lugar à lo que propone, y pide el citado Don Julian Sanchez Dominguez, y que este se restituya à esta Universidad, à regentar, y servir su Cathedra de Philosophía Moral, ò la renuncie.

Al proprio tiempo ha acordado el Consejo, que V. S. le informe por mi mano, si la Cathedra que se expresa, se lee, si hai Curfantes de Ethica, ò Philosophía Moral, si se dicta, ò enseña por Author determinado, ò si por el contrario es un empleo, que no tiene mas que el sonido, la condecoracion, y el salario: expressando qual sea à favor de el que obtiene esta Cathedra, añadiendo V. S. con que facultad estima Leyente, y Jubilante à este Cathedratico, y los medios que se le ofrezcan para remediar semejantes abusos, y hacer util el instituto, y objeto de esta Ca-

*Informò la
Universidad
lo que tuvo
por convenien-
te.*

theda , especialmente en los que se dediquen à el estudio de los Derechos , por ser sus elementos una especie de introduccion à la Jurisprudencia , donde se conoce bien.

Participolo à V. S. de orden de el Consejo, para su inteligencia , y cumplimiento, y de el recibo me darà aviso , para ponerlo en su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. ms. años. Madrid , y Mayo 27. de 1767.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EL



L. Doctor Don Juan Martin Lopez, Cathedratico de Anatomía en esta Univerfidad, ha ocurrido al Consejo personalmente, presentando, y pidiendo la aprobacion de un Plan que ha formado junto con D. Juan Agustín de Medina, cuya copia es

la adjunta, en virtud de lo refuelto en Claustro pleno, en que se establecé el metodo, y forma que se deberà observar en adelante, en los Estudios de la facultad de Medicina, Cirugia, Botanica, y Phisica experimental; y en su vista, y de lo expuesto por el Sr. Fiscal, entre otras cosas ha acordado el Consejo, que V. S. informe sobre dicho Plan lo que se le ofreciere, por lo tocante al Metodo de Estudio en la facultad de Medicina, añadiendo en este informe, el numero actual de Cathedras, y su salario, con las horas de enseñanza, para formar concepto de lo que convenga establecer, à vista de lo ya establecido, teniendo entendido haverse concedido al expreffado D. Juan Martin Lopez, tres meses de termino para que permanezca en esta Corte, en solicitud de este importante negocio.

Participolo à V. S. de orden de el Consejo, para su puntual cumplimiento, y del recibo me darà aviso, para passarle à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. ms. años. Madrid, y Mayo 30. de 1767.

D. Ignacio de Igareda

Sr. Rector, y Claustro del Colegio de la facultad de Medicina de la Univerfidad de Salamanca.

EL

Informò la Univerfidad lo que se le pedia.



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A Vos los Jueces Delegados de nuestro Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias passadas, que estais entendiendo en estos Reynos, los de Indias, è Islas adyacentes en las diligencias respectivas à la ocupacion de temporalidades de los bienes, y efectos, que pertenecieron à las Casas de los Regulares de la Compañia de el nombre de Jesus, y demás personas à quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque, ò tocar pueda en qualquiera manera, salud, y gracia. Ya sabeis la orden circular, que se os comunicò por nuestro Fiscal en doce de Junio proximo en punto à la eleccion de la primera Casa dezmera, ò escusada, que dice assi; „ El Consejo en el Extraordinario celebrado en dos de este mes, conformandose con lo expuesto en el asunto, ha acordado, que en caso de que los Arrendadores del Escusado hagan eleccion de Casa dezmera en alguna de las Haciendas que

„ fueron de los Regulares de la Compañia del nom-
 „ bre de Jesus , solo se pague la quota de Diezmos,
 „ que hasta ahora estaban en posesion de satisfacer di-
 „ chos Regulares , y que se embarguen los restantes,
 „ hasta que oidos los partícipes , y el derecho de Ter-
 „ cias respectivamente , tome el Consejo con conoci-
 „ miento otra providencia : de cuya orden lo partici-
 „ po à V. para su inteligencia , y cumplimiento. = Dios
 „ guarde à V. muchos años. Madrid 12. de Junio de
 „ 1767. = Don Pedro Rodriguez Campomanes. =
 Cuya orden fue comunicada à todos los Subdelegados
 de esta Peninsula , è Islas adyacentes. Y subcesivamen-
 te con motivo de las representaciones , que por algu-
 nos de Vos los referidos Subdelegados se nos hicieron,
 en razon de si los frutos de los bienes ya ocupados à
 dichos Regulares , debian pagar diezmo integro , co-
 mo los de otro qualquiera particular , ó havia de se-
 guirse en ello la costumbre , concordias , ò transaccio-
 nes , que parece tenian ajustadas dichos Regulares con
 las Iglesias ; se expuso lo conveniente por nuestros Fis-
 cales Don Pedro Rodriguez Campomanes , y Don Jo-
 seph Moñino sobre cada uno de dichos expedientes,
 con el dictamen de que à los partícipes se satisfaciesse
 por ahora integramente el diezmo , sin perjuicio de la
 referida orden circular , que se os comunicò en 12.
 de Junio proximo : En cuyo estado por el Venerable
 Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia Primada de To-
 ledo , à nombre del Clero de estos Reynos , se diri-
 giò por mano del citado nuestro Fiscal D. Pedro Ro-
 driguez Campomanes , una representacion , con fecha
 de primero del corriente , en la qual expuso : que el
 año de 1549. la Santidad de Paulo Tercero , que ha-
 via aprobado el Instituto de la Compañia , concedió à
 sus Socios , que de lo que necesitassen para su consu-
 mo , el de ornamentos , y fabrica , para redimir los
 censos que acafo tuviesse , y de los Legados que hi-
 ciesse à sus Casas , y Colégios , para compra de Juros,
 Huertos , &c. , no pagassen decima alguna ; aunque
 fue-

fuessé papal, porcion canonica, ò procuracion; que esta gracia la extendiò posteriormente la Santidad de Pio Quarto en diez y nueve de Agosto de 1561. à todos los Colegios, Casas Professas, y de Aprobacion, con las exorbitantes clausulas de eximirlos de qualquiera decimas aun papales, prediales, personales, quartas, medias, y otras cargas ordinarias, aunque fuesen para expedicion contra Infieles, defensa de la patria, y otro qualquier motivo. Que bien conociò la Compañia, que las expressadas dos gracias Pontificias no eran bastantes (aunque tan exorbitantes) para libertarse de pagar Diezmos, como que no hacian expressa mencion de la Constitucion de la Santidad de Innocencio Tercero, expedida en el Concilio General Lateranense acerca de el modo de eximirse de la paga de Diezmos, y se hallaba en el Capitulo *Nuper de Decimis*: y por lo mismo para llevar à efecto la execucion, que ya entonces solicitaba, acudiò el Preposito General de dicha Compañia à la Santidad de Gregorio Trece, quien por su Breve de primero de Enero de 1578. les concediò la enunciada essencion, confirmando las anteriores gracias Pontificias, con la expresion de que valiesen en la misma forma, que si de ellas se huviesse hecho expressamente mencion en la citada Constitucion de Innocencio Tercero. Que con este nuevo Breve se acalararon mas las disputas entre el Clero de estos Reynos, y dichos Regulares por el grave perjuicio, que experimentaban las Iglesias en los muchos Diezmos, de que se les privaba, como todo lo expuso brevemente à su Santidad el Señor Rey Don Phelipe Tercero en la carta que escribiò de Valladolid à 30. de Marzo de 1603. cuyo tenor es el siguiente. „ M. S. P. Los Procuradores de el „ Estado Eclesiastico de estos mis Reynos de la Corona de Castilla, y Leon me han significado, como „ por haver obtenido los Religiosos de la Compañia „ de Jesus, privilegios para no pagar Diezmos de muchas Heredades, que tienen sus Colegios, y Casas „ de

„ de Aprobacion , con que gozan muy gran parte de
 „ las Rentas Decimales , y que con el tiempo la han
 „ de venir á adquirir mayor en perjuicio de las dichas
 „ Iglesias , y sus Ministros , y de mis Reales Tercias ,
 „ y usan de los dichos Privilegios con mas aprovecha-
 „ miento de los dichos Diezmos , como en adquirir
 „ heredades ; y sintiendo el daño que por muchos ca-
 „ bos alcanzaba à toda la Republica , el dicho Estado
 „ Eclesiastico , y los Procuradores de las Cortes havian
 „ hecho instancia diversas veces , en que se tratasse del
 „ remedio , llegando à punto de resolverlo , se les ha-
 „ via divertido , tratando el tomar concordias , que no
 „ han tenido efecto mas de para dilatar , y entretener ;
 „ y que ha muchos años que pretenden , que los di-
 „ chos privilegios se revoquen , ò reformen , y en es-
 „ tos passados V. B. lo remitiò à Jueces particulares ,
 „ que conocen de ello , y me suplicaron los favorecies-
 „ se , y ayudasse como se tomasse resolucion. Y porque
 „ he entendido , que todas las veces que se ha ofreci-
 „ do tratar de dicho indulto , se ha tenido por muy
 „ perjudicial , y que de su observancia se ven cada dia
 „ inconvenientes , y pleitos ; Yo tendrè por singular
 „ gracia , y beneficio , que V. B. mande , que los di-
 „ chos Privilegios se moderen , y reduzcan à los termi-
 „ nos del Derecho Canonico , porque demàs del daño
 „ y perjuicio de las dichas Reales Tercias , por el que
 „ padecen las Iglesias dichas , tengo obligacion à de-
 „ fenderlas ; y mirar por ellas , y en esto , y en otras
 „ cosas que les toca , escribo particularmente al Duque
 „ de Sesa mi Embaxador : Muy humildemente suplico
 „ à V. B. , &c. Que antes de tomar la resolucion que
 „ S. M. solicitaba en esta Carta , murió el Santissimo Pa-
 „ dre Clemente Octavo , à quien se dirigia , y de cuya
 „ orden se estava conociendo de las controversias fuscitadas ; pero inmediatamente que fue electo en Sumo
 „ Pontifice el Santissimo Padre Leon Once , atendiendo
 „ à la justa solicitud del Rey Catholico , y deseoso de
 „ concluir de una vez tan ruidosos litigios , acetando la

remision, que para venir à un equitativo acomodamiento havia hecho à la Sede Apostolica la Congregacion del Clero de estos Reynos, cuyo negocio estaba examinado por su antecessor; para cortar de raiz toda disputa, de motu proprio, & ex certa scientia, determinò, que en adelante la dicha Compañia, sus Casas, y Colegios pagassen de todos sus bienes, y efectos, que segun costumbre deben diezmar, assi de los que tenían, como de los que en las nuevas fundaciones de Casas, y Colegios se les diese para su dotacion, ya los labrasen por si, ya los diessen en arrendamiento, de veinte uno, en lugar del riguroso diezmo; pero que de los bienes que comprassen en adelante, ò de los agenos que labrasen por arrendamiento, pagassen por entero el diezmo, y solo fuesen esentos de pagarle de los huertos, que tuviessen dentro de sus Colegios en las Ciudades, y Poblados, y por cada Colegio un prediolo en el campo, con tal que estuviesse cercado, y no excediesse de quatro fanegas de terreno, cuyo Breve se expidiò en 23. de Abril del año de 1605., pocos dias antes de la pronta, inopinada, y sentida muerte de este Santissimo Papa. Que con tan clara decision, y tan favorable à la Compañia, parecia se debia haver aquietado esta, sin mover nuevas instancias, y litigios en extension de su pretendida esencion de Diezmos; pero lexos de esto acudiò el P. Preposito General de la Compañia à la Santidad de Gregorio Quince, para que extendiesse la expressada gracia Pontificia, à que de ningun modo estuviesen obligados à pagar Diezmos; sino como los demàs Mendicantes havian acostumbrado pagarlos, de los bienes que de qualquiera manera tuviessen adquiridos, ò en adelante adquiriesse la dicha Compañia, ò sus Religiosos: lo que assi se les concediò en 15. de Febrero de 1622. Pero advirtiendo el exceso, y notorio perjuicio, que de semejante extension se seguía contra lo dispuesto, y tan maduramente acordado por el Santissimo Padre Leon Once de feliz memoria, la

Santidad de Urbano Octavo, en el siguiente año de 1623., à los 20. de Noviembre, por su motu proprio revocò, casò, abrogò, y anulò en todo, y por todo las expresadas Letras de Gregorio Quince, mandando se observassen en todo su tenor las de Leon Once, con las clausulas mas firmes, y fuertes, que conoce el Derecho. Que ninguno creeria, que despues de estas repetidas Pontificias resoluciones se podrian pretender mayores exenciones; pues lo cierto era, que de ellas se siguieron tan ruidosos pleitos, que para cortarlos, pocos años despues se viò precisado el Serenissimo Infante Don Fernando de Austria, Cardenal Arzobispo de la Primada Iglesia, y à su nombre el Reverendo P. Don Diego Castejon y Fonseca, Obispo Gobernador por S. A. de este Arzobispado, junto con el Cabildo de aquella, à su nombre, y el de el Clero de esta Diocesi, à otorgar nueva concordia en 12. de Septiembre de 1639. con los expresados Regulares, sobre la paga de Diezmos tan favorable à estos, como perjudicial al Clero, segun se conocia de su contexto, y Capítulos, que se reducian à nueve, y eran en compendio los siguientes.

I. Que los Colegios, y Casas de la Compañia de este Arzobispado pagaràn por Diezmo, de treinta uno, asì de los bienes adquiridos, como de los que en adelante adquiriessen, por qualquier titulo, ya los labren por si, ya los dieffen en arrendamiento.

II. Que de lo que labrassen en tierra agena pagaràn por entero.

III. Que los Ganados, y Animales que necesitassen para su consumo, no pagaràn Diezmo; pero de los que tuviesen para vender, y grangear, pagaràn de veinte y cinco uno.

IV. Que de las Gallinas, y demàs Aves, como de las hortalizas que criassen en sus huertas, y predios, no pagassen cosa alguna; y de la hortaliza que cogiessen en otros terrazgos, pagassen de treinta uno.

V. Que los bienes dados en enfiteusis por la Com-

pañia hasta el dia de la concordia, pagassen de veinte uno, y de los que diessen en adelante, de diez uno; pero si volviendo à su domicilio directo los arrendassen, pagassen de veinte uno.

VI. Que de los bienes que tomassen à censo, ò à enfiteusis, solo pagassen de treinta uno.

VII. Que dichas cantidades las han de satisfacer de todas las especies, que acostumbraban diezmar los legos.

Y el VIII. y IX. se reducìa à no pedirse nada por lo passado, renunciando reciprocamente sus derechos. Que aunque esta Concordia era la que en esta Diocesi regia, no havia libertado à los partìcipes de continuados pleitos, y en las demàs partes de el Reyno havia sucedido lo propio à otras Santas Iglesias, que à imitacion de esta otorgaron igual Concordia; bien que otras zelosas de defender sus derechos, no las havian otorgado, antes si algunas en contradictorio juicio havian obtenido pagassen por entero los Diezmos, de sus muchas nuevas adquisiciones, reduciendolos à los terminos de Derecho. Que de todo lo referido se manifestaba bien el perjuicio, y daños que havian estado padeciendo las Iglesias, y demàs partìcipes en Diezmos, y que faltando oy, con la justa providencia de N. R. Persona en el estrañamiento de dichos Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, y ocupacion de sus temporalidades, el fin, y causa que movieron à los Sumos Pontifices à conceder los expressados Privilegios à dichos Regulares, y sirvieron de basa, y fundamento para los referidos pleitos, y concordias, que para concertarlos se otorgaron; parecia llegò el caso de haberse reducido à los terminos de el derecho comun, y deber estar sujetos todos los bienes, que antes fueron de los expressados Regulares, y oy perrenecian à N. R. Persona para el destino que fuesse de su real agrado, en qualquiera que sea, à pagar por entero el Diezmo à las Iglesias; lograndose por este medio ver verificadas las piadosas intenciones del Se-

ñor Rey Don Phelipe III. y la de los Diputados de las Cortes, y Clero de estos Reynos: Por todo lo qual concluyò pidiendo aquella Primada Iglesia, que el Consejo mandasse à los Jueces, y Administradores que cuidan, y entienden en la administracion de los bienes ocupados à los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, que den, y paguen à quien por derecho lo deba haver, el Diezmo entero de todos los bienes, efectos, y especies decimables. Y haviendose passado esta Representacion de orden del Consejo à nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, con su vista expulso en quatro de este mes: Que las esenciones de Diezmos se reputaron en todo tiempo odiosas; por que detraen al Clero gerarquico aquellos efectos, que hacen el fondo de su propia dotacion. Que fueron mal vistas estas esenciones en todos los siglos, y el Concilio Lateranense puso regla, y limite; de cuya disposicion se formò el Cap. *Nuper de Decimis*. Que su establecimiento precediò mas de tres siglos à la fundacion de la Compañia, y adquiriò un derecho indubitable à todo el Clero Secular, para no permitir que se dispensasse una disposicion Conciliar, y Canonica tomada por un Concilio General, y aceptada por los Principes Catholicos, cuya proteccion les incumbia. Que apenas logrò la Compañia sus Privilegios, quando las Iglesias de España les reclamaron, acudiendo à la proteccion de los Señores Phelipe II. y Phelipe III. quienes remittieron al Consejo esta instancia, para el impartimiento de la Real Proteccion, y retener, como era justo, unos Privilegios que iban à dexar indotadas las Iglesias con el tiempo, y debieron mirarse como subrepticios por el perjuicio de tercero que ocasionaban, qual era el de las Iglesias. Que se llegaba à este perjuicio igualmente el de la Corona, y sus dotaciones assi en España, como en las Indias; por ser los Diezmos pertenecientes al Real Patrimonio, y gozarles à su nombre las Iglesias, sin que de Diezmos inf feudados, y de regalia pudicse la Curia Romana, sin ofensa del Soberano,

rano, eximir à persona alguna; no habiendo precedido assenso Regio, antes reclamacion, como se havia visto de el Señor Phelipe III.

Con lo dicho concurrìa tambien el interes de los particulares, à quienes por las Cortes de Guadalaxara estava confirmado el uso, y posesion de percibir los Diezmos, en todo, ò en parte, à quienes tampoco podia disminuirseles sus derechos sobre unos efectos de privado dominio ya secularizados. Que el mismo inconveniente versaba contra las Tercias de la Corona, Quarta Decima, Tercio Diezmo, y Primicia de Aragon, que con solemnes titulos, y costumbre, se hallaban de la propia forma secularizados, y ya no caían baxo de los privilegios por la regla, de que estos jamàs pueden tener lugar contra tercero, en perjuicio de derecho adquirido. Que la prepotencia de dichos Regulares, como constaba de las Sessiones impressas del Clero, tuvo modo de detener el recurso de proteccion, y retencion de los Privilegios, esparciendo nieblas de escrupulos mal entendidos en unos tiempos debiles, y llenos de otros cuidados: y assi las Santas Iglesias quedaron abandonadas, y en la precision de tomar otro rumbo litigando en Justicia.

Que en el Libro de Bulas, y Breves de las Santas Iglesias, de que se hacia cargo la Primada de Toledo, constaba la sustancial revocacion de dichos Privilegios de la Compania en la Curia Romana por Leon XI. y Urbano VIII., pero como en dicha Curia havian tenido siempre dichos Regulares tanta proteccion, y mucha mano con el Clero; à la sombra de Concordias, en que nada daban de suyo, havian ido insensiblemente dexando de pagar los Diezmos, haciendolo en la parte, y forma, que havian querido, por el general temor, que infundían à todos, siendo pocos los que se atreviesen à contender con estos Regulares mano à mano en los Tribunales Reales, ni en los Eclesiasticos.

Que con este arbitrio quedò establecida en sus-

tancia la efencion de Diezmos de la Compañia , y frustradas todas las disposiciones , y providencias mas solemnes , obtenidas por el Clero ; contra las quales nunca pudieron ser validas unas Concordias hechas por artificio , y seduccion ; ni passaban de los autores que las concordaron , no ligando à los sucesores , como perjudiciales à la dotacion del Clero , y al interes del Real Patrimonio , que no pudo ser perjudicado por unos actos hechos entre otros , en que no tuvo la menor intervencion ; concurriendo tambien à la nulidad el mero hecho de no haver sido citados los Patronos Laycos , ni otros muchos , à quienes irrogaron grave perjuicio estas composiciones Clandestinas , tituladas Concordias. Que por otro lado la Concordia , ò transaccion , solo tenia lugar en asuntos dudosos ; pero no en materias claras como esta , en que todas las disposiciones Canonicas conspiraban à favor de las Iglesias ; ni estaba en su mano renunciar un derecho , que con el tiempo las fue empobreciendo ; no solo por las adquisiciones , sino porque estendian este Privilegio à las tierras que arrendaban.

Que puestas en tela de Justicia estas efenciones , siempre han obtenido contra ellas las Iglesias , como se acaba de ver respecto à las Indias , militando iguales razones con todas las demàs. Que baxo de este supuesto , y siendo conforme à la equidad , y Justicia la pretension introducida por la Santa Iglesia de Toledo , y transcendental à todas las Santas Iglesias la regla que se tomasse , podria el Consejo deferir à su solicitud , precediendo consulta à N. R. Persona , para que desde luego , y en todo tiempo queden los bienes que fueron de las Casas de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus , y sus frutos , sujetos à la paga de Diezmos , y Primicias , sin disminucion alguna , à aquellos à quienes de derecho toque su percepcion sin diferencia alguna de los demàs bienes , que estàn en manos de Legos , por haver cesado todo pretexto de efencion , librandose para ello la Real Provision ò Cedula circular , y demàs Despachos convenientes , con otras cosas que expuso.

Y visto todo con los antecedentes por nuestro Consejo, en el Extraordinario que celebrò el expressado dia quatro de este mes, lo pedido por la Santa Primada Iglesia de Toledo, coadyubado por el citado nuestro Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, expuso su parecer en consulta de seis del corriente à N. R. Persona. Y haviendose conformado con su dictamen, y publicadose en el Consejo esta Real Resolucion, en el Extraordinario celebrado en diez y siete de este mes, se acordò guardar, y cumplir, y para ello fue acordado librar esta nuestra Carta: Por la qual mandamos à dichos Subdelegados hagan entender à los Administradores de las temporalidades ocupadas à los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, que generalmente todos los frutos, que produzcan los bienes ocupados, pertenecientes à las Casas de dichos Regulares en estos Dominios, quedan sugetos à pagar en adelante con integridad, y sin disminucion alguna, los Diezmos y Primicias à aquellos à quienes de derecho toque su percibo, no obstante qualquiera Esencion, Concordia, ò Privilegio, en cuya virtud se hayan eximido hasta aqui; por deber cesar de todo punto: y en su conformidad mandamos expressamente à Vos los Delegados del Consejo, que entendeis en la ocupacion de temporalidades de las Casas, y efectos que fueron de los citados Regulares de la Compañia, que lo hagais assi executar, y cumplir exactamente, entendiendose no solo con los que estèn en administracion, si no es con aquellos que se huviesen dado, ò diessen en arrendamiento; respecto à que no debe quedar ninguno esento: y declaramos, que esta providencia es sin perjuicio de lo acordado en la orden circular de doce de Junio proximo tocante à la Casa Dezmera, cuyo contexto por ahora debe subsistir, hasta que se fenezca el actual arrendamiento, hecho à favor de la Compañia de los cinco Gremios.

Todo lo qual cumplireis, y hareis se execute sin la menor tergiversacion, por ser assi nuestra voluntad,

y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Camara honorario del Consejo con destino al citado Extraordinario, se le dè la misma fe, y credito que à su original. Dada en Madrid à diez y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete. = El Conde de Aranda. = D. Miguel Maria de Nava. = D. Andrés Maraver. = D. Luis de Valle Salazar. = D. Bernardo Caballero. = Yo D. Joseph Payo Sanz, Escribano de Camara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado en el Extraordinario. = Registrada. = Don Nicolàs Berdugo, Theniente de Chancillèr mayor. = D. Nicolàs Berdugo. = Es copia de la Real Provision original de que certifico en Madrid à diez y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete.





El Consejo , para tomar la
 providencia conveniente en
 el expediente suscitado en
 èl, sobre la provision de la
 Cathedra de Prima de Canones de essa
 Universidad , ha acordado , que V. S. re-
 mita por mi mano à buelta de Correo
 un exemplar del Informe impresso , que
 executò essa Universidad de los exerci-
 cios , y actos literarios de los Opositores
 à ella , lo que participo à V. S. de su or-
 den para su puntual cumplimiento.

Dios guarde à V. S. ms. años. Ma-
 drid 24. de Junio de 1767.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

CO-

COPIA DEL CAPITULO 41. DE LA
Real declaracion titulo 2. fol. 42. y
siguiente.



ERAN esentos los Estudiantes Matricula-
dos, que conforme à la Ley 18. Tit.
7. lib. 1. de la Recopilacion, deben go-
zar del fuero Academico, haviendo de
haver hecho un Curso entero, estudiar
de continuo, entrar en las Escuelas de las Universida-
des aprobadas, y no en Conventos, ni Colegios, y oir
dos lecciones cada dia, con tal que hayan de hacer
constar su aprovechamiento en las ciencias, ò huma-
nidades en que versan, por certificacion de sus Cathe-
draticos, visitada del Rector de la Universidad, cuyo
Documento, con las Cedula de Matricula que huvie-
ren obtenido, han de presentar los Interesados à la
Justicia de su Pueblo, luego que se promulgue el sorte-
o: pero aunque se hallen de Graduados de Bachille-
res, si al tiempo del sorteo se verifica, que no apro-
vechan actualmente en los Estudios en que versan, ni
han cursado desde el tiempo en que facaron las Matri-
culas seis meses antes de haverse publicado el sorteo,
quedaràn sujetos al mismo, y à servir las Plazas de
Soldados por el Pueblo à que correspondan, siempre
que se justifique haver cometido algun fraude, supo-
niendo ser Estudiantes, pues no deben conceptuarse
por tales, faltandoles alguna de las circunstancias pre-
venidas.

Tit. 3. Artic. 29. fol. 72. y siguientes.

CADA Pueblo ha de incluir en sus sorteos, y cla-
se que corresponda las personas que estuvieren
en el mismo de fixa, y continua residencia, sean, ò
no naturales, sin incluir à los que la tuvieren fuera, à

menos que sean mozos solteros ; sirvientes en otros Pueblos , que se hallen dentro de la distancia de siete leguas , pues los que estuvieren à mayor distancia del Pueblo de su naturaleza , concurriràn à este servicio en los Pueblos donde se hallaren.

30.

PARA que no ocurra duda sobre como debe entenderse la fixa , y continua residencia para la inclusion en los sorteos de Milicias declaro , que la fixa residencia se tiene en el Pueblo donde se cumple con el precepto anual ; y si por no haver llegado este tiempo faltare esta circunstancia , se tendrà entendido , que el mozo es de fixa residencia en el Pueblo donde sirve , ò exerce su modo de vivir.

31.

COMO aun podìa resultar alguna equivocacion en la verdadera inteligencia de los dos antecedentes articulos : declaro que solo el mozo soltero que se halle dentro de las siete leguas del Pueblo de su naturaleza en otro , ya sea sirviendo , ò con ministerio que no sea de precisa residencia en el mismo , debe quedar sugeto por uno , y otro Pueblo à la suerte para los sorteos que ocurran ; pero si sucediesse en ambos à un tiempo celebrar el sorteo , tendrà mejor derecho al tal mozo el Pueblo de su naturaleza ; mas no à los que vivan en otro en compañía de sus Padres , siendo del Pueblo donde se hallan verdaderos Vecinos , ni à los mozos solteros que lo fueren de casa abierta , pues estos deben concurrir al Pueblo donde la tuvieren , para entrar en su clase à los sorteos.





L Consejo en vista de la representacion que V. S. le hizo con fecha de 22. de Agosto proximo, en razon de los perjuicios que se pueden causar de la continua representacion de Comedias en essa Ciudad, à consequencia de la Real determinacion de S. M. comunicada al Corregidor de ella; y de lo que al mismo tiempo ha expuesto en otra representacion el propio Corregidor, ha acordado, que este, y el Ayuntamiento traten con el Diputado que nombre V. S. y con la parte de el Hospital, de establecer las horas en que puedan tenerse las Comedias, y no concurren con las prescriptas en los Estatutos, para los exercicios literarios de la Universidad, atrasandose la celebracion de Comedias, y tomandose todas las precauciones que sin perjudicar à el Estudio contribuyan à no desterrar de la Ciudad una diversion necessaria, ni el producto que pertenezca à los interesados, remitiendo por mi mano el reglamento que forman para su aprobacion.

Participolo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, previniendole, que con esta fecha doy igual aviso à el Corregidor para su observancia, y del recibo de esta me le daràn V. S. para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. ms. años. Madrid 2. de Septiembre de 1767.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN



N ocho de este mes comunicué à V.S. de orden del Consejo la resolución que havia sido servido tomar para el arreglo de leer à las Cathedras, provision de estas , y otros puntos relativos à el mismo asunto. Y habiendola buuelto à reconocer ahora el Consejo; ha acordado , que para evitar dudas , y que se proceda en un asunto tan serio con la mayor claridad , sin dar lugar à tergiversaciones , se comunique à todas las Universidades del Reyno la Carta impressa que acompaño; para que haciendola presente V. S. en el Claustro de essa Universidad, disponga su cumplimiento , y que V. S. me debuelva original la anterior citada de 8. de este mes , y avisandome del recibo de esta , para trasladarle à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. ms. años. Madrid y Septiembre 16. de 1767.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EL REY (Dios le guarde) por Decreto publicado en el Consejo en 22. de Diciembre del año proximo pasado, de que ya se remitió Certificación à essa Universidad, por lo respectivo à que cesassen los Turnos, ò alternativas, y division de Escuelas en la provision de Cathedras, se sirvió mandar al Consejo consultasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse para establecer los medios mas convenientes à el importante fin de que las Oposiciones à Cathedras se executassen con los mas formales, y rigurosos ejercicios, à que debía seguirse la justa, y arreglada censura en juicio comparativo por los Maestros y Jueces facultativos, que se destinassen.

El Consejo, para cumplir esta Real resolucion con la instruccion, y detenido examen que acostumbra, y despues de haver oido en tan importante asunto à los Señores Fiscales, ha acordado, que essa Universidad informe los ejercicios que actualmente se hacen, y los que en su lugar considera necesarios para las Oposiciones, con juicio comparativo de los Opositores en cada una de las Facultades, que se enseñan en ella, con la debida distincion; què tiempo deben durar dichos ejercicios; quienes y quantos deberàn arguir à cada Opositor, y bajo de què formalidades, para evitar colusiones, è inteligencias reprobadas; quienes deben presidir y afsistir à estos ejercicios como Jueces, para calificar el verdadero merito comparativo: en què forma deben dar su dictamen y censura de todos, presentarla en el Claustro, y passar este Informe al Consejo: à fin de que en su vista, y de la exposicion del Señor Fiscàl, à quien se passará para reconocer si estàn observadas las reglas que se establezcan, pueda hacer à S. M. la Consulta: explicando tambien en el Informe, què Cathedras se pueden reunir, ò aumentar, para dotar competentemente las

las necessarias à la enseñanza publica, con todas las demàs circunstancias y prevenciones que se estimen, con el saludable fin de atajar radicalmente qualquier desorden en estas provisiones; à cuyo efecto tendrà presente el Claustro lo que se hacía en las Universidades de Castilla antes del año de 1617, en que se empezaron à proveer las Cathedras por el Consejo, lo que disponen sobre todo los respectivos Estatutos y Constituciones, y aquello, que la variacion de los tiempos pida, para mayor ilustracion, y doctrina de los Cathedraicos, y provecho de los oyentes, que la han de recibir en ellas necessariamente, y no en otra parte.

El Claustro ha de proceder en la inteligencia, de que el Concurso debe ser abierto para admitir Opositores de las demàs Universidades, y partes del Reyno; y tener consideracion à que se celebren las Oposiciones en sitios, y horas, que no impidan la enseñanza, ò otros exercicios: atendiendo tambien para que el acto de la Oposicion sea mas publico, y haya mas testigos de la solemnidad, con que se procede, conviene se anuncie el dia antes quien es el que se opone, lee, y exercita, respondiendo à los argumentos, y replicas, que se establezcan; examinando desde quando han cesado los argumentos en las Oposiciones, como època de la relaxacion.

Igualmente ha resuelto el Consejo, que este Informe se evacue precisamente en el termino de un mes, sin que el Rector, Cancelario, ò Juez Escolastico, ni ninguna Facultad, ò Cuerpo Acadèmico impida, directa, ni indirectamente à el Claustro la libertad de opinar; ni tome parte en el asunto para mantener desordenes, y perjudicar al merito; ni se tenga respeto à Turno, Escuela, ni à ninguna Comunidad, ò Particulares, y sí unicamente à restablecer el lustre de la Universidad, y assegurar el acierto en la eleccion de los Maestros publicos de la Nacion: quedando en libertad qualquiera de los Graduados, incluso los Bachilleres, de avisar reservadamente al Consejo por mano de qualquiera de los Señores Fiscales, ó de los Señores Ministros,

tros, si observasse algun desorden, ò espíritu de faccion ò partido, como tambien de remitir su dictamen particular; guardando en todo la urbanidad debida; hablando cada uno en su lugar, desempeñando su honor, y el bien de la Patria, que jamás podrá promoverse, mientras las Universidades se mantengan en el actual estado de desercion, y decadencia.

Prevengolo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento; y del recibo de esta Orden me dará el aviso correspondiente, para passarlo à la Superior noticia del Consejo, cuidando mucho de que en nada se falte à quanto và prevenido con madura deliberacion, sin dexar ensanche à interpretaciones, ni à que se use de prepotencia con nadie.

Dios guarde à V. S. muchos años, como desseo.
Madrid 16. de Septiembre de 1767.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

HA-



AVIENDOSE visto en el Consejo la Instancia introducida en él por parte de Antonio Martin, vecino del Lugar de la Alverca, Provincia de Extremadura, con los Autos, y Informe, remitidos por el Licenciado Don Manuel Antonio de Arredondo Pelegrin, Juez del Estudio de essa Universidad, de orden de los Señores de él, que pendian en el Tribunal Escolastico de ella, entre Manuel del Puerto, Ordinario Provehedor de Estudiantes de la Ciudad de Oviedo, vecino de dicho Lugar de la Alverca, Jurisdiccion de Granadilla, y dicho Antonio Martin, y Juan Pies de Valbuena, de la misma vecindad, sobre division, quenta, y particion de los bienes, que quedaron por fin y muerte de Maria Hernandez; con lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal; por Auto de 17. de este mes, entre otras cosas: Hà acordado el Consejo, se escriba Carta acordada à V. S. para que inmediatamente haga borrar de la Matricula à Manuel del Puerto, Arriero Ordinario Provehedor de Estudiantes, y à los demàs Artesanos que huviere en ella, sin permitir, que jamàs se vuelvan à Matricular, y que remita V. S. al Consejo por mi mano, lista de los que en cumplimiento de esta Orden se borraren de la Matricula; y para que V. S. se halle enterado de esta resolucion, y proceda à su cumplimiento, se lo participo de mi orden, y del recibo me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. ms. años como desseo. Madrid
23. de Marzo de 1768.

D. Juan Miguèl de Ocharàn.

Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

L

POR

✠

POR diferentes Cathedraticos de essa Univerſidad ſe ha hecho al Conſejo la representacion , de que es copia la adjunta , ſobre la proviſion de la Cathedra de Mathematicas.

El Conſejo en ſu viſta , y de lo expueſto por el Sr. Fiſcál ha acordado , que V. S. ſobre la mas juſta proviſion de eſta Cathedra informe lo que ſe le ofreciere , y pareciere , ſuſpendiendose dicha proviſion , entre tanto que ſe evaqua , y el Conſejo toma providencia ; de cuya orden lo participo à V. S. para ſu inteligencia , y cumplimiento , y del recibo me darà aviſo para trasladarlo à ſu Superior noticia. = Dios gde. à V. S. ms. años. Madrid, y Abril 13. de 1768. *D. Ignacio de Igareda.*

Sr. Rector , y Claſtro de la Univerſidad de Salamanca.

✠

SEñor : La perſuaſion en que por eſperiencia eſtamos , de que la reforma de los Eſtudios en todo el Reyno , y eſpecialmente en eſta Univerſidad , es uno de los objetos , que de continuo ocupan la atencion de V. S. I. nos hace continuar en nueſtras representaciones , confiados en que ſeràn tan bien oídas como antes , y aſegurados de el ningun otro arbitrio util que el de recurrir à V. S. I. . Si trataramos con algun Miniſtro , que aunque fueſſe zeloso de las buenas letras , no conociera ſu valor reſpectivo , y què facultades ſon las mas utiles , nos ſerìa forzoso hacer por donde formaffe juicio de el provecho (para no decir neceſſidad) de las Mathematicas : pero como no hay parte de Literatura , cuyo merito , y uſo no comprehenda V. S. I. ſolo diremos , que eſta Cathedra ſe halla vacante , y que ſin un eſfuerzo eficaz de V. S. I. eſtamos para nombrar un malifſimo Cathedratico : La proviſion es de las que pertenecen à la Univerſidad , que puſo edictos convocando à oſpciones , luego que muriò el Cathedratico , por mas que uno de noſotros clamò representando al Claſtro la reforma que ſe eſperaba , la neceſſidad de Cathedratico bien

bien instruido, y las ningunas esperanzas de lograrle por ocho ducados, que oy tiene, y tendrá mientras el Propietario viva: nada bastó; se ha hecho la convocacion por edictos, y si V. S. I. no remedia el daño inminente solicitando con brevedad, que el Consejo mande que se detengan las oposiciones, esta Cathedra va à perderse del todo: Nosotros conocemos bien el país en que vivimos, y podemos asegurar à V. S. I. que provehida la Cathedra por la Universidad recaerá en un Hermano de el Cathedratico difunto, Sobrino de el Maestro D. Diego de Torres: Este Opositor lleva de estudio en la Astronomia como cosa de tres meses, sin haver saludado la Arithmetica, Algebra, Geometria, ni Trigonometria, y aun para el exercicio que hace, uno de nosotros le ha prestado los Globos, y negado libro que no podía entender dicho Pretendiente. Vea V. S. I. que progresos hará el que vive tan desprevenido. Debemos añadir, que la Universidad no se halla en estado de poder juzgar sobre Opositores à esta Cathedra, porque hai pocos Graduados que entiendan lo que son Mathematicas, cosa que V. S. I. tendrá presente para lo que convenga. Para la Cathedra de Physica deseamos tambien, y necesitamos sugeto muy habil: en esta parte estamos con bastante satisfaccion, por ser la provision de el Consejo: Solo suplicamos à V. S. I. se acuerde de lo que en el Plan de Medicina està expuesto sobre la Physica, y su Cathedra: Y generalmente suplicamos, que para nuestra reforma olvide V. S. I. su inata benignidad, tratandonos con sumo rigor, pues està yà tan apoderado el mal, que se burlará de toda suave providencia. Dios guarde à V. S. I. lo que nosotros con todos los buenos deseamos para honor de las Letras, y Universidades, como para la felicidad de la Monarchia. De Salamanca à 29. de Marzo de 1768. = Señor: B. L. M. de V. S. I. sus mas afectos, y favorecidos servidores = D. Antonio Tavira y Almazán. = Juan Martin. = Fr. Bernardo Zamora. = Ilmo. Sr. Don Pedro Rodriguez Campomanes.



En acuerdo de el Consejo remito à V.S. el exemplar adjunto de la Real Pragmatica de 16. de este mes, por la qual S. M. se ha servido restablecer la de 18. de Enero de 1762. en punto à la previa presentacion de Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma en el Consejo: y otro de la Real Cedula con la misma fecha, tocante à las reglas que se prescriben para la prohibicion de Libros, formacion de Edictos, y passe de los Breves concernientes à la Inquificion, à fin de que essa Universidad se halle enterada de su contenido para su observancia, y que sus Individuos procedan arreglados à lo que en las citadas Reales Pragmaticas, y Cedula se ordena por S. M. asentandola en sus Libros Capitulares, y de su recibo, y cumplimiento me darà V. S. aviso para trasladarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. ms. años. Madrid 30. de Junio de 1768.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



PRAGMATICA SANCION,

POR LA QUAL S. M. RESTABLECE LA DE DIEZ
Y OCHO DE ENERO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS, EN PUNTO A LA PREVIA
PRESENTACION DE BULAS, BREVES, Y
DESPACHOS DE LA CORTE DE ROMA EN
EL CONSEJO, SEGUN Y EN LA FORMA
QUE EXPRESA, Y DECLARA,

AÑO



1768.

A

DON



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. -- Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, è Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, afsi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que con el deseo saludable de que las Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis Reynos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio, ò desassossiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictamen que residia en mi Persona legitima potestad, y authoridad para executararlo, establecí en diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos una Pragmatica Sancion, en que

que se prevenía la presentacion por punto general de los citados Rescriptos, siendo esta regalía muy antigua, y usada, no solo por los Reyes mis gloriosos Predecesores, sino tambien en otros Estados, y Países Catholicos: Habiendose advertido, que algunas cláusulas en la material extension de la expressada Pragmatica podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse escusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos Rescriptos, tuve à bien por mi Real Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres mandar recoger la citada Pragmatica, para apartar todos los sentidos estraños, y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un sério, y maduro examen de los de mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados, que tienen asiento, y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en ordenar à mi Consejo restablezca el uso de la enunciada Pragmatica en esta forma:

I. Mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicacion y uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos, y Despachos de la Curia Romana, que contubieren ley, regla, ù observancia general para su reconocimien- to, dandoseles el passe para su execucion en quanto no se opongan à las Regalías, Concordatos, Costumbres, Leyes, y Derechos de la Nacion, ò no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público, ò de tercero.

II. Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Breves, ò Rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa, ò indirecta del Santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, Grados, Titulos de honor, ò los que pudieren oponerse à los Privilegios, ò Regalías de mi Corona; Patronato de Legos, y demàs puntos contenidos en la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion.*

III. Deberàn presentarse asimismo todos los

Rescriptos de Jurisdiccion cōteñciosa, mutacion de Jueces, Delegaciones, ò Avocaciones para conocer en qualquiera Instancia de las causas apeladas ò pendientes en los Tribunales Eclesiasticos de estos Reynos, y generalmente qualesquiera Monitorios, y publicaciones de Censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ò de mis Tribunales, Leyes, y costumbres recibidas, ò se perjudica la pública tranquilidad, ò usa de las Censuras *in Causa Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial à la Regalía.

IV. Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves, y Rescriptos que alteren, muden ò dispensen los Institutos y Constituciones de los Regulares, aunque sea à beneficio ò graduacion de algun particular; por evitar el perjuicio de que se relaje la Disciplina monastica, ò contravenga à los fines y pactos con que se han establecido en el Reyno las Ordenes Religiosas baxo del Real permiso.

V. Igual presentacion prévia deberá hacerse de los Breves, ò Despachos, que para la essencion de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad ò persona.

VI. En quanto à los Breves ò Bulas de Indulgencias, ordeno se guarde la *Ley 12. tit. 10. de la Recopilacion*, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas à los Ordinarios, y al Comissario General de Cruzada, conforme à la Bula de Alexandro VI., mientras Yo nombráre otras personas, segun lo prevenido en la misma Ley.

VII. Los Breves de Dispensas matrimoniales, los de edad, extra-temporas, de Oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente à los Ordinarios Diocesanos, à fin de que en uso de su authoridad, y tambien como Delegados Regios, procedan con toda vigilancia à reconocer, si se turba ò altera con ellos la disciplina, ò se contraviene à lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento: dando cuenta al

mi Consejo por mano de mi Fiscal, de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ò derogacion de sus facultades ordinarias; y además remitirán à mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones, que se les hubieren presentado, à cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento para que no se falte à lo dispuesto por los Sagrados Cánones, cuya proteccion me pertenece.

VIII. Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas, para evitar abusos en las Sede-vacantes, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis Reynos; declaro, que interin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los Rescriptos, Dispensas ò Letras facultativas; ò otras qualesquiera que no pertenezcan à Penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para Sede-plena en el Artículo antecedente.

IX. Los Breves de Penitenciaría, como dirigidos al fuero interno, quedan essentos de toda presentacion.

X. Para que el contenido de los Capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro à los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion*, cuyo tenor se insertará en la nueva Pragmática, que ha de expedir el mi Consejo.

XI. Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia à otros qualesquiera: de fuerte que las partes no experimenten dilacion, observandose en los derechos el moderado Arancel establecido el año de mil setecientos sesenta y dos.

Y el tenor de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recop.* que queda citada, dice así: „ Por los Procuradores de „ las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Rey- „ nos, y por parte de los Grandes y Caballeros y Hijos- „ dalgo, y de todos los Estados en estas Cortes, que hi- „ cimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas „ querellas de los agravios, que cada dia resciben en estos „ nuestros Reynos de provisiones, que se despachan en

„ Corte de Roma en derogacion de las preeminencias
 „ de ellos , y de la costumbre immemorial , suplicando-
 „ nos por el remedio ; y porque nuestra intencion y vo-
 „ luntad es , como siempre ha sido y será , que los man-
 „ damientos de su Santidad y Santa Sede Apostolica y sus
 „ Ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la re-
 „ verencia y acatamiento debido , y assi lo tenemos en-
 „ cargado , y por esta encargamos y mandamos à los Ar-
 „ zobispos , y Obispos , y à todos los Cabildos , y Abades
 „ y Priors , y Arziprestes de estos nuestros Reynos , y à
 „ sus Jueces y Oficiales que assi lo hagan ; y que todas
 „ las Letras Apostolicas , que vinieren de Roma , en lo
 „ que fueren justas y razonables , y se pudieren buena-
 „ mente tolerar , las obedezcan y hagan obedecer , y cum-
 „ plir en todo y por todo , sin poner en ello impedimen-
 „ to , ni dilacion alguna , porque nos terniamos por de-
 „ servidos de lo contrario , y mandarémos proceder con
 „ todo rigor contra los inobedientes : Y assi como es jus-
 „ to proveer en lo susodicho , lo es ansimismo proveer
 „ en lo que por parte de los dichos nuestros Reynos nos
 „ es suplicado , en que tienen razon y justicia , que se
 „ guarde y cumpla lo concedido por los Pontifices pas-
 „ sados à Nos , y à los Reyes nuestros predecesores de
 „ gloriosa memoria , y à los dichos nuestros Reynos , y la
 „ costumbre immemorial , que en esto ha habido , y hai,
 „ y lo que las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos cer-
 „ ca dello disponen , assi en que no se derogue la pre-
 „ eminencia de nuestro Patronazgo Real , ni el dere-
 „ cho de Patronazgo de Legos , ni lo concedido y ad-
 „ quirido , para que ningun Estrangero de estos Reynos
 „ pueda tener Beneficios ni pensiones en ellos , ni los Na-
 „ turales dellos por derecho habido de los tales Estrange-
 „ ros , ni en lo que toca à las Calongías Doctorales y Ma-
 „ gistrales de las Iglesias Cathedrales de estos Reynos , y
 „ à los Beneficios Patrimoniales en los Obispados donde
 „ los hai ; porque qualquiera cosa , que se proveyesse por
 „ su Santidad y sus Ministros en derogacion de las cosas
 „ susodichas , ò qualquiera de ellas , traería mui grandes
 „ y no-

„ y notables inconvenientes, y de ello podian nacer es-
 „ cándalos y cosas, que fueffen en deservicio de Dios Nro.
 „ Señor, y nuestro daño, y de estos Reinos, y Naturales
 „ de ellos: Porende mandamos à los dichos Perlados,
 „ Deanes, y Cabildos, y Abades, y Piores, y Arzipref-
 „ tes, y à sus Visitadores, Provisores, y Vicarios, y à
 „ otros qualesquier Oficiales, y personas legas, que quan-
 „ do alguna provision, ò letras vinieren de Roma en de-
 „ rogacion de los casos susodichos, ò de qualquier dellos,
 „ ò entredichos, ò cessacion à *Divinis* en execucion de
 „ las tales provisiones, que sobresean en el cumplimien-
 „ to de ellas, y no las executen, ni permitan, ni den lu-
 „ gar que sean cumplidas, ni executadas, y las embien
 „ ante Nos, ò ante los de el nuestro Consejo, para que
 „ se vea y provea la orden, que convenga, que en ello
 „ se ha de tener: y no fagades ende al fopena de la nuef-
 „ tra merced, y de caer è incurrir los que fueren Perla-
 „ dos, y personas Eclesiasticas por el mismo fecho (sin
 „ que sea necessario otra declaracion alguna mas de esta,
 „ que aqui se hace) en perdimiento de todas las tempo-
 „ ralidades, y naturaleza, que en estos nuestros Reynos
 „ tubieren; y los hacemos agenos, y estraños dellos, pa-
 „ ra que no puedan gozar de Beneficios, ni Dignidades
 „ en ellos, ni de otra cosa, de que los que son Natura-
 „ les pueden, y deben gozar segun las Leyes y Pragma-
 „ ticas de nuestros Reinos, y los mandaremos echar de
 „ ellos; y à los Legos que en esto fueren culpantes en
 „ qualquier manera, ò entendieren en notificar las tales
 „ letras ò provisiones, ò en que se executen, ò fueren en
 „ las ganar, ò à ello dieren favor, y ayuda en qualquier
 „ manera, si fueren Notarios ò Procuradores, incurran en
 „ pena de muerte y perdimiento de bienes; y los otros
 „ Legos en perdimiento de todos sus bienes; los quales
 „ aplicamos dende agora à nuestra Cámara y Fisco, y de-
 „ más de esto la persona sea à nuestra merced, para man-
 „ dar hacer della lo que fuereamos servidos: y mandamos
 „ à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las
 „ nuestras Audiencias, y à los Alcaldes de la nuestra Ca-

„sa, y Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregi-
 „dores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles,
 „Jueces, y otras qualesquier nuestras Justicias de todas
 „las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos,
 „y Señoríos, y cada uno y qualquier de ellos en sus Lu-
 „gares, y Jurisdicciones, que assi lo guarden y cumplan,
 „y executen, y contra ello no vayan, ni passen, ni con-
 „fientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna
 „manera.

Y para la puntual, è invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo-pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce de el mismo, que contiene mi anterior Real Resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun y como en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Lei, y Pragmática-Sancion, como si fuesse hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y passe por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à ésta: Por la qual encargo à los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reinos, observen esta Lei y Pragmatica, como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena. Y mando à los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demás Audiencias y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y demás Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Lei, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, en la forma acostumbrada, por con-



convenir así à mi Real servicio , bien , y utilidad de la Causa pública de mis Vassallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda , mi Secretario, Escrivano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé , y credito , que à su original. Dada en Aranjuez à diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyencche, Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado. *El Conde de Aranda. Don Joseph Herreros. Don Jacinto de Tudò. El Marqués de Pejas. Don Agustin de Leyza Eraso. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolàs Verdugo.*

P U B L I C A C I O N .

EN la Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Miguel Joachin de Lorieri, Don Juan de Azedo Rico, D. Joseph Rosales y Corral, Caballero del habito de Calatrava, Don Ignacio de Santa Clara, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público , hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte , y otras muchas Personas , de que certifico yo D. Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Cámara del Rei Nro. Señor, de los que en su Consejo residen. -- *D. Francisco Lopez Navamuel. -- Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion original, y su Publicacion, de que certifico. -- Don Ignacio Esteban de Higareda.*

* * * * *

C

REAL



REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD, Y Sres. DEL CONSEJO,
tocante à la forma que se debe observar en quanto à
las prohibiciones de Libros, publicacion de Ediçtos de la
Inquisicion, y execucion de Bulas concernientes al Santo
Oficio, en declaracion de la Cedula de diez y ocho de
Enero de mil setecientos sesenta y dos, que dispone sobre
el mismo assunto.

EL REY.



COMO EL TRIBUNAL DE LA Inquisicion en España, en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos Predecessores, tiene à su cargo la formacion de Ediçtos, è Indices prohibitivos, y Expurgatorios de Libros, previne por mi Real Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos lo que en estos puntos se debia observar; y despues por Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres tube à bien se recogiesse la citada Cedula, para aclarar algunas de sus cláufulas, y reducirlas à su genuino sentido. Siendo conveniente, que en materia tan grave se proceda con toda claridad y orden, tratandola con aquella circunspeccion, que es propria de el Santo Oficio, para evitar motivos de críticas en la condenacion y expurgacion de Libros; y deseando Yo assegurar tan importantes fines, despues de un sério y maduro examen

de

de los del mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados, que tienen asiento y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oyga à los Autores Católicos, conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus Obras: y no siendo Nacionales, ò habiendo fallecido, nombre Defensor, que sea Persona pública, y de conocida ciencia, arreglandose al espíritu de la Constitucion *Solicita & pròvida*, de el Santísimo Padre Benedicto Decimoquarto, y à lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los Libros, Obras, ò Papeles à titulo de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego, los parages ò folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del Libro; advirtiendo asi en el Edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan à los objetos de desarraigat los errores y supersticiones contra el Dogma, al buen uso de la Religion, y à las opiniones laxas, que pervierten la moral christiana.

IV. Que antes de publicarse el Edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia; ò en su falta cerca de mi Real Persona por el de Estado, como se previno en la citada Real Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta y dos, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun Breve ò Despacho de la Corte de Roma tocante à la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de Libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el passe de mi Consejo, como requisito preliminar, è indispensable. Y para la puntual, è invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo-pleno en quince de este mes el

Real Decreto de catoree de el mismo, que contiene la anterior Resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun y como en él se expresa; fue acordado expedir esta mi Cedula: Por la qual mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, vean la expressada mi Real Resolucion, la hagan publicar, à fin de que llegue à noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella, la guarden y cumplan en todo y por todo, segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir así à mi Real servicio, y ser mi voluntad, à cuyo efecto la he participado tambien al Consejo de la Suprema Inquision: Y mando, que al traslado impresso de esta mi Real Cedula firmado de D. Ignacio Elteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en Aranjuez à diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. -- YO EL REY. -- Por mandado del Rey Nro. Señor: *Don Joseph Ignacio de Goyeneche.* -- *Es Copia de la Real Cedula original, la qual está rubricada de los Señores del Consejo, de que certifico.* -- *Don Ignacio Esteban de Higareda.*





ASSO à manos de V. S. de orden del Consejo el exemplar adjunto certificado, de la Real Cedula de S. M. de doce de este mes, para que se extingan en todas las Universidades, y Estudios de estos Reynos las Cathedras de la Escuela llamada Jesuitica, y que no se use de los Authores de ella para la enseñanza, à fin de que haciendola presente en el Claustro pleno de essa Universidad se entere de su contenido para su puntual cumplimiento, colocando el citado exemplar en el Archibo, copiandole antes en los libros de Acuerdos, repartiendo los demàs exemplares que acompaño entre los Cathedraticos Doctores, y Maestros de essa propia Universidad para su mayor instruccion, y noticia, y de haverse executado todo me darà V. S. aviso para trasladarlo à la Superior noticia de el Consejo por mi mano, de resultas de la extincion de dichas Cathedras, lo que se deba hacer con sus rentas à beneficio de la enseñanza publica, sin perdida de tiempo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17. de Agosto de 1768.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla , de Leon , de
 Aragon , de las dos Sicilias , de
 Jerusalem , de Navarra , de Gra-
 nada , de Toledo , de Valen-
 cia , de Galicia , de Mallorca,
 de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega,
 de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de
 Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orienta-
 les , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar
 Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña,
 de Brabante , y de Milàn , Conde de Abspurg , de
 Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y
 de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidentes , y
 Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles
 de la mi Casa , Corte , y Chancillerías , y à todos los
 Corregidores , Asistente , Intendentes , Gobernadores,
 Alcaldes mayores , y ordinarios , Universidades , Co-
 legios , Rectores , Cancelarios , Cathedraticos , y Maes-
 tros de ellas , y à otros qualesquier Jueces , Justicias,
 Ministros , y Personas de todas las Ciudades , Villas y
 Lugares de estos mis Reynos , asì de Realengo , co-
 mo los de Señorìo , Abadengo , y Ordenes de qual-
 quier estado , calidad , condicion , y preeminencia que
 sean , tanto à los que ahora son , como à los que se-
 rán de aquí adelante , y à cada uno de vos : SABED,
 que hallandose pendientes en el mi Consejo diferen-
 tes Expedientes sobre supresion de Cathedras , y Es-
 cuelas de los Regulares expulsos de la Compañia , à
 efecto de proceder à su determinacion con cabal co-
 noci-

oncimiento, se mandaron unir à ellos, como sus incidentes y seculares, los suscitados sobre la prohibicion politica de las Doctrinas practicas del Padre Pedro de Calatayud, Suma moral del Padre Hermano de Busembaun, Dedicatoria que puso el Padre Alvaro Cienfuegos en su Obra intitulada: Enigma Theologicum, y otros, que todos se hallaban formalizados conforme à la naturaleza de ellos. Y vistos por los del mi Consejo, estando pleno, teniendo presente lo que sobre cada uno de ellos expusieron mis Fiscales, en Consulta de primero de Julio proximo me hizo presente su parecer; y conformandome en todo con el, por mi Real Resolucion à la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en ocho de este mes, se acordò su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula: Por la qual mando se extingan en todas las Universidades y Estudios de estos mis Reynos las Cathedras de la Escuela llamada *Jesuitica*, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza: y en su consequencia encargo à los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares Mendicantes, y Monacales, y demàs Prelados, y Juezes Eclesiasticos de estos mis Reynos observen esta mi Real Resolucion como en ella se contiene; sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga à ella en manera alguna en los Seminarios y Estudios, que estàn à su cargo. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demàs Jueces y Justicias, Universidades, Rectores, Cancellarios, Cathedraticos, Maestros, Professores, y Estudiantes de estas, y demàs à quien corresponda, guarden, cumplan y executen la citada mi Real Resolucion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran; por convenir asì à mi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos, y pureza en la enseñanza publica,

blica, y ser mi voluntad; y que à el traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl, se le dè la misma fé y credito, que à su original. Dada en San Ildefonso à doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Andrés de Maravèr. = Don Pedro de Leon y Escandón. = Don Bernardo Caballero. = Don Agustin de Leyza Erafo. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor.* = Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico. = Don Ignacio Estevan de Higareda.





ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla , de Leon , de
 Aragon , de las dos Sicilias , de
 Jerusalem , de Navarra , de Gra-
 nada , de Toledo , de Valen-
 cia , de Galicia , de Mallorca,
 de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega,
 de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Moli-
 na , &c. A vos el Cancelario de la Universidad de Sa-
 lamanca , y Rector , y Claustro de ella. Salud , y gra-
 cia : Ya sabeis que por los de el nuestro Consejo , en
 quatro de Junio de este año se librò la Provision , cu-
 yo tenor , y el de las diligencias con ella practicadas
 es como se sigue. = DON CARLOS por la gracia de
 Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las
 dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada,
 de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de
 Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de
 Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.
 Por quanto por parte de Don Phelipe de la Peña,
 Opositor à las Cathedras de Leyes , y Canones de la
 Universidad de Salamanca , se nos representò , que con
 ocasion de haversele conferido el Grado de Licenciado
 en Leyes por dicha Universidad , y que se negò à dar-
 le el Cancelario de ella se suscitaron varias quèstiones

entre este, y el Reverendo Obispo de aquella Ciudad, quien se lo confirió, por haversele debuelto la jurisdiccion, y potestad para ello en fuerza de varios Estatutos, y Bulas Pontificias, todo lo qual se havia ventilado posteriormente ante nuestra Real Persona; y habiendo sido remitido al nuestro Consejo, se havia seguido sobre dicho asunto dilatado pleito, que visto en el año passado de mil setecientos sesenta y cinco se hizo por el nuestro Consejo cierta consulta, que aun no se havia resuelto; y respecto à que esta dilacion le ocasionaba graves perjuicios, por no quererle conferir el Grado de Doctor, negarsele el de Licenciado, no estimarle en aquella condicion, y clase en que se hallaba en posesion, y serle lo referido denigrativo à su honor, y estimacion, nos suplicó fuésemos servidos mandar, que sin perjuicio de la resolucion de nuestra Real Persona, y la que se dignasse tomar sobre los puntos que contiene la causa principal entre el Reverendo Obispo, Universidad, y Cancelario, se le confiriéssse el Grado de Doctor que pretendía, y las antigüedades que le correspondiésssen, con antelacion à aquellos que posteriormente recibieron el Grado, respecto à no haver estado en él la detencion en recibirlo, y hallarse impedido en ello, y que conferido dicho Grado de Doctor, se le tuviesse por tal, sin contravencion de alguna persona, ò quando à esto no huviesse lugar se hiciesse recuerdo à nuestra Real Persona de la citada consulta para que tuviesse curso. Y visto por los del nuestro Consejo con lo resuelto por nuestra Real Persona, à nueva consulta de los de él de veinte y siete de Abril proximo, recordando la que cita el expresado Don Phelipe de la Peña, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual queremos se confiera à el expresado Don Phelipe de la Peña el Grado de Doctor en los terminos que lo solicita, sin perjuicio de la Resolucion, que nuestra Real Persona tuviere à bien de tomar en los demás puntos que contiene la Consulta pendiente en sus Reales Manos, con motivo de

la

la competencia ocurrida entre el Reverendo Obispo, Universidad, y Cancelario de Salamanca; y en su consecuencia mandamos al Rector, y Claustro de dicha Universidad, vean, guarden, y cumplan esta Real determinacion, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga à ella en manera alguna, antes bien para su execucion, y cumplimiento den, y hagan dar las ordenes, y providencias que correspondan, que asì es nuestra voluntad. Dada en Madrid à quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de Aranda. = Don Juan de Lerin Bracamonte. = Don Rodrigo de la Torre. = Don Gomez de Tordoya. = Don Agustín de Leyza Erafo. = Yo Don Ignacio Estevan de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolàs Berdugo. Theniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolàs Berdugo. = En la Ciudad de Salamanca à nueve dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años, Don Phelipe de la Peña, contenido en la Real Resolucion antecedente, me requiriò à mi Vicente de la Rúa y Vizcarro, Escribano de S. M. y del Numero de esta dicha Ciudad, à fin de que la notoriase à el Señor Cancelario de la Universidad de ella para que se observase, cumpliesse, y guardase la Real voluntad, y en la parte que me corresponde como tal Escribano, por dicho requerimiento; habiendo venerado, besado, y puesto sobre mi cabeza el Real Despacho, como Carta de mi Rey, y Señor natural, estoy pronto à practicar las diligencias conducentes para notoriarlo à dicho Señor Cancelario, segun se me requiere por el citado Don Phelipe, y para que conste lo pongo por diligencia que firmò, y firmè. = Licenciado D. Phelipe Agustín de la Peña. = Vicente de la Rúa y Vizcarro. = Inmediatamente Yo el Escribano, para efecto de dar recado de atencion, y notoriar la Real Resolucion antecedente al Señor D. Antonio Pelegrin Vencero, Dignidad de Maestre Escuela

Requerimiento.

Diligencia en busca del Señor Cancelario.

*Recado de
atencion.*

la de esta Santa Iglesia Cathedral , y Cancelario de la Universidad de esta Ciudad de Salamanca , passè à la Casa morada de dicho Señor , siendo como las cinco de la tarde , y habiendo preguntado por su Señoria se me respondió , no hallarse en ella , si de passeio , y que se retiraría à el obscurecer ; y para que conste lo pongo por fee , y diligencia , que firmo en dicha Ciudad , dicho dia , mes , y año. = Rua. = En la Ciudad de Salamanca à diez de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años , Yo el Escribano , para el efecto que se expresa , passè à la Casa morada de dicho Señor Cancelario , y habiendo dado mi nombre , con expresion de empleo , y recado à uno que tuve por Page de su Señoria se me falicitò la entrada en una de las salas donde se hallaba dicho Señor Cancelario , à quien con la urbanidad competente le hice presente el requerimiento de la Real Resolucion que se hallaba en mi poder , para notoriarla à dicho Señor , à instancia de Don Phelipe de la Peña , en ella contenido , y à este fin le di recado atento , politico de atencion , solicitando me diese su Señoria dia , hora , y sitio para la intimacion que desde luego quiso admitir , entregandosele por mi el Escribano una copia de ella , lo que no executè por haver dirigido unicamente esta diligencia à practicar el regular passage de atencion : y en esta conformidad me diputò su Señoria la tarde de este mismo dia , entre tres , y quatro de ella , lo que pongo por fee , y diligencia que firmo. = Vicente de la Rua y Bizcarro. En la Ciudad de Salamanca à diez de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años , Yo el infrascripto Escribano , en conseqüencia de la atencion antecedente , y siendo la hora de las quatro de la tarde , con corta diferencia , de este dicho dia , estando en la possada del Señor Doctor Don Antonio Pelegrin Venero , del Consejo de S. M. , Dignidad de Maestre Escuela de essa Santa Iglesia Cathedral , Juez Cancelario , de la Real Universidad de ella , le notifiqué , lei , è hice saber à la letra la Real resolucion de S. M. (que Dios guarde)

ex-

expedida por los Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, que enterado su Señoría por ante mi el Escribano dixo, que la Real Provision que se le acaba de leer, y ha oído con la debida veneracion, no habla con su Señoría, que es el unico Cancelario Real, y Apostolico, à quien como à tal Cancelario toca privativamente todo lo perteneciente à Grados mayores, pues solo se dirige à la Universidad; y tiene presente, que el mismo Real Consejo, por su orden de cinco de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro, dirigida al que entonces era Vice-Cancelario, le mandó, que no diese el Grado de Doctor à Don Phelipe de la Peña hasta nueva orden del Consejo, en atencion à los recursos pendientes sobre la recepcion del Grado de Licenciado, el qual (segun el contexto de la misma orden) solo puede entenderse del que con notoria nulidad, y usurpacion de la regalía dixo el Reverendo Obispo, que confería con authoridad Apostolica, y Real al mismo Peña. Y que su Señoría, como Cancelario, y Juez legitimo declaró, que era nulo, cuya declaracion no sabe que se haya rebocado, ni tampoco ha recibido la nueva orden del Consejo, que por la que se ha citado era necesaria para conferir el Grado de Doctor al dicho Peña: à que se añade, que esta Provision està ganada con siniestra, y artificiosa relacion, como consta de los supuestos, y narrativa que contiene, pues supone, que el Reverendo Obispo dió el Grado por haversele devuelto la jurisdiccion, y authoridad para darle; siendo esto tan ageno de verdad, que no se havia declarado legitimamente tal devolucion, ni aun se ha declarado, ni es posible que se declare: porque los precisos requisitos para la devolucion, no se han verificado, ni son verificables, y porque aun quando llegasse el cumplimiento de tales requisitos, no puede darse tal devolucion en este tiempo sin agravio de S. M. por hallarse derogado, y sin fuerza alguna lo que en punto de devolucion dispone la Constitucion Apostolica de

que se vale el Reverendo Obispo, y le ha sido el unico pretexto para conferir el Grado: con cuya colacion, tan claramente nula, ha usurpado la regalía, y despojado injuriosamente à su Señoría con el estrepito de Ministros, y Soldados armados, multas aplicadas al Real fisco, y otros excesos que intervinieron en la colacion de dicho Grado: que tambien se ve el artificio en el intento de separar la colacion del Grado de la controversia, siendo asi que esta consiste en la colacion del Grado, como lo reconociò el Consejo en la citada orden de cinco de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro, y con ella se obieron los excesos de usurpar la regalía, y despojar à su Señoría con el ruido expressado, y criminalidad que resulta: que si no es artificio, parece equivocacion el omitir lo criminal, que la dicha colacion, usurpacion, y despojo contienen, siendo lo que ahora se trata, y apunta otros asuntos, los quales piden distinto juicio, asi por la naturaleza del despojo, y atentados, que ante todas cosas deben reponerse, como por haver protestado su Señoría, que solo quiere contextar sobre el despojo, colacion, y usurpacion, y no sobre otros puntos, que se intentaban mezclar; pues aunque fuesse el de la devolucion pedia tratarse en juicio, y Tribunal competente, despues de haverse hecho la plena reposicion; porque de lo contrario sería litigar despojado: y que estando despojado, huviesse de litigar si era correspondiente, ó no lo era el que le despojassen, lo qual no es conforme à Derecho; y que tambien pueden notarse otras equivocaciones que à su tiempo hará su Señoría presentes. Pero que sin embargo de lo dicho, por reverencia al Consejo, està pronto à obedecer, y desde luego obedece la dicha Provision con la veneracion, y respeto debido à su Alteza; y deseando acertar en el cumplimiento de ella, necessita precisamente consultar, y representar antes al Consejo algunas dudas, y graves dificultades, que para el cumplimiento le ocurren. Y aunque S. M. (Dios le guarde) dispensasse, ó

habi-

habilitasse al dicho Peña, le sería conveniente el con-
 sultarlas, y que hará su representacion con la posible
 brevedad, por cuyos motivos, y lo que dexa expues-
 to en esta respuesta, suspende por ahora la execucion
 de esta Provision; y que Yo el Escribano entregasse à
 su Señoría, para los efectos que huviesse lugar, copia
 de la dicha Real Provision, y diligencias en su virtud
 practicadas, con esta su respuesta, que firmò su Seño-
 ría, è Yo en fee de ello. = Doctor Don Antonio Pe-
 legrin Venero, Maestre Escuela y Cancelario de Sala-
 manca. = Ante mi, Vicente de la Rúa y Bizcarro. =
 Doy fee Yo el Escribano, que oy dicho dia, y sin
 salir de la Casa del Señor Cancelario le di copia de la
 Real Resolucion de S. M. que Dios guarde, y Real
 Despacho que la comprehende, con insercion de to-
 das las diligencias obradas, y su respuesta, en quatro
 fojas utiles, papel del sello tercero, y comun, y para
 que conste lo firmo. = Rúa. = Despues de lo qual
 por parte de el Licenciado Don Phelipe Agustín de la
 Peña, de el Gremio de essa Universidad, se acudiò al
 nuestro Consejo exponiendo, que de no haverse dado
 el cumplimiento debido à la citada nuestra Real Pro-
 vision por Vos el Cancelario, se le impedia enteramen-
 te el Doctoramiento, y que semejantes dilaciones le
 ocasionaban perjuicio à su estimacion en el Pueblo, le
 atrahían perdida de tiempo, de intereses, de que se le
 ha privado en mas de quatro años, y de infinitos gas-
 tos que no puede soportar: por lo que nos suplicò fue-
 semos servido mandar librar sobre Carta de dicha Real
 Provision, para que sin embargo de qualquiera supli-
 cacion, luego, y sin dilacion, dentro de un breve, y
 perentorio termino le confirieseis Vos el Cancelario el
 Claustro, è inmediatamente el Grado que solicita, y
 està mandado, ò en caso de dilacion, ò denegacion,
 lo executassen el Reverendo Obispo de essa Ciudad, ò
 el Decano de la Universidad, à cuyo cuerpo estava
 concedida la jurisdiccion Escolastica, dicho Doctora-
 miento, con preferencia, y antigüedad de los que pos-
 terior-

teriormente se Graduaron de Licenciado, con los emolumentos, è interesefes que en fuerza de ella le corresponden, en virtud de lo refuelto por nueftra Real Persona, refpecto à no haver eftado en èl la detencion en recibirlo. Y vifto por los de el nueftra Consejo, teniendo presentes las representaciones hechas por Vos el Cancelario, y Universidad en fechas de diez y feite, y diez y ocho de dicho mes de Junio, y lo expuefto fobre todo por el nueftra Fiscal, por Auto que probeyeron en primero de este mes (entre otras cosas) fe acordò expedir esta nueftra Carta, por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requeridos, veais la Provision que va inferta, librada por los del nueftra Consejo en quatro de Junio de este año, y fin embargo de la refpuefta, à ella dada por vos el Cancelario, y representacion de diez y ocho del mismo; la guardèis, cumplàis, y executèis en todo, y portodo como en ella fe contiene dentro de tercero dia: Y declaramos, que la antiguedad, que pretende Don Phelipe Agustin de la Peña, le corresponde desde el dia de la recepcion de el Grado de Licenciado, que afsi es nueftra voluntad; y mandamos pena de la nueftra merced, y de cinquenta mil mrs., para la nueftra Camara, à qualquier Escribano la notifique à quien convenga, y dè Testimonio. Dada en Madrid à dos de Septiembre de mil setecientos feftenta y ocho. = El Conde de Aranda. = Don Phelipe Codallos. = Don Domingo de Anda. = Don Agustin de Leyza Erafo. = Don Francisco Lofella. = Don Ignacio Estevan de Igarreda, Secretario del Rey Nueftra Señor, y fu Escribano de Camara, la hice escribir por fu mandado con acuerdo de los de fu Consejo. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor.* = Don Nicolàs Verdugo.

Doyme por requerido con la Real Refolucion antecedente de S. M. (que Dios guarde) y Señores de fu Real, y Supremo Consejo de Castilla, que venero, refpecto, y obedezco como Carta de mi Rey, y Señor

natu-

natural, Yo Vicente de la Rúa y Bizcarro, su Escribano, y del Numero de esta Ciudad de Salamanca, y estoi pronto à su execucion, y cumplimiento, à cuyo fin se ha puesto en mi poder por Don Phelipe Agustín de la Peña, del Gremio, y Claustro de esta Real Universidad, y para que conste lo pongo por fee, y diligencia, que firmo en Salamanca à doce de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años. = Vicente de la Rúa y Bizcarro. =

En la Ciudad de Salamanca à doce de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años, yo el infrascripto Escribano de su Magestad, Real, y del Numero de esta expresada Ciudad, para dar curso à la Real Determinacion antecedente de su Magestad, que Dios guarde, noticioso de hallarse ausente de esta dicha Ciudad el Señor Doctor Don Antonio Pelegrin Venero, Cancelario de esta Real Universidad, Dignidad de Maestre Escuela, y haver Subdelegado en el Señor Doctor Don Julian Sanchez Dominguez, Canonigo Lectoral de la Santa Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad, del Gremio, y Claustro de la misma Real Universidad, su Cathedratico en propiedad en la de Philosophia Morál; pasé à la posada de dicho Señor Doctor Cancelario interino, y precedido el precedente recado de atencion, y politico, enterado su Señoria, y con su inteligencia, y permiso, teniendo presente dicha Subdelegacion con fecha de siete del corriente, que parece hizo ausencia dicho Señor Cancelario, refrendada de Joseph Blanco, uno de los dos Notarios de asiento de su Tribunál, le hice saber, lei, y notifiqué dicha Real Carta, y su contenido à la letra, que enterado dixo, la obedecia, y obedeciò con el mayor, y debido respeto esta citada Real Carta de su Señor, y Rey natural, y que à su mas brillante execucion, y cabal cumplimiento, no solo dentro del tercero dia, sino es en el presente expedirà cedula convocando al Claustro acostumbrado para que se celebre en el de mañana trece del corriente, y que entonces

harà su Señoria asimismo quanto fuesse de su cuenta, y cargo à los efectos de guardarla, cumplirla, y executarla segun su tenor, y sin alterar el estilo de esta Real Universidad, y que se le entregue à su Señoria esta Real Provision original con su respuesta, ò copia à la letra, assi la obedeciò, cumpliò, y respondiò su Señoria, que firmò, y firmè en fee de ello. =

Doctor Don Julian Sanchez Dominguez. = Vice-Cancelario. = Ante mi = Vicente de la Rua y Bizcarro.

Fee. Doy fee Yo el Escribano, que oy trece de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho entreguè copia autentica de esta Real Resolucion, y diligencias à el Señor Vice-Cancelario de esta Universidad, y para que conste lo pongo por diligencia, que firmo en Salamanca dicho dia, mes, y año. = Rua.



DON



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca: Salud, y gracia. Bien sabeis, que en Carta de veinte y cinco de Octubre proximo passado nos representasteis, que el extraordinario acaso de hallarse vacantes en todas facultades las Cathedras, que se numeraban en el Testimonio que remisteis, la necesidad de su regencia por Maestros idoneos, que conmovia el crecido numero de Estudiantes, que à la Universidad concurrían con deseo de su aprovechamiento, y para que no se les alistasse en las Milicias, estimuló à vos el Rector à convocar Claustro en que se providenciase de su remedio, y se havia acordado lo que contenia el citado Testimonio, à exemplo de lo que havia practicado la Universidad de Valladolid en quasi igual apuro: Que essa Universidad reconocia, que aun esta interina providencia, por la qual en modo alguno perjudicaba à las Superiores del nuestro Consejo à cerca de las consultas, que en todas Cathedras hiciesse, y tuviesse hechas à nuestra Real Persona, necesitaba nuestra aprobacion, y anuencia, y baxo de esta previa condicion, haviais nombrado Sostitutos, y asignado salarios: lo qual poniais en no-

ticia

*Testimonio
del Acuerdo.*

ticia del nuestro Consejo , para que pudiesen continuar los Sostitutos en este Curso. Y el Acuerdo que queda citado dice así : Yo Diego Garcia de Paredes, Notario Apostolico , y Secretario de este insigne Claustro , Universidad , y General Estudio de Salamanca, doy fee , y testimonio verdadero , que en veinte y uno del presente mes , y año de la fecha , se congregò en esta dicha Universidad Claustro pleno , en virtud de Cedula para èl expedida , y firmada por el Señor D. Pedro Luis Blanco , su Rector , el dia veinte de dicho mes , à fin de que la Universidad resolviese lo mas conveniente en orden à proveer de Sobstitutos , tanto en la Cathedra de Physicos , quanto en las demàs , que al presente se hallan vacantes en ella ; cuyo Claustro congregado así , y leida en èl la Cedula convocatoria expresada , dicho Señor Rector hizo presente al Claustro , que con motivo de las vacantes de Cathedras , y falta de Maestros , que las regenten , y muy en particular de las de Physica , y Metaphysica , han ocurrido à su Posada diferentes Estudiantes , quejandose de que aunque han concurrido à la Universidad en el presente Curso à estudiar dichas Ciencias , no han hallado Cathedraticos , ni Maestros , que se las enseñen ; porque en los restantes Generales enseña respectivamente cada Cathedratico segun el destino , y asignacion de su Cathedra , à saber , Sumulas , Logica , Moràl , &c. que siendo este sustancial defecto daño conocido de la publica enseñanza , le ha parecido preciso hacerlo presente à la Universidad , à fin de que providencie lo que tuviese por conveniente ; en inteligencia de que dicho Señor Rector no ha querido usar de la facultad de poner Sostitutos por veinte dias , ya por el motivo de que estos suelen ser Estudiantes , y no Maestros ; como apetecen los Concurrentes , y ya porque siendo indispensable que los Sostitutos duren todo el tiempo que dura la Lectura de las Cathedras , juzga que tendrán mayor adelantamiento , si por el Claustro se les nombra sugetos , que desempeñen su obligacion , que es lo que tambien ape-

tece

tece por su parte dicho Señor Rector, renunciando, y cediendo por esta vez (sin que sirva de exemplar, ni perjuicio à las regalías del Rectorato) à favor del Claustro, las facultades de nombrar Sostitutos, caso que à su Señoría le correspondan; estimulando à la Universidad, y su Claustro à que passe à nombrar Sostitutos en las que correspondan tambien à este, y no sean anexas à el Rectorato; por que como sus deseos sean, que los Estudiantes no dexen de aprovechar por falta de Maestros, siempre que esto se consiga por las providencias, que la Universidad tomasse desde luego, observando la buena armonía, que ha experimentado, omite la quæstion que pudiera eludir su intento, de à quien corresponda nombrar Sostitutos en el extraordinario caso, que oy sucede. Y enterada la Universidad de la proposicion, y representacion del Señor Rector, à quien dió las debidas gracias, asì por su zelo, como por la urbanidad con que procede; tratado, y conferido el asunto con la madurez que acostumbra, y haviendose expendido por muchos Señores graves fundamentos, por los que patentaron la necesidad de que en todas las Cathedras vacantes se nombrassen Sostitutos, que las regentassen, hasta tanto que por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) se proveyessen de Maestros; à cuyo fin, y para mayor justificacion de la necesidad, y su remedio, por algunos Señores del Claustro se hizo presente, que las Universidades de Valladolid, y Alcalà havian nombrado Sostitutos en iguales casos: *Acordò*, que bajo la aprobacion del Supremo Consejo, à quien por mano del Señor Fiscal se le passe Testimonio integro de lo acordado, y haga la mas reverente representacion, por ahora se nombren Sostitutos en todas las Cathedras vacantes, à quienes (siendo justo se les remunere su trabajo con el estipendio, que el Arca de la Universidad lucra por defecto de Cathedraticos) se les asigne, y desde luego la Universidad les asigne, por lo que hace à las Cathedras de Regencia el mismo con que cada una se halla dotada; y por lo que hace à las de Propiedad, el

que es estilo dar al último Cathedratico de cada Facultad respective , en los casos de que haya Jubilado , y donde nõ , lo que es estilo ; y esta providencia en todas sus partes ha de tener efecto , à menos que el Consejo la resista : Y por si mereciesse la Universidad esta aprobacion , y nueva honra , y honor del Consejo , como lo espera de su justificacion , deseando proceder con quanta pueda , y que la asignacion se haga sin perjuicio , ni agravio de partes , cometìo la Universidad la averiguacion de antigüedad entre el Doctor D. Pedro Quevedo , y el Rmo. P. M. Fr. Pedro Madariaga , à los RR. Madariaga , y Ruarte : Y por quanto en esta interina providencia , y por lo que hace à el nombramiento de los Maestros que deban regentarlas (que la Universidad acuerda sean todos , si fuere posible , de los DD. y MM. de su Gremio , y Claustro) no es justo , que la Universidad haga comparacion de meritos , y sugetos , que solo corresponde à la Superioridad ; acordò asimismo , que por el orden de antigüedad de DD. , y Maestros , que en la Universidad tienen , y la que lograron en las Regencias de las Cathedras de Artes , se les nombre Sostitutos de las vacantes , y diò comision al Sr. Doct. D. Nicolàs Rascon , y R. P. M. Fr. Juan Manzano , para la representacion que se ha de hacer al Consejo ; y en efecto , havien- dose executado segun lo acordado por la Universidad , se nombraron Sostitutos en las vacantes Cathedras , y asignaron respectivamente los salarios en la forma siguiente. „ Se nombrò por Sostituto para la Cathedra de „ Prima de Canones menos antigua , al Sr. Doct. D. Jo- „ seph Geronymo Fernandez de Ocampo , y se le señalò „ de renta como tal Sostituto veinte y dos mil y quinien- „ tos mrs. , que hacen reales seiscientos sesenta y uno , y „ veinte y seis mrs. vellon. Para la Cathedra de Clemen- „ tinas se nombrò al Sr. Doct. D. Juan Peralbo , y se le „ asignaron quarenta mil mrs. , que son mil ciento seten- „ ta y seis reales y medio de vellon. Para la de Prima de „ Leyes menes antigua al Sr. Dr. D. Ignacio Carpintero , „ y se le asignaron diez y ocho mil setecientos y cincuen-

„ ta mrs. , que valen quinientos cinquenta y un reales,
 „ y diez y seis mrs. vellon. Para la Cathedra de Volumen
 „ se nombrò al Sr. Dr. D. Felix Mangudo, asignandole
 „ cinquenta mil mrs. , que hacen mil quatrocientos setenta
 „ ta rs. y veinte mrs. vellon. Para la de Codicego mas an-
 „ tigua se nombrò al Sr. Dr. D. Phelipe de la Peña y Vaz-
 „ quez , y asignaron veinte y dos mil y quinientos mrs.
 „ vellon , que hacen seiscientos sesenta y un rs. , y veinte
 „ y seis mrs. vellon. Para la de Instituta menos antigua
 „ se nombrò al Sr. Dr. D. Vicente Ocampo del Manza-
 „ no, y se asignaron diez y ocho mil setecientos y cincuen-
 „ ta mrs. , que valen quinientos cinquenta y un reales , y
 „ diez y seis mrs. vellon. Para la Cathedra de Visperas de
 „ Theologia se nombrò al R. P. M. Fr. Juan Manzano,
 „ con renta de veinte y siete mil y doscientos mrs. , que
 „ hacen ochocientos reales vellon. Para la de Biblia Sacra
 „ se nombrò al R. P. M. Fr. Phelipe Velasco, con asigna-
 „ cion de veinte y cinco mil y quinientos mrs. , que son
 „ seiscientos sesenta y un rs. y veinte y seis mrs. vellon.
 „ Para la Cathedra del Doctor Subtil Escoto se nombrò
 „ al R. P. M. Fr. Pedro Madariaga , y señalaron diez y
 „ ocho mil setecientos y cinquenta mrs. que valen qui-
 „ nientos cinquenta y un rs. y diez y seis mrs. vn. Para
 „ la de Philosophia natural al Sr. Dr. D. Juan Toledano,
 „ con el salario de veinte y seis mil quinientos mrs. que
 „ componen setecientos setenta y nueve rs. y catorce
 „ mrs. vn. Para la de Physicos al R. P. M. Fr. Juan Ruar-
 „ te, con salario de diez y ocho mil setecientos cincuen-
 „ ta mrs. que hacen quinientos cinquenta y un rs. y diez
 „ y seis mrs. vn. Para quatro Cathedras de Regencia de
 „ Artes , que se hallan vacantes , se nombraron por Sof-
 „ titutos en ellas , con el asignado intrinseco que tienen,
 „ que es el de treinta y tres mil mrs. que componen no-
 „ vecientos setenta rs. y veinte mrs. vn. cada una , à los
 „ RR. PP. MM. Fr. Antonio de Alba, Fr. Juan Nieto, Fr.
 „ Gabrièl Sanchez, y Fr. Cayetano Faylde. Para otra de
 „ Regencia de Artes , que obtiene el Sr. Dr. D. Antonio
 „ Tavira , que contiene la misma renta que las quatro
 „ di-

„ dichas , se nombra al Licenciado , ò Bachiller mas an-
 „ tigo , por falta de Doçtor , para quando llegue el ca-
 „ so : y para la Cathedra de Prima de Medicina , se nom-
 „ brò por Sostituto al Sr. Dr. D. Francisco Benitoa , con
 „ el asignado de treinta y siete mil y quatrocientos mrs.
 „ que hacen mil y cien rs. vn. = Como todo lo referi-
 do consta de dicho Claustro , y sus Acuerdos , que se ha-
 llan en el Libro Registro de Claustros de esta Universi-
 dad , correspondiente , à que me refiero , y de su man-
 dato doy el presente , en Salamanca à veinte y cinco de
 Octubre de mil setecientos sesenta y ocho. = Diego
 García de Paredes , Secretario. Y visto por los de el
 nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal,
 por decreto que proveyeron en treinta y uno de Octu-
 bre proximo , se acordò expedir esta nuestra Carta : por la
 qual , sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio , ni de otro
 tercero interesado , aprobamos el Acuerdo que va inser-
 to , celebrado por esta Universidad en Claustro pleno de
 veinte y uno de dicho mes de Octubre , por el que se
 nombran Sostitutos para las Cathedras vacantes que se
 refieren , en las Personas que se nominan , y con la asig-
 nacion de sueldo que contiene : Y en su consecuencia
 os mandamos veais el citado Acuerdo , y le guardéis , y
 cumplais , y hagais guardar , y cumplir , sin permitir su
 contravencion en manera alguna , que asì es nuestra
 voluntad. Dada en Madrid à tres de Noviembre de mil
 setecientos sesenta y ocho. = D. Pedro Colón. = D.
 Andrès Maravèr. = D. Francisco de Salazar Agüero. =
 D. Joseph Moreno. = D. Francisco Lofella. = Yo D.
 Ignacio Estevan de Igareda , Secretario del Rey nuestro
 Señor , y su Escribano de Camara , la hize escribir por su
 mandado , con acuerdo de los de su Consejo. = Regis-
 trada. D. Nicolàs Berdugo. = Theniente de Chanciller
 Mayor. = D. Nicolàs Berdugo.



El Consejo ha acordado por Auto de 27. de Octubre proximo, que V. S. remita à mi poder testimonio autentico de las formulas de Juramento, que se executan por los Cathedraticos, Graduados, y demàs Individuos de essa Universidad, para tenerlos presente en el expediente que pende sobre arreglo de los de la de Cerbera.

Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para su cumplimiento, y del recibo me darà aviso para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años.
Madrid, y Noviembre 2. de 1768.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EMITO à V. S. de orden del Consejo el exemplar adjunto del Auto acordado proveido en 20. de este mes, para facilitar el despacho, y acierto en las Consultas de Cathedras, à fin de que se tenga presente en essa Universidad para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, colocandole à este efecto entre los Estatutos de ella, y de su recibo me darà V. S. aviso para passarle à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años.
Madrid, y Diciembre 24. de 1768.

D. Ignacio de Igareda.



A U T O.

Señores de Consejo pleno.

Su Excelencia el Señor Presidente Conde de Aranda.

Don Manuel Ventura Figueroa.

Don Miguel Maria de Nava.

Don Francisco Joseph de las Infantas.

Don Francisco de la Mata Linares.

El Marqués de Montenuovo.

Don Francisco de Salazar Agüero.

Don Andrés de Maravér y Vera.

El Marqués de Pejas.

Don Simon de Anda y Salazar.

Don Joseph Herreros.

Don Pedro Leon y Escandón.

D. Bernardo Caballero.

El Marqués de S. Juan de Tasò.

Don Jacinto de Tudò.

Don Juan de Miranda y Oquendo.

Don Phelipe Codallos.

Don Rodrigo de la Torre Marin.

Don Agustín de Leyza Erafo.

Don Francisco Losella.

Don Pedro de Avila y Soto.

Don Pedro Joseph Perez Valiente.



N la Villa de Madrid à veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho : Los Señores del Consejo de S. M. haviedo oïdo *in voce* à los Señores Fiscales , dixeron : Que para facilitar el despacho y acierto en las Consultas de Cathedras de las Universidades , debian mandar , y mandaron , que en adelante se exprese en ellas el numero de votos , que huviere à favor de qualesquier Opositores en el lugar correspondiente , y que asì se haga en las que actualmente estàn votadas , y para subir à las Reales manos.

Que todos los Informes de Oposicion de Cathedras vengan por las Escribanias de Camara de Gobierno del Consejo , cuidando estas de formalizar el Expediente respectivo à cada Informe , y passarle al Señor Fiscal , para que exponga lo que se le ofrezca , y dè cuenta al Consejo , para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion , repartiendo los exemplares de dichos Informes à los Señores Ministros , que se hallaren à la vista , à fin de que se instruyan del merito de los Opositores de antemano , y con suficiente termino.

Que para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo , que no haya sido Individuo de la misma , el qual se entere de sus Estatutos , estado , rentas , Cathedras , con-

curso de Discipulos , cumplimiento de los Cathedra-
draticos , y demàs exercicios literarios , y econo-
micos , formandose una Instruccion particular , à
cuyo efecto passe este Expediente à los Señores
Fiscales , para que propongan sobre ello las re-
glas practicas , que les ocurran , viendo y resol-
viendo el Consejo lo conveniente al restableci-
miento , y mejorìa del estudio , y esplendor de
las Universidades del Reyno.

Que el Oficio , luego que le lleguen los
Informes , tenga cuidado de passar un exemplar
al Señor Director de la respectiva Universidad,
para que este sepa quando ha llegado , y cuide
de que se abrevie la Consulta de la Cathedra.

Que para proceder desde luego à establecer
esta Direccion de cada Universidad , passe el Ex-
pediente al Señor Conde-Presidente , à fin de
que haga los nombramientos correspondientes,
comunicandose à las Universidades esta provi-
dencia , è imprimiendose à dicho fin. Y por este
su Auto assi lo mandaron , y rubricaron. = *Esta
rubricado de todo el Consejo.*

*Es Copia del Auto original , de que cer-
tifico.*

D. Ignacio de Igareda.





EMITO à V. S. de orden del Consejo la adjunta Real Provision, que se ha servido mandar expedir, con motivo del Informe egecutado por essa Universidad, comprensivo de los titulos hechos en ella por los Opositores, à la Cathedra de Propiedad de Visperas de Theologia, y otras: à fin de que haciendolo V. S. presente en el Claustro de essa Universidad, se ponga en ejecucion inmediatamente quanto en ella se previene: y de su recibo me darà aviso para passarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años.
Madrid, y Noviembre 25. de 1768.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

Representó la Universidad al Real Consejo sobre varios puntos, cuya Real Resolución está esperando.



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: Sabed, que havindose passado à nuestro Fiscal el Informe ejecutado por essa Universidad, que comprehende los titulos hechos en ella por los Opositores, à la Cathedra de Propiedad de Visperas de Theologia vacante, por fallecimiento de el Maestro Fr. Francisco Sotelo, del orden de San Bernardo, en que expresa hallarse tambien vacante la Cathedra de Propiedad de Escritura, por muerte de el Maestro Fr. Manuel Portillo, Carmelita Calzado, y la de el Doctor Sutil Escoto, por la de el Maestro Fr. Manuel Bernardo de Rivera, del orden de Calzados de la Santissima Trinidad, y sus resultas, en respuesta con fecha de diez y seis de este mes, ha expuesto lo siguiente: Que las Cathedras de Escoto, y de Escritura, son diferentes entre si; pues la de Escritura por su objeto està destinada à la interpretacion de los libros sagrados, sobre que escribiò sus Comentarios, ò Hypotiposés el Doctor Martin Martinez de Cantalapiedra, y requiere el conocimiento de las Lenguas Santas, Griega, y Hebrea, ademàs del profundo estudio en el Testto, è Interpretes de las divinas Letras. De aqui es, que la Theologia Scholastica, y la ense-

ñanza

ñanza de la Escritura, son estudios muy diferentes, y por consiguiente lo son tambien las enseñanzas, y no puede ascenderse de las Cathedras de Theologia Scholastica, à la de la Escritura, ni al contrario, sin una formàl Oposicion del todo separada, y distinta, por ser compatible en un sugeto, ser Scholastico, y Escriturario, y estos ultimos lo necesitan como preambulo à la interpretacion del Testo sagrado.

La Cathedra de Escoto, es un Systhema Scholastico, diferente del de otras Escuelas, en varias quèstiones de las que llaman Caracteristicas, y assi los ascensos solo tienen lugar dentro de una misma Escuela, ò clase de Cathedras. Concorre con lo dicho, que estas Cathedras, vacaron despues de la Oposicion à la de Vísperas de Theologia, y no pudieron aùn quando fuesen subalternas, comprehenderse en la misma Oposicion, y assi conviene se mande al Rector, y Claustro, las saque à oposicion separadamente, y al mismo tiempo se puede prevenir, que la de Escritura se regente, y enseñe por el celebre tratado de Martin Martinez de Cantalapiedra, y que los Informes de ambas Cathedras, vengán separados con noticia del tiempo, y termino de los edictos, valor, y obligaciones de cada una de estas dos Cathedras; la forma con que se hà regentado; quien la substituye, y el numero de Discipulos concurrentes; cuyas expresiones vengán en todos los Informes de esta, y las demàs Universidades, para que al tiempo de proveerse las Cathedras, pueda advertir de Consejo, el estado de su enseñanza, y remediar lo que sea digno de providencia. Por lo que mira à ascenso, la de Suarez hà quedado suprimida en virtud de la Real Cedula de doce de Agosto de este año: La de Theologia Moral, es profesion distinta de la Escolastica; y en la de San Anselmo milita lo que và dicho, respecto à la Cathedra de Escoto; sobre que debe pedirse informe à la Universidad, quando no huviesse estos reparos, puesto que los ascensos requieren tres calidades necessarias. La primera, que el que intenta ascender, haya leído,

fin

sin lo qual no pueda optar, por que le falta el concepto de verdadero Opositor. Lo segundo, que haya desempeñado la Cathedra Inferior, con continuacion, y aprovechamiento de Discipulos, y cumplido con los Aëtos *pro Universitate*, que previenen los Estatutos, haciendose con formalidad, y rigor, y no abusivamente, quales son los que con indecoro de aquel Estudio general, se llaman toreros. Lo tercero, que la Cathedra Inferior que possée, seà de la clase, y linea de la alta, sin cuyas tres calidades, no procede el ascenso, antes se debe sacar à concurso, las que se llaman resultas, y no lo son, excepto la suprimida de Suarez: Y visto por los del nuestro Consejo, estando pleno por auto que proveyeron en diez y ocho de este mes, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, os mandamos, que inmediatamente que la recibais, saqueis à concurso la Cathedra de Propiedad de Escritura, remitiendo à su debido tiempo el Informe con las declaraciones que propone el nuestro Fiscàl, en su respuesta que vè inserta, y en quanto à ascensos à las Cathedras de Theologia Moral, y San Anselmo, informeis igualmente en el termino de quince dias, teniendo presente, quanto propone el nuestro Fiscàl, en su citada respuesta. Que assi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, refrendada de Don Ignacio Estevan de Igareda, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, y librada por los de èl, en Madrid à veinte y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años. = El Conde de Aranda. = Don Juan de Lerin Bracamonte. = Don Francisco Lofella. = Don Phelipe Codallos. = Don Pedro Joseph Valiente. = Yo Don Ignacio Estevan de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. Don Nicolàs Berdugo. = Teniente de Chaciller Mayor. = Don Nicolàs Berdugo.



EN consecuencia de lo dispuesto en el Auto acordado del Consejo-pleno, de veinte de este mes, de que en veinte y quatro del mismo remiti Certificacion, se ha nombrado à el Illmo. Señor D. Ma-

nuel Ventura de Figueroa, del Consejo, y Camara, por Director de esta Universidad, y Estudio General.

Participolo à V. S. para que se halle en esta inteligencia, y le franquee las noticias prevenidas en dicho Auto acordado, interin se forma, y dirige la instruccion que en èl se refiere, y del recibo de esta me darà V. S. aviso para trasladarle à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30. de Diciembre de 1768.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



A U T O.

Señores de Consejo pleno.

Su Excelencia el Señor Presidente Conde de Aranda.

Don Manuel Ventura Figueroa.

Don Miguel María de Nava.

Don Francisco Joseph de las Infantas.

Don Francisco de la Mata Linares.

El Marqués de Montenuovo.

Don Francisco de Salazar Agüero.

Don Andrés de Maravér y Vera.

El Marqués de Pejas.

Don Simon de Anda y Salazar.

Don Joseph Herreros.

Don Pedro Leon y Escandón.

D. Bernardo Caballero.

El Marqués de S. Juan de Tasó.

Don Jacinto de Tudó.

Don Juan de Miranda y Oquendo.

Don Phelipe Codallos.

Don Rodrigo de la Torre Marín.

Don Agustín de Leyza Erazó.

Don Francisco Lofella.

Don Pedro de Avila y Soto.

Don Pedro Joseph Perez Valiente.



N la Villa de Madrid à veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho: Los Señores del Consejo de S. M. habiendo oído *in voce* à los Señores Fiscales, dixeron: Que para facilitar el despacho, y acierto en las Consultas de Cathedras de las Universidades, debian mandar, y mandaron, que en adelante se exprese en ellas el numero de votos, que huviere à favor de qualesquier Opositores en el lugar correspondiente, y que asì se haga en las que actualmente estàn votadas, y para subir à las Reales manos,

Que todos los Informes de Oposicion de Cathedras vengan por las Escribanías de Camara de Gobierno del Consejo, cuidando estas de formalizar el Expediente respectivo à cada Informe, y passarle al Señor Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y de cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion, repartiendo los exemplares de dichos Informes à los Señores Ministros, que se hallaren à la vista, à fin de que se instruyan del merito de los Opositores de antemano, y con suficiente termino.

Que para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo, que no haya sido Individuo de la misma, el qual se entere de sus Estatutos, estado, rentas, Cathedras, concurso de Discipulos, cumplimiento de los Cathedraicos, y demás exercicios literarios, y econo-

micos, formandose una Instruccion particular, à cuyo efecto passe este Expediente à los Señores Fiscales, para que propongan sobre ello las reglas practicas, que les ocurran, viendo y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento, y mejoría del estudio, y esplendor de las Universidades del Reyno.

Que el Oficio, luego que le lleguen los Informes, tenga cuidado de passar un exemplar al Señor Director de la respectiva Universidad, para que este sepa quando ha llegado, y cuide de que se abrevie la Consulta de la Cathedra.

Que para proceder desde luego à establecer esta Direccion de cada Universidad, passe el Expediente al Señor Conde-Presidente, à fin de que haga los nombramientos correspondientes, comunicandose à las Universidades esta providencia, è imprimiendose à dicho fin. Y por este su Auto asì lo mandaron, y rubricaron. *Està rubricado de todo el Consejo.*

Es Copia del Auto original, de que certifico.

D. Ignacio de Igareda.





ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por parte de Don Antonio Pelegrin Ventero, Cancelario de la Universidad de Salamanca, se han hecho al nuestro Consejo, en veinte y nueve de Noviembre, y tres de Diciembre del año proximo pasado las representaciones que se siguen: M. P. S. La vispera de San Martin eligieron el Rector, y Consiliarios à Don Fernando Velasco y Arjona para que fuesse Rector de esta Universidad en el año que ha empezado à correr, pero no teniendo este sugeto los requisitos necessarios para obtener este Oficio, lo qual no era cosa oculta, me pareció que no podia subsistir, ni permitirse la eleccion: mayormente quando el electo, sobre haver pocos dias que residia en Salamanca, y ser el primer año, no se havia matriculado, ni aun examinado en Gramatica, para que con su aprobacion se presentasse al Juez del Estudio, para que este le mandasse Matricular. Ni despues de San Martin pudiera Matricularse, hasta que tomasse possession el nuevo Rec-
tor,

tor, y abriessse la Matricula de este año: y hasta entonces ni hay matricula, ni el tiempo es habil para ella, ni hay Rector, que le matricule. Con este conocimiento, y deseando que se buscasse el mejor modo para remediarlo, sin que se notasse, se lo avisè secretamente al Rector, por medio del Juez del Estudio: el qual le manifestó la indubitable nulidad, por que en la eleccion se havia quebrantado expressamente Constitucion, y Estatuto, para que el mismo Rector, y los demás electores lo dispusiesse, como mejor hallassen: y aun le propuso el medio de que el electo no aceptasse, pues assi, no tendria efecto la eleccion hecha: y ellos podian hacerla de nuevo sin que se advirtiesse la precedente infraccion. La referida atenta diligencia, fuè sin fruto: y passando ellos por el influxo, ò consejo de algunos, à mover las cosas, pidieron Claustro pleno, y diciendo en èl que era nula la eleccion que havian hecho, pidieron que el Claustro los dispensassen para que de nuevo eligiesse al mismo, ò le habilitassen este tiempo, para que en èl se matriculasse, y ellos pudiesse elegirle.

Con estas cosas se publicò mas el asunto, dando ocasion para que segun los genios de este lugar se hablasse, y murmurasse no poco de la dicha eleccion. A peticion Fiscal, que referia los passages que havian precedido, se hizo averiguacion de haverse quebrantado Constitucion, y Estatuto con previa noticia de los Electores, y conforme à lo que podia, mandè por un Auto, que no se diessse possession del Rectorato al mencionado Velasco, por ser su eleccion contra expresa Constitucion, y Estatuto, y lo mismo si exerciesse el dicho empleo; como todo se contiene, y se justifica por el Testimonio en relacion de los Autos que remito.

Pues aunque parece que el Claustro, habilitò al sugeto para que se matriculasse en este tiempo, ni el Claustro tiene autoridad para hacerlo, ni los terminos, y circunstancias lo justifican: Ni con todo esto le aña-

dirían los otros requisitos necesarios que le faltan. Tres Claustros plenos se han juntado con este motivo, y el ultimo de ellos fue con Cedula *ante triduum*; siendo así que la practica, y lo que manda el Estatuto ha de ser *ante diem*. Verdad es, que si quisieran alterar, ò hacer de nuevo algun Estatuto, conforme à una Bula que se alega de Paulo Tercero, se havia de convocar el Claustro *ante triduum*: pero ni con esto, ni con las demás circunstancias que pide dificiles de verificar, podria tener efecto; pues aunque todo concurriese era indispensable la expresa aprobacion de V. A.

Oy me han venido dos Consiliarios de parte, segun dijeron, del Claustro de Consiliarios, y con orden del Claustro pleno, à decirme atentamente, que yo sobreyese en este asunto, porque así le havia parecido al Claustro pleno, ò que así lo havia determinado; y que ellos passasen mañana à hacer nueva eleccion en el dicho Don Fernando de Velasco, ò en otra persona que les pareciesse. Viendo yo tan no esperado recado, tan estraña resolucion, y que huyendo de la litiis pendencia, que por el Auto que se les notificò ya les constaba no querian reconocermè por Juez, ni yo tenia medio de probar lo que me decian, y lo que yo les respondiessè, hice entrar un Notario, el qual estando presente à todo ha dado el adjunto Testimonio de ello. Yo con el esfuerzo que pude les hice ver, que no era aquèl el medio correspondiente: que si tenían que pedir contra mi Auto, lo hiciessen en forma, pues estaba pronto para administrarles Justicia: Que si no querian esto, acudiessemos à V. A. que era Superior de todos: Que yo havia dado parte al Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, enviandole copia de mi Auto, con varios documentos, que le justificaban; y no correspondia en estos terminos, que yo sin su noticia me aquietasse à lo que proponían: Que el quebrantamiento de Constitucion, y Estatuto estaba patente, y no podía negarse; y la Constitucion me mandaba que le hiciessè observar inviolablemente à todos

con

con censuras, y otras penas, y yo havia jurado observarlas; y en fin les dixé otras cosas para disuadirlos de su intento: expresando, que les protestaba todos los daños, y perjuicios, y escandalos que resultassen, por no querer ellos proceder por los medios regulares, y que dictaba la razon, queriendo turbar la paz, y quietud que yo deseaba, pues yo no podría menos de defenderme, y procedería por necesidad si se resolvían à no obedecerme; atropellando mi Jurisdiccion, las Constituciones, y Estatutos, y el respeto debido à las dos Supremas Potestades: y que aqui no nos gobernabamos por Leyes del Claustro, sino del Rey, y del Papa.

A la verdad, Señor, aunque con gran dolor mio, estoy en animo de oponerme à que tenga efecto la eleccion en el dicho Velasco, por que siendo contra expresa Constitucion, y Estatuto, y habiendo yo declarado que soy el Juez unico que aqui puede hacerlo, sería un desaire intolerable, indecente, y perjudicial el permitir una cosa que en mi dictamen sería muy mal parecida, mayormente habiendoles manifestado que havia dado yà parte de esta ocurrencia al Señor Fiscal, como antes he dicho: Ni yo puedo comprender que estos intentos puedan ser del servicio de Dios, ni del Rey, ni traigan algun honor, ò provecho à esta Universidad, antes me inclino à lo contrario.

El Claustro, Señor, es un Cuerpo respetable, pero en fin està sugeto à los Soberanos, los quales le han sugetado à su Cancelario, que los representa, y con este respeto es Superior al Claustro; y querer que el Inferior sugete al Superior, y que desprecie lo que manda en execucion de lo que disponen los Soberanos, es cosa que no puedo entender. Tampoco alcanzo con qué autoridad intentan dispensar, ò mudar las Constituciones Apostolicas, cuya execucion està cometida al Cancelario. V. A. se ha de servir, como se lo suplico, mirar este asunto con la atencion que acostumbra, para que sus providencias eviten la discordia que amenaza; y las que pueden temerse si cada uno no se contiene

en los límites que los Superiores, y las Leyes les han señalado, y ruego à Dios que guarde à V. A. muchos años. Salamanca Noviembre veinte y nueve de mil seiscientos sesenta y ocho. = Don Antonio Pelegrin Venero: Maestro Escuela, y Cancelario de Salamanca.

M. P. S. Con carta de veinte y nueve del proximo Noviembre remitì à V. A. testimonio en relacion de los Autos que aquí havia obrado sobre la eleccion de Rector de esta Universidad, que el Rector, y Consiliarios del año pasado havian hecho en Don Fernando Velasco y Arjona, quebrantando expressamente Constitucion, y Estatuto con que se gobierna la Universidad, porque el dicho Don Fernando, carecia notoriamente de diversos requisitos, sin los quales la misma Constitucion, y Estatuto prohibian que fuesse elegido. Tambien referia lo que me pasó con dos Consiliarios, que dixeran venir comisionados por el Claustro de Rector, y Consiliarios, y con orden del Claustro pleno; y enviaba testimonio de Notario de lo que se habló en aquella concurrencia: y ahora tambien de lo que testifican otros dos, que oyeron la conversacion. Lo que se siguió fuè, que el dia siguiente hicieron nueva eleccion de Rector, no en la Capilla de San Geronymo, precediendo la Misa del Espiritu Santo, como se acostumbra; sino por la tarde en la Sala de Claustro, y volvieron à elegir al mismo Don Fernando de Velasco y Arjona para Rector, habiendo precedido el requerimiento regular, de que se arreglassen à las Constituciones, y Estatutos, que les hizo el Juez del Estudio, à quien antes manifestaron, que havian dado por nula la eleccion que havian celebrado en la vispera de San Martin, y despues de esta eleccion le dixeran, que havian elegido al dicho Velasco. Con esta noticia que me diò el Juez del Estudio, expedì el Auto, cuya copia incluyo, para que los dichos Electores no diessen possession del Rectorato al expressado D. Fernando, por que seria nula, como lo havia sido su eleccion, por haverse quebrantado en ella expressamente Constitucion, y Estatuto, reservan-

do

do por ahora el proceder à otras penas, por haver obrado con tan notable inobediencia, y desprecio. Posteriormente ha recurrido à mí el dicho Don Fernando de Velasco, exponiendo que le havian elegido para Rector de esta Universidad, sin embargo de que no tenia los requisitos necesarios: en cuyos terminos, ni era gusto de su Padre, ni èl estaba en animo de aceptar, y que assi se lo havia manifestado à los Electores: y aunque estos insinuaron que podrían obligarle, les respondió, que la ley no solo no le obligaba, antes bien le impedía el obtener este oficio, por lo que ni èl pensaba en aceptarle, ni ellos podían compelerle: en cuya inteligencia podrían passar à la eleccion de otra persona para el Rectorato; pero que sin embargo de esto tenia noticia de que le querian molestar, y hacían amenazas para compelerle, por lo que estando pronto à justificar sus excepciones, en caso necesario suplicaba, que yo diese las providencias que me fuesen bien vistas, para contener à los dichos Electores, y que no le inquietassen sobre el asunto: y en efecto se les ha intimado el dia de oy para este fin otro Auto mio, cuya copia incluyo, con la del recurso que ha hecho el mencionado Velasco.

A vista de la inobediencia, y desprecio con que me tratan los mismos subditos, notan muchos mi sobrada inaccion en la tolerancia: y otros en quienes sin saber por què se dexa ver el desafecto, hablan con tal desestimacion de mi persona, y empleos, que toca en indecencia, irrision, y ultrage: y aunque considero que no serà todo verdad lo que oigo, està muy visible tanto ruido de Claustros en un asunto, que no siendo de mucho momento se ha visto muchas veces, y por lo mismo no podia causar novedad. Adviertese, que los Consiliarios no han comparecido ante mí, que soy el Juez competente, aunque se les han intimado algunos Autos mios; y al mismo tiempo andan muy sollicitos dirigidos por las personas que para su direccion ha nombrado el Claustro pleno, causando varias juntas, y

Claustros, y se nota en ellos mas arrogancia, y osadía, que la que pudiera creerse en unos Mozos, que habiendo concluido sus Oficios no son mas que qualesquiera Estudiantes. Y como todo esto se atribuye à los Graduados, y à la potencia que figuran en el Claustro pleno; hay algunos que discurren, que encontrándose con el Cancelario presumen más de lo que deben, ó creen que lo que ellos digan, y afirmen, no ha de examínarse, sino suponerse.

Estrañase tambien, que el Claustro pleno ostente superioridad, y se mezcle en lo que toca privativamente al de Consiliarios, y que este se haga dependiente del pleno, y se sugete à él en lo que los Legisladores encargaron al de Consiliarios. No se alcanza por donde le ha venido tanta autoridad, que parece jurisdiccion al pleno, y se admira esta confusion de Claustros, conspirando todo contra el Cancelario, por lo que sospechan, que es *in odium* de la Real Jurisdiccion que exerce; pues él es el unico Ministro del Rey en quien S. M. la puso para que en su Real nombre gobernasse esta Universidad, y executasse lo que por sus Constituciones, y Estatutos està ordenado. Yo, Señor, bien me hago cargo, que es notable mi inaccion en algunas cosas, pues ellas mismas claman por el remedio, y no se me ha dado la Jurisdiccion, y autoridad para tenerla ociosa, ó indolente en casos tan graves; y tan visibles; pero veo que esto no es facil practicarlo sin el peligro de ruido, y aun escandalo. Y considerando que sería mas conforme à los deseos de V. A. que se proceda con moderacion, y quietud me he inclinado mas al sufrimiento aunque sea con desaire, y sonrojo, bien que me inquieta mucho el grave perjuicio de terceros, y he puesto mi confianza en V. A. pues poniendo en su noticia con justificacion las ocurrencias, me parece quedar seguro, y poder aquietarme, esperando de su providencia el remedio: aunque à veces son tales los excesos, que no es facil el acierto, como sucede al presente, en que la osadía, y la imprudencia ha llegado à

tanto, que el Rector, y Confiliarios del año passado han requerido, ò mandado por medio de un Escribano, y con pena de cincuenta ducados al dueño de la casa en que tiene su posada el nuevo Electo, que no le dexé sacar su equipage: y al criado del Electo en nombre de su Amo, para que no se ausentasse, y assi se lo dixesse, siendo assi, que no tiene jurisdiccion, ni havrà exemplar de tal cosa, y por esso recurren siempre al Juez del Estudio, y assi lo han hecho en este año, para que usando de su Jurisdiccion le mande, que no se ausente interin no expone legitima excepcion, para no admitir el Rectorato. En la ocurrencia presente yo no sè, ni puedo entender que quexa tengan de mi: Yo soy el unico Juez, y el unico Conservador, y executor de las leyes en este asunto: la ley me manda expresamente, que haga observar à todos lo que en ella se contiene, y yo he jurado, que lo executarè assi. La contravencion, y quebrantamiento de la ley en varios capitulos es publica, y clara: pues por què no he de impedirlo? con què conciencia, y con què Justicia havia de consentirlo? pude hacer mas que insinuarlo secretamente, para que los mismos quebrantadores remediassen lo que havian errado sin que esto se conociesse? A mi no me ocurre mas; ni havia hecho mas si fuessen hermanos míos. Si se habla del Fiscal, yo no alcanzo por donde se puedan quejar, que en cumplimiento de su officio pida que se guarden las Constituciones, y Estatutos. He oido, que aunque conocen la nulidad de la primera eleccion, dicen, que pudiera passar la segunda, por que habiendo habilitado el Claustro este tiempo en que no hay, ni puede haver matricula hasta que tome posesion nuevo Rector, para que se matriculasse el dicho Velasco, y dicen que està matriculado, se hallaba yà con este requisito; y podian disimularse los demás. Pero discurro, que V. A. no ha de aprobar tal discurso, pues dexando à parte la falta de autoridad en el Claustro, y la poca sinceridad en el obrar, vendria à ser un paliado suplemento de la matricula, que està expresa-

mente prohibido en uno de los Estatutos, que por copia tengo remitidos, y sería querer que yo aprobase todo este proceder; y sería pretender, que yo tacitamente digesse, que no eran necesarios los otros requisitos de que carece el Electo: y sobre todo, si tienen estas, ò otras razones, por que no me las manifiestan? por que no comparecen à alegarlas en la causa, que ante mi està pendiente? por que huyen de mi jurisdiccion, ò por mejor decir me la niegan, que estoy exerciendo en nombre de S. M.? yo no lo alcanzo, ni se que es lo que pretenden, ni con que pueden justificar las inobediencias, y usurpaciones que se ven. Finalmente todos estamos dependientes del juicio, autoridad, y providencia de V. A. à quien suplico, que con atencion à lo que tengo expuesto en esta, y mi antecedente representacion, disponga lo que fuesse de su agrado. Nuestro Señor guarde à V. A. muchos años. Salamanca Diciembre tres de mil setecientos sesenta y ocho. = Doctor Don Antonio Pelegrin y Venero, Maestro Escuela, y Cancelario de Salamanca.

Y por el Claustro de Rector, y Consiliario de esta propia Universidad, tambien se hizo al nuestro Consejo, en seis de dicho mes de Diciembre, la representacion que dice así: M. P. S. El Claustro de Rector, y Consiliarios de la Universidad de Salamanca, penetrado del mas vivo dolor de los procedimientos del Doctor Don Antonio Pelegrin y Venero, su Cancelario, y Maestro Escuela, con los que està bulnerando las leyes fundamentales, y el orden gubernativo de este general Estudio, se ve precisado à representar à V. A. que con motivo de la eleccion de Rector, que celebramos el dia diez del proximo pasado mes de Noviembre, segun previene la Constitucion primera, haviendo por todos los votos nombrado Rector, para este presente Curso, à Don Fernando de Velasco y Arjona, reconociendo que esta eleccion podria padecer algun vicio, ò defecto, por no estar el electo matriculado, y no haver nosotros usado de la prerrogativa que nos compete por el Estatuto pri-

primero, titulo primero, para matricularle al tiempo de la misma eleccion, ocurrimos al Claustro pleno para que este mandasse matricularle, à fin de que pudiesse ser electo, ò le dispensasse qualquier obstaculo, como juzgasse mas conveniente, como quien privativamente corresponde, para que precedido nuevo nombramiento, pudiesse tomar sin tropiezo la possession: y habiendole habilitado el Claustro pleno para poder matricularse, lo que efectivamente se executò, y hallandose por lo mismo capaz de poder ser otra vez electo, ocurriò la novedad, de que el Cancelario nos notificò Auto mandandonos con pena de cincuenta ducados, no passasemos à hacer nueva eleccion en Don Fernando de Velasco, por no ser Clerigo; carecer de la edad de veinte y cinco años, y no haver residido uno entero en esta Universidad, declarando nula la primera eleccion, y la que de nuevo se hiciesse, por no estar legitimamente matriculado, ni poderlo estar, no obstante la resolucion del Claustro pleno, en que le tenian habilitado, y en su eficacia hallarse yà con la matricula. Nos fuè preciso con esta providencia del Cancelario, volver à dar quènta al Claustro pleno, y este deseoso de la paz; sin embargo de reconocer, que al nuestro, y al cuerpo de Universidad se les privaba de los derechos mas firmes, y ciertos que les correspondían; acordò: que dos Diputados de nuestro Claustro, passasen en legacia al Cancelario, à hacerle presente los superiores motivos que havia, y le impedian tomar conocimiento en esta causa: esperando por este medio politico, sobreyesse en su empeño, è irregulares procedimientos, y que en el caso que se mantubiesse en su intento, passasemos à elegir al mismo, como capaz de ser electo, ò al que mejor nos pareciesse, representando todo lo acaecido à V. A. y cumpliendo nosotros con lo acordado en el Claustro, nombramos los dos Comissarios, que con la formalidad correspondiente passaron à la casa del Cancelario, quien tenia à prevencion uno de sus Notarios, à quien mandò estuviesse presente al tiempo que practicaron su

comision, siendo así, que por nuestros Diputados, ni aun el Secretario del Claustro se llevaba, esto para manifestar la paz, y buena harmonia con que caminabamos, y que solo aspirabamos al fin de que no se nos impidiese la eleccion: el Cancelario se mantuvo en su dictamen de que no podia recoger el Auto, y que le tocaba privativamente juzgar la causa.

En fuerza de esta respuesta tan poco regular, è inesperada, passamos à nueva eleccion, nombrando al mismo Don Fernando, como sugeto habilitado, y que no tenia obstaculo, ni impedimento para poderlo ser, y habiendo tenido noticia el Cancelario de esta eleccion, nos notificó à cada uno de nosotros nuevo Auto con censura, y otros aperebimientos, para que no passassemos à darle la posesion, y al Secretario, y demàs Ministros, que por su oficio asisten à este acto, para que no concurriessen à el; y tambien se nos intimò otro provehido bajo de la misma censura, y aperebimientos, para que no compeliessemos al citado Don Fernando à la aceptacion del Rectorato: que son, Señor, los hechos à que se reduce esta controversia. El Cancelario, se ha entrometido en lo que no le corresponde por ley alguna del Estudio, y en lo que es peculiar de nuestro Claustro, y propio de la misma Universidad, usurpando los derechos mas incontrastables de ambos Claustros, lo que es digno se tenga presente por V. A.

En la Constitucion tercera se dice, que por la ausencia, ò falta de Rector residen las facultades en nuestro Claustro, y el mas antiguo de los Consiliarios hace de Vice-Rector, con la misma jurisdiccion que el que lo es en propiedad. En el §. siete del titulo primero, formado en la visita de Don Juan de Zuñiga, año de mil quinientos noventa y quatro, se ordena, que la aprobacion, y calificacion de quantas causas puedan ocurrir para nombrar, pribar, ò inhabilitar à los electos para Rector, ó Consiliarios por defecto de qualquiera de los requisitos prevenidos por la Constitucion, to-

ca enteramente al Claustro de estos. Que la Universidad tenga facultades para habilitar, ò dispensar la Matricula, se evidencia de varios Estatutos. En el §. tres del titulo quarenta, y quatro, se dispone, que la Matricula se publique tres veces en los generales de Prima, y Visperas, despues de San Martin, Natividad, y Pascua de Resurreccion, para que los Estudiantes no aleguen ignorancia: y en el antecedente se concede la Matricula aun aquellos Estudiantes, que concurren à esta Universidad entre San Lucas, y Natividad, ò quinze dias despues, y si como pretende el Cancelario, estuviessse suspensa la Matricula interin se nombra Rector, no podria executarse lo dispuesto en dichos Estatutos. A que se añade, que el §. seis del mismo titulo prohibe, que el Rector, y Claustro puedan mudar la Matricula à Estudiante alguno de una facultad, à otra; de que se sigue claramente, que el Claustro tiene potestad de dar Matricula.

El Cancelario, como Conserbador, y executor de Estatutos, està persuadido, que puede; y debe conocer de las preheminiencias del Claustro de Consiliarios; pero padece notable equivocacion: lo primero, por que los Estatutos, y Constitucion primera, por lo que respecta à la eleccion de Rector, y Consiliarios, lo dexan todo con independencia absoluta à nuestro Claustro. Lo segundo, por que no es caso de la Concordia celebrada entre Rector, y Maestro Escuela, para que pueda à este competirle jurisdiccion en fuerza de ella, pues esta fue hecha en el año de mil quinientos quarenta y quatro, y el Estatuto siete titulo primero, por el qual se le quita qualquiera concepto de conocimiento, que pudiera competirle por virtud de la Concordia, fuè formado en el año de mil quinientos noventa y quatro. Y aunque estuviéramos, Señor, en el caso, y termino de la Concordia, no se ha arreglado el Cancelario en manera alguna, según la forma, y modo con que ha procedido, ni à ella, ni à dicha Constitucion primera: pues en aquella se le previene proceda en un todo

do con arreglo à dicha Constitucion , y en esta se le ordena , que solo en caso de discordia de Rector , y Consiliarios siendo requerido por estos , y habiendo jurado antes en manos del mismo Rector , pueda passar el Cancelario à dirimir la discordia breve , y sumariamente en el termino preciso de dos dias , con la pena de excomunion mayor , *ipso facto incurrenda*.

En el §. seis de la citada Concordia se le prohibe absolutamente , que ni aun como executor de Estatutos pueda abocar à si la causa , ni inhibir al Rector , y Consiliarios de su conocimiento el que les pertenece , sino solo declarar si se quebrantò Constitucion , ò Estatuto , y en el caso de quebrantamiento mandarlo guardar. Pero el Cancelario con sus Autos , y provechidos nos inhibe enteramente , nos quita el conocimiento , con conminacion de Censuras , y multa , y lo que es mas , nos niega la Audiencia , y aun los Testimonios que le hemos pedido , y solicitado para la defensa de nuestros derechos , en lo que ha quebrantado los Acuerdos del Claustro pleno , que como executor de Estatutos està obligado à guardar , y ha incurrido , y hecho se reo de la pena de diez mil maravedis , que le impone el Estatuto quarenta y uno , titulo nueve , siempre que alterasse , mudasse , ò dexasse de cumplir lo resuelto por la Universidad : y este Estatuto , como todos los demàs , tiene jurado observar.

Supone el Cancelario , que el Rector no puede ser electo à no ser que tenga todas las qualidades de la Constitucion primera , y Estatuto primero ; pero en quanto à que sea Clerigo ni la Constitucion , ni el Estatuto hacen mencion de esta qualidad , y solo la piden en los Consiliarios , en que mira à que tenga veinte y cinco años , y uno de residencia en la Universidad , no està en observancia mas hà de un siglo , y lo mismo en los Consiliarios : y en esta parte se hallan prescriptas dichas qualidades , y muchos años hace lo estaban igualmente segun los Autores Academicos , y con superior razon en estos tiempos por la penuria , y falta de Estudiantes;

y en todo el que ha sido, y es Cancelario el actual, todos, ò los mas Rectores, y Consiliarios han carecido de la edad de los veinte y cinco años, de el de residencia, y algunos del Clericato, como es notorio; sin embargo de lo qual los ha compelido à la aceptación el Cancelario, por medio de su Juez Escolastico, requerido por nuestro Claustro, como es de su obligación.

Finalmente, Señor, para hacer presente à V. A. la menos recta intención con que el Cancelario procede, remitimos los Testimonios adjuntos, con que se acredita la verdad de los hechos, inordinados modos del Cancelario, en haverse propassado à inhibirnos contra tan claros Estatutos, y Constituciones, sin respetar (como parecia justo) los Acuerdos del Claustro pleno: fulminando censuras, è imponiendo multa, y apercibimientos, exponiendo acaso, à que en la Ciudad huviesse algun alboroto, ò tumulto, si nosotros valiendonos de nuestros pocos años, mucha Justicia, y de que podíamos por los remedios que nos subministran las Constituciones, y Estatutos del Estudio, usar de providencias correspondientes contra el Cancelario, no nos havieramos contenido dentro de los limites de la moderación, que es à lo que mirò con toda reflexion el Claustro pleno, pues pudieramos haver convocado nuestras Naciones, è implorado el auxilio de la Justicia Real, como se assegura lo ha hecho el Cancelario, para llevar à efecto nuestra elección, y defensa de nuestra jurisdicción, atendiendo à hallarse vulnerados los Privilegios, que desde la primitiva fundacion de la Universidad nos corresponden.

Estos inconvenientes, que podian seguirse, que por su estado, caracter, y graduación debia el Cancelario tenerlos premeditados, los hemos tenido muy à la vista, y los exponemos à la alta, y superior comprehension de V. A. para que examinados por su sabia, y acertada conducta, se sirva providenciar, el que nuestra elección de Rector tenga cumplido efecto, para que este Estudio General no carezca en el presente Curso de

Rector en propiedad; tomando al mismo tiempo V. A. las mas serias determinaciones, que sean de su Real agrado, à fin de que el Cancelario no exceda de su jurisdiccion, y se contenga en su esfera, sin hacerse arbitro, y dueño absoluto de esta Universidad, que es lo que apetece, y segun tenemos entendido en otras representaciones anteriores, lo tiene la misma Universidad hecho ver à V. A. de cuya justificacion esperamos proporcionara de medios correspondientes, para que dicho Cancelario no continúe en adelante en las ideas, que justamente tememos, de fomentar nuevas discordias, que alteren, y turben la quietud del Estudio, y de los Cathedra-
 draticos en la residencia de sus Cathedras. Nuestro Señor guarde à V. A. los felices años, que el bien del Reyno, y esta Monarquía necesitan. De nuestro Claustro de Vice-Rector, y Consiliarios de la Universidad de Salamanca à seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho. M. P. S. A los Rs. Ps. de V. A. sus mas rendidos servidores, D. Pedro Luis Blanco, Vice-Rector: D. Manuel María Montoya, Consiliario: D. Luis de Chabes, Consiliario: Por mandado de la Universidad de Salamanca, Diego Garcia de Paredes, Secretario. Y visto el expediente por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y uno de este mes, entre otras cosas se acordò expedir esta nuestra Carta. Por la qual declaramos por nula la eleccion de Rector, hecha por el Claustro de Rector, y Consiliarios, para este Curso. Y mandamos se execute de nuevo, sin dilacion, con arreglo à las Constituciones, y Estatutos, presidiendo este acto Don Geronymo de Ruedas y Morales, Cathedra-
 dratico de Prima de Leyes Jubilado, de essa Universidad, à quien para este efecto le conferimos comision en forma; y prevenimos al Cancelario de ella, se abstenga de todo procedimiento en el asunto: Y mandamos al Claustro de dicha Universidad, vea esta nuestra resolucion, y la guarde, y cumpla en todo, y por todo, sin permitir su contravencion, en mane-

ra alguna, que así es nuestra voluntad: Y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, bajo de la qual mandamos à qualquier nuestro Escribano publico, de estos nuestros Reynos, y Señorios, os la notifique, y de ello dè Testimonio. Dada en la Villa de Madrid à veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años. = Don Pedro Colòn. = Don Juan de Lerin Bracamonte. = Don Gomez de Tordoya. = D. Simon de Anda. = Don Francisco Lofella. = Yo Don Ignacio Estevan de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = D. Nicolàs Berdugo. = Theniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolàs Berdugo.





ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalen,
de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y
de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro pleno de
la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: Bien sa-
beis, que haviendose visto por essa Universidad la Real
Provision, librada por los del nuestro Consejo pleno,
en ocho de Enero de este año, dirigida à restablecer
el vigor de los *Actos pro Universitate, & Cathedris*,
hicisteis al nuestro Consejo en veinte y quatro del mis-
mo mes de Enero, la representacion que se sigue:

*Represen-
tacion.*

M. P. S. Haviendose leído en Claustro pleno de
esta Universidad la resolucion de V. A. en que con in-
clusion de los documentos, y representaciones que le
tenian hechas diferentes Cathedraticos, y la misma Uni-
versidad, en los años de mil setecientos quarenta y tres,
y proximo passado, se sirve mandar, que los Docto-
res, y Cathedraticos de las facultades de Derechos,
tengan en el Curso de cada año los veinte y quatro
Actos que mandan los Estatutos, segun, y como lo
practican las facultades de Theologia, y Medicina; acor-
dó por uniforme resolucion de todos sus Vocales el exac-
to, y debido cumplimiento, en tanto grado, como que
mandando V. A. que los Actos sean de dos horas por
la mañana, y dos por la tarde, no repugnan el au-
mento; pero como no obstante la expecifica declara-
cion

cion de V. A. de que los referidos veinte y quatro Actos mayores hayan de ser de dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde: crea la Universidad, que dicha resolucion no se compone bien con lo mismo que los Estatutos mandan, ni con lo que practican las facultades de Theologia, y Medicina, por quanto estas tienen los dichos veinte y quatro Actos de solas dos horas, unas veces por la mañana, y otras por la tarde, cumpliendo con el literal precepto de los Estatutos, cuya puntual observancia reencarga tanto V. A. por lo mismo se persuade (salva la Superior censura, y determinacion del Consejo) que en la relacion que se hace, de que los referidos veinte y quatro Actos hayan de ser de dos horas por mañana, y tarde, pudo padecer alguna equivocacion el amanuense, que estendiò el Decreto: por la qual (si literalmente se observa) se graba à las facultades de Derecho: en otros veinte y quatro Actos mas, ultra de los que ordenan los Estatutos, como no menos à la Arca de la Universidad en el mayor desembolso de propinas, por los dichos veinte y quatro Actos que se aumentan. Todo lo qual considera la Universidad debe hacer presente à V. A. para que enterado, se sirva declarar, si cumplen los Juristas con tener los veinte y quatro Actos, segun lo prescriben los Estatutos, como assi lo presume la Universidad: ò si la voluntad, y resolucion de V. A. es, de que hayan de tener los dichos veinte y quatro Actos en el material sentido que se exponen, y expecifican, gravando à dichas facultades, y aun al Arca de la Universidad, con mayor trabajo, y estipendio.

Espera la Universidad de la justificacion de V. A. se sirva admitir esta reverente supplica, y representacion que le hace, como assimismo, que declare lo que haya de practicar en este punto. Nuestro Señor guarde la vida de V. A. dilatados años, como puede, y le rogamos. De nuestro Claustro de la Universidad de Salamanca à veinte y quatro de Enero de mil setecientos sesenta y nueve. M. P. S. A L. P. de V. A. sus mas re-

verentes fervidores: M. Fr. Manuel Calderon de la Barca, Vice-Rector. Doct. Don Nicolàs Joseph Rascon. M. Fr. Mauro Martinez de Cabezon. Por acuerdo de la Universidad de Salamanca: Diego Garcia de Paredes, Secretario. Y al mismo tiempo, por algunos Cathedraticos de Regencia de Canones, y Leyes de esta propia Universidad, tambien se hizo al nuestro Consejo la representacion siguiente:

Representacion.

M. P. S. Señor: Los Cathedraticos de Regencia de Canones, y Leyes de esta Universidad A. L. P. de V. A. con la mas profunda veneracion, decimos: Ha llegado à nuestra noticia, que entre otras cosas concernientes al mejor regimen, establecimiento de los Estudios, se ha expedido por V. A. un Decreto, mandando se tengan veinte y quatro Actos mayores, los catorce presididos por el orden de antigüedad de Doctores Cathedraticos, y que los diez restantes los hayan de sustentar los que no tuvieren el Grado de Licenciados; y siendo esta providencia propia del zelo, con que siempre V. A. està promoviendo las Letras, y con el unico objeto de que asi los Maestros, como los Estudiantes se exerciten continuamente, se logre el aprovechamiento comun, y aumentada con ventajas la publica ensenanza, la qual estaria del mismo modo floreciente, y satisfechas las intenciones de V. A. si permitiesse à los Cathedraticos presidir sus funciones literarias, sin que otro alguno les preceda en ellas, por mas Graduado que estè, pues habiendo merecido el honor, y concepto de Maestros publicos à consulta de V. A. y con la aprobacion de S. M. (Dios le guarde) parece correspondiente à este credito, y confianza, que haciendo las gestiones de enseñar en las Aulas, y Generales, en las horas asignadas, à sus discipulos, hayan de contradecir en otras el Magisterio que obtuvieron, y exercen actualmente con notoria aplicacion, no sin alguna repugnancia de verse precedidos por Doctores, que han sido oyentes, y aun Actuantes suyos, y de que todos los Cathedraticos suso-

susodichos, antes de haver merecido à la Real piedad la Cathedra que gozan, han presidido en ella cinco Actos de diversas materias en ambos Derechos, y sería verdaderamente sonrojoso, y aun contrario à la misma Real gracia, que esta no se hiciesse de peor condicion, que antes de tenerla, pues sin ella hemos presidido nuestros Actos, para cuya presidencia en ningun tiempo, desde la creacion de esta celebre Universidad, se ha requerido otro Grado, que el de Bachiller en qualquiera facultad. Estamos prontos, Señor, à tener desde luego el numero de Actos que nos està mandado, pero sea en la misma forma que suplicamos; porque aun quando el Estatuto se haya de observar, solo previene este se hayan de tener los Actos, ò disputas referidas por la tarde; expresion, que sin duda alguna declara, que los Actos han de ser menores.

Esto no obstante, aceptamos gustosamente el nuevo gravamen, y obligacion, que se añade à nuestras Cathedras, y procuraremos desempeñar en quanto nos fuere posible, previniendo, que las Cathedras eran de inferior concepto en toda la serie de Estatutos, no solo porque las conferian los Estudiantes mismos, sin otra eleccion de sujetos, que la preferencia que daba la pluralidad de Vocales juvenes, y propensos à la parcialidad, si no es que en aquellos tiempos se posscian las Cathedras temporalmente por dos, ò quatro años, de modo, que por evitar disturbios, sediciones, y alborotos, que eran frequentes en ocurriendo vacantes, avocò el Rey justamente la facultad de conferir las à consulta de su Consejo, haciendo à todas las de Jurisprudencia perpetuas, sin otra diferencia entre ellas, que las unas exigen à los dos años de possession el Grado de Doctores, declarando asimismo se confieran todas entre los Opositores, por un efecto de rigurosa justicia, para la que precede el sabio, y prudente juicio comparativo, en virtud del qual estamos possyendo, y gozando tan honroso encargo por muchos años, en concurso, y competencia de los mismos

mos que havian de precedernos , por el corto premio , y estipendio de sesenta ducados vellon , que es la dotacion anual , con la precision de residir once meses ; sin embargo solicitamos ansiosamente esta proporcion , por lo que tiene de honorifico , y no conseguimos hasta despues de muchos años de estudios , desvelos , y oposiciones ; pero no sucederia asi en lo venidero si se advierte , que el Grado de Licencias se considera por superior graduacion , quando por el no se logran mas privilegios , prerrogativas , ni favores ; antes bien para exequarle con los Doctores , Maestros , y Cathedraticos , nuestras Leyes Patrias requieren la actual enseñanza , de que carecen los Licenciados , y es innegable à los Cathedraticos , ademàs , de que para recibir estos semejantes Grados , necesitan tolerar el desembolso de cien doblones , en las acostumbradas propinas , cuya cantidad sería dificultoso , que todos pudiesen expender , despues de haver seguido la Universidad veinte y ocho , ó mas años , en la que hemos consumido , quando no toda , la mayor parte de nuestros Patrimonios , sin esperanza de recompensar este dispendio como le recuperan los naturales , que se Gradúan conservandose en sus casas , y familias , y percibiendo desde ellas los emolumentos de otros Grados : y ultimamente , porque los Cathedraticos de Regencia de Artes , presiden sus Aëtos , que son como los de nuestra facultad , à vista de los Doctores de la suya , no teniendo sus Cathedraticos perpetuidad , pues son de declarar vacantes cada tres años . Por tanto , esperamos de la innata piedad de V. A. se digne admitir con benignidad nuestros rendidos ruegos , y mandas , pues en nada se altera la Real disposicion , que tengamos los referidos diez Aëtos , presidiendo como Maestros , y no sustentando como Profesores , quando en ello se consigue el mismo fin , la publica utilidad , se evita un desaire conocido , y perjudicial al honor y concepto , que hasta ahora hemos logrado por li-

dignacion, gracia, y merced de V. A. cuya vida ro-
gamos à Dios Nuestro Señor, prospere en su mayor
Grandeza. Señor: A L. R. Pies de V. A. D. Diego
Fernandez Cantos. Don Estanislao Monroy. Don Pe-
dro Flores Manzano. D. Ramon Iniguez de Beortegui.
Y vistas estas Representaciones por los del nues-
tro Consejo pleno, teniendo presentes los anteceden-
tes del asunto, y lo expuesto sobre todo por el nues-
tro Fiscàl; por Auto, que proveyeron en diez y seis
de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta,
por la qual os mandamos, que luego que la reci-
bais, veais la Real Provision, librada por los del
nuestro Consejo en ocho de Enero, proximo passa-
do; y sin embargo de la representacion hecha por
essa Universidad en veinte y quatro del mismo mes;
la guardéis, cumplais, y executeis puntual, y literal-
mente, sin contravencion alguna; y por lo que mi-
ra à lo representado por algunos de los Cathedrati-
cos de Regencia, les concedemos el termino de seis
meses, para que dentro de èl empiezen à actuar; y
si quieren presidir, reciban el Grado mayor en este
tiempo: bien entendido, que sobre el asunto no se
admitirà yà nueva instancia, y que por esta permi-
sion semestre no se ha de retardar la presidencia de
los Doctores Cathedraticos, y no Cathedraticos, que
deberàn dar presididos los veinte y quatro Actos pa-
ra el dia de Santiago de este año. Y tambien decla-
ramos, que las propinas, y gastos para recibir el
Grado de Licenciado por la Capilla de Santa Barba-
ra los referidos Cathedraticos de Regencia, han de
ser las mismas, que dispone la Concordia estableci-
da entre essa Universidad, y el Colegio de San Bar-
tholomè el Viejo, sin exceder en manera alguna de
lo literal de ella: entendiendose esta equidad à fa-
vor de los actuales Cathedraticos de Regencia, sin
exemplar à sus Sucessores, ni à otros algunos, en
consideracion al estado en que se hallaban al tiempo
de expedirse la Real Provision de ocho de Enero pro-

ximo; que afsi es nuestra voluntad. Y no hágais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara; baxo la qual mandamos à qualquier Escribano os la notifique, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid á veinte y uno de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años. El Conde de Aranda. = Don Phelipe Codallos. = D. Juan de Miranda. = Don Pedro Avila. = Don Pedro Joseph Valiente. = Yo Don Ignacio Estevan de Igarreda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolàs Berdugo. = Theniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolàs Berdugo.

Doy fee, que en el Claustro pleno, que se hizo, y congregò en esta Universidad, en dos del presente mes, y año de la fecha, yo el presente Secretario hice presente, y lei la Real Provision de S.M. (Dios le guarde) que antecede, la qual por toda la Universidad fue obedecida con la veneracion, y debido respeto, y en cumplimiento de lo que por ella se previene, y manda, se acordò el poner en execucion lo perteneciente à la presidencia de *Actos pro Universitate*, y por lo que mira à los Cathedraticos actuales, que son de Cathedras de Regencia, que yo el Secretario les hiciesse saber à cada uno respective, lo que dispone su A. lo qual para que conste, como el que dicho Claustro pleno acordò otros diferentes asuntos, lo firmo en Salamanca dicho dia dos de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve años. = *Diego Garcia de Paredes*, Secretario.

En cumplimiento del Acuerdo, que anteriormente se expresa, y dia referido, yo el Secretario hice notorio lo contenido en dicha Real Provision, por lo à si perteneciente, à Don Estanislao Monroy, Colegial Huésped del Mayor de Oviedo, y Cathedratico de Decretales menores mas antigua, quien dixo, quedaba enterado de dicha Resolucion, para su cumplimiento,

*D. Estanislao
Monroy.*

to , de lo qual doy fee. = Paredes , Secretario.

D. Pedro Flores.

Siguiendo con el mismo encargo , yo el dicho Secretario pasè dicho dia , mes , y año , à noticiar la expressada Resolucion del Real Consejo à Don Pedro Flores , Colegial Huesped en el Mayor de Cuenca de esta Universidad , Cathedratico de Decretales menores menos antigua , de ella , con quien habiendo estado personalmente , y habiendola oïdo dixo : quedaba enterado de su contenido , para el cumplimiento de lo que por ella se manda , esto respondiò : doy fee. = Paredes , Secretario.

D. Ramon Beortegui.

D. Disgo Fernandez Cantos.

En Salamanca à tres de Marzo de dicho año de seiscientos sesenta y nueve , para evaquar lo mandado por dicho Claustro pleno , yo el referido Secretario pasè à estàr personalmente con Don Ramon Iniguez de Beortegui , y Don Diego Fernandez Cantos , Colegiales Huespedes en el Mayor del Arzobispo , y Cathedraticos , el primero de la de Instituta mas antigua , y el otro de la de Decretales Mayores de esta misma Universidad , y habiendoles hecho saber la expressada Resolucion del Consejo , respondieron unanimente quedaban enterados de lo que por ella se previene , para su total cumplimiento , asì passò , de que doy fee. = Paredes , Secretario.





EMITO à V. S. el exemplar adjunto certificado, de la Real Cedula de S. M. en que están insertos dos Autos acordados, que tratan de la creacion de Directores para las Universidades Literarias, y la Instruccion de lo que deben promover, à beneficio de la enseñanza publica, en los Estudios generales, à fin de que haciendolo V. S. presente en el Claustro pleno de essa Universidad, lo tenga entendido para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca, y de haverlo executado assi, y colocado el citado Exemplar entre los Estatutos de ella me darà aviso, para passarle à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años.
Madrid, y Marzo 29. de 1769.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

DON



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalen,
 de Navarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de
 Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
 Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
 las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tier-
 ra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
 Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Con-
 de de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Se-
 ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
 sejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias,
 Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chan-
 cillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Go-
 bernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y à los
 Prelados Eclesiasticos, Universidades, Colegios, Rec-
 tores, Cancelarios, Cathedraticos, Graduados, Profes-
 sores, y Estudiantes, y à otros qualesquier Jueces,
 Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciuda-
 des, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asì

de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aquí adelante, y à cada uno de vos: SABED, que aspirando el mi Consejo à desempeñar la confianza que me debe en el regimen de Estudios publicos de estos Reynos, y en la Consulta de Cathedras, proveyò en veinte de Diciembre del año proximo passado, estando pleno, oídos *in voce* mis Fiscales, el Auto-acordado, que dice así:

A U T O.

Señores de Consejo pleno.

Su Excelencia el Señor Presidente Conde de Aranda.

Don Manuèl Ventura Figueroa.

Don Miguèl Maria de Nava.

Don Francisco Joseph de las Infantas.

Don Francisco de la Mata Linares.

El Marquès de Montenuovo.

Don Francisco de Salazar Agüero.

Don Andrés de Maravèr y Vera.

El Marquès de Pejas.

Don Simon de Anda y Salazar.

Don Joseph Herreros.

Don Pedro Leon y Escandòn.

D. Bernardo Caballero.

El Marquès de S. Juan de Tasò.

Don Jacinto de Tudò.

Don Juan de Miranda y Oquendo.

Don Phelipe Codallos.

Don Rodrigo de la Torre Marin.

Don Agustín de Leyza Erafo.

Don Francisco Lofella.

Don Pedro de Avila y Soto.

Don Pedro Joseph Perez Valiente.

En la Villa de Madrid à veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho: Los Señores del Consejo de S. M. habiendo oído *in voce* à los Señores Fiscales, dixeron: Que para facilitar el despacho, y acierto en las Consultas de Cathedras de las Universidades, debian mandar, y mandaron, que en adelante se expresse en ellas el numero de votos, que huviere à favor de qualesquier Opositores en el lugar correspondiente, y que así se haga en las que actualmente están votadas, y para subir à las Reales manos.

2. Que todos los Informes de Oposicion de Cathedras vengan por las Escribanias de Camara de Gobierno del Consejo, cuidando estas de formalizar el Expediente respectivo à cada Informe, y passarle al Señor Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dè cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion; repartiendose los exemplares de dichos Informes à los Señores Ministros, que se hallaren à la vista, à fin de que se instruyan del merito de los Opositores de antemano, y con suficiente termino.

3. Que para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo, que no haya sido Individuo de la misma, el qual se entere de sus Estatutos, estado, rentas, Cathedras, con-

cur-

curso de Discipulos, cumplimiento de los Cathedra-
cos, y demàs exercicios literarios, y economicos; for-
mandose una Instruccion particular, à cuyo efecto
passe este Expediente à los Señores Fiscales, para que
propongan sobre ello las reglas practicas, que les ocur-
ran, viendo, y resolviendo el Consejo lo convenien-
te al restablecimiento, y mejorìa del Estudio, y es-
plendor de las Universidades del Reyno.

4 Que el Oficio, luego que le lleguen los In-
formes, tenga cuidado de passar un exemplar al Se-
ñor Director de la respectiva Universidad, para que
èste sepa quando ha llegado, y cuide de que se abre-
vie la Consulta de la Cathedra.

5 Que para proceder desde luego à establecer es-
ta Direccion de cada Universidad, passe el Expedien-
te al Señor Conde-Presidente, à fin de que haga los
nombramientos correspondientes, comunicandose à
las Universidades esta providencia, è imprimiendose
à dicho fin. Y por este su Auto asì lo mandaron, y
rubricaron. = *Està rubricado de todo el Consejo.*

De cuyo Auto passò el mi Consejo copia certi-
ficada à mis Reales manos, en Consulta de veinte y
tres del mismo mes de Diciembre: y haviendome ente-
rado de su contenido, se lo manifestè asì al mi Con-
sejo, quien consiguiente à lo resuelto, y hechos ya
los nombramientos de Directores de las Universidades,
se passò el Expediente à mis Fiscales Don Pedro Ro-
driguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, quie-
nes en siete de Febrero ultimo expusieron los Capi-
tulos, que debìa comprehender la Instruccion de los
Directores; y dado cuenta en el mi Consejo, es-
tando pleno, y conformandose substancialmente con
lo propuesto por mis Fiscales, acordò en nueve del
mismo mes se formalizasse dicha Instruccion, co-
mo asì se hizo. Y vista en el dia catorce por el
citado mi Consejo-pleno, se formò el Auto-acorda-
do, que se sigue.

En la Villa de Madrid à catorce dias del mes
de

Señores de Consejo pleno.

Su Excelencia el Señor
Conde de Aranda,
Presidente.

Don Pedro Colón.

Don Manuel Ventura
Figueroa.

Don Miguel Maria de
Nava.

Don Francisco Joseph
de las Infantas.

Don Francisco de la
Mata Linares.

El Marqués de Monte-
nuevo.

Don Francisco de Sa-
lazar Aguero.

Don Andrés de Mara-
vèr y Vera.

Don Joseph Moreno.
El Marqués de Pejas.

Don Luis de Valle Sa-
lazar.

Don Simon de Anda y
Salazar.

Don Joseph Herreros.
Don Pedro Leon y
Escandón.

D. Bernardo Caballero.
El Marqués de S. Juan
de Tasò.

Don Jacinto de Tudò.
Don Juan de Lerin Bra-
camonte.

Don Gomez de Tordo-
ya.

Don Phelipe Codallos.
Don Rodrigo de la
Torre Marin.

Don Francisco Lofella.
Don Pedro Joseph Pe-
rez Valiente.

de Febrero de mil setecientos y sesenta y nueve: Los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto lo expuesto por los Señores Fiscales, en respuesta de siete del corriente, en que cumpliendo con lo mandado en el Capitulo tercero del Auto-acordado de veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, proponen las reglas practicas, que tienen por convenientes para la Instruccion que se mandò formar, respectiva à el encargo, y obligaciones de los Señores Ministros nombrados por Directores de las Universidades de estos Reynos, cuyas Cathedras consulta el Consejo, dixeron: Que sobre los siete puntos, y demás particulares, que contiene dicha Respuesta, relativos à enterarse de los Estatutos de las mismas Universidades, estado, rentas, sus Cathedras, concurso de Discipulos, cumplimiento de los Cathedraticos, y demás ejercicios literarios, y economicos, en la forma que expresa el citado capitulo tercero de dicho Auto-acordado; debian de mandar, y mandaron se guarde, tanto por los Señores Ministros Directores, como por las expresadas Universidades, y demás Personas à quienes corresponda, la Instruccion siguiente.

I. Los Señores Directores deben pedir à la Universidad, de que cada uno està respectivamente encargado, exemplares ò copias autenticas duplicadas de sus Estatutos, capitulos de visita, ó reformas, con las declaraciones posteriores del Consejo, conservandolo todo unido para hallar las noticias, que sean necessarias en los casos ocur-
rentes, con facilidad.

II. A esta colección deben unir tambien los Decretos generales expedidos hasta ahora, tocantes à Universidades, y los que vayan saliendo en adelante, para que puedan instruirse por sí mismos con fundamento en quantas dudas se ofrezcan.

III. Si en los Estatutos ò disposiciones de la Universidad de su cargo, se citaren Cédulas Reales, ò qualesquiera otros documentos, que puedan dar luz à las leyes acadèmicas, ù otras resoluciones, los deberá pedir el Señor Director à la Universidad, y remitirlos èsta, autorizados tambien en toda forma.

IV. Como pueden no bastar los Estatutos, y ordenes, de que ahora se tenga noticia en cada Universidad, para formar juicio cabal de todas las disposiciones que se hayan tomado, y deban seguirse en ellas para su gobierno, y adelantamiento de los Estudios; el Rector y Claustro pleno diputaràn un Graduado de Doctor, ò Licenciado, zeloso, y activo, para cada una de las Facultades mayores, los quales en el termino de seis meses han de formar, donde ya no le huviere, un Indice de todos los Papeles del Archivo de la Universidad, dividido por clases de materias, y cada clase por orden de tiempos; en que se anoten los asuntos, y exprese la decision, ò estado en que quedaron, de que se remitirà una copia autorizada à el Señor Director, cuidando este de la execucion exacta de este Artículo, y de que donde huviere Indice ya formado, se revea, adicione, y puntualice, en el modo que va explicado, por los que deberian hacerle de nuevo, si no lo huviessè.

V. Tambien deberá pedir el Señor Director, y remitirle el Juez Acadèmico de su respectiva Universidad, copia autentica de las ordenes concernientes à el uso de su Judicatura, de que formará coleccion separada.

VI. Para ponerse en estado de saber los abusos ó imperfecciones, que pueda haver en el egercicio de la jurisdiccion acadèmica, y de lo que convendrá remediar, ò deliberar en este punto, deberán los Jueces Academicos formar, y remitir igual Indice, que el respectivo à los demàs Papeles de la Universidad, de los procesos ventilados en sus Tribunales, por clases, y orden de tiempos, con expresion de los asuntos sobre que se han seguido.

VII. El Rector de la Universidad deberá remitir mensualmente por mano del Señor Director una relacion sucinta de los Acuerdos del Claustro en aquèl mes; y si en su vista hallare desde luego el mismo Señor Director algo notable, y que requiera mayor instruccion, podrá pedir copia literal del Acuerdo, y de los votos singulares, que haya havido, reflexionando mucho en los que miren à fomento de los Estudios, ò hacienda de la Universidad.

VIII. El Señor Director ha de mirar los Documentos de que vâ hecha mencion, como un deposito que tiene à nombre de el Consejo, y quantos Papeles reciba, y escriba en el asunto; y para la mayor claridad, y permanencia de las noticias, dispondrà que se guarden los borradores de Cartas con todo cuidado, formando libro, ò coleccion metòdica de ellos, de suerte, que el sucesor encuentre bien aclaradas las materias, y facilidad de hallar todos sus antecedentes.

IX. A los Oficios respectivos de Gobierno de Castilla, y Aragon, deberá passar el Señor Director el duplicado, ò copia de los Papeles, que remitan las Universidades en la forma prevenida en los Capitulos antecedentes, à fin de que los mismos Oficios formen, como estaràn obligados à hacerlo, legajos formales de la Direccion de cada Universidad separadamente, y por años, de manera, que no haya confusion, à cuyo fin tendrà asiento separado de sus entradas.

X. Con los legajos antecedentes de direccion se iràn incorporando los que se formen de los Expedientes de provision de Cathedras, y generalmente qualquiera otros de dispensas, recursos, ò ordenes tocantes à la misma Universidad.

XI. Si las ordenes, ò providencias fuesen generales, y transcendentales à todas las Universidades, se colocarán en legajo general, y separado; bien entendido, que à cada Señor Director deberá el Oficio pasar un exemplar ò copia, para que pueda unirla à los Papeles de su respectiva Direccion, y que los originales,

les , quando llegue el caso de passarse à el Archivo, segun las reglas dadas por el Consejo-pleno sobre este asunto , siempre han de existir en èl , sin poder sacarse por persona alguna.

XII. Como de muchas Universidades , al tiempo de remitir las listas de Opositores , y noticias de sus Actos positivos , pueden venir quejas particulares , ò informes reservados , cuyo conocimiento è inspeccion puede guiar à los Señores Fiscales , en la respuesta que deben dar en cada Expediente de Oposicion de Cathedras ; no solo se deberá dar cuenta al Consejo de dichas quejas , ò recursos que huviere , ò de los informes de oficio , que vinieren ò se pidieren , aunque sean reservados , por qualquiera mano que vengan ; sino que se deberán passar con el Expediente al Señor Fiscal , à quien corresponda su despacho , para que sobre todo pueda exponer lo conveniente ; sin mas circunstancia , que la de que dichos informes reservados se le passen en pliego cerrado , en cuya regla no se comprehenden aquellas noticias ò informes , que privadamente pidiere qualquiera Señor Ministro para su particular gobierno , con tal que no se haya dado , ni dè cuenta de ellas en el Consejo ; pues quando sucediere assi , deberán precisamente passar antes à los Señores Fiscales , como queda prevenido.

XIII. Como uno de los encargos principales de cada Señor Director es enterarse del estado de la Universidad , cuya direccion le està confiada , debe fixarse por objeto de sus averiguaciones , y cuidados la instruccion originaria de la misma Universidad , y la situacion actual , con cuyo paralelo verificarà su progresso ò decadencia , las causas de que proviene , y los remedios ò adelantamientos , que puedan proporcionarse.

XIV. Ha de advertir el Señor Director , si la decadencia nace de la misma fundacion , y sus Estatutos , por la variacion de los tiempos , y sus circunstancias , que pidan alteracion ; ó de algun error ; ò si dimana de alguna prepotencia , ò providencia sobre hechos , ò prin-

capios equivocados, ò de importunas preces, ò del abuso, inobservancia, ò mala inteligencia de la misma fundacion, reglas, ù ordenes comunicadas à la Universidad.

XV. Mientras no huviere innovacion legitima y autorizada con las formalidades correspondientes, y aquel examen del Consejo que pide la gravedad de la materia, cuidará el Señor Director de contribuir por su parte, á que no se concedan dispensaciones de los Estatutos, y leyes Académicas sin gravissima, y evidente causa: à cuyo fin siempre que se pidieren tales dispensaciones, no se concederán ni resolverán los Expedientes, sin pedir informe primero al mismo Señor Director, y oír despues al Señor Fiscal.

XVI. La mutacion anual de Rectores en las Universidades, y la calidad de los elegidos, puede tal vez ser una de las causas de su decadencia; por lo que los Señores Directores deberán instruirse, y saber, si en este punto se quebranta lo dispuesto en la primordial fundacion, ò en alguna de las ordenes, y Estatutos de la Universidad; ò si aunque la eleccion de Rectores no parezca contraria à aquellas providencias, tiene en su practica el inconveniente de que recaygan tan graves officios en juvenes inexpertos, ò principiantes, ó por tiempo muy corto, de que se haya de seguir la poca autoridad de estos importantes encargos, y el riesgo de no conseguir el buen orden, y gobierno de la Universidad.

XVII. Con esta mira cuidará el Señor Director, de poner en practica los medios de promover, que las elecciones de Rectores recaygan en hombre de edad proveyta, y Professor acreditado por su talento, prudencia, y doctrina; que su duracion sea por un tiempo proporcionado à lograr el restablecimiento de la Universidad, y la enmienda de los abusos que pudiere haber; que se propongan por el Claustro à el Consejo en terminos que pueda recaer una eleccion acertada, y que por su desempeño tengan la esperanza, y aun seguridad de un premio correspondiente à el tiempo de dexar el Rectorado, que es un officio publico, en que suele regentarse

XVIII. Ademàs del cuidado que debe ponerse en arreglar con acierto la eleccion de Rectores, corresponde al Señor Director velar sobre las clases de Cathedra-
ticos, y Graduados, instruyendose de quantos individuos componen cada una; del modo de celebrar sus Claustros plenos, ù de Facultades; de la asistencia à las Cathedras, y cumplimiento de sus lecturas; de lo que se practica, y abusos que huviere en el presidir, actuar, arguir, ò explicar de Extraordinario; hacer oposiciones, y en los Exámenes, y Exercicios para la recepcion de Grados, en cuyos puntos, y su averiguacion deberá el Señor Director tener muy particular vigilancia, para dar cuenta al Consejo, y que recauya providencia proporcionada à la necesidad, ó à la mejor execucion de aquellos Exercicios.

XIX. Tambien serà del cargo del Señor Director impulsar à los Rectores, y estàr à la vista de que exerciten su zelo, asì sobre los puntos indicados, como sobre contener el luxo, y corrupcion de costumbres en todos los Professores, y Escolares; en moderar el excesivo coste de los Grados, representando à este fin al Consejo lo conveniente, y en disipar el espiritu de faccion de partido, y empeño.

XX. Otro de los puntos que corresponden al encargo del Señor Director, es averiguar las rentas de la Universidad; saber si se invierten en fines agenos de su destino; como, y con què formalidades se manejan por qualesquiera personas, Comunidades, ò Colegios, y pedir todas las noticias necesarias para arreglar su economia, y justa distribucion; previniendo, y dando las providencias correspondientes para que anualmente se den las cuentas, y se remitan al Consejo despues para su inspeccion, y aprobacion.

XXI. En algunas Universidades faltaràn tal vez fondos para sus gastos, y dotacion de sus Cathedras, cuyo interès sirva de incentivo, y de premio à los Professores sobrefalientes, preparandose asì el adelantamiento de los Estudios genetales; y el Señor Director deberá

proponer los medios de obtener, y aumentar tales fondos, y estímulos, con anexion de Beneficios, ò aplicacion de otros efectos.

XXII. Tambien puede faltar Biblioteca, ó no ser tan completa como requiere el esplendor, y la enseñanza de un Estudio general, y à este fin propondrà tambien el Señor Director lo conveniente, con atencion à los fondos, y à otros medios que se puedan proporcionar.

XXIII. Otro de los puntos encargados consiste en puntualizar una Relacion exacta de las Cathedras de cada Universidad por el orden de ellas: de lo que cuidará el Señor Director, y de promover, que las de cada Facultad se encaminen à dar un Curso completo à los Estudiantes, de modo, que puedan cada año empezar Curso los que vengan de nuevo.

XXIV. Para completar este punto, que merece toda la vigilancia del Señor Director, deberá enterarse de las asignaturas de Cathedras, meditando lo mas conveniente con profunda leccion; reflexionando si están reducidas à materias particulares, ò subdivididas inutilmente en varias Escuelas, y proponiendo lo que conduzca para dar la posible perfeccion à estos establecimientos.

XXV. El encargo antecedente prepara al Señor Director el que tambien está à su cuidado de velar sobre el desempeño de los Cathedraticos, y de que cumplan la enseñanza que disponen los Estatutos, y hagan las demás funciones anexas à sus officios.

XXVI. Debe por consecuencia zelar el Señor Director sobre que los Cathedraticos no vengan à la Corte, ni salgan de sus residencias durante los Cursos con ningun pretexto.

XXVII. Tambien cuidará no haya abusos para las substituciones de Cathedras con pretexto de ausencias, ò en tiempo de vacantes: de que se enterará particularmente, teniendo presente los Estatutos, y Ordenes que tratan del asunto.

XXVIII.

XXVIII. Asimismo cuidará el Señor Director de que anualmente los Cathedraricos envíen lista de los Discipulos, Materias explicadas, y Exercicios que hayan tenido, cuyas relaciones han de venir por mano del Rector de la Universidad, comprobadas antes por el Claustro pleno de todas las Facultades.

XXIX. Por estos medios se facilitará la concurrencia de Discipulos, que es otro de los puntos, ó encargos principales del Señor Director, para lo qual se le enviará anualmente un duplicado de la Matrícula, y por él reconocerá si se disminuye ó aumenta.

XXX. Cuidará, y promoverá, que los Estudiantes que hayan de passar à las Facultades mayores, se hallen bien instruidos en la Gramatica, Rhetórica, Dialéctica, y Logica à lo menos, y que para ello sean examinados con toda formalidad, y rigor, guardandose los Estatutos, que prevengan haya de preceder este examen à la Matrícula, ó formalizandose donde faltan, ó este invertida la execucion.

XXXI. El Señor Director se enterará de los fraudes que huviere en matricularse personas, que no asisten à Escuelas, ó no oyen, ni aprovechan en la Facultad en que se alistaron.

XXXII. Tambien se enterará de los fraudes que huviere en admitir à la Matrícula Comunidades Religiosas, ó Colegios en cuerpo de tales, respecto de que debe ser personal este alistamiento acadèmico.

XXXIII. Se instruirá el Señor Director, si en su respectiva Universidad se quiere obligar à los Graduados à que se matriculen, y de los inconvenientes que se pueden seguir de este método, como por exemplo puede ser el de substraerse à la Jurisdiccion ordinaria.

XXXIV. Tendrá el Señor Director particular cuidado en fomentar el concurso de oyentes à la Universidad; de que en ella se restablezcan con vigor, y frecuencia los repasos publicos, y explicaciones de Extraordinario; evitando Passantias particulares, y tomando noticias de los Estudios privados, que convendrá supri-

mir,

mir, así en el Pueblo donde está situada la Universidad, como en los de su inmediación, Partido, ó Provincia.

XXXV. Los Señores Directores se han de instruir de los demás medios de arreglar las Fees de Cursos, y evitar embarazos en lo sucesivo, proponiendo al Consejo lo que hallaren digno de remedio, ó enmienda.

XXXVI. El ultimo encargo versa sobre los demás Exercicios literarios de la Universidad, à cuyo fin se han de remitir al Señor Director exemplares duplicados de todas las Conclusiones de Actos mayores, ó menores de qualquiera Facultad, passando uno de ellos al Archivo del Consejo, è informandose del desempeño del Presidente, Actuante, y Arguyentes, para que confite la habilidad, y aplicacion de cada uno.

XXXVII. Procurará saber el Señor Director los Exercicios de qualesquiera Gymnasios, Acadèmiass, y Colegios mayores, y menores, Militares ó Regulares, y darle cuenta de como se hacen; quien les presencia à nombre de la Universidad; baxo de què reglas, y què abusos hai dignos de remedio, ó perjudiciales à el esplendor del Estudio general.

XXXVIII. Finalmente los Señores Directores se instruirán de todo lo demás, que su zelo, talento, y experiencias les sugiriesse, como necessario, ó conveniente al mejor desempeño de su encargo, al adelantamiento de los Estudios, y la mayor gloria del Rey, y de la Nacion; proponiendo, y solicitando activamente en el Consejo sobre todos estos particulares, y sus incidencias la expedicion de estos negocios.

XXXIX. A este fin cada Señor Director, que se hallare con Cartas, noticias, quejas, ó recursos de que haya de dar cuenta al Consejo, deberá hacerlo á primera hora, yendo instruido de los antecedentes, y Estatutos, à fin de que enterado este Supremo Tribunal, tome la resolucion que convenga: la qual resolucion necessariamente se havrà de escribir, y rubricar por el Escribano de Camara, y de Gobierno, ó por el Relator

tor à quien toque , para que en ningun tiempo se du-
de la substancia , ni la formalidad de la determinacion.

XL. Teniendo los Señores Directores el derecho de
representar al Consejo por escrito , ò de palabra , el me-
rito , y circunstancias de qualquier Individuo , ò Subal-
terno de la Universidad de su cargo ; no podrán priva-
damente recomendarles por sí , ni por interposita per-
sona , ni escribir Carta alguna de empeño al Rector y
Claustro en comun , ni à Individuo de la Universidad
en particular : en lo qual guardaràn aquel escrupuloso
recato , y circunspeccion , que corresponde à la integri-
dad , y carácter de sus personas y empleo.

Todos los quales Capítulos de esta Instruccion se
guarden , cumplan , y executen , en la forma , y con la
exactitud que en ellos se previenen , precediendo dar
cuenta à S. M. ; y mereciendo su Real aprobacion , se
expida la Real Cedula correspondiente con insercion de
ellos , y se comuniquè à las Universidades , y demàs
personas que corresponda , para su puntual observancia,
y cumplimiento. Y por este su Auto así lo mandaron,
y rubricaron. *Està rubricado.*

De esta Instruccion tambien passó el Consejo à
mis Reales manos copia certificada en Consulta de quin-
ce del expressado mes de Febrero , para que merecien-
do mi Real aprobacion , se procediesse à imprimir , y
poner en debido cumplimiento. Y haviendome ente-
rado de todo , por mi Real Resolucion á la citada Con-
sulta , he venido en aprobar lo determinado por el mi
Consejo. Y publicada esta mi Real Deliberacion en el
pleno , celebrado en siete de este mes , acordò su cum-
plimiento ; y para que le tenga en todo , expedir esta
mi Cedula : Por la qual os mando , que luego que la
recibais , veais el Auto-acordado , proveido por los del
mi Consejo-pleno en diez de Febrero proximo passado,
que contiene la Instruccion de lo que se debe observar
por los del mi Consejo , que por tiempo sean Directo-
res de las Universidades , y demàs à quienes compre-
hende ; y le guardéis , y cumplais , y hagais guardar,

cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él, y en cada uno de sus Capítulos se contiene, y manda, sin permitir su inobservancia en manera alguna; dando respectivamente à este fin las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir así à mi Real servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que à el traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Igarreda, mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito que à su original. Dada en el Pardo à catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve.

YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = El Marqués de Montenuovo. = Don Joseph Herreros. = D. Gomez de Tordoya. = Don Pedro Joseph Valiente. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor.* Don Nicolás Verdugo.

Es Copia del original, de que certifico.

Don Ignacio de Igarreda.



OR la Real Cedula expedida en 14. de Marzo de este año, que se ha passado à V. S. de oficio para su cumplimiento; entenderà V. S. la resolucion del Rey à consulta del Consejo, dirigida à mejorar los Estudios publicos de las Universidades del Reyno.

No necesito acordar à V. S. sus grandes obligaciones, porque no dudo, que el zelo publico de V. S. sabrà desempeñarlas con el mayor acierto. Debe V. S. ser el primero en reconocer las piedades del Rey, y dedicarse à que tengan entero cumplimiento sus reales deseos en beneficio de la enseñanza publica, distinguiendose V. S. en este honorifico empeño de modo, que pueda facilitar con su exemplo el importante objeto de las intenciones del Rey, y de los cuidados de V. S. con ventajoso aprovechamiento de toda la Nacion.

Debo asegurar à V. S. que siempre encontrarà mis officios prontos à contribuir con todas mis facultades al mayor lustre, y esplendor de essa Universidad; y para que pueda executarlo con el conocimiento que deseo, espero que V. S. con arreglo à la Real Instruccion, me informará de quanto sea conveniente, con una puntual

tuál noticia de su actual estado , remitiendome exemplares , ò copias autenticas duplicadas de sus Estatutos , Capítulos de Visita , ò reformas con las Reales Cédulas , declaraciones , y providencias del Consejo , que puedan conducir à la mejor inteligencia de sus Leyes Académicas.

Què rentas tiene essa Universidad , como se administran , y distribuyen : Què Cathedras , y la dotacion de cada una : como se sirven , y cumplen sus obligaciones : el concurso de los Discipulos , y como se podrá adelantar su aprovechamiento , con todo lo demás que previene la Real Instruccion , y à V. S. le pareciere conveniente para informarme completamente de el actual estado de la Universidad , observancia de sus Estatutos , sus progressos , ò decadencia : què causas la motivan , y què providencias puedan ser eficaces para evitarla , facilitar , y asegurar el adelantamiento de esos Estudios.

Dios guarde à V. S. muchos años.
Madrid , y Abril 1. de 1769.

*Don Manuel Ventura
Figueroa.*

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



L Consejo ha visto la Carta de V. S. en la que dà cuenta de hallarse vacantes en esta Universidad sin leer seis Cathedras, y la pregunta que hace, de si se han de leer, ò suspender hasta que se acuerde los exercicios de oposicion.

El Consejo para tomàr en este asunto con todo conocimiento la providencia conveniente, mandò passase à el Señor Fiscàl, quien dà la respuesta que contiene la adjunta Copia; y ha acordado se remita à el Claustro pleno de esta Universidad, para que informe lo que se le ofreciere, y pareciere, sobre lo que expone el Señor Fiscàl en su citada respuesta, en el termino de ocho dias, desde el en que reciba esta Orden.

Y para que V. S. disponga su puntual cumplimiento, se lo comunico de orden del Consejo, y del recibo me darà aviso, para passarle à su noticia.

Dios guarde à V. S. ms. años. Madrid, y Septiembre 11. de 1769.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

dad de sus vacantes; observando en la oposicion de todas, los precisos ejercicios de leccion, y argumentos de Opositores, sin perjuicio de lo demás, que para en adelante se establezca por el Consejo en el citado Expediente general.

Y para evitar dudas, y recursos, que harian interminable la Oposicion, podrá acordar el Consejo por providencia general interina, que el Claustro pleno de aquella Universidad, forme las trincas de Opositores, y disponga el modo, y tiempo de la leccion, y argumentos; haciendo executar, y cumplir lo que resuelva, y acuerde, sin detenerse en protestas, quejas, ni representaciones, llevando adelante los ejercicios; y sin incluir despues en los informes à los que no cumplan, y se fugeten à ellos.

Y esto mismo se podrá prevenir à todas las Universidades, cuyas Cathedras provee el Consejo, para que por ahora, y sin perjuicio de las reglas que se añadan en el Expediente general de Oposiciones, se cumpla, y execute lo que queda referido, assi para las Cathedras vacantes, que aun no se han leído, como para las que vaquen en adelante. El Consejo resolverà lo mas acertado, como siempre. Madrid, y Agosto 16. de 1769.



dad de sus vacantes; observando en la oposicion de todas, los precisos ejercicios de leccion, y argumentos de Opositores, sin perjuicio de lo demás, que para en adelante se establezca por el Consejo en el citado Expediente general.

Y para evitar dudas, y recursos, que harian interminable la Oposicion, podrá acordar el Consejo por providencia general interina, que el Claustro pleno de aquella Universidad, forme las trincas de Opositores, y disponga el modo, y tiempo de la leccion, y argumentos; haciendo executar, y cumplir lo que resuelva, y acuerde, sin detenerse en protestas, quejas, ni representaciones, llevando adelante los ejercicios; y sin incluir despues en los informes à los que no cumplan, y se sugeten à ellos.

Y esto mismo se podrá prevenir à todas las Universidades, cuyas Cathedras provee el Consejo, para que por ahora, y sin perjuicio de las reglas que se añadan en el Expediente general de Oposiciones, se cumpla, y execute lo que queda referido, assi para las Cathedras vacantes, que aun no se han leído, como para las que vaquen en adelante. El Consejo resolverà lo mas acertado, como siempre. Madrid, y Agosto 16. de 1769.





EMITO à V. S. de orden del Consejo la Real Provision adjunta, que se ha fervido mandar expedir, relativa à dar reglas del modo, y forma con que por ahora se ha de leer à las Cathedras vacantes, y que vacaren en essa Universidad, à fin de que haciendola presente al Claustro pleno disponga su puntual cumplimiento; y del recibo de esta, y de dicha Real Provision me darà V. S. aviso, con expresion bastante para noticiarlo al Consejo, executando lo mismo de las demàs Ordenes que se le comuniquen, para venir en conocimiento de el expediente à que corresponde, mediante que en los anteriores avisos que se han dado por V. S. no se ha expresado el contexto de la Orden, con lo que no dexa de experimentarse alguna confusion.

Dios guarde à V. S. muchos años.
Madrid 1. de Noviembre de 1769.

D. Ignacio de Igarada.

Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

DON



EN 8. DE ENERO DE 69. SE DECRETÓ

LA SIGUIENTE REAL CARTA.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rei de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cer-

deña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A Vos el Rector,
y Claustro pleno de la Universidad de Salamanca, Cathe-
draticos, Doctores, Maestros, Vedeles, Professores de
ella, y demás à quien lo contenido en esta nuestra Carta,
toca, ò tocar puede en qualquier manera; salud y gra-
cia: Sabed, que por los del nuestro Consejo se comuni-
có en veinte y tres de Marzo del año passado de mil se-
tecientos quarenta y tres, à el Claustro pleno de essa Uni-
versidad la Carta-Orden del tenor siguiente: Señores Rec-
tor, y Claustro de la Universidad de Salamanca; tenien-
do entendido el Consejo, que por diferentes Constitucio-
nes de essa Universidad, están prescriptos los Actos lite-
rarios que *pro Universitate* deben tener, y presidir los
Graduados de ella en Canones, y Leyes en cada un año,
à cuyo cumplimiento se ha faltado por la inobservancia
de estos establecimientos en las mencionadas facultades de
Canones y Leyes, aunque no en las de Theologia, y
Medicina, lo que hace resaltar mas el reparo; cuya omi-
sion cede en perjuicio de la pública enseñanza; convi-
niendo ocurrir à los inconvenientes que puedan originar-
se: Ha acordado se prevenga à V. S. (como lo hago de

Carta acor-
dada de el
Consejo de
23. de Mar-
zo de 1743.

su orden) disponga se guarden y cumplan estrecha, y religiosamente todos los estatutos, y constituciones Pontificios, y Regios que hablan en el asunto; y que en su consecuencia remita V. S. al Consejo anualmente, empezando desde este curso, por mi mano Testimonio puntual de los Aëtos literarios que han tenido, y presidido en cada un año todos, y cada uno de los Graduados en Canones, y Leyes que tienen obligacion à executarlos; y asì lo participo à V. S. para su observancia, y cumplimiento, y de el recibo de ésta se servirá V. S. darme el aviso correspondiente para ponerlo en noticia del Consejo: Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid veinte y tres de Marzo de mil setecientos quarenta y tres. -- *Don Miguel Fernandez Munilla.*

En virtud de la qual representó el cuerpo de esta Universidad al nuestro Consejo en diez y seis de Junio de el mismo año, dándole gracias por el cuidado con que procuraba su mayor lustre, promoviendo sus antiguos egercicios literarios, y al mismo tiempo el Colegio de Juristas en Junta particular que formó de esta Universidad, acordó que el modo mas pronto, y seguro de obedecer la resolucion de el nuestro Consejo, era teniendo veinte y quatro Aëtos en cada un año, repartidas las Presidencias entre los Doctores de ambos Derechos, Cathedraticos, y no Cathedraticos, conforme à los Estatutos; cuyo Acuerdo fue aprobado por el Claustro pleno; entendiendo que esta resolucion era precisa, la mas arreglada à la mente de el nuestro Consejo, mas decorosa à la Universidad, mas honrosa à sus Professores, mas util para la enseñanza, y la unica conforme à los Estatutos. Y al mismo tiempo hicieron al nuestro Consejo en el mes de Julio de el proprio año de mil setecientos quarenta y tres, diez y seis Cathedraticos Juristas de propiedad, y regencia la Representacion del tenor siguiente: M. P. S. Señor: Con motivo de el Orden que V. A. se dignó expedir en Carta acordada, mandando que los Graduados de las facultades de Derechos presidan todos los años los veinte y quatro actos que previenen los Es-

Representacion.

ratutos de esta Universidad de Salamanca, se juntó Claustro pleno para enterarse de ella, y darle cumplimiento posible, segun las circunstancias presentes, y despues de varias conferencias, se resolvió por mayor numero de votos la literal observancia de lo que V. A. previene, sin embargo de las dificultades que pueden servir de estorvo; y deseando instruir el Real ánimo, nos ha parecido poner en su superior consideracion las dudas que ocurren, y consideramos dignas de especial reflexion.

El Estatuto que prescribe el numero de veinte y quatro Actos ha estado sin observancia mas ha de ciento y treinta años, en todo, ò en la mayor parte, segun resulta de los Libros de la Secretaría, como en caso necesario se hará constar: de modo, que en esse tiempo unicamente se han presidido los que cada Individuo necesitaba para manifestar su suficiencia, y proporcionarse al logro de las Cathedras y demás à que pueden hacerse acreedores con estos egercicios literarios, y por lo mismo los que determina tengan los quatro Cathedraticos de Canones (entiendense los de Regencia) los dos deCodigo, y dos de Instituta, han sido desde entonces formularios, sin que se halle noticia en contrario.

En transcurso de tan dilatados años, parece evidencia, que la variedad de circunstancias, y la diversidad de tiempos, ha hecho vér, que lo que establecieron los Estatutos, como necesario entonces para enseñanza, sin duda porque à la fazon no habria otras disputas, ni Actos públicos en las Facultades de Derechos. No lo fuè, despues, ni lo es ahora, respecto à los muchos, que se han tenido, y tienen todos los años, por los Graduados Opositores, por los Individuos de los Colegios Mayores, Militares, y Menores, y por otros muchos Profesores, de modo, que llegan à ser tantos, que sobre haver sin ellos pocos dias de assueto, suelen concurrir dos en uno mismo, minorandose por esta causa el Concurso. A esta reflexion se añade, la de que puestos en observancia los Estatutos, y queriendo precisar à los Estudiantes à que actúen, privandoles en caso de escusarse de los emolu-

mentos que en adelante pudiesen haber de la Universidad, así Grados, como otras cosas, según lo literal de ellos mismos, se dará motivo à que lo tengan por especie de servidumbre, y se ausenten, especialmente hallándose la materia en estado de que raro, ò ninguno quiere actuar desde que por la escasez de Actuantes, se introduxeron los Alquilones asalariados, que se sientan al nudo hecho de resumir, sin ir impuestos en lo que se preside, y aun muchas veces sin ser de la Facultad. No concurre esto en los de Theologia, y Medicina, porque en la primera, actúan los Sujetos mas lucidos de las Religiones, por esplendor de ellas mismas, y por la mutua correspondencia que entre sí tienen, estimándose el Acto por de la Comunidad, desuerte, que si el que actúa, es de la Escuela Thomista, se defiende esta opinion, aunque sea de la Jesuita, el que preside, como sucede è *converso*, y en la misma conformidad con la Escotista; y quasi se verifica tambien en los de Medicina, donde el que preside se arregla igualmente à la doctrina del que actúa, pudiendo assegurar à V. A. con la mayor ingenuidad, se pasan muchos años, sin que en estas dos Facultades aya Acto alguno de particular, y consiguientemente, que faltarian del todo las disputas, si en ellas dexasse de haver, las que previenen los Estatutos. Estas circunstancias, y la experiencia de que sin los Actos que ordena el Estatuto, con solos los que por emulacion entre sí tienen los Graduados, Colegiales, y Profesores, con el fin dicho, se han creado los Sujetos que han ilustrado estos Reynos en todo genero de Empleos Eclesiasticos, y Seculares, como tiene presente la superior comprehension de V. A. nos dà motivo à dudar, si conviene restablecer, ò dexar las cosas en el estado que se hallan. En caso de que à V. A. parezca mas acertado lo primero, solicitamos tambien saber, si en la Presidencia de Actos, han de turnar los Graduados Cathedraicos, con los que son meramente Opositores, por la diferencia que entre ellos puede haber, atendidas las particulares circunstancias de aquellos que se hallan con

la residencia diaria de sus Cathedras, con la precision de hacer, y dictar las materias à los discipulos concurrentes : con la de tener las Repeticiones que previene la Constitucion decima tertia, con la de presidir, y arguir en todos los Exámenes para Grados de Licenciado, y Capillas de Santa Barbara, y con otras muchas, que no comprehenden à los que son puramente Opositores. Las ultimas consideraciones, y otras razones substanciales de diferencia, entre Graduados Cathedraticos, y Opositores, que expusieron en su protexta quatro de los que firmamos esta Representacion, dieron causa à que usassen de aquel recurso en los terminos que ocurrían, y la dan à que desconfos del acierto los restantes las hagamos presentes à V. A. con la puntualidad, y claridad que percibimos; subordinandonos en todo con el respeto, y veneracion de nuestro cargo à lo que se dignasse providenciar para el mas exácto cumplimiento, sobre lo substancial de los Actos, y lo accidental de los Sujetos que los deban presidir; suplicando à V. A. nos ordene lo que sea mas conforme à su mente. -- *Doct. Don Alonso de Quiròs*, Cathedratico de Visperas de Leyes mas antiguo. -- *Doct. Don Primo Feliciano S. Juan de Santa Cruz*, Decano, y Cathedratico de Visperas de Sagrados Canones. -- *Doct. Don Joseph de Santayana*, Cathedratico de Clementinas. -- *Doct. Don Juan Antonio de Oruña*, Cathedratico de Prima de Leyes. -- *Doct. Don Diego Treviño*, Cathedratico de Prima de Canones mas antiguo. -- *Doct. Don Joseph de Jugo*, Cathedratico de Decretales menores. -- *Doct. Don Francisco Diaz Santos Bullon*, Cathedratico de Visperas de Canones mas antiguo. -- *Doct. Don Garcia Inclán*, Cathedratico de Decreto. -- *Doct. Don Manuel Santos de Leon*, Cathedratico de Visperas de Sexto. -- *Doct. Don Bartholomè de Uria*, Cathedratico de Visperas de Leyes. -- *Lic. Don Santiago Rico Palmero*, Cathedratico de Decretales mayores. -- *Don Marcos Jimèno Rodriguez*, Cathedratico deCodigo mas antiguo. -- *Doct. Don Manuel de Berdeja*, Cathedratico de Volumen. -- *Don Diego*

*Carta-Ordē
del Consejo de
31. de Agof-
to de 1743.*

Manuel de Barreda, Cathedratico de Instituta mas antiguo. — *Lic. Don Bartholomé Valledor y Presno.* — *Lic. Don Ventura de Santelices Venero*, Cathedratico de Decretales. — Y vista por los del nuestro Consejo, con lo que expuso el nuestro Fiscal, por Auto de catorce de Agosto de dicho año, acordó se dirigiesse à essa Universidad (como con efecto se executó) en treinta y uno de Agosto del mismo, la Orden, que dice así: Señores Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca: En el Consejo se ha visto la respuesta de V. S. à la Carta Orden, sobre la observancia de los Estatutos, que previenen los Actos literarios que deben tener, y presidir los graduados de Canones, y Leyes, de la qual resulta, haberse aprobado por el Claustro pleno el Acuerdo del Colegio de Juristas, en Junta particular, cuyo dictamen fuè, que el modo de practicar, y obedecer lo mandado en este asunto era egecutar como suena el Estatuto à la letra, entendiendo, que segun éste se debían tener veinte y quatro Actos, repartidas sus Presidencias entre todos los Doctores Cathedraticos, y no Cathedraticos, de ambos Derechos: juzgando esta resolucion la mas arreglada à la mente del Consejo, la mas decorosa à la Universidad, mas honrosa à los Professores, y la mas util à la enseñanza; y concluye el aviso, ò respuesta, haciendo presente que no dexa la Universidad de conocer, y tocar algunas dificultades: por lo que suplica se sirva tomar el Consejo las providencias que comprehenda mas convenientes, poniendo los medios eficaces para mantener con firmeza, y estabilidad lo resuelto: De muchas de estas dificultades que V. S. apunta sin distinguirlas, fue informado el Consejo, por la Representacion formal que hicieron los Cathedraticos con motivo de haberse dado llanamente el cumplimiento, para que el Estatuto se observe à la letra, como suena, repartiendo las Presidencias entre los Doctores Cathedraticos, y no Cathedraticos de ambos Derechos. Con reflexion à todo, le pareció conveniente, y muy preciso declarar el verdadero sentido de lo mandado, lo que con efecto

há executado; declarando, que en el estilo, y modo con que los Cathedraticos cumplen el Estatuto de los Actos, y Repeticiones, no se haga la menor novedad; porque la costumbre antiquissima que en esta parte se advierte, no pudo dexar de tener motivo muy racional, y principio honesto; y el alterar, ò inovar ahora esta práctica, puede acaso descomponer la armonía de esse Estudio General, al que principalmente conviene el sosiego para el credito de sus Escuelas, pues la fama de tan apreciable circunstancia, bien mantenida, las ha de poblar de Gentes lucidas, aunque al presente por el estrago, ò contratiempo de varios accidentes, se vean poco llenas debaxo de este concepto. El segundo punto, ò miembro de la declaracion es, que computando los Actos de los Cathedraticos, para completar el numero de los del Estatuto, se distribuyen los restantes entre los Doctores no Cathedraticos, observando el mismo turno, que en otras Facultades se practica; de forma, que si en algun año, hubiere menos Doctores de esta classe, que Actos, no por esso ha de volver el turno en aquel propio año, pues bastará haber presidido una vez, dentro de él, y por el contrario si fueren mas las Personas de los Doctores no Cathedraticos, que los egercicios de estas Presidencias; se dará principio en el siguiente año, ò Curso por aquel Sugeto en quien quedó el turno, y de estos Actos folamente habló la Carta-Orden de veinte y tres de Marzo proximo passado, por lo qual ciñendo V. S. la inteligencia à estos precisos terminos, que sin duda facilitan mejor la egecucion de lo mandado, pues siendo menos el numero de los Actos, podrán actuarfe todos, ò la mayor parte de ellos, con Estudiantes mui decentes. Deberá practicarfe la citada Orden en este sentido, y no en otro: de cuyo cabal cumplimiento no duda el Consejo; por persuadirfe que V. S. misma se aplicará prontamente à que desde el inmediato Curso, se promueva con efecto la observancia de el Estatuto en la forma explicada, no dudando, que à esfuerzos del cuidado, y de el zelo de V. S. en los adelantamientos de la profesion de ambos

Derechos; se reconocerán muy en breve los buenos efectos que desea el Consejo; de cuya Orden se lo participo à V. S. quien me dará aviso del recibo de ésta: Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años. Madrid y Agosto treinta y uno de mil setecientos quarenta y tres. -- *Don Pedro Colón y Larreategui.*

Con este motivo se celebró nuevo Claustro en quatro de de Septiembre del mismo año de setecientos quarenta y tres, y se acordó por treinta y siete votos contra solos quatro Cathedraticos, que se obedeciese la Orden de el nuestro Consejo anterior, y se suplicasse de ella, y con efecto se nombró de Acuerdo de el Claustro una Junta de seis Doctores no Juristas, para que como interesados en el honor de esta Universidad, y en el aprovechamiento público, siguiesen esta Instancia como empezaron à hacerlo; nombrando un Comissario que pasó à esta Corte; pero como la Universidad en comun y los Colegios de Theologia, Medicina, y Artes interesaban tanto en la observancia de los Estatutos que tienen, y han tenido siempre puntual, y debido cumplimiento en todas las facultades, à excepcion de la de Derechos: Clamaron al nuestro Consejo repetidas veces, para que declarasse la obligacion de presidir los Doctores Cathedraticos Juristas, acordada por la Junta de esta facultad, por el Claustro pleno, y por los Estatutos, y no habiendose logrado nada con estas instancias, y permaneciendo las cosas en el fatal estado que estubieron, no teniendo en todo este tiempo, y en el año de mil setecientos quarenta y cinco, acto alguno *pro Universitate* en la facultad de Derechos, representó al nuestro Consejo Don Manuel Minayo, Cancelario entonces de esta Universidad, recordando este importante negocio, assegurando que despues de la mencionada Resolucion de mil setecientos quarenta y tres, se habian puesto de peor calidad los egercicios literarios de esse Estudio.

Por cuyo motivo, y viendo el Claustro pleno de esse Estudio general, congregado en once de Marzo de el año pasado de mil setecientos sesenta y seis, que son

mayores sus quiebras de cada dia, por la no observancia de los Estatutos: hizo al nuestro Consejo en tres de Mayo del mismo año la Representacion siguiente:

Representacion.

M. P. S. En el dia veinte y nueve de Marzo de mil setecientos quarenta y tres años fuimos congregados en Claustro pleno, para vér una Carta acordada de vuestro Real Consejo en orden à presidencias de Actos *pro Universitate* en la facultad de Derechos. Por ella conocimos que vuestro Fiscal interesado (como Hijo nuestro) en el mayor lustre de este General Estudio, y deseoso de la pública utilidad representó à V. A. que teniendo esta Universidad diversos Reales Estatutos, y Constituciones Pontificios que prescriben cierto numero de Actos literarios, ò conclusiones que mandan se presidan en cada un año por los Doctores y Maestros en cada facultad, se ha faltado à estos tan importantes Estatutos por los Doctores en Canones, y Leyes: aunque no por los de Theologia, y Medicina que cumplen y han cumplido religiosamente con dichos Estatutos, y por esto era mas notable la omision de aquellos, la que cedia y cede en perjuicio de la pública enseñanza.

V. A. nos manda dispusiésemos se guardassen, y cumpliesen estrechamente todos los Estatutos Regios, y Constituciones Pontificios que hablan en el asunto, y que en su consecuencia remitiésemos al vuestro Consejo anualmente, empezando desde dicho dia, por mano de vuestro Secretario de Cámara, testimonio puntual de los Actos literarios que tubiessen, y presidiesen en cada año todos, y cada uno de los Graduados en Canones, y Leyes que tienen obligacion à egecutarlo. Su fecha Madrid veinte y tres de Marzo de mil setecientos quarenta y tres. -- *Don Miguel Fernandez Munilla.*

Y habiendose votado se acordó cometer esta materia al Claustro de Juristas, para que con la mayor madurez y reflexion la tratassen, y confiriessen dando cuenta à el Claustro pleno, para en su vista resolver lo conveniente, y responder à V. A.

Dicho Claustro de Juristas fue congregado en dos

de Abril de el referido año, y acordaron nombrar Comissarios para que reconociesen, y examinassen en los Libros de el Archivo, el tiempo que habia no se presidian rigurosamente los Actos que previene el Estatuto, y si los Cathedraticos entraban en estas Presidencias, y diessen cuenta à la Junta de lo que resultasse de dichos Libros para continuar su comission. Dichos Comissarios passaron al Archivo, y despues de vistos algunos Libros convocaron à Claustro de Juristas en treinta y uno de Mayo de el referido año, y la relacion que hicieron fue la siguiente:

Que desde el año de mil seiscientos y nueve en seiscientos diez, hubo en Canones y Leyes ocho Actos rigurosos, siete por razon de Cathedras, y nueve formularios (no explican si habia mas Doctores en dicha facultad) en el año de mil seiscientos diez y seis en seiscientos y diez y siete, hubo siete Actos rigurosos, tres por Cathedras, y dos formularios, y que faltaron cinco Cathedraticos à tener sus Actos.

En el año de seiscientos treinta y ocho, en seiscientos treinta y nueve, hubo cinco Actos rigurosos, seis por razon de Cathedras, y trece formularios, que todos componen los veinte y quatro.

En el año de mil seiscientos cinquenta y siete en mil seiscientos cinquenta y ocho, siete rigurosos, quatro por razon de Cathedras, y ocho formularios que hacen diez y nueve.

En el año de mil seiscientos sesenta y dos en seiscientos sesenta y tres, ocho rigurosos, cinco por Cathedras, y quatro formularios, y que assi successivamente muchos años despues; y que en los Actos que se nominan por razon de las Cathedras no constaba haber propina de el sustentante que son veinte y dos reales, y solo parecia dicha partida en los formularios.

En esta Junta se trató de si el Estatuto tercero de el Título veinte y tres, donde se manda que las Conclusiones de Canones, y Leyes sean en cada un año veinte y quatro, comprehendia, ò no à los Cathedraticos

Doctores, así de Propiedad como de Regencia, y el Acuerdo fue por mayor parte: que todos los Doctores Cathedraticos, y no Cathedraticos están comprehendidos en dicho Estatuto, tres, y catorce, y que en estas Presidencias no se comprehende las repeticiones que deben hacer por obligacion de sus Cathedras, los Cathedraticos de Propiedad; pero si los diez Actos que deben presidir los diez Cathedraticos de Regencia de dicha facultad siendo Doctores, y no lo siendo sustentarlos *pro Universitate*.

Es verdad que algunos Cathedraticos contradigieron esta resolucion, y que el Real Orden no los comprehendia por diversas razones que propusieron. Y habiendose convocado Claustro pleno en seis de Junio de dicho año, para hacer relacion de lo antecedente, y propuestose varias razones por algunos Doctores Cathedraticos para persuadir que no estaban obligados à dichos Actos rigurosos, se satisfizo por otros Cathedraticos de dicha facultad, y los de otras, que à todos comprehendia el Estatuto, y la resolucion de la mayor parte fue conformarse con el Informe, y Acuerdo de el Claustro de Juristas, y que se obedeciese, guardasse, y egecutasse la Real Carta-Orden con el respeto debido, suplicando al Real Consejo con el mayor rendimiento, y veneracion se sirviese declarar que los Doctores Cathedraticos como los demás Graduados en ambos Derechos están obligados à presidir los Actos conforme à los Estatutos de el Titulo veinte y tres, incluyendose en los veinte y quatro, los que deben tener los diez Cathedraticos de Regencia en ambos Derechos, y que se nombrassen Comissarios para escribir à V. A. dandole parte de estas resoluciones, y dichos Comissarios así lo hicieron. Despues desto ocurrieron algunos Cathedraticos ante V. A. quejandose de nuestra resolucion, y Acuerdo, proponiendo varias razones à fin de no quedar comprehendidos en dicha Carta-Orden, y Reales Estatutos, y lograron inclinar el animo de V. A. de cuya orden vuestro Fiscal nos comunicó las que abaxo expressarémos; y fuimos convocados

en el Claustro pleno en cinco de Septiembre de el referido año, para vér vuestra Carta-Orden escrita por vuestro Fiscal: Su fecha Madrid, y Agosto treinta y uno de mil setecientos quarenta y tres. -- *D. Pedro Colón y Larrea-regui*: -- Y en su Instancia dice así:

Que se vió en el Consejo nuestra respuesta à la Carta-Orden sobre la Observancia de los Estatutos, que previenen los Aëtos literarios que deben tener, y presidir los Graduados de Canones, y Leyes, de la qual resulta haberse aprobado por el Claustro pleno el Acuerdo de Juristas, en Junta particular que yá vá referida.

Juzgando esta resolucion la mas arreglada à la mente de el vuestro Consejo, la mas decorosa à la Universidad, la mas honrosa à los Professores, y la mas util à la enseñanza pública, y que concluya nuestra respuesta haciendo presente à vuestro Consejo que no dexaba la Universidad de conocer tocar algunas dificultades, por lo que suplicaba, que el Consejo se sirviessse tomar las providencias que comprehendiesse mas convenientes poniendo los medios eficaces para mantener con firmeza, y estabilidad lo resuelto. Y que de muchas de estas dificultades que apuntaba la Universidad sin distinguirlas, fue informado el Consejo por la Representacion formal que hicieron dichos Doctores Cathedraicos, y con ellas pareció à vuestro Consejo conveniente, declarar el verdadero sentido de lo mandado.

Y es: que en el estilo, y modo con que los Cathedraicos cumplen el Estatuto de los Aëtos, y Repeticiones, no se haga la menor novedad, porque la costumbre antiquissima, que en esta parte se advierte, no pudo dexar de tener motivo mui racional, y principio honesto, y el alterar, ò innovar ahora esta práctica, puede acaso descomponer la armonia de este Estudio general, al que principalmente conviene el sosiego para el credito de sus Escuelas, pues la forma de tan apreciable circunstancia, bien mantenida, las ha de poblar de gentes lucidas, aunque al presente por el estrago, ò contratiempo de varios accidentes, se vean poco llenas.

Y que el segundo punto de la declaración es: Que computando los Actos de los Cathedraticos para completar el numero del Estatuto, se distribuian los restantes entre los Doctores no Cathedraticos, observando el mismo Turno, que en otras Facultades se practica; de forma, que si en algun año huviere menos Doctores de esta classe, que Actos, no por esso ha de volver el Turno en aquel propio año, pues les bastará haber presidido una vez dentro de él, y por el contrario, si fuesen más las personas de los Doctores no Cathedraticos, que los exercicios de estas Presidencias, se continúen por aquel Sugeto, en quien quedó el turno en el curso siguiente; y que de estos Actos habló la Carta Orden de veinte y tres de Marzo.

En substancia es decir, que los Doctores Cathedraticos, los de Propriedad que son diez, cumplen con sus Repeticiones, y los de Regencia que son otros diez, cumplen con los Actos formularios de que vá hecha mencion, y que los Doctores Opositores deben presidir los catorce restantes rigurosamente, que juntos con los diez formularios componen veinte y quatro; y habiendose tratado, conferido, y votado por el Claustro pleno sobre dicha Carta-Orden, se acordó fuesse obedecida con el mayor respeto, y veneracion, pero que en quanto à su cumplimiento se hiciessè à V. A. la mas reverente supplica, y que se le informassè de la verdad: se nombraron Comissarios para este fin, è hicieron dicha supplica, pero varios accidentes que sobrevinieron, impidieron la continuacion de este expediente.

En virtud de estos hechos, SEÑOR, fielmente relacionados, hemos tenido por conveniente el solicitar la resolucion de dicho expediente, manifestando à V. A. con sencillez, y verdad los fundamentos poco sólidos, en que estrivaron algunos de los Cathedraticos de Leyes, y Canones para hacer su Representacion, y los inconvenientes que entonces se apuntaron sin distincion, manifestarémos ahora con toda claridad. Y esperamos de el zelo, y cuidado que siempre le ha merecido este general

ral Estudio, que advirtiendo las quiebras que padece por la omision de la observancia de los Estatutos, aplique los medios que tubiere por mas oportunos para su perfecto restablecimiento. Ignoramos los fundamentos que los dichos Cathedraicos expusieron en su Representacion; pero nos persuadimos à que serían los mismos que manifestaron en el referido Claustro para eximirse de la obligacion de presidir à que los sugetan las expressadas Leyes.

Los fundamentos que entonces se alegaron son los siguientes.

I. El primer fundamento, SEÑOR, de los Doctores Cathedraicos para eximirse de la obligacion de presidir, era, que se contaba mas de un siglo en la práctica de no presidir las conclusiones que se previenen, y mandan por el Estatuto tercero de el Titulo veinte y tres, con lo que parece quisieron alegar prescripcion à su favor, bien que el pudor les embargó para no expresar el termino prescripcion. Nadie, SEÑOR, puede negar que estos Aetos públicos, y Egercicios literarios, tienen por objeto la pública utilidad, y el bien del Reino, siendo ciertissimo que nada conduce tanto para el exácto regimen de una Monarquia, y el bien de el Estado, como la educacion de la Juventud en las Universidades, que son los Talléres en que se forman los Magistrados, Jueces, y demás Ministros.

Y tan constante como es esta verdad, lo es, el que los Aetos contrarios à este tan noble fin, y objeto, aun quando sean repetidos, no pueden aspirar à formar una prescripcion laudable, y siempre quedarán en la clase de corruptela. Es pues consecuencia irrefragable, que oponiendose à la utilidad de los Jovenes, y à su mayor aprovechamiento la omision de estos Egercicios literarios, la falta de observancia aun repetida por siglos, no puede sufragar à la essencion de la Lei que los manda. Fuera de que, Señor, estos mismos Estatutos que comprehenden sin distincion à todos los Doctores de todas las facultades, se observan, y se han observado en todo tiempo

po por los Doctores de Theologia, y Medicina, lo que debe de bastar, à que dichas Leyes conferven toda su fuerza, y vigor, y por tanto, culpable su omision en los que no las observaron.

Añadese à estas razones otra aún mas perceptible, y es: que siendo estos Reales Estatutos dispuestos, y ordenados en favor de la Universidad, y de la pública utilidad, siendo los Cathedraticos parte, y la mas principal de este Cuerpo, se hallarian en éstos, dos conceptos mui repugnantes, quales son acciones, y pasiones con una misma Persona, prescribir en ellos contra sí mismos en quanto son partes, y miembros de la Universidad, contra quien quieren prescribir. Y finalmente, basta la confession del Comissario de que en todos los años, habia habido varios Actos, y Presidencias para que no tenga lugar la prescripcion.

Hemos propuesto, Señor, las razones legales que alcanzamos para manifestar la levedad de este primer fundamento de la Representacion de los Cathedraticos, pero aun juzgamos aclarar mas el origen de este defecto, y la causa de la inobservancia de las yá citadas Leyes, y al mismo tiempo descubrirémos las dificultades que no distinguió la Universidad en su respuesta. En todo son arregladas, y prudentes las Leyes con que siempre se ha gobernado, y dirigido este Estudio de Salamanca, lo que le ha merecido ser la norma, y pauta de un gran numero de Universidades; pero en nada tan nimias y escrupulosas sus Ordenanzas, como en prevenir las obligaciones de sus Cathedraticos, así de Propriedad, como de Regencia.

A unos, y à otros ha impuesto, è impone la obligacion estrecha de dictar materia à los Discipulos, y solo se nota la diferencia de que à los primeros obliga à hacer repeticion de sus materias, con la precision de ò leerlas en sus respectivas Cathedras en diversos dias, ò de entregarlas al Claustro pleno, de cuya providencia se han seguido incomparables bienes de el Reino, y una fama immortal à esta gran Madre de las Ciencias; y à

los segundos solo se les impone la de presidir las materias que dicten si fuesen Doctores, ò no lo siendo que las sustenten, presididos de un Doctor de aquella Facultad.

Es innegable, SEÑOR, que este establecimiento tan arreglado en todas sus partes que no podemos dexar de reconocer por el mas acertado para el aprovechamiento de los Estudiantes, y el mas conducente para la mas rigurosa aplicacion de los Cathedaticos tendria por algun tiempo el debido efecto. Pero el preciso trastorno que causa en todo genero de estados la variedad, y sucesion de los años, hizo esta providencia quasi impracticable en lo que toca à esta segunda parte: es à saber: de que los Cathedaticos de Regencia de Canones, y Leyes, no siendo Doctores sustenten las materias que hubiessen dictado, presididos de un Doctor, por aquel à quien tocasse el turno de presidir.

De un siglo à esta parte, son por lo regular Cathedaticos de Regencia de ambos Derechos Sujetos mui condecorados, y beneméritos tambien en la Republica de las letras, los que no siendo Doctores, como no lo son por lo regular, nunca consentirian ser Actuante de un Doctor acaso de menos años de estudio, y de edad. Pero como este respeto, no les exoneraba desta obligacion, se encontró el medio termino de satisfacer à ella, sin padecer el rubor que llevamos expressado, disponiendo que estos Actos que hoi son diez, porque son otras tantas las Cathedras de Regencia desta facultad, fuesen Actos formularios, y hoi tienen el titulo de toreros, sin duda por irrision, y burla, como la hace Don Gregorio Mayáns en la prefacion del primer Tomo de sus disputas Civiles.

Se tienen hoi, y se han tenido por mas de un siglo há estas funciones en tal disposicion, que durará tres minutos la funcion, sin mas concurso que el Presidente, el Cathedatico, dos Licenciados que llevan para arguir, el Vedél, y Maestro de Ceremonias. Y estamos persuadidos à que si los Doctores Cathedaticos hubieran explicado à V. A. en su Representacion lo que acabamos

de decir no hubiera mandado en su sobre Carta-Orden, que estos diez Actos tenidos en la forma dicha, entrasen à componer el numero de las veinte y quatro conclusiones que manda el Estatuto tercero de el Titulo veinte y tres se tengan por la facultad de Derechos, antes bien creémos de la gravedad, y circunspeccion de V. A. los hubiera mandado abolir como indecorosos à la Universidad, perjudiciales à la pública enseñanza, y contrarios à el fin de la Lei que manda y ordena estas funciones, y hubiera mandado se tubiesfen con las debidas formalidades. Y siendo, Señor, esta la práctica que se alega, se dexa vér no es capáz de rescricion, y que no tuvo mas principio, ni otro motivo que el de libertar à los Cathedraticos de Regencia de la verguenza de hacer un oficio que podrán concebir indecoroso. Esta era tambien la dificultad que tocaba la Universidad, y no distinguia, acaso creyendo que V. A. la tubiesfe presente.

No era su animo, Señor, ni hoi lo es sugetar à los Cathedraticos de Regencia à esta obligacion, que à la verdad la podrán graduar de dura, y poco decente à el caracter que tienen de Cathedraticos; sino que el S. R. C. arbitrase un medio para que cumpliendo los Cathedraticos con su obligacion, no se dexassen de tener estas funciones literarias, cuyo defecto cede en gravissimo perjuicio de los Estudiantes. Podia el Consejo determinar que en lugar de sustentar las materias que habian dictado dichos Cathedraticos tubiesfen repeticiones, como los Cathedraticos de propiedad, ò quando este medio no pareciesfe el mejor, dexarlos como à los Cathedraticos de Regencia de Theologia, y Medicina, que no tienen otra mas que la de cumplir con las obligaciones respectivas de sus Cathedras. Y con qualquiera de estos dos medios se quitaban todos los estorvos, para que se pudiesfen presidir los veinte y quatro Actos por la facultad de Derechos, de el mismo modo que lo practican los Doctores de Theologia, y Medicina.

* * *

E

EL

II. El segundo fundamento de que se valieron en su Representacion, fue: de que la Orden de V. A. no hablaba con los Doctores Cathedraticos de propiedad, ni de Regencia, ni menos que hablaban con ellos las Constituciones Pontificias, y Regios Estatutos: si hubieran dado alguna prueba de esto segundo, hubieran igualmente convencido; lo primero, porque la Carta-Orden de vuestro Real Consejo sin especificar sugetos, solo mandaba que se observassen los Estatutos que previenen la obligacion de las veinte y quatro conclusiones por la facultad de Derechos, de el mismo modo que se guardan inviolablemente por las facultades de Theologia, y Medicina. Pero cómo es posible que alegassen razon alguna, en virtud de la que puedan probabilizar siquiera el que no hablan con ellos los Estatutos que ordenan los Actos referidos?

Quando en los impressos año de mil quinientos noventa y quatro, que son los que hoi rigen en este punto, en el tercero de el Titulo veinte y tres dice con palabras expresas, que se tengan en la facultad de Derechos veinte y quatro conclusiones todos los años, y en el catorce que se presidan estas disputas por los Doctores de las facultades por su antigüedad; empezando por el mas antiguo, hasta que habiendo presidido todos, torne la orden de nuevo; è ignoramos cómo en medio de esta claridad de la Ley, se atrevieron à decir no comprehendia à los Cathedraticos de propiedad, y de Regencia? Ni discurrimos otra razon que la de decir, que en la voz de Doctores están analogicamente comprehendidos los Doctores Opositores, y no los Doctores Cathedraticos, queriendo que solo se les aplique ficticiamente este Titulo, ò Doctores Litis-causa, y à los Opositores con propiedad, y realidad: lo que no debemos creer por ceder en su deshonor, despues de no ser así lo que se afirma, conviniendo à dichos Cathedraticos el ser Doctores con igual verdad que à los demás. De lo que resulta, que debieron omitir esse fundamento por contrario à la verdad, y poco decoroso à las Personas que lo representaban.

III. El tercero, y ultimo fundamento, se reduce à ponderar el trabajo que tienen por razon de sus Cathedras, la precisa residencia de éstas, la obligacion de escribir materias segun el juramento de *bene legendo*, que manda la Constitucion catorce del Señor Martino Quinto; las repetidas de sus materias, en conformidad de lo que ordena el mismo Pontifice en su Constitucion trece, à lo que añaden el peso de los exámenes de la Capilla de Santa Barbara.

Este fundamento, Señor, está disuelto por sí mismo; si la obligacion de residir las Cathedras no exime à los Cathedraticos de dictar materias, ni ésta de la de hacer repeticiones en sus debidos tiempos, ni la de repetir de concurrir à los exámenes de Santa Barbara; por qué ellas han de exonerar à dichos Cathedraticos de la de presidir que les está mandado por la Ley, de el mismo modo que de todas las restantes obligaciones? Mejor harian, Señor, en quejarse de el Legislador que les impuso tanto numero de obligaciones, y con ellas un peso insoportable. Pero à esto no se atreverian, porque tendrian presente que el premio de estos trabajos, está medido con mucha prudencia, y pesado en la balanza de la equidad por los prudentísimos Visitadores, que para este fin han venido de orden de los Reyes nuestros Señores à esta Universidad.

Estos Oficios son entre sí mui distintos, è inco-nexos, y el debido cumplimiento de uno, no basta à dar satisfaccion à los demás. Los mismos trabajos que ponderan los Cathedraticos de Canones, y Leyes tienen los de Theologia, y Medicina, sin que esso les embarace el debido cumplimiento à las Presidencias de los Actos de sus respectivas facultades.

Hemos propuesto, Señor, los fundamentos que tuvieron los Cathedraticos en la Representacion que hicieron à V. A., y satisfecho con la reflexion que nos ha parecido mas honesta, y juiciosa. Hemos igualmente descubierto el reparo, ò dificultad que tocabamos para la práctica de lo mandado por vuestro Consejo, que es

lo mismo que ordenan las Leyes de este Estudio: y solo nos resta suplicar à V. A. como lo hacemos con el mas profundo, respeto mande se cumpla, y execute su Real Decreto de veinte y tres de Marzo de mil setecientos quarenta y tres, obligando à todos los Doctores de la facultad de Derechos, à que presidan quando les toque el turno en el numero de los veinte y quatro Actos, empezando por el mas antiguo, hasta el menos, como se practica en las de Theologia, y Medicina.

Que se quiten, y borren los Actos Toreros, como denigrativos de el honor de la Universidad, è indecorosos à los Cathedraicos, y que en su lugar los Cathedraicos de Regencia no Graduados, repitan las materias que dictassen, y las entreguen al Claustro, ò que hagan lo que à V. A. pareciere mas à proposito, con lo que cessa todo inconveniente, y dificultad para la practica de la Real Carta-Orden, yá citada: Nuestro Señor prospere à V. A. en su mayor grandeza dilatados años, para bien, y utilidad de estos Reinos. De este vuestro Claustro de la Universidad de Salamanca en ella à tres de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años: A los R. Pies de V. A. -- *D. Francisco Placido Gonzalez Maldonado*, Rector. -- *Doctor Don Geronymo Ruedas Morales*. -- *M. Fr. Manuel Fernandez*. -- Por Acuerdo de la Universidad de Salamanca -- *Diego Garcia de Paredes*, Secretario.

A cuyo tiempo hicieron al nuestro Consejo en quatro de Abril de dicho año de mil setecientos sesenta y seis, ocho Doctores Cathedraicos de essa Universidad, la Representacion que se sigue:

Representacion.

M. P. S. En veinte y tres de Marzo de el año de mil setecientos quarenta y tres, se sirvió V. A. comunicar Orden à esta Universidad, acordada por mano de el vuestro Fiscal, mandando que los Graduados de las Facultades de Canones, y Leyes presidiesen los Actos que previenen los Estatutos tocantes à ellas. Y en el Claustro en que se trató este assunto, quisieron los Graduados que concurrieron comprehender, así los Cathe-

dra-

draticos de propiedad, como de Regencia, y despues de varias disputas, y protexas, los Cathedraticos que à la fazon eran, con Representacion ocurrieron à V. A., haciendo vér que no estaban por Lei alguna Academica, aligados à la Presidencia de los Actos que V. A. ordenaba en la citada Orden.

En su vista se firvió V. A. en treinta y uno de Agosto de el mismo año declarar que en el estilo, y modo con que los Cathedraticos cumplen el Estatuto de los Actos, y Repeticiones no se hiciesse la menor novedad, porque la costumbre antiquissima no pudo dejar de tener motivo mui racional, y principio honesto, y el alterar, ò innovar esta práctica podia descomponer la armonía de este Estudio, al que principalmente conviene el sosiego para el credito de sus Escuelas, pues la forma de tan apreciable circunstancia bien mantenida, las ha de poblar de Gentes lucidas, aunque entonces por el extrago ò contratiempo de varios accidentes se viesse poco llenas; baxo de este concepto, el segundo punto, ò miembro de la declaracion de V. A., es que computando los Actos de los Cathedraticos, para completar el numero restante se distribuyessen entre los Doctores no Cathedraticos, observandose el mismo turno que en otras facultades, de forma, que si en algun año hubiesse menos Doctores de esta classe que Actos, no por esto volviesse el turno, bastando haber presidido una vez dentro de él, y por el contrario si fuesse mas los Doctores no Cathedraticos, que los egercicios de estas Presidencias, se diesse principio en el siguiente Curso por aquel Sugeto en quien quedó el Turno; y de estos Actos solamente hacia expresion la nominada Orden de veinte y tres de Marzo, por la qual ciñendo la Universidad la inteligencia à estos precisos terminos que sin duda facilitan mejor la egecucion de lo mandado, pues siendo menos el numero de los Actos podrian actuarse todos, ò la mayor parte de ellos, con Estudiantes mui decentes: en cuyo sentido, y no en otro, mandó V. A. se entendiesse su Real Orden de veinte y tres de Marzo.

La Univerſidad, y los Doctores no ſe aquietaron con eſta reſolucion, y de nuevo reſentaron, è hicieron reſurſo à V. A. el que ſe halla pendiente. Deſpues de tan largo tiempo como veinte y tres años que han mediado, en Claſtro pleno de once del paſſado mes de Marzo, ſe volvió de nuevo à tratar ſobre la Preſidencia de eſtos Actos, y aunque algunos de los Cathedra- ticos expuſieron razones ſólidas, que evidenciaban los inconvenientes que acaſo V. A. tubo preſentes, para mandar lo contenido en la Orden de treinta y uno de Agoſto, ſe acordó continuar el Reſurſo, ſolicitando que los veinte y quatro Actos ſe tengan por todos los DD. Cathedra- ticos, y Cathedra- ticos de Regencia con toda formalidad.

No pueden menos, Señor, los Cathedra- ticos DD. dexar de exponer à V. A. el ſumo dolor que les cauſa eſta inopinada gravoſa reſolucion de el Claſtro poco decente, y honorifica à ſus Perſonas, porque además de eſtár libres de ſemejante Preſidencia de Actos por el honor que deben à V. A. en la Orden de treinta y uno de Agoſto, no hai Lei, Eſtatuto, ni conſtitucion en eſte Eſtudio, que les imponga eſta carga, ù obligacion. Los diez Actos de los veinte y quatro que ordena hayan de tener las Facultades de Derechos el Eſtatuto tercero de el Título veinte y tres, el Eſtatuto primero de el miſmo Título eſtablece los tengan los Cathedra- ticos de las Cathedras menores, por haberſe fundado eſtas con eſte gravamen; y eſtos diez Actos, que los Cathedra- ticos de Regencia han tenido formularios deſde que hai memoria, y que no conſta de mas de ciento y cinquenta años de los Libros antiguos, que ſe hayan tenido con formalidad, pretende la Univerſidad que ſe tengan ahora riguroſos.

Todo Cathedra- tico no tiene mas obligacion que la aſiſtencia, y reſidencia de ſu Cathedra, eſcribir ſu materia, explicarla conforme à la aſignacion de ella por los Eſtatutos Reales que ſe egecuta inviolablemente, conforme al juramento que hace de *bene legendo*, concurrir à los exámenes de la Capilla de Santa Barbara, y los que

ſon

son Cathedraticos de Propriedad el repetir con arreglo à la Constitucion trece, y Estatutos primero, segundo, y tercero de el Titulo quarenta y tres, las quales Repeticiones no se tienen sino formularias, y en esta posesion estàn los Cathedraticos de Propriedad de mas de un siglo à esta parte. Desde luego si V. A. lo manda, estàn prontos à practicarlas en el sentido, y rigor que ordenan la Constitucion, y Estatutos.

Los catorce Actos que V. A. manda tengan los DD. no Cathedraticos, que son los que se llaman *pro Universitate*, se establecen en el Estatuto catorce de el Titulo veinte y tres, el qual en manera alguna se puede adaptar à los DD. Cathedraticos, por no expressar palabra alguna de Cathedratico, siendo de notar que quando à estos en concepto de DD. los comprehenden los Estatutos, los nombran expressamente, y así su inteligencia es de los DD. Opositores, quienes ni tienen asistencia de Cathedra, Capillas, ni otro egercicio alguno hasta que entran en Cathedra, antes les es mui conveniente la Presidencia de estos Actos, proporcionandose con ellos à mas merito, para ascender à ella, y los Cathedraticos Proprietarios, y de Regencia tienen señalado los primeros las repetidas, y los segundos los diez Actos referidos, de lo que se evidencia no los comprehendió, ni habló de ellos el Estatuto catorce de el Titulo veinte y tres.

Es cierto que en las Facultades de Theologia, y Medicina presiden los Actos *pro Universitate* señalados à cada una los Doctores, y Maestros que son Cathedraticos; no porque de ellos habló el Estatuto, sino por motivos que à la alta comprehension de V. A. no se le ocultan; y aun tienen mas numero los Theologos que el que previene el Estatuto veinte y cinco de el titulo veinte y tres, pero à excepcion de el primero que tiene un Professor, ó Estudiante los demás son de Religiones: Y de estas Facultades no se vén mas Actos en todo el Curso, lo que no sucede en las de Canones, y Leyes que son tan frequentes en los dias festivos, y feriados.

Los Cathedraticos de las Facultades de Derechos, entran à serlo despues de haber trabajado largamente, por espacio de diez y seis, ò veinte años con las Presidencias de los Actos que son de estilo, con continuas Conferencias, Passantías, y Moderantías en Académias, muchas veces yá llenos de achaques; que en las Capillas de Santa Barbara tienen la fatiga de que siempre entran con el oficio de presidir, ò arguir, por el corto numero, lo que no experimentan los Theologos, y Medicos, siendo mas las Capillas de Leyes, y Canones, no siendo de menor consideracion los Informes que con frecuencia ocurren, y Assessorías que se remiten: Y si se tubies- sen los veinte y quatro Actos que pretende la Universidad, consumirían éstos la mayor parte de los dias de Afueto, de modo que no quedarían para que presidies- sen los Individuos de las Comunidades mayores, Militares, y Profesores; siguiendoseles à todos un atraso, y perjui- cio considerable en su carrera, y tambien faltarian Pro- fessores, ò Estudiantes decentes, que actuassen dichos Actos.

Tambien se hace preciso representar à V. A., que siendo la costumbre inconcusa de tiempo immemorial, establecida por la misma Universidad en los arreglos for- mados por sus Cornissarios, y aprobados en su Claustro de Diputados de treinta de Agosto de mil setecientos cin- cuenta y seis, de que los Cathedraticos satisfacen al cum- plimiento de su obligacion en la hora de su Cathedra, no teniendo oyentes, ò Discipulos, estando en los Ge- nerales, ò Pátios de las Escuelas; y en Claustro pleno que se celebró en quince de Marzo proximo passado con Cedula expedida para tratar determinadamente que los Cathedraticos estén en los Generales, aunque no tengan Oyentes.

Se trató, y votó este particular, no obstante los convincentes fundamentos que expusieron algunos de los Cathedraticos de no corresponder la materia à este Clau- stro, sino al de Diputados, y que era contra lo dispues- to en todo el Titulo quarenta y siete, y cada uno de sus

Estatutos, que prescriben tocar, y pertenecer al Claustro de Diputados, lo que mira à la asistencia, y ausencia de Cathedraticos: Sin embargo se pasó à resolver sin haber determinacion formal, que no era opuesto à los arreglos de la Universidad, el que los Cathedraticos sin oyentes se mantuviesen en los Generales, lo qual protestaron algunos de dichos Cathedraticos; y sin reparar que para revocar Acuerdo de Claustro se necesita de quatro partes, tres, y que intervenga justa causa, y se expresse como lo previene el Estatuto diez y nueve de el Titulo nueve; siendo el motivo de estas controversias el que se hallan unidos, y proceden de acuerdo la mayor parte de los Theologos que es el superior numero de Graduados, Medicos, y Artistas, que parece tienen empeño muy particular en ajar à los Cathedraticos de las facultades de Canones, y Leyes, con expresiones poco decorosas à su carácter, y al respeto que se merecen, por ser como son las personas de la primer clase, que componen el Cuerpo de la Universidad. Estos hechos, Señor, son verídicos, y se acreditarán con justificacion, siempre que V. A. mande se remita Testimonio de los Claustros, y sus Votos particulares. Y los Cathedraticos, que subscriben esta reverente Representacion, suplican rendidamente à V. A. se sirva mandar, que la Universidad observe, y cumpla la Real Orden de treinta y uno de Agosto; y que no innove en lo nuevamente acordado de modo alguno, quedando los Cathedraticos en la misma libertad, que siempre han estado. Así lo esperan de la justificacion de V. A. Nro. Señor guarde à V. A. los muchos, y felices años que estos Reynos, Monarquía, y Republica literaria necesitan. Salamanca, y Abril quatro de mil setecientos sesenta y seis. M. P. S. A Los Pies de V. A. sus mas atentos Servidores *Doct. D. Francisco Lorenzo Agudo*, Cathedratico de Prima de Leyes menos antiguo. -- *Doctor Don Pedro Casamayor y Pichon*, Cathedratico de Prima mas antiguo de Canones. -- *Doctor Don Joseph Julian Arredondo Carmona*, Cathedratico de Visperas de Leyes mas antiguo. -- *Doctor Don*

Bernabè Velarde y Tello, Cathedratico de Visperas de Canones mas antiguo. -- *Doctor Don Francisco Ruiz*, Cathedratico de Visperas de Leyes menos antiguo. -- *Doctor D. Nicolàs Joseph Rascon*, Cathedratico de Visperas de Canones. -- *Doctor Don Marcelino de Parada y Foncueva*, Cathedratico de Digesto Viejo. -- *Don Nicolàs Arango*, Cathedratico de Visperas de Sexto.

Y visto todo este Expediente por los del nuestro Consejo pleno, por Auto, que proveyeron en cinco de este mes, teniendo presente lo expuesto por el nuestro Fiscal, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mando, que luego que la recibais, guardéis, y cumplais literalmente en todo, y por todo *los Estatutos de essa Universidad*, sin permitir la menor inobservancia; y para que ésta en manera alguna se experimente; os mandamos, dispongais *que en la Facultad de Derechos, haya en cada un año veinte y quatro Actos mayores pro Universitate*, esto es, de dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde; los quales deben ser rigurosos, y con toda la formalidad que previenen los Estatutos, quitando, y borrando hasta de la memoria (si puede ser) los formularios, ò toreros, como indecorosos, è indignos de la gravedad, y respeto de esse General Estudio.

II. En conformidad de lo prevenido en el §. catorce de el Titulo veinte y tres, y de la práctica observada en las Facultades de Theologia, y Medicina; haréis, se presidan dichos Actos por los Doctores sean, ó no Cathedraticos, segun el turno, y antigüedad prevenido en los Estatutos: De modo, que todos, y solo los Doctores deben presidir por razon de tales, sin que la qualidad de Cathedraticos, les imponga esta obligacion, ni les escuse de ella.

III. Todos los años habrá veinte y quatro Actos mayores con todo rigor, y formalidad, en la facultad de Derechos: Que se presidirán todos por los Doctores Cathedraticos, y no Cathedraticos, segun el orden, y turno de antigüedad, que prescribe el Estatuto catorce del titulo veinte y tres.

IV. Los Cathedraticos de Regencia, ò Cathedras menores, que son Doctores, ò Licenciados por esta Universidad, deben presidir el Acto que les toque de los referidos veinte y quatro *pro Universitate*; y con una sola Presidencia cumplen con las dos obligaciones de Cathedraticos, y Doctores; pero fino tubieren este Grado deberán actuar, y sustentar un Acto, presidido por alguno de los Doctores, como expresa, y literalmente se previene, y manda en el Estatuto primero de el Titulo veinte y tres; actuando, y sustentando sus Actos los Cathedraticos de Regencia no Doctores, ni Licenciados: Se quitará el mal nombre, y la que llaman especie de servidumbre en los Actuantes, con lo que no faltarán jamás lucidos Profesores que sustenten todos los restantes de Universidad, hasta el numero de los veinte y quatro, como previenen los Estatutos, conforme à los quales, y especialmente à lo prevenido en el §. tercero, y once de el Titulo veinte y tres.

V. Podrá el Doctor que hubiere de presidir, nombrar Sustentante entre los Bachilleres, y Estudiantes de tercer Curso, obligandolos, y compeliendolos à ello, en caso de resistirse, hasta privarlos de los Grados, Cursos, y derecho à Cathedras, como se ordena en la misma Constitucion, formando para este efecto el Vedél de la facultad, la lista de los Estudiantes habiles para arguir, y responder, como se manda en el Estatuto segundo de el Titulo veinte y quatro.

VI. El ejercicio de esta Disputa será el mas oportuno, y eficaz para el aprovechamiento de los Profesores: Y para que ellos mismos soliciten actuarlas, y sustentarlàs à competencia, declaramos, que la sustentacion de los veinte y quatro Actos *pro Universitate*, sea de igual merito que la Presidencia voluntaria de los Actos extraordinarios que tienen los Profesores.

VII. Los Sustentantes de los diez primeros Actos llamados *pro Cathedris*, no llevarán salario, ni estipendio alguno por razon de sustentacion, como se previene, y manda en el Estatuto septimo de el mencionado Ti-

tulo veinte y tres; pero los Actuantes de los otros catorce, podrán llevar conforme al mismo Estatuto, la propina que se acostumbra, y unos, y otros gozarán igualmente de el merito positivo de la sustentacion, y de las esenciones establecidas, y concedidas à los Actuantes *pro Universitate*.

VIII. Todo el gasto de estas veinte y quatro Disputas, esto es, el costo de la impresion de las Conclusiones, se pagará de el Arca de esta Universidad, como se ordena literalmente en el Estatuto quarto de el Titulo veinte y quatro: con lo qual, ni los Professores se retraerán de este egercicio por temor de el gasto que no podrian sufrir los mas pobres, ni podrán escusarse de él, con pretexto de la falta de medios; ni los que puedan costearlos deberán repugnar tampoco el que lo haga la Universidad como interesada, y obligada à ello por el Estatuto que es general, y comun à todos, y facilitará la abundancia de habiles Sufrentantes.

IX. Para el logro de este importante efecto, escusar gastos que se ocasionan con el pretexto de los Actos, y para impedir los juegos que suele haber despues de ellos; mandamos (sin embargo de estar prevenido repetidas veces) aunque con poco fruto, que no haya loables, refrescos, ni convites en los Actos, ni con pretexto de ellos, ni aun para los Presidentes, y Sufrentante, y que no puedan imprimirse conclusiones de raso liso, ni tafetan, sino una sola, ò à lo mas dos, para el que tenga el Acto, y para la persona à quien le dedica; à cuyo fin imponemos al Impresor que imprimiere mas veinte ducados de multa; y encargamos à Vos el Rector de la Universidad, y al Decano de la Facultad, tengais en esto el mayor cuidado, sin permitir la contravencion en manera alguna; lo qual queremos se observe, no solo en los Actos *pro Universitate*, sino tambien en los extraordinarios, que voluntariamente tengan los Professores.

X. Así en los veinte y quatro Actos referidos, como en todos los demás que se hayan de tener en esta

Universidad, se fijará en la puerta del General quatro dias antes de el Acto, una conclusion impressa de las que se han de presidir, guardando inviolablemente el Estatuto tercero de el Titulo veinte y quatro que lo ordena, y dispone assi, no solo para que todos lo tengan entendido, sino tambien para evitar los fraudes, y quimeras que de lo contrario pudieran resultar; y os encargamos à Vos el Rector, y Decano de la Facultad, la puntual observancia de esto; y que por ningun acontecimiento, déis el General, antes bien se cierre à quien no hubiesse practicado la mencionada precisa diligencia; è igualmente os prevenimos, que impongais las penas, multas, y privaciones de los Estatutos nueve, y diez del Titulo veinte y tres à los que se excedan, y profieran en dichos Actos palabras injuriosas, y denigrativas.

XI. Los Argumentos de medio, en los referidos veinte y quatro Actos *pro Universitate*, se propondrán por los Bachilleres, y Estudiantes de tercer año; y si alguno de ellos se escusare sin motivo justo, y sin haber arguido en aquel Curso, le compeleréis à ello Vos el Rector con la pena de borrarlo de la matricula, y privarlo del fuero Academico, para lo qual tendréis una lista de todos los Idoneos; y aunque no se cree por el nuestro Consejo, que falten jamás Doctores, que despues de el medio, arguyan hasta llenar todo el tiempo de los Actos; ni se persuade à que dexen de asistir à ellos conforme al espiritu de los Estatutos, que por esso señalan cierto estipendio à los asistentes; sin embargo para mayor seguridad de esto, y para que jamás por falta de Arguyentes se dexen de tener los Actos por todo el tiempo de las dos horas; mandamos que los dos Doctores Cathedraicos mas modernos, (pues llevan, y perciben estipendios, y rentas correspondientes) tengan obligacion precisa de asistir à los veinte y quatro Actos, y de arguir, y llevar el tiempo de ellos, siempre que no haya otros que lo hagan, baxo la pena de diez ducados que les imponemos por la primera vez que dexen de cumplir, veinte por la segunda; y de dar parte al nues-

tro Consejo por la tercera; encargando, como encargamos estrechamente el cumplimiento de esto, à Vos el Rector, y Decano de la Facultad; y si por algun justo motivo de enfermedad, ò otro grave, no pudiesen asistir, lo harán presente con justificacion à Vos el Rector de la Universidad, para que aviseis à los Doctores Cathedaticos que figan en antigüedad, à fin de que asistan en lugar de los otros, baxo de las mismas penas.

XII. Los referidos Aëtos se debian antiguamente tener desde San Lucas hasta San Juan, despues se prorrogó el tiempo de ello hasta Santiago, y ultimamente se permitió tenerlos hasta Nra. Señora de Septiembre; y no siendo este ultimo tiempo yá tan oportuno para las referidas funciones, porque regularmente falta entonces un considerable numero de Professores, que se podrian aprovechar mucho de estos Egercicios tenidos en tiempo mas conveniente; por lo qual, y porque desde San Lucas hasta Santiago hai ciento doce Assuetos, y feriados en que pueden tenerse los veinte y quatro Aëtos *pro Universitate*; mandamos que todos los años se dén presididos, y fenecidos para el dia de Santiago, que es el termino prefinido por el Estatuto segundo Titulo veinte y tres, quedando ciento y veinte utiles para otros tantos Aëtos extraordinarios, y voluntarios que podrán presidir cada año los Professores, mediante à que todos los Assuetos, ò feriados desde San Lucas hasta Nuestra Señora de Septiembre, ascienden à ciento quarenta y quatro, rebajados veinte y quatro para los sobre dichos Aëtos *pro Universitate*; de lo qual se infiere que el riguroso restablecimiento de los primeros, nunca puede tervir de estorvo para los segundos.

XIII. Asimismo mandamos à Vos el Rector de la Universidad, que en los quince ultimos dias de el mes de Julio de cada un año, remitais al nuestro Consejo por mano del nuestro Fiscal, ò el infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno, una relacion individual de todos los Aëtos *pro Universitate*, tenidos en aquel Curso, acompañada de

de Certificacion de el Secretario, en la qual se expre ssen los Sugetos que han presidido, sustentado, y arguido en dichos Actos, y los que han dexado de hacerlo, teniendo obligacion à ello, y por qué motivos, ó causas; lo qual cumpliréis Vos el Rector, y Secretario, baxo la pena de privacion de oficio que imponemos à uno, y otro; y antes de este tiempo prohibimos al Secretario, el que pueda dár Certificacion de dichos Actos à Persona alguna, al menos que haya de hacer ausencia, ò la necesite para pretensiones urgentes, y momentaneas: Y todas las providencias que vãn referidas, os mandamos à Vos el Rector, y Claustro, y demás à quien toque, las observéis, y guardéis, y hagais observar, y guardar literalmente, sin permitir la menor contravencion en manera alguna; para que de este modo no solo se restablezca la enseñanza que tanto ha decaído en esse General Estudio por la desidia y floxedad, y por la falta de observancia de sus Estatutos, sino para que haya tambien un modo seguro, y cierto de averiguar, y saber por dichas relaciones anuales la aplicacion, trabajo, adelantamiento, y merito de los Doctores, Maestros, y Professores de Jurisprudencia Canonica, y Civil, que podrá servir, y aprovechar mucho, para proveer las Cathedras en los mas dignos, conforme à la ultima resolucion de nuestra Real Persona, y para la equitativa, y justa distribucion de otros premios. Que assi es nuestra voluntad; y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Cámara, baxo la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid à ocho de Enero de mil setecientos sesenta y nueve años. -- *El Conde de Aranda.* -- *D. Francisco Lofella.* -- *Don Jacinto de Tudó.* -- *Don Phelipe Codallos.* -- *Don Pedro Joseph Valiente.* -- Yo *Don Ignacio Esteban de Igareda, Secretario de el Rey Nro. Señor, y su Escrivano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.* -- Registrada. *Don Nicolás Verdugo.* Theniente de Canciller mayor. -- *Don Nicolás Verdugo.*

Para que el Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Salamanca, Cathedraticos, Doctores, Maestros, Vedeles, Profesores de ella; y demás à quien lo contenido tocàre, guarden, y cumplan literalmente, en todo, y por todo los Estatutos de dicha Universidad, sin permitir la menor inobservancia, con todo lo demás que se manda.



Notificación
à Eugenio
Garcia de
Honorato.

EN Salamanca, à treinta dias de el mes de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve; yo Diego Garcia de Paredes, Notario público Apostólico, y Secretario de este insigne Claustro, Universidad, y general Estudio de ella; en cumplimiento de lo à mi mandado por el Sr. Doct. Don Geronymo Ruedas Morales, Decano de la Facultad de Derechos, y Cathedratico de Prima Jubilado de la de Leyes de esta dicha Universidad, en virtud de lo acordado por ella en su Claustro pleno en que se hizo presente la Real Provision que antecede, que fue obedecerla en un todo, y cumplir quanto por ella ordena S. M. (Dios le guarde) y que para lo que expresa el Capitulo nono de las Reales Ordenes en ella contenidas, en punto à impresion de Conclusiones de tafetan, ò raso en los Actos de dicha facultad de Derechos, *tanto los pro Universitate, quanto los voluntarios, no permitiendose que sean éstas mas que dos:* Pafsé à la Casa morada de Eugenio Garcia de Honorato, Impressor de esta Universidad, à quien habiendo leído dicho parrafo, ò capitulo nono, en lo que à él tocaba por su oficio, para que de ello tubiesse puntual noticia, se hizo cargo de él, y dixo quedaba enterado de quanto contenía, y se daba por notificado, para cumplir, y egecutar lo que por él le mandaba asì el Real, y Supremo Consejo, como la Universidad, à quienes obedecia en un todo: Y para que conste lo pongo por diligencia, y de ello doi fee. -- *Diego Garcia de Paredes,* Notario, y Secretario.



Notificacion
à Domingo
Casero.

EN dicha Ciudad de Salamanca à dos de Abril de mil setecientos sesenta y nueve, yo el referido Notario, y Secretario, en seguimiento de mi comision, pasé à la Casa- Imprenta titulada de la Vera-Cruz de esta Ciudad, la qual administra, y regenta Domingo Casero, Impresor, y Vecino de ella, à quien personalmente hize saber, y notifiqué el motivo de mi encargo, habiendole leído el Capitulo nono contenido en la Real Provision antecedente, lo que à él segun su oficio le pertenecia, y hecho cargo de ello dixo, quedaba enterado, y que no passaría à egecutar cosa en contrario de lo que el Supremo Consejo disponia, y yo le notificaba à nombre de la Universidad; y para que assi conste lo pongo por diligencia que firmo, y de ello doy fee,
-- *Diego Garcia de Paredes*, Not. y Secret.



Notificacion
à Antonio
Villargordo,

EN dicha Ciudad; dicho dia, mes, y año expressados en la anterior notificacion, yo el dicho Notario, y Secretario pasé en continuacion de mi comision, à la Casa morada de Antonio Villargordo, Vecino, è Impresor de esta Ciudad, y estando con él personalmente, le hize saber, y notifiqué lo contenido en el Capitulo nono de la Real Provision aqui referida, y que al dicho Villargordo pertenecia, y tocaba por su oficio; y enterado de todo dixo, quedaba advertido de ello, y que no daría motivo à que en él se verificasse, y exigiesse la multa que el Real, y Supremo Consejo de Castilla imponia à los contraventores de dicho mandato, el que obedecia con el respeto debido, y cumpliria segun, y como se lo mandaba S. M., y la Universidad se lo proponia en su virtud; todo lo qual pasó assi, y para que conste lo pongo por diligencia que firmo, &c.
-- *Paredes*, Not. y Secret.

*Notificacion
à Nicolás
Villargordo.*

EN Salamanca à once de Abril de mil setecientos
sesenta y nueve, yo dicho Notario, y Secretario
para concluir mi cometido, pasé à la casa mora-
da, è Imprenta de Nicolás Villargordo, Vecino de esta
Ciudad, y habiendo estado con él, le hice saber, leí,
y notifiqué lo contenido en el citado Capitulo nono de
la Real Provision que à él competía por su oficio, de
lo qual hecho cargo dixo, quedaba enterado de ello, y
que observaria el precepto que por el Real, y Supremo
Consejo se le imponía, y la Universidad le intimaba,
quedando inteligenciado de que, si lo contrario egecu-
taba incurriria en la pena de multa, y desobediencia à los
Superiores preceptos; esto dixo, y para que de ello con-
fite lo pongo por diligencia que firmo, y de ello doi fee.
-- Paredes, Not. y Secret.



*DICTAMEN FISCAL DE 25. DE FEBRERO
de el año passado de 69.*

*Hizose pre-
sente en Cla-
ustro pleno
de 11. de
Septiembre
de 769. y se
determinò q̄
se represen-
tasse al Real
Consejo, de
quien espera
su Real Re-
solucion.*

TODO REGLAMENTO DEBE SER CONCISO,
evitando en él preambulos, y redundancias, pa-
ra que todos se impongan con facilidad en lo que se les
encarga, y tenga cumplido efecto; y en esta intelligen-
cia los capitulos 10. y 20. se pueden reducir à uno, por
el qual se prohíba toda especie de alboroto, y desatencion
entre los concurrentes, procediendo inmediatamente à la
prision de el que lo causasse por obra, ò palabra, è im-
poniendole además una multa proporcionada à el exces-
so, y à la disposicion del Consejo. Por lo que mira à el
cap. 40. se puede reducir à que tanto à la entrada, como
à la salida no se paren los hombres, ni las mugeres arri-
mados à las paredes de el Corral, ù otra parte donde se
pueda estorvar el passo, que debe quedar mui desembara-
zado; y los criados ù otras personas que hayan de acom-

pañar, ò familias, esperarán en sitio donde no incomoden, sin la precision de estár esperando descubierta la cabeza, quedando sujetos unos, y otros en caso de contravencion de la pena que tambien arbitrase el Consejo. Por lo respectivo al cap. sobre no tener los sombreros en la cabeza, se debe entender esta obligacion en todos los concurrentes, unicamente desde que se comienza la Comedia, hasta que se acaba; pero antes pueden estár cubiertos sin incurrir en pena alguna.

En quanto al cap. 9. sobre essencion de pagar la entrada, bancos, ò aposentos, se debe entender esta essencion respecto del Corregidor, ò quando en su lugar asista el Alcalde mayor; el Regidor de semana que por turno le tocasse la asistencia, los Aguaciles que acompañassen à el Corregidor, y en su Lugar-Theniente; pero todos los demás aunque sean Regidores, como no estén de semana, deben pagar como otro qualquiera, para que se guarde igualdad entre todos.

Al Juez del Estudio se le podrá negar su asistencia, pues no debe haber en el Corral mas Justicia que la Real, quien procederá contra qualquiera que excediesse por no gozar de privilegio alguno, en materias como ésta perteneciente à Policia, para cuyo efecto presidirá unicamente el Corregidor, y en su defecto el Alcalde mayor, y asistiendo alternativamente, y por semanas el Regidor que le tocasse por turno, que deberá zelar sobre la observancia de el Reglamento, y dar parte de qualquiera exceso para su remedio.

Finalmente, en quanto al precio de la entrada, bancos, y aposentos, aunque sean del Hospital, corra à cargo del Corregidor, ò Alcalde mayor, sin intervencion de el Comissario, ò Diputado del Hospital, à quien solo toca perceber el producto, pero no arreglar el precio, por ser materia gubernativa.

Habiendo manifestado al Consejo el Reglamento de Comedias, formado por Vmd. con asistencia de los Diputados nombrados, uno por la Univ., y otro por el Hospital General, lo mandó passar al Sr. Fiscal, por quien se

han puesto los reparos que Vmd. reconocerá por la copia adjunta, y con vista de ellos ha resuelto el Consejo remita à Vmd. como lo egecutó, en el eemplar adjunto impreso del Reglamento de Comedias de Madrid, para que con su presencia, y de los reparos del Sr. Fiscal, y arreglandose en lo que sea adaptable al de la Corte, forme Vmd. por sí solo el que estime conveniente para Salamanca, valiendose de los Diputados de la Univ. y Hospital, para que le instruyan folamente de lo que necesite en el asunto respectivo à sus encargos; y tambien ha acordado el Consejo prevenga à Vmd. que en el Corral, ò Casa de Comedias no debe tener egercicio otra Jurisdiccion que la Real ordinaria, à la qual están sujetos todos los concurrentes de qualquier fuero, por privilegiado que sea; y que solo se ha de permitir la entrada sin pagar, à el Corregidor, ò en su ausencia à su Theniente que presida, à su Escrivano, y Ministros que le acompañen, y à el Regidor, ò Regidores que estuvieren de mes; cuidando que el precio de entradas, asientos, y balcones no sea tan baxo como resulta el Reglamento, pues debe ascender à lo que basta para que se pague con estimacion à los Autores, y quede para la Obra-Pia, con lo qual se conseguirá tambien evitar la concurrencia de gentes menos instruidas de la formalidad, y quietud con que se debe asistir à los Theatros públicos; sin olvidarse Vmd. asignar los dias, y horas en que se han de tener estas diversiones públicas, para que no embarazen la asistencia à las Escuelas, y Estudio.

Participole à Vmd. de orden del Consejo para su inteligencia, y puntual cumplimiento, dandome en el interin aviso del recibo de ésta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde à Vmd. muchos años, Madrid, y Febrero 25. de 1769. — *Don Ignacio de Igareda.* — Señor *Don Manuel Joachin de Vega y Melendez.*

* * * * *
* * * * *
* * * * *



EN 15. DE ABRIL DE 1769. SE EXPIDIO
la siguiente Carta.

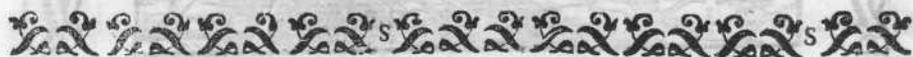
*Informò la
Univerfid.,
quien espera
la total re-
solucion de
S. M.*



EL CONSEJO DESEANDO ACORDAR alguna providencia para el nombramiento de Rector en lo sucesivo en esta Univerfid., aunque sea con alguna alteracion de los Estatutos, y teniendo presente lo expuesto en el asunto por el Señor Fiscal, ha resuelto, que esta Univerfid. informe por mi mano, si será conveniente, no se eligiese Rector à quien no tubiese el Grado de Bachiller en alguna Facultad, y hubiese cursado dos años por lo menos en esta Univerfid., ni se eligiese tampoco para Consiliario, à quien no hubiere cursado, y tubiere la Matricula de dos años, y si podrian hacerse viennales las Consiliaturas, para que entrando cada año la mitad de Consiliarios nuevos, pudieran ser instruidos por los antiguos, y estubiese siempre esse Claustro en disposicion de cumplir, y desempeñar exáctamente los negocios que están à su cuidado, declarandose à favor de estos Oficios, alguna qualidad de preferencia para Cathedras, y otros ascensos proporcionados; con cuyo medio cree el Consejo no faltarán Sugetos dignos, y habiles que los quieran, y soliciten, ni que tampoco falten personas de merito que aspiren, y pretendan el Rectorato, especialmente, si se encontrasse arbitrio de cercenar alguna parte de su gasto, ò si la Univerfid. les podrá ayudar en algo para hacerlo mas llevadero.

Participólo à V. S. de orden de el Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y de el recibo de ésta me dará aviso para trasladarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid 15. de Abril de 1769. -- Don Ignacio de Igareda. -- Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

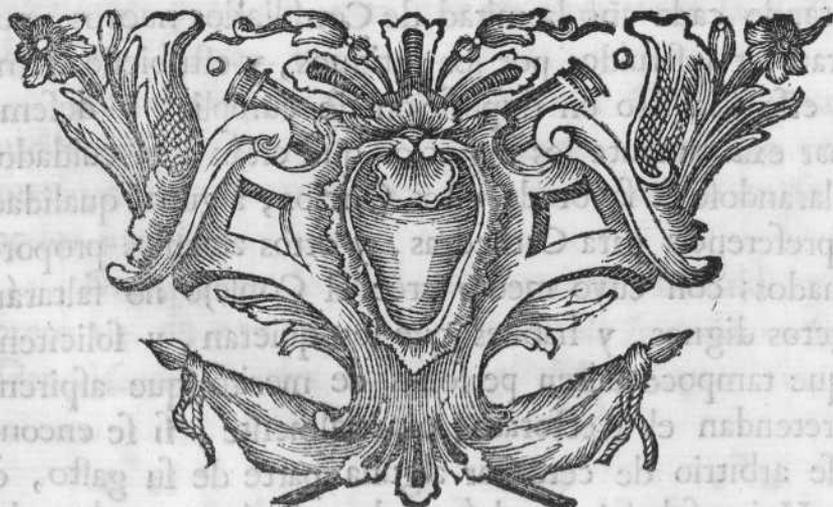


EN 22. DE ABRIL DE 69. SE DESPACHÓ
la Carta, y Provision siguiente.

Informò la Universidad al Real Consejo, de quien queda esperando la final determinacion.

PASO A MANOS DE V. S. LA REAL PROVISION adjunta que ha mandado librar el Consejo para la mejor observancia de las despachadas en 8. de Enero, y 16. de Febrero de este año, sobre los Actos *pro Universitate, & Cathedris*, à fin de que V. S. lo haga presente al Claustro pleno, para que éste disponga su puntual cumplimiento, y de el recibo de ella me dará V. S. aviso para trasladarlo à la superior noticia de el Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid 22. de Abril de 1769. -- Don Ignacio de Igareda. -- Señor Rector de la Universidad de Salamanca.



DON



LEYÓSE, Y OBEDECIÓSE EN CLAUSTRO
pleno de 2. de Mayo de 1769.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.--
A Vos el Rector, y Claustro pleno de la Univ. de Sa-
lamanca, salud, y gracia; sabed: Que à consequencia
de las Reales Provisiones libradas por los de el nuestro
Consejo, en ocho de Enero de este año, y diez y seis
de Febrero de el mismo, dirigidas à restablecer el vi-
gor de los Estatutos de essa Universidad, y de los Actos
pro Universitate, & Cathedris, se hizo al nuestro Con-
sejo en veinte y uno de Febrero por los Doctores Don
Bernabé Velarde, y Don Nicolás de Arango, la Repre-
sentacion que dice assi:

M. P. S. SEÑOR: Los Doctores Don Bernabé Ve-
larde, y Don Nicolás de Arango, Colegiales Huespedes
de el Mayor de Cuenca, de el Gremio, y Claustro de
la Universidad de Salamanca, y sus Cathedricos de
Visperas de Canones, con la mayor veneracion à L. P.
de V. A. dicen: Que luego, que esta dicha Universidad
dió el debido cumplimiento à la Orden en que V. A.
se sirvió mandar que los Doctores, y Cathedricos de
Leyes, y Canones tengan en todos los Cursos los vein-
te y quatro Actos que previene el Estatuto, la mandó

passar à la Junta de las referidas dos Facultades , para establecer el methodo de tener estos Egercicios Literarios con el mayor adelantamiento , y provecho de el Estudio ; y aunque la expressada Orden está concebida en terminos mui claros , encontraron en ella algunos , variando su regular inteligencia , dos dificultades , que el tesón con que se han querido abultar , y sostener , las hace de consideracion , precisandonos à molestar la alta penetracion de V. A. : Una , y otra dificultad se fundan , en que mandandose en la Real Orden que los dos Doctores Cathedraticos mas modernos (que llevan , y perciben estipendios , y Rentas correspondientes) tengan obligacion precisa de asistir à los veinte y quatro Actos , y de arguir , y llenar el tiempo de ellos , siempre que no haya otros que lo hagan , resulta la duda , de si la expresion de mas modernos se refiere à los Cathedraticos , ò à los Doctores , y tambien , si en el supuesto de referirse (dandola la regular inteligencia) à los Cathedraticos , deberán por ahora , ir prevenidos para arguir en los Actos , y soportar esta carga los dos Substitutos de Cathedras mas bajas , ò modernas , respecto à que reciben la renta , y emolumentos de ellas.

Para desatar estas dudas , y allanar otras cosas que ocurrieron , sin pasión , ni parcialidad , nombrò la Junta dos Cathedraticos de Prima , y uno de Visperas , de los mas Ancianos , y desinteresados en el assunto , quienes formaron su arreglo , que presentaron en otra Junta , declarando , que atendida la Real Orden , debian los Cathedraticos mas modernos ir prevenidos para arguir en los Actos , y llenar el tiempo , cuya carga era justo tolerassen por ahora , los Substitutos nombrados por la Universidad , que regentan las Cathedras Menores , hasta que otra cosa se resolviessse por V. A.

Esta providencia conforme en un todo con lo mandado por V. A. , y con lo prevenido por las Constituciones , Estatutos , y práctica de la Universidad , fue mal recibida de los Substitutos , y Doctores ; de aquellos , porque recaía en ellos el trabajo , y de éstos , porque le

habrán de experimentar siempre que se verifique entrar en Cathedra, y para evitar este gravamen viendose dueños de la Junta, por no haber quedado en ella, quando llegó este caso, mas desinteresado que el Doct. D. Pedro Casamayor, Cathedratico de Prima de Canones, passaron à determinar, hechos Jueces de su causa, que los Substitutos no están obligados à ir prevenidos para arguir, porque en realidad no son Cathedraticos, declarando tambien, que la expresion mas modernos de la Real Orden, se refiere à la mas remota Doctores, y y no à la inmediata Cathedraticos, apoyando una interpretacion tan violenta, con que en la Capilla de Sta. Barbara llevan el peso de los argumentos los mas modernos en Grado, aunque sean mas antiguos Examinadores. De este hecho bastante acreditado por el testimonio que acompaña, se evidencia, que los Doctores, y Substitutos, procedieron sin embargo de nuestras protexas, à decidir en causa propria, no solo contra lo mandado por V. A., sino contra lo que nos enseñan las Constituciones, Estatutos, y práctica de la Universidad: contra lo mandado por V. A.; porque ordenandonos asistían à los veinte y quatro Años, y vayan prevenidos para arguir, los dos Doctores Cathedraticos mas modernos, ellos trastornando la colocacion, y orden de las voces, acordaron sean los dos Cathedraticos Doctores mas modernos: contra las Constituciones, porque no teniendo nosotros, como Cathedraticos de Propriedad, segun la Constitucion once, mas residencia que la de ocho meses, y cumpliendo con la de nuestras Cathedras el dia de San Juan, en vista de lo acordado por los Doctores, y Substitutos, habiendo de durar los Años hasta Santiago, se nos aumenta un mes mas de residencia: contra los Estatutos, porque no hai alguno, que obligue à los Cathedraticos de Propriedad à asistir, ni arguir en semejantes Años, y solo el Estatuto septimo Titulo veinte y tres, impone la obligacion de asistir à los Cathedraticos de Regencia, porque con este cargo se hizo el aumento, y fundacion de sus Cathedras, *ibi*: y los Ca-

thedaticos de las dichas Cathedras menores, sean obligados à hallarse presentes à las dichas conclusiones, y sino fueren presentes à la mayor parte de la Disputa, sean multados en dos reales de el salario de la Cathedra, pues con este cargo se hizo el aumento de las Cathedras menores.

Ultimamente decidieron contra la práctica de la Universidad, porque en todas las cosas, y obligaciones annexas à las Cathedras, como son, nombrar Diputados, y asistir à la Postura, y Remate de las Rentas, atiende à la antigüedad de Cathedra, y no à la de Grado, como quieren ahora los Doctores, y Substitutos, que interpretando la Real Orden contra su literal sentido, tiran à preparar recaiga sobre nosotros todo el peso de Actos, y Capillas, sin esperanzas de ser relevados por otros, de una carga tan grave, y continua, mientras permanezcamos en la Universidad, pues habiendonos graduado tarde, y precisados de nuestras Cathedras, todos los que vayan entrando en las que vaquen, serán mas antiguos de Grado, y asistirán à las Capillas, y Actos solo à tomar las propinas, sin passar por un trabajo, que habrémos de tolerar nosotros de por vida.

Es cierto, que en la Capilla de Santa Barbara arguyen los mas modernos en Grado, pero esto se ha introducido contra un expreso Estatuto, que lo es el diez y siete de el Titulo treinta y dos, donde se previene que en Theologia arguyan à lo menos tres Examinadores, y en las otras facultades quatro, los mas nuevos; y es duro, que todos los Examinadores nuevos que vayan entrando en la Capilla, no hayan de arguir, y tambien que de una práctica que repugna el Estatuto, aunque gustosos, nos conformemos con ella, por haberla hallado así establecida, se quiera hacer argumento, para cargarnos mas y mas.

No creémos que el prudente, y justificado animo de V. A. se dirija à gravarnos con todo el trabajo de Actos, y Capillas, antes bien, nos persuadimos querrá que las tareas se repartan entre todos, sin vincularse, como

es regular suceda en nosotros por toda la vida; por lo que rendidamente suplicamos à V. A. se sirva mandar: que en conformidad de lo acordado en la Real Orden, y prevenido en el citado Estatuto septimo Título veinte y tres, los Doctores que tengan Cathedras mas bajas, ò modernas, sean los que deben assistir, è ír prevenidos para arguir en los Actos, declarando que los Substitutos de iguales Cathedras, pues llevan, y perciben la renta, y emolumentos de ellas, deben por ahora, soportar esta carga, para que de este modo se distribuya el trabajo, como parece arreglado à toda equidad; y esperamos de el piadoso, y justo proceder de V. A. cuya vida guarde Dios los muchos años que puede, y necesitamos en su mayor elevacion. Salamanca, y Febrero, veinte y uno de mil setecientos sesenta y nueve. -- M. P. S. SEÑOR; A L. P. de V. A. sus mas atentos rendidos servidores. -- *Doctor Don Bernabé Velarde.* -- *Doctor Don Nicolás Arango.*

Y el Testimonio que en ella se cita de el Arreglo hecho para el cumplimiento de la expresada Real Provision de ocho de Enero, formado por los Doctores D. Geronymo Ruedas Morales, Don Francisco Agudo, y Don Nicolás Rascon, es como se sigue.

TESTI-
MONIO.

Yo Diego Garcia de Paredes, Notario público, Apostólico, y Secretario de este insigne Claustro, Universidad, y General Estudio de Salamanca, doy fee, y testimonio verdadero, que en virtud de Real Orden, y Despacho de el Supremo Consejo de Castilla, hecho saber à esta Universidad en su Claustro pleno, sobre el methodo, que se ha de guardar en ella para presidir los Actos de Leyes, y Canones; y Junta celebrada en veinte de Enero proximo pasado de este año, por los Señores Doctores de dichas Facultades, en que se dió comission para formar un Arreglo, conforme al Real Decreto, à los Señores Doctores Don Geronymo Ruedas Morales, Cathedratico de Prima de Leyes Jubilado; D. Francisco Agudo, Cathedratico de Prima de Leyes; y Don Nicolás Rascon, Cathedratico de Vísperas de Ca-

718
ciones, hicieron, y formaron el Arreglo en la forma siguiente:

I. Lo primero se nombrará Vedel, con arreglo à lo que mandan los Estatutos de el Titulo veinte y quatro; que nos parece conveniente se elija por ahora à Don Vicente Garcia, persona habil, con el estipendio que señala el §. quarto de el Titulo veinte y seis.

II. Se tendrán doce Actos mayores, en lo que resta de el Curso de el presente año, por no haber mas dias utiles para ello; à saber: El Señor Doctór Ruedas Morales, presidirá *pro Universitate*, el dia diez y seis de Febrero. -- El Señor Doctór Agudo, *Idem*, en veinte y ocho de Febrero. -- El Señor Doctór Ruiz, *Idem*, en diez y seis de Marzo. -- El Señor Doctór Parada, *pro Universitate*, & *pro Cathedra*, en seis de Abril. -- El Señor Doctór Ocampo, *pro Universitate*, en trece de Abril. -- El Señor Doctór Rascon, *Idem*, en veinte de Abril. -- El Señor Doctór Peralvo, *pro Universitate*, & *pro Cathedra*, en seis de Mayo. -- El Señor Doctór Garcia de Dios, *pro Universitate*, en veinte de Mayo. -- El Señor Doctór Navarro, *Idem*, en ocho de Junio. -- El Señor Doctór Casamayor, *Idem*, en dos de Julio. -- El Señor Doctór Carpintero, *Idem*, en once de Julio. -- Y el Señor Doctór Baxo Polo, *Idem*, en veinte y dos de Julio.

III. Replicas serán los dos Señores Doctores Cathedraticos mas modernos; y sino pudiesen asistir, lo avifarán al Señor Rector, y éste passará noticia à los Señores Doctores Cathedraticos que figan en antigüedad, segun dicho Real Decreto; y por ahora, y en el interin que el Consejo no decide; nos parece, que debe entenderse la providencia con los Substitutos nombrados por la Universidad, que regentan las Cathedras menores.

IV. En cada Acto ha de haber dos argumentos por mañana, y dos por la tarde, que han de ser Estudiantes de el tiempo que manda el Decreto; y la prueba de las Conclusiones no ha de passar de media hora, segun ordena el Estatuto.

Que

OV. Que por el Secretario de la Universidad se entregue el Real Decreto al Señor Venerable Rector, para que con su orden passe el mismo Secretario à hacerla notoria à los Señores Cathedraicos de Derechos no Graduados.

Convocóse à Junta de Señores Juristas para el dia treinta de el expressado mes de Enero, y juntos en él, se hizo presente por dichos Señores Comissarios el expressado Arreglo; sobre el que habiendose conferenciado, y tratado, y hecho reflexion sobre el particular de si los dos Substitutos de Cathedras menos antiguas, deben, ò no arguir: El Señor Doctor Don Bernabé Velarde, en su lugar, y voto dixo: Que el Arreglo hecho por los Señores Comissionados, es conforme con la Orden de el Consejo; y que llevando como llevan los Substitutos la renta de las Cathedras, deben sufrir las cargas; por lo que le parecia que los dos Substitutos de Cathedras mas modernas, son los que deben ír prevenidos para arguir; y que si en esto se encontrasse alguna duda, la Junta no podia decidirla, y se debe consultar al Real Consejo.

El Señor Doctor Don Nicolás Arango, en su voto, y lugar dixo: Que en todo se conformaba con el Arreglo de los Señores Comissionados; y que siendo todos los que votaban interesados, la Junta nada podia resolver opuesto al Arreglo hecho por Sujetos imparciales; y que lo contrario lo protextaba, y pedia por Testimonio, con lo que se salió de esta Junta: Y tratado todo, conferido, y votado, se acordó: Que la Junta se conformaba con el Arreglo presentado en ella por los Señores Comissarios, à excepcion de que los Substitutos no están obligados, ni deben ír prevenidos para arguir en los Actos por lo respectivo à sus substitutions conforme à dicha Real Orden, por lo qual se pidieron votos para declarar; quiénes debian ír prevenidos de argumentos, si los Cathedraicos menos antiguos en grados de Doctores, ò los Doctores mas modernos en Cathedra; y votado sobre este particular.

El expreffado Señor Doctor Velarde, dixo: Que el Arreglo formado por los Señores Comissarios estaba conforme con los Estatutos, y con la Orden de el Consejo, que se debia cumplir, y observar literalmente, sin darla interpretacion alguna violenta; y que en ella está claro, que los Cathedraticos mas modernos, son los que deben ir prevenidos para arguir, cuya carga deben soportar por ahora, y hasta que otra cosa se resuelva por el Real Consejo, sin que la Junta pueda decidirlo, y mas siendo interesados los que la componen, y que de lo contrario protextaba para que no le parasse perjuicio, pidiendolo por Testimonio; y habiendose tratado, conferido, y votado sobre ello, el Acuerdo de la Junta fue: Que los Cathedraticos Doctores mas modernos, tengan precision de ir prevenidos para arguir; mandando dar Testimonio à todos los que lo pidieron; en cuya consecuencia, y à pedimento de los expreffados Señores Doctores Velarde, y Arango, para que conste donde convenirles pueda, doi el presente, remitiendome en un todo al Libro de Claustros, Juntas, y sus Acuerdos, que por ahora en mi poder quedan: En Salamanca à primero de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años. --
Diego Garcia de Paredes, Secretario.

Y visto por los de el nuestro Consejo, teniendo presentes los antecedentes de el asunto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez y ocho de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, ò con ella fuereis requerido, examinéis en Claustro pleno la Representacion que vá inserta, hecha por los Doctores Don Bernabé Velarde, y Don Nicolás Arango, sin remitirla à la Junta de Facultad; y teniendo presente lo que en punto de argumentos de replica de Doctores, se practica en las demás facultades, propongais, è informéis à el nuestro Consejo, por mano de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escrivano de Cámara mas antiguo, y de gobierno de él, lo que juzguéis se puede practicar mas utilmente en las de Canones, y Leyes,

yes, expressando con claridad la distribución de argumentos de Doctores que os parezca mas oportuna, para que por falta de ellos jamás dexé de llenarse el tiempo de los veinte y quatro Actos mayores *pro Universitate, & Cathedris*, que debe haber anualmente en dichas dos Facultades; bien entendido, que hasta tomarse otra providencia por el nuestro Consejo, observaréis, y haréis observar, y guardar puntualmente lo dispuesto en el Capitulo once de la citada Real Provision de ocho de Enero de este año, y conforme à ella, deberán ir prevenidos para arguir, y llenar todo el tiempo de dichos veinte y quatro Actos (siempre que no haya otros que lo hagan) los dos Doctores Cathedraicos de Propiedad mas modernos en Cathedra de dichas Facultades. Y declaramos, y mandamos, que el Vedél de Disputas de las Facultades de Derechos no se pueda nombrar, ni recaer en sugeto que sea Estudiante de dicha Facultad de Derechos, ni éste tenga mas accion en su oficio que la de el simple recóbro, y repartimiento de las Propinas señaladas en los Estatutos, y la obligacion de repartir las Conclusiones conforme à ellos, y por esta razon pueda, y deba perceber los emolumentos, y salario que el mismo Estatuto le consigna.

En quanto à el Capitulo segundo de el Acuerdo, ò Arreglo que comprehende el Testimonio que vá inserto, y en que se previene que en este Curso se tengan doce Actos mayores, por no haber mas dias útiles para ellos; mandamos, que sin embargo de el atentado, è irreverente Acuerdo, ò Arreglo de los tres Doctores que le formaron, se dén presididos por los Doctores Cathedraicos, y no Cathedraicos, los veinte y quatro Actos mayores de Canones, y de Leyes para el dia de Santiago de este año; declarando como declaramos à mayor abundamiento por dias útiles para el egercicio de estas importantísimas Disputas, todos los que lo son para tener Actos extraordinarios, y voluntarios de Professores: bien entendido, que por esta providencia, no se entienda perjudicar à el semestre concedido à los actuales Ca-

thedaticos de Regencia para empezar à actuar , ó para graduarse dentro de él.

Por lo respectivo à el Capitulo quarto de el citado Arreglo mandamos, y declaramos, que los Actuantes no puedan gastar mas que media hora entre mañana, y tarde, esto es, un quarto de hora en cada uno de estos egercicios, en fundar sus conclusiones; que ha de haber solo dos argumentos de medio, de Bachilleres, y Estudiantes de tercer Curso, uno por la mañana, y otro por la tarde, y que todo el tiempo que reste, se ha de llenar con los argumentos de los Doctores.

Por lo que toca à los Actos voluntarios de Pretendientes, y Professores, absolutamente prohibimos que pueda sustentarlos como Actuante, ninguno que no sea Estudiante en la misma facultad de Derechos, à lo menos de tercer año, el qual pueda ser escogido por el Presidente, ò señalado por el Rector, como para qualquiera otro Acto *pro Universitate*, compeliendolos à ello hasta privarlos en caso de resistirse, de Grados, Cursos, y derecho à Cathedras; bien entendido, que à los sobre dichos Estudiantes, servirá de Acto positivo el haber sustentado las Conclusiones, en la misma conformidad que si las hubiessen presidido; pero nunca lo podrán hacer en calidad de alquileres, ni lo permitiréis Vos el Rector que à el presente sois, y en adelante fuere, por el deshonor que resulta de este abuso, à esse Estudio General.

Por lo que resulta contra los Doctores Don N. y Don N. les prevenimos, y à Don N. apercibimos, que en adelante se arreglen, y observen literalmente lo que el nuestro Consejo mandare, sin alterarlo con voluntarias interpretaciones.

Asimismo declaramos por arreglada la providencia que se tomó para que el Secretario de essa Universidad entregasse à el Vice-Rector la Real Provision de ocho de Enero, para hacerla notoria à los Cathedaticos de Regencia no graduados. Y atendiendo à que para la restauracion, y adelantamientos de esse General Estudio,

conviene que todos sus Individuos se hallen enterados, y observen lo mandado por el nuestro Consejo con tanto examen, y acierto, y que con pretexto de ignorancia no dege de egecutarse cosa alguna, ni se vuelva à la antigua desidia, è inaccion; os mandamos hagais imprimir, y repartir à los Individuos de essa Universidad, la citada nuestra Real Provision de ocho de Enero de este año, juntamente con la de veinte y uno de Febrero, y esta nuestra Carta; que assi es nuestra voluntad: y todo lo cumpliréis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Cámara, baxo la qual mandamos à qualesquier nuestro Escribano os la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid à veinte y dos de Abril de mil setecientos sesenta y nueve. — *El Conde de Aranda.* — *Don Andrés Maravér y Vera.* — *D. Philippe Codallos.* — *Don Juan Lerin Bracamonte.* — *D. Juan de Miranda.* — Yo *Don Ignacio Estevan de Igareda*, Secretario de el Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. — Registrada. — *Don Nicolàs Berdugo*, The-niente de Chanciller mayor. — *Don Nicolàs Berdugo.* — Secret. *Igareda.*





EN CLAUSTRO PLENO DE 23. DE MAYO
de 1769. se leyó el siguiente Expediente.

Avisó la Universidad à el Sr. Director de la providencia que habia tomado para el más puntual cumplimiento, y de que esperaba ordenes nuevas, si lo practicado no parecia suficiente, con lo que se satisfizo S. A. segun la Carta que se sigue.



ABIENDOSE VISTO EN EL CONSEJO un Expediente causado sobre el pàsse de cierta Bula, para ser el Impetrante de ella admitido por Colegial en uno de los Colegios de el Reino, sin embargo de tener en el mismo Colegio, un Pariente en segundo, y tercer grado de Consanguinidad, y el haber dos ò tres oriundos de su mismo Obispado, dispensando las Constituciones del Colegio, cuya Bula, ò Rescripto de dispensacion se presentó en el Consejo en cumplimiento de la Real Pragmatica de 16. de Junio de el año passado de 1768. Enterado el Consejo de su contexto, y de lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal, por Auto de 5. de Abril proximo, se ha servido denegar el pàsse de el citado Rescripto; y al mismo tiempo ha mandado se escriba Carta acordada à todos los Rectores, y Claustros de las Universidades del Reino, para que no permitan que ninguna Universidad, ni Colegio mayor, ni menor, Secular, ò Regular acuda à la Curia Romana à solicitar dispensacion de sus Constituciones, sin noticia, y expreso consentimiento de el Consejo, pidiendola por medio de el Señor Director de cada Universidad, conforme à la acordada ultimamente expedida, con apercibimiento, que de lo contrario se tomará séria providencia, no solo con los Impetrantes conforme à lo dispuesto en la citada Real Pragmática, sino tambien con las Universidades, y Colegios que fueren parte en permitir la solicitud, ò en consentir su egecucion, para que de este modo las cosas vayan en orden, y se eviten los notorios abusos con

que

que faltando à el Patronato de los Fundadores , à las Constituciones de las Universidades , y Colegio , al llamamiento pasivo de los que deben entrar en ellos, y lo que es mas , al respeto debido à la authoridad pública, y trastorno de sus fundaciones.

Lo que participo à V. S. de orden de el Consejo, para que haciendo presente esta resolucion en el Claustro pleno de esta Universidad , se tenga entendido por todos los Individuos para su puntual cumplimiento; y de el recibo de ésta , y de haberla hecho presente à el Claustro , como de quedar sentada en los Libros de Acuerdos de él , me dará aviso , para passarlo à la superior noticia de el Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Mayo 12. de 1769. -- Don Ignacio de Igareda. -- Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Salamanca.



CARTA DE 3. DE JUNIO DE 1769.

HE PASSADO A EL CONSEJO PARA SU inteligencia la Carta de V. S. de veinte y siete de el proximo antecedente mes de Mayo, en que me avisa el puntual cumplimiento, y egecucion de su Auto acordado de cinco de el inmediato anterior Abril , y no ocurriendo por ahora otra cosa que prevenir à V. S. , pido à Dios, que guarde à V. S. muchos años. Madrid, 3. de Junio de mil setecientos sesenta y nueve. -- Don Manuel Ventura Figueroa. -- Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Salamanca.





EN 15. DE JULIO DE 69. SE DESPACHO
la siguiente Carta-Orden.



Informó la Universidad copiosamente al Real Consejo, sobre la pretension de el Rector de el Colegio de San Albano de Ingleses; y espera la final determinacion de S. A.

EL RECTOR DE EL COLEGIO DE Ingleses de San Albano de Valladolid, ha acudido à el Consejo solicitando, que para estimular sus Alumnos à los Estudios, y coustituirlos mas capaces de sostener la mision à que están destinados, se reputen como Academicos los Cursos que hagan en el mismo Colegio, y que los que los Superiores estimen aptos, puedan graduarse en Artes, ò Theologia, sin mas formalidad que la de celebrar sus Actos publicos en aquella Universidad.

Que à los Maestros basten los Cursos hechos en sus respectivos Colegios, celebrando igualmente sus Actos publicos, y que se conceda à unos, y otros la exempcion de propinas, para que los Grados no sean gravosos al expressado Colegio.

Reflexionando el Consejo la utilidad que de esta concession se sigue à los referidos Alumnos, que verdaderamente son pobres, el ningun perjuicio que resulta à los naturales por deber marcharse à sus misiones en tiempo prefinido, y el honor que resultará à la Universidad en que se divulgue su fama entre las Naciones, mandó se expidiesen los avisos y ordenes convenientes.

A esta imitacion ha acordado este Tribunal en el extraordinario que celebró en diez y siete de el passado, trate V. S. y confiera con esse Rector, y Colegio de Irlandeses sobre los expressados Cursos, y Grados, y teniendo presentes los Estatutos de esse Estudio General, como tambien los puntos propuestos por el Rector de San Albano, y las consideraciones que quedan expuestas; vean

los medios que parezcan mas adequados à que sin perjuicio de los Egercicios Literarios, se facilite la recepcion de Grados à estos Alumnos Irlandeses sin llevarles derechos, ni propinas; bien entendido, que han de cumplir con el examen, y calidades prevenidas por los Estatutos, y acudir à matricularse, y arguir en los Aëtos de Theologia, y que en su Colegio tengan Sabatinas de Dogmatica, à que puedan assistir los Cursantes de Theologia de esta Universidad, dispensandoles para el Grado de Licenciado el tiempo necessario, mediante tener que restituirse à su Patria para un fin tan santo: Y evacuado informe V. S. al Consejo por mi mano de lo que asì traten, en el preciso termino de un mes, para que con pleno conocimiento acuerde lo conveniente; y de su orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, 15. de Julio de 1769. -- Don Pedro Rodriguez Campomànes. -- Señores Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



CARTA DE 5. DE SEPTIEMBRE DE 69.

LA Obra intitulada Juicio imparcial sobre el Monitorio se ha corregido en la forma, que contiene la advertencia, que vá al principio de la segunda edicion, cuyo egemplar remito à V.

En su consecuencia devolverá V. por mi mano el egemplar de la primera impresion, que le remiti con Carta de 29. de Agosto de el año passado, dándome aviso de el recibo de el segundo al mismo tiempo, y sin la menor dilacion.

Dios guarde à V. muchos años como deseo. Madrid, y Septiembre 5. de 1769. -- Don Pedro Rodriguez Campomànes. -- Señores Rector, y Universidad de Salamanca.





EN 30. DE SEPTIEMBRE DE 69. SE REMITIO
à esta Universidad la siguiente Real Provision.

Hizo se pre-
sente en Cla-
ustro pleno de
6. de Octu-
bre de 1769



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rei de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalén, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de

Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán,
Conde de Abspurg, Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Pre-
sidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los
Corregidores, Asistente, è Intendentes, Gobernadores,
Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jue-
ces, y Justicias de estos mis Reinos, assi los de Realen-
go, como los de Señorío Abadengo, y Ordenes, y à to-
das las demás Personas de qualquiera grado, calidad, ó
condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi
Carta, toque, ò tocar pueda en qualquier manera, señala-
damente à Vos los comissionados en la ocupacion de Tem-
poralidades del Colegio que en la Ciudad de Salamanca,

fue

fue de los Regulares de la Compañia: Yá sabéis que por mi Consejo en el extraordinario, se expidieron repetidas Ordenes circulares, para que generalmente todos los comisionados que entiendan en la citada ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañia extrañados de estos Dominios, los de Indias, è Islas adjacentes, informassen sobre el destino, y aplicacion que con utilidad pública, se podria dar à sus respectivas Iglesias, y Fabrica material de los Colegios, lo que practicassen con intervencion de los Ayuntamientos, Diputados, Personeros de el Comun, y otras Personas Eclesiasticas, y Seculares, zelosas de el bien público; cuyas Ordenes se entendieron, y dirigieron asimismo à los RR. Prelados Diocesanos, para que igualmente diessen su informe en el asunto, à consecuencia de lo dispuesto en la Real Pragmática de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, en su cumplimiento se evaquaron los respectivos informes por Vos los comisionados, Personero, Diputados, Procuradores Sindicos generales, diferentes personas Eclesiasticas, y ultimamente el R. Obispo de esta Ciudad, exponiendo cada uno quanto tuvo por conveniente, à los quales se agregó cierta Instancia del Abad, Capellan mayor, y Capellanes de la Real Capilla de San Marcos, establecida en esta Ciudad, otra del Rector, y Colegiales del Colegio de Irlandeses de la misma; y finalmente otra del Capellan de la Capilla Parroquial del Real Fuerte de la Concepcion, que se remitió de mi Real Orden à mi Consejo; y unido todo con otros varios documentos que se tubieron por conducentes, para facilitar toda la Instruccion necessaria en el asunto, por Decreto de los de dicho mi Consejo se mandó passar à mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campománes, por quien en respuestas de catorce de Enero, y tres de Mayo de este año se expuso sobre todo, quanto le pareció conveniente: visto en el mi Consejo con asistencia de los Prelados que tienen asiento, y voto en él, hizo presente à mi Real Persona su parecer, en consulta de veinte y uno de Mayo de este año, y por mi Real resolucion à ella, fui servido confor-

marme en todo, declarando en primer lugar, que el Colegio, è Iglesia que fue de los Regulares de la Compañia en la Ciudad de Salamanca, como de el efectivo Patronato de mi Real Corona, pertenecia à mi libre, y plena disposicion, para darles el destino que fuese de mi Real agrado; mandando en su consecuencia, que en la parte correspondiente de dicho Colegio se establezca un Convictorio Real Carolino con este nombre, donde se mantengan doce Estudiantes honrados que estudien Lengua Griega, y despues se destinen à Medicina, Leyes, ò Canones; doce de Hebréa para Theologos, diez y ocho Medicos, ocho Mathematicos, y ocho Theologos Dogmaticos, despues que ayán estudiado en esta, ò otra Universidad el Hebréo, admitiendo los demás Pensionistas que quieran entrar, y vivir en dicho Convictorio Real Carolino, pagando una moderada cantidad por su alimento, permitiendo vivir en las demás habitaciones à todo Curfante que quiera, siendo Sugeto decente, baxo de las reglas siguientes.

Los doce que hayan de estudiar la Lengua Griega, y todas las demás porciones de el Convictorio, quedarán de mi Real Provision, ò nominacion, por haberse de dotar, y erigido este Convictorio à expensas de mi Real magnificencia, de los bienes que fueron de los Regulares expatriados, pertenecientes à mi Corona.

Los destinados à la Lengua Griega han de asistir indefectiblemente à la Cathedra que hai de ella en esta Universidad, y tener su Repassante, ò Maestro en casa, han de hacer constar al Rector de el Convictorio mensualmente por certificacion de el Cathedratico, que aprovechan en el estudio; se expelerán en el caso que no lo egecuten, y estando perfeccionados en esta Lengua, podrán estudiar los seis Medicina, y los restantes podrán destinarse à Jurisprudencia Civil, ò Canonica, debiendo graduarse à los seis años que estudien la Medicina, en la inteligencia que los que figan ésta se mantendrán en el Convictorio, y los que no la figan solo podrán egecutarlo à sus expensas.

Los doce Hebréos se han de proveer igualmente por mi estas porciones; estudiarán despues de instruidos en el Idioma, Philosophia, y Theologia; y ocho de ellos, acabados cinco años de Theologia Escolastica, se destinarán precisamente à la Dogmatica: se han de graduar en Theologia à ocho años de estudio de esta facultad, y no egecutandolo, serán expelidos de el Convictorio; y así estos como los demás Professores que se expressarán, han de tener Maestros en el Real Convictorio para la Lengua, ò Ciencia à que se destinan, pero no por esso dexarán de asistir à la Universidad.

A los Professores de estas dos Lenguas se les estimará por merito singular el estudio que hagan de ella, se les apreciará en la Cámara para las consultas, y al que mas se distinga se le dará algun premio para que le sirva de aliciente, y estímulo. Para passar del estudio de la Lengua à que se dedicaron à las Facultades señaladas, precederá un examen riguroso à vista de el Claustro de la Universidad, presidido de el Rector de ella, y Director del Convictorio, y asistirán los Cathedraticos de la Lengua en que se examine, y si fuere necessario se llamarán de otras Universidades Cathedraticos, ò Sugetos inteligentes en la Lengua, y todos estos votarán su admision à la Facultad, y no estando para ello en el tiempo que se prescriba, se expelerá del dicho Real Convictorio.

Los diez y ocho Medicos se proveerán de el mismo modo que los antecedentes, deberán estudiar la Lengua Griega, y sabida passar à Philosophia, y despues à Medicina: se graduarán dentro de seis años de Facultad, pena de expulsion; de lo contrario se destinarán en parte de el Colegio inmediata, à donde tenían el Jardin los Expulsos, y alli se les destinará Jardin Botanico.

Las ocho Porciones de Mathematicos serán provistas, y zelado el aprovechamiento de éstos del mismo modo, y forma que los anteriores.

Los ocho Theologos deberán haber estudiado la Lengua Hebréa dentro, y fuera de el Seminario, y cinco años de Theologia Escolastica, y Expositiva.

Han de admitirse tambien quatro Alumnos con el preciso destino à Curas Parrochos, è instruirse en todas las obligaciones proprias de este sagrado Ministerio.

Se admitirán todos quantos Porcionistas quieran entrar, siendo Sugetos decentes, y que éstos paguen cierta cantidad commoda, con proporcion à la abundancia de el País, de fuerte que no pierda el Convictorio en su admision, pero tampoco la haga grangería.

Se destinarán doce aposentos para los Americanos de los tres Virreynatos de Indias, Santa Fé, Mexico, y Perú, que quieran venir à estudiar, pero interin no haya quien los ocupe, podrán servir para Porcionistas, si hubiere sobrantes algunas habitaciones, ò viviendas: se admitirá en ellas à todo Estudiante decente que quiera, pero deberá estár sujeto al Rector, en quanto à recogerse à las mismas horas que los Porcionistas, y con separacion de habitaciones, y trato de éstos, con libertad de estudiar la Facultad que quieran, pero harán igualmente constar por certificacion de el Cathedratico, de tres en tres meses que estudian, y aprovechan.

Se gobernarán, y dirigirán los referidos sesenta y dos Pensionistas de el Real Convictorio, y los Porcionistas que pagando su contingente, quieran entrar en él, por un Director, con este nombre.

Para elegirle, deberá el Claustro de la Universidad proponerme seis, ò tres sino hallasse mas à proposito, por medio de el Tribunal de la Cámara, que estén à lo menos graduados de Licenciado en Theologia, Leyes, Medicina, ò Derecho Canonico, de buena vida, y costumbres, prudencia, y conducta: tendrán tambien un Capellan que les diga Missa en la Capilla interior que tiene el Colegio, con que les faltará motivo para distraerse.

A este Capellan se le señalará una decente porcion, ò congrua de las Rentas del Real Convictorio, y deberá ir todos los dias à decir Missa à los Convictores, perteneciendome su nombramiento en todo mes, y vacante, como de mi Real efectivo Patronato.

Se destinan para hijos de el Obispado seis de las re-

feridas cinquenta y ocho porciones del Convictorio, pero precediendo la misma mi Real nominacion, y los demás de qualquiera de mis dominios.

No llevarán sus Alumnos Becas, ni distintivo alguno de los demás Profesores. No tendrán loables con ningún pretexto de Egercicio Literario, ni otro, ni aun entre sí. Nada pagarán de entrada: probarán por informacion hecha ante la Justicia de el Lugar donde sean, que son Christianos viejos, y limpios de infamia; no tendrán, ni usarán de ceremonias, sino es las que dictan la buena crianza, y vestirán siempre de negro: tendrán criados de Comunidad, y ninguno particularmente.

En atencion à que todos deben graduarse al tiempo señalado, será imposible, ò mui dificil, si los grados les son à los expressados Alumnos tan costosos como à los demás Profesores.

El ser gobernados por un Director que essa Universidad ha de proponerme, útil es à su general Estudio, de conocido beneficio à la Nacion para la general instruccion; son circunstancias todas para que la Universidad cercene algunos gastos, como lo egecuta con los Colegiales mayores de San Bartholomé. Cercenando la Universidad por lo que mira solamente à los Convictorios, y dandoles la casa, ò Convictorio alguna ayuda de costa, podrán sin incomodarse recibir el Grado en qualquiera Facultad, ò Ciencia; en la inteligencia, de que Graduados yá no los mantendrá el Convictorio hasta su colocacion.

Y ultimamente, que en la Fabrica del mismo Colegio se establezcan los Irlandeses reunidos, assi del Colegio de Salamanca, como de los restantes de el Reino, y la habitacion para cinquenta Seminaristas Conciliares, sin exceder de este numero, aplicandose à los Irlandeses de sus rentas, y al Convictorio, segun vayan vacando las anuidades, las pensiones correspondientes para los Jovenes que se dediquen à los estudios propuestos, y aplicada la parte que corresponda à cada uno de los destinos que ván dados.

Me refervo la disposicion de el resto de el Edificio que no sea necesario para ellos. Que los Préstamos unidos al Colegio consistentes en la Diocesis de Salamanca, segun vayan vacando tambien las anualidades, se tenga presente à dichos Seminarios conciliares, y al Convictorio, prefiriendo à los primeros, destinandose desde luego alguna cantidad, para la conservacion de el Edificio, salarios de Subalternos, y manutencion de el Rector del Convictorio, cuyos Individuos han de vivir, como Pensionistas à su costa, interin las Plazas propuestas de Lenguas, y Facultades tienen lugar.

Que separandose con pared divisoria el todo de el Colegio, de la Iglesia se traslade à ésta la Real Capilla de San Marcos para cumplir sus funciones, y las dotadas en la Iglesia de el Colegio vacante. Que asimismo se trasladen à ella las Parroquias de San Isidro, de San Benito, y San Bartholomé, uniendolas entre sí el R. Obispo por su corta Feligresía, y arreglandose por la Cámara, à donde corresponde, tomadas las noticias necesarias, el ejercicio de sus funciones entre la Real Capilla, y Parroquia, desuerte que se eviten emulaciones, y competencias.

Que el sitio que quede vacante de los Irlandeses, se reduzca à Casas redituables à beneficio suyo, profanandose la Iglesia, ò Capilla que tenian con los Ritos acostumbrados, y authoridad ordinaria; que lo mismo se egecute con las tres Parroquias de San Isidro, San Benito, y San Bartholomé, aplicandose el producto de estos Edificios à beneficio de la Parrochia reunida.

Que dexandose con separacion à la Real Capilla de San Marcos, los Ornamentos, y Vasos sagrados que necesite para un decente culto, y lo mismo à la Parroquia, los restantes se distribuyan por el R. Obispo, de acuerdo con los Comisionados, entre las Parrochias pobres de aquella Ciudad, y Obispado, teniendo presente la Iglesia de San Marcos, en que debe quedar la Parrochia correspondiente à su Feligresía, y debido culto; y asimismo que se atienda à la Iglesia del Fuerte de la Concepcion,

remitiendo al Comisionado, y Rev. Obispo copia de la lista que dirigí al Consejo en mi Real Orden para su gobierno, en la distribucion de Ornamentos, y Vasos sagrados.

* *Y que à la Universidad de essa Ciudad, se le entregue la Libreria de esse Colegio, reservando los Libros útiles al uso comun de Irlandeses, Convictores, y Seminaristas conciliares, todo baxo de Inventario, y noticia de mi Consejo. Y publicada esta mi resolucion en mi Consejo, en el extraordinario celebrado en quatro de Junio de este año con la misma asistencia de los Prelados, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Carta para Vos en dicha razon, por la qual os mando, que luego que la recibais, ò con ella fuereis requerido, procedais à poner en egecucion lo resuelto por mi Real Persona en la aplicacion, y destino del Colegio, è Iglesia que en essa Ciudad de Salamanca possayeron los Regulares de la Compañia, poniendoos de acuerdo para todo lo que sea necessario, y conducente con el R. Obispo de essa Ciudad, y demás que sea necesario, franqueando à este fin todas las noticias de cargas espirituales, y demás que para la mejor, y mas pronta egecucion se requieran, procediendo con su intervencion à la aplicacion, y distribucion de los Ornamentos, y alhajas de Iglesia, à cuyo fin acompaña à esta mi Cedula copia certificada de Don Joseph Payo Sanz, mi Escribano de Cámara, honorario del Consejo, con destino al extraordinario de la lista que dirigí à él comprehensiva de los Ornamentos que necesita la Iglesia de el Fuerte de la Concepcion, para que se tenga presente en la dicha distribucion de los de la Iglesia de esse Colegio, procediendo à todo ello con arreglo à lo resuelto por mi Real Persona, formalizando en su evacuacion los autos, y diligencias que se requieran, y sean necesarias, para acreditar el verdadero, y puntual cumplimiento, y haciendo lo demás que tengais por conveniente para que siempre conste, dando cuenta por mano de mi Fiscal de haberlo assi egecutado; en inteligencia, que las ultteriores providencias que correspondan sobre el establecimiento de Estudios se han de arre-*

glar, y determinar por mi Consejo Real en Sala primera de Gobierno, como assumptos de su inspeccion; y por lo que mira à la Capilla Real de San Marcos, è Iglesias Parroquiales que deben reunirse, se acordará lo conveniente por la Cámara, para la preservacion de los derechos de mi Real Patronato, en inteligencia asimismo, que todos los efectos que existan en esse Colegio, y no sean de los correspondientes à Iglesia, los reservéis, y pongais en custodia, teniendolos à disposicion de mi Consejo en el extraordinario, y consiguiente à lo resuelto por punto general, especialmente en la Cedula expedida en catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, declaro por extinguidas qualesquiera Congregaciones, ò Hermandades que hubiere establecidas en dicho Colegio, y de las que sean os mando déis cuenta por mano de mi Fiscal, con puntual noticia de sus fondos, cargas, y constituciones, para que examinado por mi Consejo, tome en su vista la providencia que estimáre por conveniente, en conformidad de mis Reales intenciones, advirtiendooos asimismo, tengo resuelto por punto general que las aplicaciones, y destinos que se dén à las Iglesias, y Colegios que fueron de dichos Regulares, sean, y se entiendan sin perjuicio de los Patronatos particulares, que hayan, y tengan qualesquiera Personas à sepulcros, y otras cosas de esta clase, por deberse conservar à los respectivos interesados con los honores, y preeminencias que se justifique estaban en posesion de gozar, pero sin perjuicio de el Patronato eminente, y proteccion inmediata que corresponde à mi Real Persona, baxo de la autoridad de la Cámara, en la forma que le goza en las demás Iglesias, y Casas de Patronato Real, mandando, como os mando se coloque el Escudo de mis Armas Reales en las puertas principales, y demás partes que convenga, denominandose desde el dia en que se verifique la egecucion de lo resuelto por mi Real Persona, con el dictado de Real, para que de esta suerte pueda la Cámara zelar en el cumplimiento.

Teniendo tambien resuelto por punto general, se

cesse

cesse en la Fiesta por la confirmacion de la Compañia, que impuso su General, respecto à la perpetua extincion de esta Orden en estos Dominios, los de Indias, è Islas adjacentes, y en todas las funciones semejantes, ò alusivas à este fin, que el gobierno de la Compañia hubiesse establecido en qualquiera de los que fueron sus Colegios; y si fuessen Fundaciones de Particulares, que se commuten por los Ordinarios Diocesanos de acuerdo con los Comisionados, y noticia de mi Consejo, arreglandoos vos à todo lo expuesto, para proceder en la parte que os corresponda à su puntual observancia, y egecucion, entregando en el archivo de la Dignidad Episcopal, una copia authorizada de esta mi Carta, para que conste en ella, y de las demás diligencias que se acturen en su virtud, de las quales remitiréis testimonio authorizado à mi Consejo por mano de mi Fiscal, para enterarse de la forma en que se ha cumplido con lo que vá expressado, quedando los originales con la debida custodia, à cargo de el Ayuntamiento de essa Ciudad, y dando copia à los Interesados en la aplicacion que la pidieren, en cuya conformidad mando expedir esta mi Cedula, por la qual encargo à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, y Jueces Eclesiasticos, observen lo contenido en ella, en la parte que les toque respectivamente.

Y mando à los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demás Audiencias, y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, particularmente à los Comisionados que entienden en la ocupacion de Temporalidades de los mencionados Regulares de la Compañia, y à las demás Personas à quien corresponda en qualquier manera, lo guarden, cumplan, y egecuten, hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, por convenir assi à mi Real Servicio, bien, y utilidad de la Iglesia, y de el Estado, que assi es mi voluntad.

Dada en San Ildephonso à veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. — YO EL REY. — *El Conde de Aranda.* — *El Marqués de San Juan de Tosó.* — *Don Andrés Marabér.* — *Don Pedro de Leon, y Escandón.* — *Don Phelipe Codallos.* — Yo *Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario de el Rei Nro. Señor* le hice escribir por su mandado. — Registrado. — *Don Nicolás Berdugo, Theniente de Chancillér mayor.* — *Don Nicolás Berdugo.*

Concuerta con la Real Cédula original que por ahora en mi Oficio queda, à que me remito, y en fee de ello, yo *Manuel Francisco Montero, y Perez, Escribano de S. M. Real, perpetuo, y de el Numero de esta Ciudad de Salamanca, lo signo, y firmo en nueve fojas útiles, inclusa esta en que vá mi signo, primero pliego del sello de Oficio, y las del intermedio papel comun, rubricadas con mi acostumbrada. En Salamanca à treinta de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve.* — En Testimonio de verdad. — *Manuel Francisco Montero, y Perez.*



DON



LEIDA, Y OBEDECIDA EN CLAUSTRO

pleno de 13. de Octubre de 1769.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rei de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Je-
 rusalén, de Navarra, de Granada,
 de Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia, de Mallorca, de Sevilla, de

Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
 Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. — A Vos
 el Rector, y Claustro de la Universidad de la Ciudad de
 Salamanca, salud, y gracia; sabed: Que ante los de el
 nuestro Consejo, en veinte y tres de Septiembre de mil
 setecientos sesenta y seis, se presentó la Peticion si-
 guiente:

Peticion.

M. P. S.: Francisco Antonio Miñon, en nombre
 de el Doctor Don Antonio Joseph Roldán, de el Gre-
 mio, y Claustro de la Universidad de Salamanca, fu Juez
 de Rentas, Opositor à las Cathedras de Sagrados Cano-
 nes, y Prebendado en la Santa Cathedral Iglesia de di-
 cha Ciudad, usando de el Poder que en debida forma,
 y con el necesario Juramento presento ante V. A., en
 la mejor que haya lugar en derecho, digo: Que en fuer-
 za de Bulas Apostólicas, y concessiones Reales con que
 se enriquece la memorada Universidad, expeditas para
 su mayor aumento, y conservacion, lo era el Privilegio
 de poder nombrar un Juez privativo, y peculiar, con ab-
 soluta inhibicion de otro Ordinario, ante quien se traten
 todos los negocios, pleitos, y discordias que ocurran en
 la administracion de sus frutos, rentas, préstamos, pro-

vechos, y emolumentos, así en la citada Ciudad, como en los demás Lugares, Villas, y Terminos donde se producen, ò adeudan, y à quien tanto por derecho, como por costumbre immemorial, y práctica inconcusa, corresponde igualmente la Presidencia, y antelacion en las funciones públicas, y particulares en que egerce su Jurisdiccion, como acontece en los actos de posturas, remates, arrendamientos, y cuentas, aprobandolas, y reprobandolas, declarandolas buenas, malas, admisibles, ò inadmisibles, subscribiendolas el primero, y haciendo, y dando sobre ello los Autos, Decretos, y providencias convenientes, segun y con arreglo à la Justicia que administra, y ultimamente, observando, y haciendo se observen las correspondientes formalidades; y siendo esto cierto, tambien lo es, que al tiempo de la ultima vacante de esta Judicatura, se mandó por la Universidad, y su Claustro arreglar quanto necesitasse de remedio, y que se le impusiesen las condiciones, y límites congruentes, para evitar quejas, sentimientos, y recursos de el futuro electo, y para que despues no se entendiessen en odio de su Persona, mediante la aceptacion, y conformidad subsiguiente, y à que baxo de estos principios debia solicitar la confirmacion de el Illmo. Arzobispo de Santiago, pero como todo se hallaba en el mas justo, equitativo, y perfecto estado, nada se innovó, antes bien pasó aquel Claustro à hacer eleccion de el merito de mi Parte, para la mencionada Judicatura, sin limitar, ni minorar alguna de las facultades, fueros, prerrogativas, è inmunidades, de que usaron sus Antecessores, entre las quales se numera, y numeró la de presidir, así en todos los actos principales concernientes à su Jurisdiccion, como en la Contaduria, en virtud de la antigua observancia; y de posterior formal Acuerdo de dicha Universidad, celebrado en los diez y nueve de Diciembre de el año pasado de mil setecientos treinta y uno, como efectivamente lo ha egecutado mi parte, à vista, ciencia, y paciencia de todos los Individuos de el citado Cuerpo, authorizando los ocurrentes remates, admitiendo postu-

ras, aprobando cuentas, y ultimamente ocupando el primero asiento, y su subscripcion, el mejor lugar en todos los referidos acontecimientos; y aunque tan relevantes fundamentos ciertísimos, y notorios hechos, debieran sujetar qualquiera oposicion, para que no saliesfen de los umbrales de el pensamiento, y para que no se impugnasse el mas inviolable derecho, y la mas inveterada práctica, es llegado el inesperado caso de que el Doct. Don Pedro Casamayor y Pichon, Cathedratico de Prima de Sagrados Canones, guiado de particulares intenciones, y especialmente de la de bexár, y molestar à mi Parte; y válido de su mucha aceptacion, ha formado ciertas pretensiones en dos Claustros que solicitó, y fueron congregados para su audiencia, dirigidas à que à mi Parte se le despoje de las preeminencias, y facultades que como à tal Juez de Rentas le competen, especialmente de la de authorizar, y presidir las memoradas principales funciones, insistiéndolo en ello con tanto ahinco, y tesón, y con tales estudios, cautelas, y cabilaciones; que bastáran para inducir la mas escandalosa novedad, perjudicialísima ázia la buena fama, honor, y reputacion de mi Parte; y para que se haga critica de su justificado procedimiento, con equivocadas censuras de aquel Pueblo, motivando escandalosas resistencias, inobediencias, y atropellamientos, que probablemente se verificarán siempre que el citado Doct. D. Pedro Casamayor logre el objeto de sus instancias, yá por su mucho concepto, y graduacion, y yá por finiestras inteligencias de los justificados Individuos de aquel Claustro; y no proporcionandose otro mas adecuado remedio à tanto amenazado daño, que el recurso à la tuicion, amparo, proteccion, y defensa de V. A. formalizando el que mas convenga, y en tal caso se requiera:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado dicho Poder, y al citado mi Parte en este recurso, se sirva librar la correspondiente Real Provision, à efecto de que en manera alguna se innove en los derechos, prerrogativas, è inmunidades que mi Parte, y sus Antecesoros como tales Jueces de Rentas han egercido, sin que

primero sea vencido en juicio contradictorio ante vuestro Real, y Supremo Consejo, emplazatoria, para que si dicho Doct. Don Pedro de Casamayor, ò otro alguno de los Individuos de el relacionado Claustro tubiesse que deducir, lo egecute à un breve, y perentorio termino, y Compulsoria, para que el Secretario de dicha Universidad, dé à mi Parte los Testimonios que le fueren pedidos, para justificacion de el anterior Relato, con la necesaria insercion, pues asi es justicia que pido, juro de no malicia, imploro el Real auxilio, &c. -- *Lic. D. Manuel Bravo.* -- *Francisco Antonio Miñon.*

Y para tomar providencia sobre este asunto, se libró Provision en catorce de Octubre de dicho año, para que informasseis lo que se os ofreciesse al tenor de el Pedimento que vá inferto, y que por ahora, y en el interin que otra cosa se providenciasse, se guardasse la costumbre en los asuntos que se expressaban, sin hacer novedad: cuyo informe egecutasteis en ocho de Noviembre siguiente; y en diez de Marzo de mil setecientos sesenta y siete, por essa Universidad se presentó en el nuestro Consejo la Peticion que dice asi:

Peticion.

M. P. S.: Narciso Francisco Blazquez, en nombre de la Pontificia, y Real Universidad de Salamanca, en el Expediente subscitado por el Doct. D. Antonio Roldán de el Gremio, y Claustro de ella, y su Juez de Rentas, ante V. A. como mas haya lugar en derecho parezco, y digo: Que habiendo recurrido al Consejo dicho D. Antonio Roldán, quejandose de que la Universidad mi Parte, le perturbaba las preeminencias, y regalías que le corresponden por su ministerio de Juez de Rentas, se sirvió V. A. expedir Real Provision, mandando, que mi Parte no hiciesse novedad, y se guardasse la costumbre que habia habido, hasta que otra cosa se mandasse, informando al Consejo en razon de la queja dada por dicho Doctor Roldán, lo que ha egecutado la Universidad con la pronta obediencia, que siempre ha tenido, y tiene à las respetables Ordenes de el Consejo, en cuyo cumplimiento, despues de haber dexado las cosas en el fér,

y estado que tenían ; la precedencia de dicho Juez de Rentas en las Juntas de hacimientos de ellas, se formó à nombre de la Universidad por sus Comisionados à este fin nombrados , el informe contenido en el Testimonio que en debida forma presento , por el qual , y por los hechos , y lances que se refieren en otro Testimonio que igualmente presento , se reconocen las poderosas , è incontrastables razones que han asistido , y asisten à la Universidad para reducir à su debida observancia el Estatuto veinte y ocho de el Título cinquenta , en fuerza de el qual está expressamente decidido el caso de que se trata contra la precedencia pretendida por dicho Juez de Rentas en las Juntas à que concurre con los Diputados de el Claustro , siendo de especial consideracion sobre las razones expuestas en dicho informe , la de que , aunque el Juez de Rentas egerce efectiva Jurisdiccion , pero ésta la tiene derivada de las facultades que le dá la Universidad , de cuyo Cuerpo no puede decirse , ni calificarse superior , y como por otra parte los Graduados , è Individuos de la Universidad que asisten à aquellos actos , ván revestidos con toda la voz , y authoridad de la Universidad , es consiguiente que para con ellos no pueda producir efecto alguno la calidad de Juez , que es la unica en que se puede fundar la alteracion que padeció la observancia de dicho Estatuto , en cuya comprobacion se nota que las referidas Juntas se califican con el nombre de Claustro de Contaduria , lo qual está positivamente significado , que este Claustro reducido à menor numero de Sujetos , es el mismo en la representacion , que el Claustro pleno ; y así como sería cosa impropria que el Juez de Rentas siendo Individuo de la Universidad , pretendiese la preferencia sobre todos los Graduados , con el pretexto de dicha Judicatura , la misma razon influye para que no se pueda hacer merito de esta calidad , en una concurrencia , y diputacion particular , en que se mira existente todo el Cuerpo de la Universidad , así que no puede menos de estimarse por de mucho efecto , y eficacia para la conservacion de los derechos de los In-

dividuos de aquella Comunidad, la protesta que hizo el Doct. D. Manuel Jolí, quando en vulneracion de el Estatuto se trató, y dispuso dár superioridad, y preferencia, que no le era debida al Administrador Juez de Rentas; porque aunque dicho Graduado no prosiguió en la defensa de su protesta, pero la justificacion de ella, obra à fin de que siempre deba tenerse en consideracion lo prevenido por el Estatuto, que se observó por el largo transcurso de años que se nota en dicho Informe, y Representacion, hasta el de mil setecientos y veinte y nueve, en que se empezó la novedad de la precedencia de Juez de Rentas con que se demuestra la incertidumbre de la assertiva hecha en el Consejo por el referido Doct. Roldán, de que esta precedencia que supuso correspondiente à su oficio, le venía de tiempo immemorial; y tambien es de notar la circunstancia, de que habiendo dispuesto en el Claustro el reintégro de la observancia de el Estatuto, antes de habersele conferido el empleo de Juez Administrador de Rentas, noticioso de ello el referido Doct. Roldán, admitió dicho empleo con sumision à la observancia entera de los Estatutos de la Universidad, desuerte que se puede decir con verdad, que dicho Doct. Roldán, por su pretendida precedencia incurre en la torpeza de contravenir à su hecho proprio, lo que no es justo tolére el Consejo, à vista de las insuperables razones que expone la Universidad en defensa de su Estatuto, y de la preferencia regular, que corresponde à los Individuos de aquel Cuerpo, segun sus antigüedades, quando se juntan con la representacion, y nombre de la Comunidad:

Por tanto à V. A. pido, y suplico que habiendo por presentados dichos Testimonios, se sirva mandar se guarde, y observe à la letra el Estatuto citado por la Universidad, que es el veinte y ocho Titulo cinquenta, en cuya consecuencia, los Graduados comisionados de esta Comunidad en las Juntas de Rentas precedan al Administrador, y Juez de ellas, restableciendose la antigua inconcusa costumbre que habia antes de el referido año de

mil setecientos y veinte y nueve, en que sin preceder Real Facultad, y con desestimacion de la protesta hecha por el referido Doct. Don Manuel Jolí, se alteró la Regla prevenida por dicho Estatuto, mandandose expedir para que este tenga puntual cumplimiento, la Provision correspondiente; sobre todo lo qual hago el Pedimento que mas me convenga, en justicia que pido, &c. --
Doct. Don Joseph Azofra. — Narciso Francisco Blazquez.

Y en tres de Julio tambien de este año de mil setecientos sesenta y siete, se presentó ante los del nuestro Consejo la Peticion que dice así:

Peticion.

M. P. S.: Manuel Alvarez, en nombre, y en virtud de Poder que en debida forma presento del Doct. D. Antonio Joseph Roldán, Presbytero, de el Gremito, y Claustro de la Universidad de Salamanca, y Juez de Rentas en ella, ante V. A. como mas convenga, digo: Que habiendo acudido mi Parte como tal Juez, siguiendo la práctica, y costumbre que anualmente se observa, en uno de los dias de el mes de Marzo de el año pasado, à formalizar las posturas de los arrendamientos de Rentas Decimales correspondientes à dicha Universidad, y egecutandolo como correspondia, presidió sin interrupcion alguna, en todos los tres dias que regularmente dura à los Contadores, y demás Graduados que concurren, sin que por persona alguna se le pudiesse el menor embarazo; pero habiendo llegado el mes de Junio, y pasado à celebrar igual acto que el anterior, aunque solo para el fin de el remate de las mismas Rentas Decimales, sin embargo de la práctica, y costumbre immemorial que tiene mi Parte, y sus Antecessores en el ministerio de tal Juez, por algunos de los concurrentes al mencionado acto de el remate, se intentó privar à mi Parte de la regalía, y preeminencia de el asiento que en qualidad de tal Juez le correspondia, lo que egecutaron con tanto anhelo, y empeño, como que conociendo que mi Parte les satisfacía con razones convincentes, para conseguir el fin, solicitaron el que se formasse Claustro, y pudieron lograr el que hecho, se determinasse en él, que

à mi Parte, y demás Jueces de Rentas Decimales, no les correspondia preferencia en el assiento en ningun acto; por lo que viendose despojado mi Parte de un tan legitimo, antiguo, y radicado derecho, ocurrió al Consejo, y haciendo expresion de lo acaecido, pidió se le mantuviesse, y amparasse en la possession immemorial en que se hallaba, y à sus Antecessores; y que de ningun modo se le perturbasse; y fue servido V. A. deferir à ello, mandando se librasse à mi Parte la conducente Real Provision, que con efecto se libró, y tambien para que la Universidad informasse en el assunto lo que juzgasse conveniente, cuya providencia se hizo saber en Claustro pleno; y mediante, que es mui regular que la Universidad haya informado al presente, y que mi Parte tiene que exponer poderosísimas razones, que sin la mas leve duda acreditan el derecho, regalía, y preeminencias de los Jueces de Rentas Decimales de la memorada Universidad de Salamanca, para presidir en todos los actos formales correspondientes à dichas Rentas, y sus incidentes, y que por lo mismo, no debió, ni pudo disputarsele à mi Parte la preferencia de el assiento en los actos de postura, y remate, que quedan insinuados; y que asimismo es indispensable esta inspeccion, y reconocimiento, para la decision de la disputa presente, y que no parece justo el que se déxe de oír à mi Parte sus legitimas defensas.

Suplico à V. A., que habiendo por presentado dicho Poder, se sirva mandar se entreguen à mi Parte los mencionados Autos que en el assunto se hallan obrados, para el fin que llevo expressado de exponer lo conveniente; y quando à esto no haya lugar, al menos que se despache Real Provision, para que con citacion de la Universidad, se dén à mi Parte por el Secretario de ella, los documentos, è instrumentos que por mi parte se señalan, y justificacion de la intencion de mi Parte, mandando, que en el interin, no se la moleste, ni perturbe en el uso, y egercicio de la Jurisdiccion de tal Juez de Rentas, y mantenga, y ampare en ella, y las regalías
que

que le corresponden por razón de su oficio, y en que está mandado por el Consejo se la mantenga, pues en vista de ello protesto deducir quantas acciones correspondan à mi Parte, en justicia que pido, y para ello hago el escrito mas necessario, &c. -- *Lic. Don Juan Antonio Avella Menendez. -- Manuel Alvarez.*

Y visto el Expediente por los de el nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en veinte de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta. -- Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, observéis inviolablemente los Estatutos de essa Universidad, que tratan de el asunto; sin embargo de qualesquiera Acuerdos, práctica, y estilo que abusivamente, y en su contravencion se haya introducido: Que assi es nuestra voluntad, y lo cumpliréis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Cámara, baxo la qual mandamos à qualquier Escribano os la notifique, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid à veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve. -- *Don Pedro Colón. -- D. Juan de Miranda. -- D. Phelipe Codallos. -- D. Gomez de Tordoya. -- Don Manuel Ramos. -- Yo Don Ignacio Esteban de Igareda, Secretario de el Rei Nro. Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. -- Registrada. -- Don Nicolás Berdugo, Theniente de Chancillér mayor. -- Don Nicolás Berdugo.*



Notifica-
cion.

EN LA CIUDAD DE SALAMANCA, à diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, yo Bernardo Petí Montemayor, Escribano de el Rei Nro. Sr. público, perpetuo de el Numero de esta Ciudad, precedido recado de urbanidad, notifiqué la Real Provisión antecedente, y con ella hice notorio el Acuerdo de la Universidad de esta misma Ciudad hecho en Claustro pleno, en el asunto que comprehende la expressada Real Provisión, con la qual he sido, y me doi por requerido al Sr. Doct. D. Antonio Roldán, Prebendado en la Sta. Iglesia de esta Ciudad, de el Gremio, y Claustro de la misma Universidad, en el concepto de el Señor Juez de Rentas de ella; quien dixo que tiene presentado memorial que ha puesto en manos del Señor Rector de dicha Universidad, para que ésta se sirva exonerarle de la dicha Judicatura de que hace formalmente dimision, en cuyos terminos, y en los de que espera que la dicha dimision se admita, no debe entenderse con su merced esta diligencia, bien que en otra manera cumpliria puntualmente con lo mandado en dicha Real Provisión, y desde luego como tal Graduado, y buen hijo de la Universidad, y obediente como corresponde à los preceptos de la Superioridad; pide se guarde lo mandado por ésta, y egecute, segun, y como en ella se contiene. Esto respondió, y firmó dicho Señor, de que yo el Escribano doi fee. -- *Doct. Don Antonio Joseph Roldán.* -- *Bernardo Petí Montemayor.*

FEE.

DOY fee que de la Real Provisión, y diligencia antecedente, y tambien de la certificacion del Acuerdo que en eficacia de la misma Real Provisión se hizo por la Universidad de esta Ciudad, yo el Escribano dí copia íntegra à el Doct. D. Antonio Joseph Roldán en el concepto de Juez de Rentas de la propria Univ., en doce fojas papel del sello tercero, y comun: En esta Ciudad de Salamanca oy diez y siete de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve; y para que conste lo firmo. -- *Bernardo Petí Montemayor.*

SE

SE LEYÓ EN CLAUSTRO PLENO DE 8. DE
 Noviembre de 1769. la siguiente Carta.



OR EL AUTO ACORDADO DE 14. de Febrero de este año, inserto en la Real Cédula expedida en 14. de Marzo siguiente, de que remití un eemplar autorizado à essa Universidad, se previno que V. S. formasse, y remitiesse un Indice de todos los papeles de su Archivo, Acuerdos, y demás cosas prevenidas en dicho Auto, para el fin que en el se refiere; y siendo passados los quatro meses que se previnieron para la egecucion de este asunto, teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales; ha acordado el Consejo se haga recuerdo à V. S. para que con la mayor brevedad cumpla con la remision de dicho Indice; y de su orden lo participo à V. S. para que disponga su cumplimiento; y en el interin me dará aviso de el recibo de ésta para trasladarlo à la superior noticia de el Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Octubre 31. de 1769. — *Don Ignario de Igareda.* — Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

LA CARTA SUBSIGUIENTE SE PRESENTO

en el Claustro pleno de 15. de Diciembre de 1769.

SE ha hecho presente al Consejo la Representacion que hizo essa Universidad en 11. de Noviembre proximo passado, en que manifiesta el estado en que tiene el Indice de todos los Papeles que hai en el Archivo de ella: Y en su vista ha acordado que V. S. remita seis pliegos de el citado Indice que dice tiene principado: Lo que participo à V. S. de orden de el Consejo para su cumplimiento; y del recibo de ésta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Diciembre 9. de 1769. — *Don Ignacio de Igareda.* — Sr. Rector, y Claustro de la Univ. de Salamanca.



EN CLAUSTRO PLENO DE 10. DE FEBRERO
de 1770. se leyó la siguiente Carta-Orden.



EL CONSEJO HA VISTO EL INFORME que hizo esta Universidad en 13. de Mayo de el año proximo pasado, sobre pretension de el Doct. D. Francisco de la Forcada, en que solicitaba se le nombrasse para substituir la Cathedra de Visperas de Leyes de esta Universidad, vacante por muerte de Don Joseph Julian Arredondo Carmona, y con inteligencia de lo expuesto en el asunto por el Señor Fiscal, ha acordado que esta Universidad nombre por esta vez al citado Don Francisco de la Forcada, para la substitucion de la referida Cathedra de Visperas de Leyes con el estipendio correspondiente, segun los Estatutos, y costumbre, y lo que se ha practicado con los demás Substitutos, sin que sirva de egemplar, para que en lo sucesivo se pueda nombrar, ò proponer para las Cathedras de Leyes à quien sea verdadero Religioso: y de orden del Consejo lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento, y de el recibo de ésta me darà aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Enero 18. de 1770. -- Don Ignacio de Igarada. -- Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: SABED, que havindose hecho presente al nuestro Consejo en el mes de Mayo de este año, por Vos el Rector hallarse vacantes en essa Universidad, y sin leer, seis Cathedras, que son las de Prima, y Visperas de Leyes, la de Philosophía natural, y otras dos de Regencia de Artes, y la de Prima de Humanidad, preguntando, si havia de mandar leer à ellas, ò si debia suspender su lectura, hasta que el nuestro Consejo acordasse los exercicios de Oposicion; se mandó passar esta representacion al nuestro Fiscal, quien propuso lo que tuvo por conveniente, en respuesta de diez y seis de Agosto de este año, de la qual con orden de once de Septiembre se remitiò copia à essa Universidad, para que sobre ella informasse, lo que se la ofreciessè, y pareciessè en el termino de ocho dias; lo que con efecto executò essa Universidad en veinte y tres del proximo mes de Septiembre. Y vista por los del nuestro Consejo, con lo nuevamente expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y seis de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, en

conformidad de la mente del Real Decreto , expedido por nuestra Real Persona en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis; de la Carta acordada del nuestro Consejo de ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete , consiguiente à èl; de la Provision librada en diez de Junio de este año , para la Universidad de Alcalá ; y de lo acordado , y representado repetidamente por Vos el Claustro pleno , os mandamos ; que luego que esta recibais , faqueis inmediatamente à oposicion , y concurso abierto , con argumentos de los Opositores , por el termino acostumbrado , ò el que presinan los Estatutos , las seis Cathedras , que actualmente se hallan vacantes en esta Universidad , de Prima , y Visperas de Leyes , de Philosophia natural , dos de Regencia de Artes , y de Humanidad ; executando lo mismo con las que vacaren en adelante ; entendiendose sin perjuicio de las demás reglas , que se añadan en el Expediente general , que hai sobre el asunto.

Eu quanto al nombramiento de Jueces , ò Comisarios de Concursos , declaramos , que deben serlo para el de las dos Cathedras de Leyes , actualmente vacantes , el Rector , y los tres Cathedraticos Doctores de Canones , que nombre el Claustro , y Universidad. Para el de la de Philosophia natural , y para las dos de Regencia de Artes , los tres que nombre el Claustro entre los Cathedraticos de propiedad de Artes , y de Medicina. Y para el de la de Prima de Humanidad , los tres , que el mismo Claustro elija entre los Cathedraticos de Lenguas , y Rhetorica , presidiendo en todo el Rector. Y os prevenimos por regla general interina , hasta que otra cosa se refuelva , que quando vaque alguna Cathedra mediana , ò vaja , de qualquiera facultad que sea , nombreis Vos el Claustro pleno , por Comisarios de su Concurso tres Doctores , ò Cathedraticos de aquella misma facultad , que no sean del numero de los que se oponen , segun , y como lo informasteis en veinte y tres de Septiembre proximo pasado.

fado. Si fueren de las de propiedad nombrareis entre los Cathedraticos de las mas altas de la misma facultad, y no habiendo numero suficiente, suplireis los que faltassen de los Cathedraticos de la facultad, que tenga mas concernencia con la de la Cathedra vacante. Y quando vaquen las de Prima, à que se opongán todos los de aquella facultad, suplireis nombrando Comisarios de Concurso por el siguiente orden: Para las de Prima de Canones, entre los Cathedraticos, y Doctores de Leyes. Para las de Leyes entre los de Canones. Para las de Theología entre los que tienen Cathedras privatibas de Regulares, quales son los Benedictinos, Dominicanos, y Franciscanos. Para las de Medicina entre los Cathedraticos de Propiedad de Artes. Para las de Artes entre los de Medicina. Y para las de Griego, y Hebreo, Gramatica, Rhetorica, Lengua Latina, y Humanidad, à los Cathedraticos de estas Professions, que parezcan mas oportunos. Por lo tocante à Mathematicas, Musica, y otras, que no componen cuerpo de facultad; à los que juzgueis mas à proposito entre todos los que componen el Claustro, ò aunque sean fuera de el, interin estos Estudios se mejoran, ò restablecen à su primer esplendor. En punto à la formacion de Trincas, mandamos, que los Comisarios de Concursos las formen, por ahora, segun la antigüedad de Grados de los Opositores, teniendo presente el Estatuto veinte y seis, titulo treinta y tres, que prescribe la anterioridad de lecciones de Oposicion, con respecto à la preferencia de Grados de Opositores de esta Universidad, y de las demàs del Reyno concurrentes; cuya puntual observancia os encargamos. Asimismo mandamos, con calidad de por ahora, à esta Universidad, que no tenga, ni incluya en el numero de los Opositores à Cathedras, à los que degen de leer, y arguir, aunque sea por enfermedad; y que solo permita en favor de los enfermos, la dilacion, ó suspension de sus exercicios à advitrio del Rector, pero dentro del termino de las oposiciones, porque finalizadas

es-

estas, y cerrado ya el Concurso, no queda lugar á re-
 posicion alguna, por no dar ocasion à fraudes, ni à
 que dure por mucho tiempo la vacante de la Cathedra.
 Cuyas reglas, y prevenciones observareis puntuàl, è in-
 violablemente, y os prohibimos poder dispensar en la
 menor cosa de ellas, ni de lo establecido en los Esta-
 tutos de essa Universidad; y mediante la voluntariedad,
 y ningun fundamento, con que algunos de sus Indivi-
 duos Professores se opusieron con su parecer, y voto à
 que las Oposiciones se hagan con argumentos; os man-
 damos à Vos el Claustro pleno, les hagais comparecer,
 y entender el desagrado, que ha causado al nuestro
 Consejo su modo de discurrir; y omitiendo sus nom-
 bres avisareis en el termino de quince dias, por mano
 del infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Ca-
 mara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Con-
 sejo, de haverles intimado esta advertencia. Que assi
 es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y ocho
 de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve años.
 El Conde de Aranda. = El Marquès de San Juan de
 Tasò. = D. Phelipe Codallos. = Don Pedro Joseph Va-
 liente. = D. Manuel Ramos. = Yo Don Ignacio Este-
 van de Igareda Secretario del Rey nuestro Señor, y su
 Escribano de Camara la hice escribir por su mandado,
 con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Ni-
 colás Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor.* Don Ni-
 colás Verdugo.



El orden del Consejo en el Extraordinario celebrado en 13. de este mes, prevengo con fecha de oy al Corregidor, y Alcalde Mayor de esta Ciudad el modo con que deben poner en execucion la Real Cedula de aplicacion de esse Colegio, è Iglesia, que fueron de Regulares de la Compania, añadiendoles, que el Real Convictorio Carolino ha de colocarse en el sitio que señalan para los Seminaristas Conciliares, por ser mejor, y deberse atender aquèl con preferencia, siguiendo las Reales intenciones.

Y siendo necessario nombrar desde luego Director para el mismo Convictorio, à fin de que no se dilate su ereccion, y establecimiento, considerando el Consejo conveniente, que el sugeto que se elija sea Graduado por essa Universidad de Doctor, ó Licenciado en qualquiera de las Facultades mayores, habil, zeloso, è instruido, que no sea casado, pues debe habitar con los Convictores, ni persona que tenga otro empleo, ú oficio, Canongia, ò Dignidad: ha acordado, que atendidas estas circunstancias de V. S. cuenta al Consejo por mi mano de los Sugetos Graduados, y habiles que haya para el honorifico empleo de Director, votandose en Claustro pleno la nomina, y relacion de personas, y explicando los que hayan tenido mayor numero de votos.

Lo que participo á V. S. de acuerdo del Consejo, para su inteligencia, y execucion.

Dios guarde à V. S. ms. años. Madrid 20. de Enero de 1770.

D. Pedro Rodriguez
Campomanes.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Maestre-Escuelas, Cathedraicos, Graduados, Profesores, y Estudiantes, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que aho-

ra son , como à los que seràn de aquí adelante , y à cada uno de vos : SABED , que con motivo de haverse seguido en el mi Consejo cierto expediente sobre la nulidad de la incorporacion en la Universidad de Alcalà de un Grado de Bachiller en Theologia , conferido por la de Sigüenza (que con efecto se declaró nula) se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal , en respuesta de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres , lo preciso que era cortar los abusos , y fraudes , que se experimentaban en la dacion , è incorporaciones de Grados en muchas de las Universidades menores del Reyno , con atraço , y perjuicio , afsi de los Professores , como de la Causa publica ; y à este fin se pidieron Informes à las mismas Universidades menores à cerca de los exercicios , y solemnidades con que conferían los Grados , en què Facultades , en virtud de què Documentos , y Cursos , y con què Constituciones Acadèmicas se gobernaban , remitiendo al mi Consejo un exemplar impresso , y autentico de sus Constituciones , ò copia testimoniada de ellas ; y que las tres Universidades de Salamanca , Valladolid , y Alcalà , teniendo presente lo que sobre incorporaciones disponen sus Estatutos , y de quales Universidades mandaban se admitiessen las incorporaciones , y de quales no , como afsimismo los abusos que huviesse observado , propusiesse con toda distincion lo que se les ofreciesse , para que en punto que tanto interesa la instruccion publica , se procediesse à su arreglo con la mas plena. Todas las Universidades evaquaron sus Informes remitiendose à sus Constituciones , de que acompañaron exemplares impressos , y copias autenticas , las que no las tenían impressas : Y pasado todo al citado mi Fiscal , con inteligencia de quanto resultaba , propuso en una dilatada Respuesta , que diò con fecha de quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho , las reglas que le parecían mas oportunas à cerca de recibir los Grados , è incorporarlos , con lo que esperaba se evitassen en lo sucesivo los abusos , y fraudes experi-

men-

mentados, de que nacia un poderoso estorvo à la enseñanza, y adelantamiento de las Letras. Y visto por los del mi Consejo el Expediente con la mas atenta reflexion, conformandose con lo expuesto por el mi Fiscal en lo mas substancial, y principal de su respuesta; en Consulta de siete de Oçtubre del año proximo pasado me hizo presente su parecer; y por mi Real Resolucion à la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo, estando pleno, en quince de este mes, he venido en declarar, establecer, ordenar, y mandar lo siguiente.

I. Que en la colacion de los Grados mayores de Licenciado, y Doçtor, en la forma que previenen los Estatutos de todas las Universidades, no hai inconveniente grave, ni perjuicio àcia la enseñanza publica; asì porque el de Doçtor es de quasi pura ceremonia, y solemnidad, como porque el de Licenciado en todas las Universidades pide un examen formal, y rigoroso; que si se hace con exactitud, y conforme previenen los Estatutos respectivos de todas ellas, basta para aprobar la literatura, que requiere el Grado; por lo qual mando, que en la colacion de los dos Grados mayores de Licenciado, y Doçtor no se haga por ahora novedad en Universidad alguna, continuando todas como hasta aquì en conferirlos; pero con dos prevenciones: La primera, que se haga con rigor todo el examen prevenido en sus Constituciones, sin que se pueda dispensar en exercicio alguno; y la segunda, que solo se confieran en aquellas Facultades de que haya en la tal Universidad dos Cathedras, por lo menos, de continua, y efectiva enseñanza, bajo la pena de estimarse nulos, y de ningun valor ni efecto los Grados de Licenciado, y Doçtor, que se dieren de otra suerte en adelante; y desde la publicacion de esta Providencia, la de restituir las Universidades el doble de lo que huvieren recibido por ellos, y la de privacion de sus Oficios de las Universidades à los contraventores, sin que les pueda aprovechar posesion alguna, costumbre,

bre, ni privilegio, porque todo debe ceder à la publica utilidad, y enseñanza, que interesa notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion, que es arreglada, y conforme al espiritu de la *Ley once, capitulo tercero, titulo diez y seis, libro tercero de la Recopilacion*, renovada por posterior Real Decreto del año de mil setecientos cincuenta y tres.

II. Para la incorporacion de los Grados de Licenciado, y Doctor de unas en otras Universidades, he estimado no haver necesidad de tomar providencia alguna, por estàr en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este punto; fuera de que los Licenciados, y Doctores de las primeras Universidades nunca pensaràn en incorporar sus Grados en las de menor nombre; y los de estas no pueden incorporarlos en las primeras sin el examen riguroso de sus Constituciones, ò por lo menos sin que condesciendan à ello todos los Graduados de la Facultad, de modo que uno solo que lo resista impida la incorporacion.

III. Estando persuadido que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos, que se experimentan, y fraudes que se cometen para obtener la colacion, è incorporacion de los Grados de Bachiller en todas las Facultades, y es causa del poco concurso de Estudiantes en las Universidades mas celebres, porque en todas se dàn con facilidad à los que aun no estàn instruidos en los principios de la Facultad en que se gradúan: teniendo al mismo tiempo presente, que el Grado de Bachiller, considerado en sî, debiera ser un publico, y autentico testimonio de la idoneidad del Graduando, por lo qual en ningun Grado debe ponerse tanto cuidado como en este, por ser el unico, que quasi generalmente se recibe por todos los Profesores, y el que abre la puerta, y dà facilidad y proporcion, no solo para la oposicion, y logro de las Cathedras, sino tambien para los examenes, y exercicio de la Abogacía, y Medicina, en que tan-

to interesan la felicidad, quietud, y salud publica; con cuyo motivo la *Ley once, titulo diez y seis, libro tercero de la Recopilacion* llama *importante* al Grado de Bachiller, dando à entender, no solo que la Causa publica interesa mas en la justicia de este Grado, que en la de todos los otros, sino tambien, que èl es quasi el unico importante para los efectos mas utiles, y comunes; por lo mismo me ha expuesto el Consejo las precauciones, y reglas oportunas, que deben aplicarse para conseguir un objeto de tanta importancia, en la forma que se sigue, inviolablemente, y sin tergiversacion alguna, ni dispensacion, segun se ordena mas adelante.

IV. Considerando pues, que el mas oportuno, y eficaz medio para el logro de esto, consiste en que en todas las Universidades del Reyno se den, y se incorporen los Grados de Bachiller de un mismo modo, y con perfecta uniformidad, assi en los Exámenes, como en los Cursos, y en la prueba, y justificacion de ellos, y que no puedan incorporarse los de una Universidad en otra, sea la que fuere, sin preceder à la incorporacion el mismo examen que precede à la colacion; porque de esta manera no se expondrà à pedir el Grado de Bachiller en Facultad alguna, quien no tenga probable satisfacion de su suficiencia en ella; no se cometeràn fraudes para lograr el Grado en una parte, con esperanza de incorporarlo en otra, pues sabràn generalmente todos, que para esto se han de sujetar al mismo examen, que si no estubieran Graduados; y finalmente no se perjudica à nadie con esta providencia, por ser comun à todas las Universidades, y à todos los Bachilleres, y porque no se dirige à ocasionar nuevos gastos, ni aumenta los que hasta aquí se han acostumbrado, sino unicamente à evitar fraudes, y à asegurar en lo venidero la idoneidad del Graduando, por medio de un examen, que no puede repugnar quien tiene en el Título un testimonio de suficiencia.

Para conseguir esta perfecta uniformidad, mando por punto general en estos Grados, que sirvan de puerta, y entrada à los demás: Que en ninguna Universidad del Reyno se den, ò confieran Grados de Bachillèr en Facultad de que no haya dos Cathedras, à lo menos, de continua, y efectiva enseñanza, y que esto se observe en lo sucesivo, sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre, ò posesion contraria, bajo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera, que se han de entender desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cedula, y de restituirse el doble de lo que huviere percebido el Claustro, ò Universidad, que lo huviere dado, y de privacion de sus Oficios de las Universidades à los contraventores.

V. Que todas las Universidades admitan, para el efecto de conferir estos Grados, los Cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que vengan suficientemente justificados, conforme à lo prevenido en las *Leyes doce, y catorce, titulo siete, libro primero de la Recopilacion*; De manera, que la probanza de los Cursos de Universidades se ha de hacer en lo sucesivo con Certificacion jurada de los Cathedraticos, ò Maestros, firmada del Rector, y signada, y autorizada por el Secretario de la Universidad donde ha ganado los Cursos.

VI. Que el Grado de Bachiller en Artes no se dê en Universidad alguna à quien no haga antes confesar, del modo referido, haver estudiado dos Cursos enteros de Philosophia, esto por ahora, y sin perjuicio de lo que me digne resolver sobre el reglamento general de Estudios en el Reyno, de que està tratando el mi Consejo; y à este Grado ha de preceder indispensablemente el examen de tres Cathedraticos de Artes, los mas modernos, los quales haràn al Graduando preguntas sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno, ò le arguiràn por espacio del mismo tiempo: Los quales tres Cathedraticos votaràn luego

en secreto la aprobacion, ò reprobacion del Pretendiente, segun conciencia, y justicia, en el mismo General de la Universidad, donde se haya hecho el examen publico, y à puerta abierta; y si no huviere mas de dos Cathedraticos para Examinadores, el Decano de la Facultad elegirà uno de los Graduados en la misma para tercer Examinador.

VII. Que al de Bachiller en Medicina ha de preceder necessariamente el de Bachiller en Artes, y ha de justificar el Pretendiente, del modo arriba dicho, haver cursado quatro años enteros la Facultad de Medicina, y haver sustentado en ellos à lo menos un Acto publico mayor, ó menor. El examen para este Grado ha de hacerse tambien por los tres Cathedraticos mas modernos de Medicina; y no habiendo mas que dos, por otro Graduado elegido, como queda dicho; ha de ser media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro, al Texto, ò Aphorismo que elija el Pretendiente entre los tres piques que le tocaren por suerte; responder à los dos Argumentos de los Examinadores, de quarto de hora cada uno, y à las preguntas, que por el mismo espacio de tiempo le hará el tercero de los Examinadores, los cuales votarán tambien secretamente en el mismo General, donde se haya hecho el examen.

VIII. Que para el Grado de Bachiller en Theologia ha de preceder el de Artes, ò por lo menos justificacion de haverlas estudiado por el tiempo necessario para recibirlo en Universidad aprobada; y se ha de probar tambien del modo arriba dicho, haver ganado quatro Cursos enteros de Theologia, tambien en Universidad aprobada, en otros tantos años. Y el examen será de media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro; responder à dos Argumentos, de à quarto de hora cada uno, y à las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los Examinadores: Que tambien deberán serlo los tres Cathedraticos mas modernos de esta Facultad; y no habiendo mas que dos,

dos , un Graduado de la misma , elegido por el Decano de ella , y le aprobarán , ò reprobarán del modo que queda dicho.

IX. Para el Grado de Bachiller en qualquiera de las dos Facultades de Canones , ò Leyes , ha de preceder igual justificacion de haver estudiado à lo menos la Dialectica en Universidad aprobada , y ganado quatro Cursos en otros tantos años en la Facultad de que solicita el Grado , y haver actuado en ellos por lo menos un Acto publico mayor , ó menor : el Examen será tambien leyendo media hora , con puntos de veinte y quatro , à la Ley , ò à la Decretal que elija entre los tres piques ; satisfacer à los Argumentos , que por espacio de un quarto de hora le pondrà cada uno de los dos Examinadores , y responder à las preguntas sueltas del tercero , que ha de ser Cathedratico ; ó no haviendolo , un Graduado de la Facultad , elegido como vâ dispuesto , y mandado en las demàs Facultades. Y los mismos tres Cathedraticos mas modernos de la Facultad , que le hayan examinado en el General publicamente , y à puerta abierta , votarán en secreto su aprobacion , ò reprobacion , segun conciencia , y justicia : con prevencion , que si algun Estudiante , passados tres Cursos , quisiere sujetarse al examen publico del Claustro entero de su Facultad , en que todos los Individuos concurrentes puedan hacerle las preguntas que les parecieren , se le admita à este examen , baxo de las mismas formalidades , y exercicios que el privado ; y hecho el Claustro de la Facultad , vote en secreto sobre su admision en el mismo General , y hallandole habil se le confiera el Grado , expressandose en su Titulo haverlo obtenido en esta forma.

X. Que si el Graduado en alguna de las dos Facultades de Canones , ó de Leyes quisiere recibir el Grado de Bachiller en la otra , se le podrá dar con sola la justificacion de haver ganado despues de Bachiller dos Cursos enteros en la Facultad de lo que pide;

de; pero deberá sujetarse à el mismo examen, acto, y censura que quedan referidos.

XI. Que si el Bachillèr por alguna Universidad quisiere incorporar su Grado en otra qualquiera, ha de hacer presentacion de su Titulo, y se ha de sujetar al mismo examen que queda prevenido, como si no tuviese tal Grado. Y aunque en esta parte parece, que no sería disonante alguna diferencia, y distincion entre los Graduados de Bachillèr por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quieran incorporar sus Grados en otras de menos fama, para el efecto de oponerse à sus Cathedras, ù otros semejantes; tengo por mas conveniente el que se observe en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido, sin que haya diferencia alguna entre unas, y otras Universidades en punto de incorporacion de Grados, pues este es el mejor medio para evitar quejas, impedir fraudes, y assegurar la perfecta uniformidad, que es muy importante.

XII. Prohibo, que ningun Rector, Cancelario, Maestro de Escuela, ni Claustro de Universidad alguna pueda suplir, ni dispensar con ninguna persona, ni por alguna causa, titulo, ò motivo que sea, ninguna de las formalidades, requisitos, Exercicios literarios, y demàs que quedan mencionados, así en quanto à la incorporacion de los Grados de Bachiller, como en quanto à el Examen, justificacion, y numero de Cursos necesarios para su colacion, baxo la pena de nulidad del Grado, y de restitucion del doble de su importe, y ademàs incurran los contraventores en la pena de privacion de sus officios de las Universidades; y ordeno, que en el mi Consejo no se admita instancia, ni Pedimento en que se solicite semejante dispensacion con motivo alguno.

XIII. Que en cada Universidad se guarde la costumbre hasta aquí observada en la exaccion de derechos, y propinas de Bachilleramientos, y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad

dad entre los tres Cathedaticos , ò Graduados , que hayan sido Examinadores , y Jueces , teniendose atencion al mayor trabajo , diligencia , y responsabilidad que les resulta en todo lo referido , y confianza que se hace de sus personas.

XIV. Todas las Universidades , con arreglo à lo mandado en la *Ley sexta , titulo septimo , libro primero de la Recopilacion* , deberàn dar , y conferir graciosamente , y sin salario ni propina alguna , los Grados de Bachiller en qualquiera Facultad à los Estudiantes , que haciendo justificacion de su pobreza los pidieren , sujetandose al examen , entendiendose lo mismo en la incorporacion de ellos ; y en consecuencia de lo referido no ha de poder ninguna Universidad negarse à dar uno de estos Grados , por cada diez de los que confiera con propinas , y derechos , y estos Grados han de ser en todo iguales à los otros , sin poner en ellos clausula , que denote haverse dado à titulo de pobreza , y suficiencia , para que de esta suerte los pretendan sin rubor los pobres benemeritos.

XV. Y finalmente ordeno , mando , y declaro , que los Grados de Bachillér recibidos , ò incorporados del modo dicho , habiliten reciprocamente , y sean suficientes en todas las Universidades para las Oposiciones de Cathedras , y su logro : Y para la puntual , è invariable observancia de esta mi Real Resolucion , se acordò expedir esta mi Carta : Por la qual os mando à todos , y à cada uno de vos , que luego que os sea dirigida , la guardeis , y cumplais , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , sin poner el menor embarazo ó dificultad , que impida la puntual , y exacta observancia de una disposicion tan premeditada , y encaminada à calificar el verdadero merito de los Profesores , y Cursantes de las Universidades literarias de estos mis Reynos , sin permitir su contravencion en manera alguna ; para lo qual , siendo necesario , derogo , y anulo todas las cosas , que sean , ò ser

pue-

puedan contrarias à esta , por convenir afsi à mi Real Servicio , y utilidad de la enseñanza , y causa publica de mis Vasallos. Que afsi es mi voluntad ; y que al traslado impresso de esta mi Cedula , firmada de Don Ignacio Estevan de Igareda , mi Secretario , Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fé , y credito que à su original. Dada en el Pardo à veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. = El Marquès de San Juan de Tasò. = D. Manuèl Ramos. = Don Pedro Joseph Valiente. = Don Francisco Lofella. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor.* Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original , de que certifico.

Don Ignacio de Igareda.





El orden del Consejo remito à V. S. el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la que se mandan observar en las Universidades de el Reyno las reglas convenientes para conferir los Grados à los Professores Cursantes en ellas, con lo demàs que expressa, à fin de que V. S. haga presente su contenido en el Claustro pleno de essa Universidad para su cumplimiento, y de el recibo me darà aviso, para noticia de el Consejo.

Dios guarde à V. S. ms. años. Madrid, y Febrero 23. de 1770.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Aa 2

EL



L Consejo se ha enterado de las dudas consultadas por V. S. en fecha de 27. del pasado, en punto à la propuesta de Director del Real Convictorio Carolino, y considerandolas por justas, ha declarado en el Extraordinario celebrado en 22. de este mes, que ninguno que viva en Comunidad, ò estè regentando Cathedra por nombramiento de S. M. le proponga V. S. para tal Director del Convictorio, atendida la incompatibilidad que uno, y otro tiene con el mejor desempeño de este empleo, en cuyo concepto convendrà proponga V. S. entre los Sujetos que no tengan alguno de estos impedimentos, el que le parezca mas à proposito para la direccion del Convictorio; à cuyo efecto lo participo à V. S. de acuerdo del Consejo para su inteligencia, y execucion.

Dios guarde à V. S. muchos años.
Madrid 28. de Febrero de 1770.

*D. Pedro Rodriguez
Campomanes.*

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

CON



ON motivo de la Orden que comunicò
à essa Universidad de acuerdo del Consejo en 13. de Enero de este año , para que no nombrasse , ni propusiesse para las Cathedras de Leyes à quien fuesse verdadero Religioso ; ha ocurrido al Consejo el Colegio Militar de el Rey del Orden de Santiago , solicitando , no se embarace à sus Individuos la Oposicion , y obtencion de las Cathedras de Leyes , ò que por ahora se mandasse al Claustro admitiesse à los Doctores en Leyes D. Francisco Forcada , y D. Manuel Francisco Madinaveitia à los exercicios de la Cathedra de Prima de Leyes , que està vacante , y cuya Oposicion tienen firmada.

El Consejo en su vista , lo representado en el asunto por el Rector de essa Universidad , y lo expuesto por el Señor Fiscal se ha servido declarar , que los Colegiales del Colegio Militar del Rey , Freyles del Orden de Santiago , y los demàs de los Colegios Militares de essa Universidad no son , ni deben entenderse comprendidos en la providencia , y orden del Consejo de 13. de Enero de este año ; y en su consequencia que son abiles para la Oposicion , y obtencion de las Cathedras de Leyes , inclusa la de Prima actualmente vacante , à que tienen firmado , y deben ser admitidos los Doctores D. Francisco Forcada , y D. Manuel Francisco Madinaveitia , Individuos del citado Colegio ; y el Doctor D. Domingo Granda , que lo es del Militar de Alcantara ; todo lo qual participo à V. S. de acuerdo del Consejo , para su inteligencia , y cumplimiento en lo subcesivo , y del recibo de esta me darà aviso , para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. ms. años. Madrid , y Marzo
28. de 1770.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EL



L Consejo ha reconocido los seis pliegos que remitiò V. S. correspondientes al Indice de los papeles de essa Universidad, y en su vista, y de lo expuesto por el Sr. Fiscàl me manda diga à V. S., que serà muy de la satisfaccion, y agrado del Consejo, que adelante quanto sea posible el Indice principiado, con la misma claridad, y exactitud que se advierte en los pliegos de que ha remitido copia, y que dividiendo por clases los asuntos que comprende, y ajustandolos cronologicamente, los ponga en aquèl estado de claridad, y perfeccion que el Consejo espera del zelo de V. S. y de la actividad de los Doctores, que ha comisionado para la formacion de una obra, que podrà ser de grande utilidad para el publico, y para esse general Estudio: remitiendo copia autentica, è integra de todo ello quando lo tenga finalizado, para que el Consejo providencie lo que convenga sobre su uso. Y que entre tanto remita V. S. la copia que dice tiene sacada del sucinto Indice, que formó en el año de 1760.

De quedar V. S. en esta inteligencia para su cumplimiento me darà aviso, para ponerlo en la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. ms. años. Madrid, y Marzo 28. de 1770.

D. Ignacio de Igareda.

Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN 24. DE MARZO DE 70. SE EXPIDIÓ
la siguiente Carta.



EL ORDEN DE EL CONSEJO
remito à V. S. el adjunto Real Des-
pacho que se ha servido mandar ex-
pedir, declarando lo que se ha de
observar en adelante en esta Univer-
sidad, en la Oposicion à la Cathedra
de Prima de Leyes que se halla
vacante, y en todas las demás que vacaren en adelan-
te; à fin de que V. S. tenga entendida esta resolucion
para su cumplimiento, como en ella se ordena: y de
tu recibo me dará aviso para passarlo à la superior noticia
del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid,
y Marzo 24. de 1770. -- D. Ignacio de Igareda. -- Sr.
Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Salamanca.





EN CLAUSTRO PLENO DE 28. DE MARZO
de 70. se leyó, y obedeció el siguiente Real Despacho.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rei de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalén, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. -- A Vos
el Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Sa-
lamanca, salud, y gracia; sabed: Que por el Rector
de essa Universidad, y por varios Individuos de ella,
Opositores à las Cathedras de Leyes, se han hecho al
nuestro Consejo dos Representaciones, en tres, y ocho
de el corriente, quejandose de el desarreglado modo
con que los Jueces del Concurso, elegidos por el Clau-
stro de esse General Estudio, han resuelto formar las Trin-
cas de los Opositores que han firmado el Concurso à la
Cathedra de Prima de Leyes, actualmente vacante, po-
niendo varias dudas, y dificultades à lo resuelto en la
Real Provision, expedida en el asunto, en veinte y ocho
de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, de las
quales remitió Testimonio el Rector. Y visto por los de
el nuestro Consejo, con los antecedentes de el asunto,
y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que pro-
veyeron en veinte y tres de este mes, entre otras co-
sas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual de-
claremos por regla general para lo succesivo, que las
Trin-

Trincas para la oposicion de la Cathedra de Prima de Leyes vacante , y de todas las demás que vaquen en adelante , se han de formar sin distincion alguna de las Personas de los Opositores , y con respeto unicamente à las tres clases , que el Estatuto reconoce de Doctores , Licenciados , y Bachilleres , incluyendo à todos los Opositores , asì Manteistas , como Colegiales , en aquella clase precisa à que correspondan sus Grados , formando dichas Trincas de Doctores entre sí ; despues de solos los Licenciados , y ultimamente de los Bachilleres , entre ellos mismos , sin confundir , ni mezclar los de una clase con otra , al menos que en qualquiera de ellas falten , ò sobren Individuos para una Trinca , porque en tal caso , deberán entrar en ella los mas antiguos de la clase subiguiente ; y con arreglo à esto , haréis se formen inmediatamente las Trincas , las publíquien , y dén principio à los Egercicios de oposicion à la Cathedra de Prima de Leyes , todo en el preciso termino de ocho dias , despues de que recibais esta nuestra Carta ; y asistiendo los Contrincantes à vér , dar , y tomar los puntos , y à elegir , y firmar la conclusion que deduzca el que ha de leer , y defender en el dia siguiente ; en cuya consecuencia , y para que sirva de modelo , y egemplo de la regla que vá prevenida , mediante ser treinta y quatro los Opositores que han salido , y firmado à dicha Cathedra , entre los quales hai once Doctores , seis Licenciados , y diez y siete Bachilleres ; mandamos , que las tres primeras Trincas , se formen de los nueve Doctores mas antiguos , guardando la antigüedad , y preferencia entre sí ; y respecto de quedar solo dos Doctores , los mas modernos para la quarta Trinca , entrará en ella el mas antiguo de los seis Licenciados , formandose la quinta de los tres Licenciados segun su antigüedad : Y en atencion à que solo quedan dos de esta clase para la sexta , entrará en ella , el mas antiguo de los diez y siete Bachilleres , y de los diez y seis restantes de esta ultima clase , se formarán segun el orden de su antigüedad , quatro Trincas , y una quatrinsa de los quatro mas modernos.

Asi.

Asimismo declaramos que sin perjuicio de las Trin-
cas, entre las clases graduales, que ván propuestas, y de
sus respectivos Egercicios, evacuados los correspondien-
tes à cada Trinca, y Opositores que la componen, po-
drá arguir extraordinariamente, qualquiera otro de los
Opositores indistintamente, assi para mayor lucimiento
de el que arguya, como de el que defienda, y desterr-
rar por este medio toda sombra de colusion, sin que es-
te acto de supererogacion, altére la substancia de la for-
macion de las Trincas, ni la preferencia de los Grada-
dos, segun su antigüedad, y Grado; entendiendose esto
en la oposicion à todas las Cathedras menos las de Pri-
ma, las cuales se exceptúan en atencion à ser de mas
trabajo, y tiempo la leccion de ellas, conforme à los
Estatutos, y este argumento ha de ser de un solo Opo-
sitor, y por media hora.

Y vos el Rector, y Claustro, en el preciso termi-
no de un mes, sin mas dilacion, excusa, ni pretexto,
haréis imprimir en coleccion, y con abundancia de ege-
mples, todas las Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenes,
y Despachos que se hubiessen expedido por el nuestro
Consejo en estos ultimos años, para vuestro gobierno,
reforma de abusos, y mejor establecimiento de la ense-
ñanza pública, sin exceptuar alguno, con inclusion de
esta nuestra Carta, y Real Provision; y en el mismo ter-
mino remitiréis al nuestro Consejo para los Ministros de
él, cinquenta egeemplares, por mano de Don Ignacio Es-
tevan de Igareda, nuestro Secretario Escrivano de Cá-
mara mas antiguo, y de Gobierno de él.

Y en atencion à la grande importancia, y utilidad
que resultará, de que todos los Profesores tengan à la
mano estas noticias para hallarse debidamente instruidos,
dispondréis asimismo, se expongan à pública venta los
demás egeemplares que se estimassen correspondientes à
éste fin, y lo mismo egecutareis con qualquiera otra Cé-
dula, Despacho, Carta, Orden, ò Provision que en ade-
lante se expidiere, haciendose tambien remision al nue-
stro Consejo de igual numero de egeemplares; y todo lo

observaréis, guardaréis, y cumpliréis sin demora, ni tergiversacion alguna, que así es nuestra voluntad.

De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los de el nuestro Consejo. En Madrid à veinte y quatro dias de el mes de Marzo de mil setecientos setenta. -- *El Conde de Aranda* -- *Don Joseph Herreros*. -- *Don Phelipe Cordallos*. -- *Don Pedro Abila*. -- *Don Juan de Miranda*. -- Yo *D. Ignacio Esteban de Igareda*, Secretario del Rei Nro. Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. -- Registrada. -- *Don Nicolás Berdugo*, Theniente de Chanciller mayor. -- *Don Nicolás Berdugo*. -- Secret. *Higareda*.



V. A. DECLARA POR REGLA general para lo sucesivo, lo que se ha de observar en la Oposicion à la Cathedra de Prima de Leyes de la Universidad de Salamanca, y en todas las demás que vaquen en adelante, como se previene, y manda.

Corregida.

GOBIERNO.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rei de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Je-
 rusalén, de Navarra, de Granada,
 de Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia, de Mallorca, de Sevilla, de
 Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
 Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. -- A to-
 dos los Corregidores, Afsistente, Gobernadores, Alcal-
 des Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces,
 y Justicias afsi de la Ciudad de Salamanca, como de to-
 das las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nues-
 tros Reinos, y Señoríos, al Juez Administrador de Ren-
 tas de la Universidad de dicha Ciudad de Salamanca, y
 demás à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca,
 ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que en treinta
 de Octubre de el proximo passado, se presentó ante
 los de el nuestro Consejo, la Peticion que dice afsi:

M. P. S. : Narciso Francisco Blazquez, en nombre
 de el Claustro, Universidad, y General Estudio de la
 Ciudad de Salamanca, de quien presento especial poder
 ante V. A. por el recurso que mas aya lugar en dere-
 cho, digo: que contemplandose desde la Fundacion de
 la Universidad mi Parte, que uno de los medios precisos
 para sobstenerla, era, el de proporcionarla facultad, y
 arbitrio de recaudar su Patrimonio, y Rentas por Perso-
 na propia, y de un modo que fuesse menos embarazo-
 so, y exequible, se creó con ambas Authoridades Real,
 y Apostolica, un Juez Administrador, que en virtud de
 una y otra facultad pudiesse proceder à la exaccion de las
 Rentas de su dotacion, assegurando su Patrimonio à los

Mros.

Maestros, y Profesores, sin contingencia especial, y sin la fatiga que les causaria en otros terminos el cuidado de su recaudacion, evitando tambien el dispendio, y costas que necessariamente habia de traer la cobranza efectiva, si en los particulares casos de retardarse los deudores, se viesse precisada la Universidad à formalizar sus recursos ante los respectivos Jueces de los Pueblos en que están esparcidas las Rentas, y sus Contribuyentes, y baxo de este sistema ha continuado el Juez de Rentas de la Universidad en uso de las facultades que expressamente recuerdan sus Constituciones aprobadas por S. M., y por el Consejo, à hacer anualmente efectivo el ingreso, y fondo que componen las Rentas, que consisten yá en Tercias decimales, y yá en fincas de otra clase, estrechando à sus tenedores, fiadores, y à qualquiera deudor al pago, y cumplimiento de sus respectivas obligaciones, usando contra los Eclesiasticos de las facultades Apostolicas, y de la Jurisdiccion Real que le compete igualmente contra los Legos, sin mas coartacion que la de obrar por Despachos contra los de distinto domicilio, à los que siempre se ha dado llano cumplimiento por las respectivas Justicias, prestando sin repugnancia el auxilio necesario para su egecucion, sin que se haya ofrecido reparo, ni el menor escrupulo hasta ahora, en reconocer por Juez privativo al de Rentas de la Universidad mi Parte, para la cobranza, y recaudacion efectiva de ellas, como está estimado, y declarado en repetidos juicios por el Consejo, Chancillerias, y demás Tribunales Reales, y se halla reconocido igualmente por el Tribunal de la Nunciatura, è inferiores Eclesiasticos, con tanta notoriedad como que hablan en este concepto, y supuesto los Authores que tratan de dicha Judicatura; y aunque alguna vez por mala inteligencia, emulacion, ù otro motivo ha querido disputarsele à dicho Juez el egercicio, y uso de su Jurisdiccion privativa, como sucedió en el año passado de mil setecientos quarenta y quatro, en que representaron al Consejo el Mestre-Scuela, y Obispo de Salamanca, quejandose de los procedimientos de dicho

Juez de Rentas, y de su modo de portarse, porque digeron obraba en perjuicio de la Real Jurisdiccion ordinaria, ha acreditado el suceso el mismo concepto, y estimacion, habiendose declarado siempre en favor de dicha Judicatura como lo hizo el Consejo entonces, comunicando à la Universidad mi Parte su resolucion por medio de el Secretario de Gobierno Don Miguel Fernandez Munilla, con fecha de veinte de Mayo de mil setecientos quarenta y siete, mandando no se innovasse en la costumbre que se habia observado en el asunto, cuyo Expediente convendrá se junte por la Instruccion con que se hizo vér entonces el legitimo principio de la Jurisdiccion de el Juez de Rentas, su possession uniforme, y continúa, sin que se hubiesse verificado novedad, no obstante la disposicion de las Leyes, y Prágmaticas promulgadas en diversos tiempos por las que se prohibió à los Jueces Eclesiasticos todo procedimiento contra los Legos, declarando por Tribunal preciso de éstos, especialmente de los Labradores, el de su domicilio, y no otro, pues no obstante todos estos establecimientos, se ha pretervado siempre íntegra la Jurisdiccion del Juez de Rentas de la Universidad mi Parte, para proceder como privativamente ha procedido contra todos, y qualesquiera deudores, sacando sus rentas à pública subasta, ò arrendandolas privadamente, baxo de el antiguo formulario de condiciones, leyendose publicamente antes de los hacimientos por calidad precisa del remate, el que juren los Postores ante todas cosas, que en quanto à la paga de la pension, ò precio que estipulan se someterán al Juez de Rentas, como lo egecutan por passo indispensable, y prévio à la extension, ò otorgamiento de la Escripura, cuyo pacto se ha observado inconcusamente en la práctica, usando el Juez de Rentas de su Jurisdiccion, y facultades contra los Arrendadores de sus Rentas, aunque hayan sido Labradores, por haberse entendido, y estimado exceptuada la Jurisdiccion del Juez de Rentas de las Leyes, y Prágmaticas que prohiben, que puedan ser reconvenidos aquellos ante otras Justicias que las de su

domicilio por ser Jurisdiccion privilegiada, y precisa, pues de otra fuerte se vería la Universidad sin disposicion de asegurar sus Rentas, y Patrimonio, estrechada à seguir sus Recursos en los diferentes Tribunales en que por punto General están repartidos los arrendados en Tercias, y à tener en cada uno Persona que practique las diligencias, cuya remuneracion excederia no pocas veces à todo el producto que tubiesse que recaudar, y viviria siempre expuesta à las resultas de quantas de estos encargados, sin que el Mayordomo pudiesse cargar con la responsabilidad de todas; y ultimamente llegaria el caso de faltar la dotacion à los Cathedraicos, y Maestros, añadiendoseles este cuidado, y gravamen con distraccion de su Ministerio, y pública enseñanza à que no podrian atender, no contando con su asignacion fixa, y segura en los plazos, y tiempos señalados, de que habia de seguirse una absoluta derogacion de los Estatutos de aquella Universidad, que franquean toda esta Jurisdiccion, y facultades de el Juez de Rentas, sin que les aprobechasse la authoridad Real con que se hallan aprobados por S. M. posterior à la promulgacion de las referidas Leyes, y Prágmaticas, con mui prolijo conocimiento de causa que pone à la vista lo especial, y privilegiado de dicha Jurisdiccion; y aunque en uso de ella pudiera haber procedido el Juez de Rentas à estrechar al Corregidor de dicha Ciudad de Salamanca, y à los demás Jueces Reales de otros Pueblos, que requeridos con despacho suyo se han resistido à cumplirlo, habiendo pretextado estos en apoyo de su resistencia las ultimas Reales Ordenes del Consejo de quince de Julio de setecientos sesenta y cinco, veinte y ocho de Mayo, y trece de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, que prescriben la forma, y modo de proceder contra los Vassallos Legos, y especialmente los Labradores, quiso contenerse por respeto al Consejo, y exponiendo en Claustro pleno de veinte de Septiembre proximo, los continuos embarazos que encontraba en el uso de su Jurisdiccion, como lo acreditó con casos prácticos que puso en noticia de el Claustro, los perjuicios que se originaban

de esta novedad, y la decadencia indispensable que experimentaria la Universidad, no tomándose providencia que atajasse semejantes tentativas, vino à resolver con pleno acuerdo se hiciesse el correspondiente recurso, en defensa de la Jurisdiccion de su Tribunal de Rentas, segun se acredita mas por menor, por la Certificacion que presento, dada por su Secretario; y respecto de que entendiendose las ultimas providencias de el Consejo, que solo excitan la observancia de las Prágmaticas de diez y seis de Marzo de mil quinientos noventa y quatro, veinte y quatro de Mayo de mil seiscientos diez y nueve, y quince de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, respectivas à Labradores, y las que circunscriben à cierto genero de causas contra Legos, la Jurisdiccion, y conocimiento de los Jueces Eclesiasticos con perjuicio de la Judicatura de el Tribunal de Rentas de la Universidad de Salamanca, como les han entendido el Intendente de dicha Ciudad, y los demás Jueces de que trata el Acuerdo presentado, se vería frustrado desde luego el objeto, y fin de su creacion, que fue el de asegurar su Renta, y Patrimonio à sus Individuos, y Maestros, faltando la columna que la ha sostenido hasta ahora con especial proteccion de S. M., y de el Consejo, que siempre ha estimado absoluta, y privativa para la recaudacion de Rentas de la Universidad, la Jurisdiccion mixta de dicho Juez, en virtud de la autoridad Real, y Apostolica con que se halla fortalecida, proviniendo de este principio el uso libre, y desembarazado que ha tenido siempre para las egecuciones, y apremios contra todos, y qualesquiera deudores de la Universidad, reconociendose assi en infinitas declaraciones que ha obtenido en el Consejo, y demás Tribunales Superiores, en los casos prácticos en que se ha intentado perturbar su uso, y possession invariable; en cuyas circunstancias parece consiguiente, que continuando el Consejo su proteccion, la preserve ahora de todo embarazo, y turbacion, como se sirvió practicar por resolucion de veinte de Mayo de mil setecientos quarenta y siete.

En esta atención: Suplico à V. A. que habiendo por presentada la Certificacion, y mandando en caso necesario, se junte el anterior Expediente, resuelto en dicho año de mil setecientos quarenta y siete; se sirva en su vista librar la correspondiente Real Provision, para que no se haga novedad en el uso de la Jurisdiccion de el Juez Administrador, ò Tribunal de Rentas de la Universidad mi Parte, mandando que el Intendente de dicha Ciudad, y los demás Jueces à quienes toque, se abstengan de impedir su libre egercicio, y uso, como se ha observado hasta aqui, pues assi es de Justicia que pido, juro, y para ello, &c. -- *Lic. Don Pablo Antonio Ondarza. -- Narciso Francisco Blazquez.*

Otrofi, para los efectos que haya lugar, presento este Testimonio dado en relacion de los Autos pendientes en el Juzgado de Rentas de dicha Universidad, entre el Mayordomo de ella, y varios Vecinos de la Villa de Pollos, sobre paga de las Tercias de la Villa de Nava del Rei, y otras que se remataron en su favor, con infercion del Auto de fuerza introducido por los referidos Vecinos, por no haberse declarado el Juez de Rentas por incompetente en el conocimiento de los referidos Autos, los que se le mandaron devolver, declarando no hacer fuerza dicho Juez de Rentas en conocer, y proceder en los citados Autos, condenando en costas à los referidos Vecinos de la Villa de Pollos, en cuya atencion à V. A. suplico que habiendo por presentado dicho Testimonio, se sirva condescender à lo que por mi Parte vá pedido, en lo qual recibirá merced: -- *Ut supra. -- Blazquez.*

Y vista esta Peticion por los de el nuestro Consejo, teniendo presentes los antecedentes que à cerca de este assunto habia desde el año de mil setecientos quarenta y quatro, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en cinco de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que por las Reales Provisiones, y Prágmaticas expedidas en quince de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, veinte

y ocho de Mayo, y trece de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, no se hace novedad alguna en la Jurisdiccion de la Judicatura de Rentas de la Universidad de Salamanca, y de consiguiente que el nuestro Corregidor de dicha Ciudad, y demás Juezes Reales à quienes corresponda, no deben poner embarazo alguno en el cumplimiento, y auxilio de los Despachos librados por dicho Tribunal, para la exaccion, pago, y recóbro de los derechos, y cantidades que le están debidas, respecto de que en todos estos casos usa el Juez de Rentas de la Jurisdiccion Real que tiene concedida.

Y para que de una vez quede arreglado el ejercicio de las dos Jurisdicciones que egerce el Juez de Rentas, y atender al mismo tiempo con el favor posible à los Legos, y Labradores deudores de dicha Universidad, mandamos lo primero, que quando el Mayordomo de la Universidad los demande judicialmente, con la justificacion, obligacion, y correspondientes Escripturas, despache el Juez de Rentas una carta, ò aviso formal al Juez Ordinario de el Domicilio de el deudor, para que le amoneste, y aperciba al pago, en el preciso termino de quince dias, con apercibimiento, que de no hacerlo, procederá derechamente contra el deudor.

Lo segundo, que passado este termino sin haberlo egecutado, libre el Juez de Rentas el correspondiente Despacho, ò Mandamiento de egecucion, expressando en su encabezamiento proceder como Juez Real, y en uso de la Real Jurisdiccion privilegiada que le está concedida por los Señores Reyes, y por las Leyes del Reino, sin usar en manera alguna de moniciones, censuras, ni otras algunas penas Eclesiasticas, de las quales solo podrá usar contra Personas Eclesiasticas, ò contra los Legos primeros contribuyentes de Diezmos, porque entonces usa de su Jurisdiccion Eclesiastica; y lo tercero que librados los Despachos con esta expresion, y circunstancias, y presentados para su cumplimiento ante las Justicias Ordinarias, lo deban éstas prestar, y auxiliar en caso necesario, sin embarazo, ni contradiccion alguna.

Por

Por tanto, mandamos à Vos dichas Justicias, y al Juez de Rentas de dicha Universidad, os arregléis en todo à esta nuestra resolucion, y la guardéis, y cumplais respectivamente, segun, y como en ella se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga à su tenor en modo alguno, que asì es nuestra voluntad, y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito que à su original. Dada en Madrid à treinta de Marzo de mil setecientos y setenta años. -- *Don Manuel Ventura Figueroa.* -- *Don Phelipe Codallos.* -- *Don Pedro Joseph Valiente.* -- *Don Joseph Herreros.* -- Yo *D. Ignacio Esteban de Igareda, Secretario de el Rei Nro. Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.* -- Registrada. -- *Don Nicolás Berdugo,* Theniente de Chancillér mayor. -- *Don Nicolás Berdugo.* -- Secret. *Higareda.*





EN CLAUSTRO PLENO DE 9. DE JULIO
de 1770. se leyó la siguiente Carta-Orden.

DE ORDEN DEL CONSEJO REMITO A V. S. Copia de la Representacion que le han hecho tres Doctores de essa Universidad, con motivo de el Claustro pleno, celebrado en 17. de Mayo de este año, en que se trató de la observancia de el §. 1. de la Real Cédula, expedida en 24. de Enero de este año, sobre el modo de recibir los Grados en las Universidades del el Reino, à fin de que V. S. con la posible brevedad informe al Consejo lo que se le ofreciere, y pareciere al tenor de la citada Representacion, expressando con claridad qué dia se notificó en Claustro la citada Real Cédula de 24. de Enero; y qué dia repitieron para el Grado de Licenciado Don Francisco Muñoz, y D. Antonio Carrillo; si éstos han entrado yá, ò no al examen de la Capilla de Santa Barbara, y si han recibido efectivamente el Grado de Licenciamiento; si repitieron por espacio de hora y media entera, y sufrieron la media hora de argumentos, ò se les dispensó de ésto, y por quién, y con qué facultades; y ultimamente que expresse, y diga V. S. cómo se deben entender, y hacer las Repericiones tan encomendadas, y prevenidas por los Estatutos de esse General Estudio; sobre los quales, ni el Rector, ni el Cancelario, ni el Claustro, tienen facultad de dispensar.

Y de Orden de el Consejo lo participo à V. S. para su cumplimiento, dandome en el interin aviso de el recibo de ésta, para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Julio 3. de 1770. -- Don Ignacio de Igareda. -- Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



ILL.^{MO} SEÑOR.

SEÑOR:



Informó la Universidad como lo pide el Real Consejo, representándole lo que halló conveniente à cerca de esta Representacion, de la que queda esperando total resolucion.

LOS DOCTORES QUE FIRMAMOS ésta reverente Representacion, con solo el fin de que V. S. I. noticioso de nuestro proceder, y dictamen, lo participe al Real Consejo, si lo tubiese por conveniente, para el mejor gobierno, y esplendor de esta Madre de las Ciencias, en cuyo lustre tanto se interesa su Real Animo, como nos lo han acreditado repetidas experiencias: hacemos presente, que los Bachilleres, Don Fernando Muñoz, y Don Juan Antonio Carrillo, éste Colegial en el Mayor de el Viejo, y aquel en el Mayor de Cuenca, repitieron para recibir el Grado de Licenciado en Leyes por la Capilla de Santa Barbara, segun la costumbre, y práctica que se ha observado en este Estudio, hasta que se publicó el Real Orden de 24. de Enero de este presente año, sobre el modo de dar Grados en las Universidades.

EL

El Capitulo 1., y los demás que contiene el citado Real Orden, fue obedecido, y mandado cumplir por la Universidad en su Claustro pleno, quien nombró Comisarios, que con todo cuidado en egecucion de el mas exácto cumplimiento, reglaffen las dificultades que se ofrecieron.

No se halló alguna, por lo respectivo à los Grados de dár Licenciamiento, y Repeticiones, que los preparan: en atencion à fer el Real Orden conforme en un todo con los Reales Estatutos, que à cerca de ello hablan, y de los que el 16. de el tit. 31. dice así:

Item: Porque las Repeticiones para Examen, se hacen para informacion de suficiencia, y por esto, y por ser acto tan público, y honorífico: estatuímos: que los que repiten para graduarse de Licenciados, repitan hora y media enteramente, y los argumentos duren otra media hora, y para que esto se guarde con rigor, encargamos à el Maestro-Scuela, se informe, y lo haga cumplir.

No encargó el Cancelario à los Repetentes, ni à otra persona alguna, el que repitiesen, ó hiciesen tener la Repeticion con el rigor, y formalidad, que el Estatuto pide, y se manda observar en el Capitulo primero de el citado Real Orden, sin embargo de qualesquiera prescripcion, costumbre, ò privilegio: baxo la pena de nulidad de el Grado à los Examinados, restitucion de el duplo à las Universidades, y privacion de Oficio à los Contraventores; y así ni los sobredichos sobstubieron la media hora de argumentos, ni leyeron la hora y media que se prescribe, y solo repitieron la media hora observada en lo antiguo, y dieron el formulario argumento que los Arengantes proponen en solo un sylogismo.

Esta negligencia de el Cancelario, é inobservancia de el Real Orden, y Estatuto 16. por parte de los Repetentes, dió motivo al Rector en quien se devuelve la Jurisdiccion, como Magistrado superior de la Universidad, à que la congregasse en Claustro pleno el dia 17. de este, para que hiciesse cumplir, y observar la Real Orden, y Estatutos que encarga: —

La mayor parte de los que componian el Claustro, fueron de parecer de que en lo sucesivo se observasse inviolablemente al pie de la letra, pero que fuesen válidas las Repeticiones hechas despues de la publicacion del Real Orden (contra el Estatuto) por persuadirlo así la equidad, è ignorancia que se podia presumir, en los Repetentes, por la práctica, y costumbre observada hasta aqui; por parecer que la pena impuesta en el citado Capitulo primero, recae solamente sobre el conferir los Grados de las facultades donde hai dos Cathedras de efectiva enseñanza, y no sobre otras palabras anteriores; y porque finalmente à la Cathedra de Prima no se leía mas que hora y media Escolastica, esto es, hora y media con pocos minutos menos.

Fundados en este Acuerdo de la mayor parte de el Claustro pleno, los Examinadores que concurrieron al de presentacion en el dia diez y ocho de el corriente, pasaron à señalar dias para el examen, y Grado: Nosotros en el Claustro pleno expusimos que no teniamos facultad para dispensar, ò abrogar el Real Orden, y Estatutos citados; de consiguiente que las Repeticiones, ò Actos hechos en contra, no se podian declarar válidos; en cuya atencion los Repetentes debian acudir à el Real Consejo, alegando lo conducente, para que con su dispensa fuesen capaces de entrar à examen, y recibir el Grado: que entre tanto protestabamos, y pediamos por testimonio para nuestro resguardo, sin cuyo hecho no lo teniamos, yá porque desde que se publicó en Claustro el Real Orden, que es identico con el Estatuto 19. de el titulo 31. se halla revocada qualesquiera possession, privilegio, costumbre en materia de Exámenes de Grados; ò corrupcion que lo parece segun el citado Estatuto: yá porque en esta materia manda el Real Orden se observen con todo rigor las Leyes municipales, y de todas ellas, y menos de los Estatutos 8. y 16. del tit. 31. no podian el Cancelario, y Repetentes alegar ignorancia sino mui crasa, y supina: yá porque todo acto contrario en fuerza del Orden es nulo, y los Contraventores expuestos à rigurosas penas que deben recaer (no como lo

entendió la mayor parte) fino sobre los Infractores de qualesquiera de las clausulas insertas en el Capitulo primero, y Leyes del Estudio que inviolablemente se mandan observar; yá porque finalmente las Repeticiones, no son otra cosa que una prueba, tentativa, ò acto de suficiencia que dá à el público, el que se ha de examinar en secreto; à que añadimos que en las Ordenes, y Estatutos para la leccion à la Cathedra de Prima, que se hace con puntos de veinte y quatro horas, no se hallan clausulas derogatorias de la costumbre, ni se manda sean las horas enteras, como en las Repeticiones, que pueden llevarse aprehendidas desde la cuna.

No reiteramos estas razones en el Claustro de presentacion, por no concurrir à él fino Examinadores solamente, y no serlo nosotros, aunque como Substitutos confirmados por el Real Consejo, y con Cathedra assalariada, lo habiamos pretendido anteriormente, y se nos negó en contra de los Estatutos 24., 25., 27., 28., y 29. de el tit. 32., y la Real Cédula expedida en 29. de Abril de 1560. en que se manda entren à examinar segun era frequente en lo antiguo; à cerca de lo que tenemos pendiente Recurso ante el Real Consejo, à quien en el año passado de 1538. expuso la Universidad, que los que han de tener officios públicos debian ser examinados mas rigurosamente, y mejor por muchos que por pocos; convenia fuesen examinados con rigor, los que han de gobernar los Tribunales, ser Prelados en las Iglesias, Predicadores en la Religion, y Maestros públicos en las Universidades.

A causa de parecernos infructifera la diligencia, y de el alboroto que se seguiria, tampoco en el Claustro de presentacion por escrito expusimos, lo que en el pleno, sobre la observancia de los Estatutos 15. 17., y 18. de el titulo 32.; y el 3. de el titulo 7. de los que en el primero se manda, que para el mayor rigor, el examen no tenga tiempo limitado: En el segundo que arguyan los que quisiessen, de los que entran en Capilla, despues de los quatro de tabla, que hasta aqui no han sido mas que tres rigurosos, porque el quarto llamado

Proponente, ha sido quasi formulario; y en el tercero, que ningun Examinador pueda visitar al Examinando en los dias de puntos; precepto que aunque creemos se guarda en fuerza de el Juramento, es facil de infringirle, y por tanto digno de evitarse, mayormente quando los Examinadores viven debajo de un techo, son de una Comunidad, tienen hermandad, ò juramento de mirar por el honor de el Examinando; circunstancias que en el dia se hallan, por haber sido el Cancelario Colegial en el mayor de el Viejo, de donde lo es el Bachiller D. Juan Antonio Carrillo; y los Examinadores, el Doctor Don Bernabé Velarde, el Doct. D. Nicolás Arango, y Doct. Don Pedro Flores, lo son de el Mayor de Cuenca, de donde lo es el Bachiller Don Fernando Muñoz, y de el de Oviedo el Doctor Don Estanislao Monroy.

Esto à nuestro entender, por la identidad de razon, y casos, puede tener alguna alusion con lo que se prohibe en el Estatuto tercero de el tit. 7., en el que se prescribe que en cada Colegio, ò en cada Casa, no pueda haber mas que un Diputado que asista à los Claustros, donde se trata de la Hacienda de la Universidad, que no es de mayor consideracion que su lustre, esplendor, y sabiduria absolutamente, dependiente en el rigor de el examen.

Estos fundamentos, que juzgamos debian expenderse en el Claustro pleno, para el honor de nuestra Madre, y observancia de las Reales Ordenes, y los testimonios relativos de nuestros votos que acompañan ésta, se dirigen à la Justificacion de V. S. I. à fin de que se digne mirar con benignidad los cargos que tenemos entendido se nos harán ante el Real Consejo, à quien suplicamos à V. S. I. informe, para que se sirva tomar la providencia que sea de su Real agrado. Dios Nro. Sr. guarde à V. S. I. los años que puede en su mayor grandeza. Salamanca, y Mayo 19. de 1770. -- Illmo. Sr. - Señor: - B. L. M. de V. S. I. sus mas atentos servidores. - Doct. D. Phelipe Agustin de la Peña Vazquez. -- Doct. D. Vicente Ocampo Rodriguez del Manzano. -- Doct. Don Francisco Forcada. -- Illmo. Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

DON



EN CLAUSTRO PLENO DE 17. DE JULIO
de 1770. se leyó la siguiente Provision.



ON CARLOS,

La Univer-
sidad repre-
sentó al Real
Consejo, lo q̄
le pareció cō-
veniente, y
espera la to-
tal resolucion
de V. A.

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rei de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalén, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. -- A Vos
el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca,
salud, y gracia; fabled, que por varios Doctores Sobsti-
tutos de Cathedras de esta Universidad, se hizo al nues-
tro Consejo en dos de Junio de este año la Representa-
cion siguiente:

Represen-
tacion.

M. P. Señor: Los Doctores que firmamos esta re-
verente Representacion ante V. A. nos vemos precisados
à reiterar la que con igual rendimiento hicimos en el
mes de Enero de este presente año, para que si acaso
no llegó à noticia de V. A., tengamos la satisfaccion de
significarle los graves motivos en qué se fundaba, y al-
gunos otros, que posteriormente hemos encontrado.

Con el motivo Señor, de hallarse vacantes en esta
Universidad muchas Cathedras de todas facultades, de-
seosa esta gran Madre de las Ciencias, de que la Juven-
tud que concurre à sus Aulas no careciesse de enseñan-
za, por falta de Maestros, acordó en su Claustro pleno
de veinte y uno de Octubre de sesenta y ocho, el nom-
brar Sobstitutos, para que interin el REY Nro. Señor
(que Dios guarde) se dignaba proveerlas, las regentaf-
sen premisso el beneplacito de V. A. que efectivamen-

te se logró por Real Provision de tres de Noviembre de dicho año, en la que se dignó confirmar la nominacion de Sobstitutos, y mandó guardar el citado Acuerdo.

Luego que los nombrados merecieron tan particular honor, ocurrieron algunos de ellos à la Universidad, para que se les conservassen los demás que conceden los Reales Estatutos de este General Estudio, à los Sobstitutos confirmados por V. A., especialmente los cinquenta y cinco, veinte y quatro, y veinte y cinco, titulo treinta y dos, que dicen assi:

„ Item ordenamos, que ningun Doctor, ni Maestro de esta Universidad, se pueda hallar en examen de
 „ Licenciamiento alguno, ni pueda llevar derechos algunos, sino fuere Cathedratico de qualquiera Cathedra que
 „ sea, ò sobstitucion, ò haya sido Cathedratico en esta Universidad, salvo en las Cathedrillas en Gramatica, ò Lenguas: Item, que los Doctores que tienen, ò hayan tenido partido de lectura en la facultad en que bastará
 „ tener Cathedra en esta Universidad, confirmado por los del nuestro Consejo, puedan entrar en examen como
 „ los demás Doctores que tienen, ò han tenido Cathedras en ella. Expusieron dichos Sobstitutos, que estando destinados à la enseñanza pública, con notorio aprovechamiento de la Juventud que concurra à oírles en numero muy copioso, como lo tienen probado varios de ellos; no parecia regular se les privasse de el honor de entrar en los Exámenes, como los antiguos Sobstitutos, ò Partidarios, pues de lo contrario serían de peor condicion los que han merecido el ser confirmados por V. A., que los que antiguamente nombraban los Estudiantes: que no habia perjuicio alguno de tercero en entrar los Sobstitutos en Capilla, porque de el mismo modo que entrarían à Exámenes los Cathedraticos que no son Doctores si tubieren este Grado, è igualmente los que por tenerle regentan las Cathedras vacantes, si fuesen Proprietarios de ellas, aunque tubiesse menor antigüedad que otros Congraduados, assi debian entrar los actuales Sobstitutos, porque todos ellos son Doctores, y Maestros; y en el interin

S. M. (Dios le guarde) se digna proveer las Cathedras que regentan, puesto que llevan el trabajo de la asistencia, y enseñanza, con el cortisimo estipendio de cinquenta ò sesenta ducados anuales, tenían derecho à que durante sus substituciones, se les conservassen los honores que les dán los Estatutos; à que se añade, que dos de los que ésta firman, regentan con igual estipendio las Cathedras de Prima de Leyes, y Canones, y teniendo la misma asistencia que los Cathedraticos propietarios se hallan éstos considerablemente gratificados, pues sobre el crecido valor de sus respectivas Cathedras, que en estos años han ascendido algunas à mas de veinte mil reales, acrecen, y reparten entre todos, el residuo de todas las Cathedras vacantes, à excepcion de cierta parte que percibe el Arca; y si en esta entrassen integramente tan crecidas cantidades, les fuera menos sensible à los Substitutos, aunque no parecia extraño, las percibiesen como legitimo premio de su trabajo.

La Universidad en su Claustro pleno de doce de Noviembre de dicho año de sesenta y ocho, juzgó no era conforme dicha pretension à lo prevenido en los cinquenta y cinco, veinte y ocho, y veinte y nueve de el titulo treinta y dos, de los quales en el primero se dice que aquel se entienda ser Cathedratico por dicho efecto, que por rigurosa oposicion hubiesse llevado la Cathedra en concurso de otros Opositores, y que las Cathedras alcanzadas por trazas, y conciertos, sin curso, y sin leer de oposicion, no les aprovechen à quien las hubieren llevado por semejantes medios, ni por ellas sean admitidos à los Exámenes.

Dice el siguiente: Item, porque podia suceder que por la eminencia de la persona, ò por ser Cathedra rara, ò por otro accidente, no hubiesse mas que un Opositor, y esse la llevasse sin fraude, siendo persona benemerita, y digna de ser recibida en el numero de los Examinadores, declaramos que en tal caso puedan asistir à los Exámenes, y llevar los derechos de ellos, con que para excluir toda sospecha de fraude, haya de leer precisa-

mente la dicha Cathedra por lo menos seis meses, sino es por falta de salud, y promocion; y que si antes de dicho tiempo la dexáren, pierda el titulo de Examinador, y no pueda de alli adelante entrar en Exámenes, en virtud de la dicha Cathedra.

Aunque los Sobstitutos veneran como deben, la resolucion de tan gran Madre, juzgan militan en el dia muí poderosas razones, para que se observen literalmente los citados cinquenta y cinco, veinte y quatro, y veinte y cinco, yá porque el espíritu de el veinte y ocho, y veinte y nueve, se dirige solo à evitar el que sirviessen solo para entrar en los Exámenes las Cathedras que antiguamente daban los Estudiantes con fraudes, trazas, y conciertos; yá porque aun entonces siempre que por ser unico el Pretendiente, ò por otro accidente la llevaba sin oposicion, entraba en Exámenes siendo persona benemerita, y digna, con tal que para excluir toda sospecha de fraude, leyessè por espacio de seis meses, yá porque no pudiendo negarseles semejante concepto à los Sobstitutos, por tener el de Doctores, y Maestros; es tambien notorio, llevan dos Cursos de continua, y rigurosa enseñanza, con copioso numero de Discipulos, y aprovechamiento de la Juventud; yá porque no se puede decir fueron nombrados con fraudes, trazas, y conciertos, los que sin pensar en ello fueron elegidos por toda la Universidad, y confirmados por V. A.

Atendiendo al accidente de las muchas vacantes que ocasionaban la falta de Maestros idoneos, yá porque en la Junta de Juristas de veinte de Octubre de el año pasado de sesenta y nueve, se mandó que con arreglo à el Estatuto seguido titulo veinte y tres, empezasse el primer Acto de este Curso como Cathedratico menos antiguo, uno de los Sobstitutos, y successivamente por sus antiguedades los restantes, de manera, que no tocandole presidir en este año à el Doct. Don Vicente Ocampo Rodriguez de el Manzano, por el mero concepto de Graduado, à causa de haber presidido voluntariamente antes que se comunicassen las Reales Ordenes, lo egecutó

como Regente de la de Instituta menos antigua , presidiendo el primer Acto de este Curso , en el diez y seis de Noviembre de dicho año , à quien siguió en el de Diciembre el Doctor Don Phelipe Agustín de la Peña y Vazquez , como immediato Sobstituto , continuando en los meses siguientes los restantes Sobstítutos , y Cathedra-
draticos.

Esta justissima resolución de el Colegio de Juristas, que sin duda lo es , por ser tan conforme à lo resuelto por V. A., y prevenido en los Estatutos , está conceptuando claramente de Cathedra-
draticos à dichos Sobstítutos para quanto es trabajo , y lo han recibido con mui particular gusto , así por ser los primeros en el desempeño de su obligacion , y observancia de los Reales preceptos , como por persuadirse ser consiguiente à lo relacionado , el que interin permanezcan en la regencia de las Cathedras , y S. M. se digne proveerlas , se les conservarán todos los honores de Cathedra-
draticos , pues sufren todas las cargas de tales , distinguiendose de aquellos solamente , en la cortedad de estipendios que disfrutan.

Esta esperanza con que vivian los Sobstítutos , se les ha aumentado , por la casualidad de haber hallado entre los Papeles de el Archivo , cuyo Indice , ó Extracto están formando algunos de ellos con Orden de V. A., cierta Real Provision de S. M., por lo que se halla expresamente mandado lo mismo que ahora pretenden los Sobstítutos : fue ésta expedida en Toledo à veinte y nueve de Abril de mil quinientos sesenta , y en ella à pedimento de esta Universidad confirma S. M. , y manda se observe puntualmente el Estatuto que se habia formado en Claustro pleno de quince de Febrero de el mismo año que ordena entren en los Exámenes para el Grado de Licenciamiento los Cathedra-
draticos en propiedad , ò de Cathedrillas , ò los Sobstítutos , ò los que de qualquiera manera hubiessen percibido salario de la Universidad , por razon de la enseñanza pública : Esta Real determinacion , es mui conforme à el Juramento que hacemos de entrar en Exámenes siempre que tengamos Ca-
the-

thedra asalariada, ò substitucion de Cathedra asalariada, lo es igualmente à lo que la misma Universidad tenia expuesto ante V. A. por los años de quinientos treinta y ocho, sobre los que han de obtener officios públicos, yá gobernando en los Tribunales, yá como Prelados en las Iglesias, yá como Predicadores, Doctores, y Maestros de la Religion, serán mas rigurosamente examinados por muchos, que por pocos, y con mas rigor lo serán entrando algunos mas que los Proprietarios, pues muchos son yá ancianos, antiguos, y achacosos.

Esto que entonces expuso la Universidad, y lo prevenido en el Capitulo primero de la Real Orden de veinte y quatro de Enero de este año, movió à varios Individuos de el Claustro, à protextar quantos Grados se diesen sin observancia en todos los Estatutos segun V.A. manda, y por lo mismo recurrimos à su justificacion, suplicandole que atendidas todas las razones expuestas, se digne tomar la resolucion que sea de su Real Agrado.

Nro. Señor conserve à V. A. los muchos años que le pedimos para bien de esta Monarchia: Salamanca à dos de Junio de mil setecientos y setenta. -- A L. R. P. de V. A. sus mas reverentes Vassallos: -- *Doctor Don Joseph Fernandez de Ocampo.* -- *Doctor Don Ignacio Martin Carpintero.* -- *Doct. D. Phelipe Agustin de la Peña Vazquez.* -- *Doct. D. Vicente Ocampo Rodriguez de el Manzano.*

Y vista esta Representacion por los de el nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en cinco de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual queremos que por ahora sin egemplar, y hasta que se provean las Cathedras vacantes de Canones, y de Leyes, entren en los Exámenes para los Grados de Licenciados en dichas facultades, los Doctores Substitutos de las Cathedras vacantes con iguales propinas que los demás; lo que assi haréis se egecute Vos el Rector, y Claustro, sin poner en ello impedimento alguno: que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez de Julio de mil setecientos

y setenta años. -- *El Conde de Aranda.* -- *Don Phelipe Codallos.* -- *Don Francisco Lofella.* -- *Don Pedro Joseph Valiente.* -- Yo *D. Ignacio Esteban de Igareda*, Secretario de el *Rei Nuestro Señor*, y su *Escribano de Cámara*, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. -- Registrada. -- *Don Nicolás Berdugo*, The-niente de Chancillér mayor. -- *Don Nicolás Berdugo.*



Diligencia.

A Instancia de los Doctores de esta Real Universidad de Salamanca, Don Joseph Fernandez de Ocampo, Don Ignacio Martin Carpintero, Don Phelipe Agustín de la Peña Vazquez, y Don Vicente Ocampo Rodriguez de el Manzano, yo Juan Manuel Gil de Sagredo, Escribano Real, perpetuo, y de el Numero de ella, me doi por requerido con esta Real Provision, y estoi pronto à hacerla saber, como lo solicitan, à el Señor Rector de esta dicha Real Universidad, y practicar las demás diligencias que sean necessarias, y lo firmé en Salamanca à catorce de Julio de mil setecientos y setenta años. Doi fee: -- *Juan Manuel Gil de Sagredo.*



Recado de atencion.

EN la Ciudad de Salamanca à los dichos catorce de Julio de mil setecientos y setenta años, yo el infrascripto Escribano Juan Manuel Gil de Sagredo, para efecto de hacer saber esta dicha Real Provision à el Señor Don Joachin Morago, Rector de la Real Universidad de esta dicha Ciudad, y darle para ello el recado de atencion, pasé à la casa de su posada, que es frente de el Atrio de el Convento de Religiosos Agustinos de ella, y habiendo estado con su Señoría, y expresádole el fin de mi venída, dándole para ello el recado de atencion correspondiente, me respondió volviéssse entre quatro y cinco de la tarde de este dia, que se hallaria en esta su casa; y para que conste lo pongo por diligencia, y lo firmé. Doi fee: -- *Juan Manuel Gil de Sagredo.*

EN



Notificacion
al Señor
Rector.

EN la Ciudad de Salamanca, y casa de la posada de el Señor Don Joachin Morago, Rector de la Real Universidad de ella, à catorce de Julio de mil setecientos y setenta años; yo el dicho Juan Manuel Gil de Sagredo, Escribano Real, perpetuo, y de su Numero, habiendo precedido el recado de atencion que contiene la diligencia que antecede, y con su permiso hice saber la Real Provision de S. M., y Señores de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, de las siete fojas que à ésta anteceden, à dicho Señor Rector Don Joachin Morago en su Persona, que enterado dixo: Que obedeciendola, como en un todo la obedece con el respeto debido, está pronto à cumplir por lo que à sí corresponde, con lo que por ella se le previene, y manda; y para que tenga el debido efecto, por lo que toca à esta dicha Real Universidad, la convocará, y citará à Claustro pleno, para que estandolo, se la haga presente su contenido; esto dió por respuesta, y lo firmó, de que yo dicho Escribano doi fee, y firmé: -- *Don Joachin Morago*, Rector, -- Ante mi: *Juan Manuel Gil de Sagredo*.



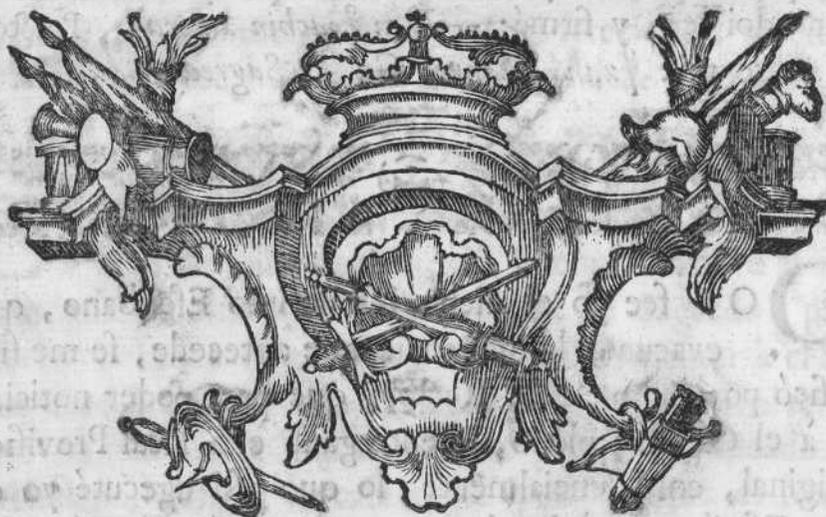
Fee, y diligencia.

DOY fee yo el dicho infrascripto Escribano, que evacuada la diligencia que antecede, se me significó por dicho Señor Rector, que para poder noticiarlo à el Claustro pleno, le entregasse esta Real Provision original, confidencialmente, lo que asì egecuté yo dicho Escribano, è igualmente copia autentica de ella, hasta esta diligencia, por haberseme asì encargado por dichos Doctores Sobstitutos, à fin de que notificada que sea à dicha Real Universidad por su Secretario, se sirva su Señoría devolverme ésta original, reservando si gustasse dicha copia autentica; y para que asì conste lo pongo por diligencia que firmó dicho Señor Rec-

tor

tor, è yo el Escribano en fee de ello, en Salamanca:
ut supra. -- Don Joachin Morago, Rector. -- Juan Ma-
 nuel Gil de Sagredo.

Y en fee de que esta Copia concuerda con la dicha Real
 Provision original, y diligencias, à su continuacion puef-
 tas, à que me remito, la que, y esta Copia entrego à el
 dicho Señor Rector Don Joachin Morago, como contiene
 la que antecede; lo signo, y firmo en estas nueve fojas
 utiles, primera papel de el sello tercero, y las demàs
 comun, todas rubricadas de mi acostumbrada, en esta di-
 cha Ciudad de Salamanca, à los dichos catorce de Julio
 de mil setecientos y setenta años. -- En Testimonio †
 de verdad: -- Juan Manuel Gil de Sagredo.



INDICE

DE LAS CARTAS-ORDENES, PROVISIONES,
y Reales Cédulas, contenidas en este Libro.

C arta de el Secretario Don Juan de Peñuelas, sobre la Academia de el Buen gusto.....	Pag. 1
Nombramiento de Conservador de esta Universidad..	Pag. 2
Real Orden, à cerca del Patronato de Nuestra Señora, baxo el titulo de la Concepcion.	Pag. 3
Carta, para que informe la Universidad, sobre la Representacion hecha por el Cancelario, sobre señalamiento de hora, y otras circunstancias.	Pag. 4
Carta de Don Ricardo Wal, en que dà gracias en nombre de su Magestad, por lo que practicò con la Tropa.	Pag. 5
Copia de la Carta remitida à esta Ciudad, sobre lo mismo.	Pag. 7
Carta-Orden, para que el Cathedratico de Mathematicas exercite en la Librería el uso de el Globo...	Pag. 9
Carta del Marquès de Esquilace, para que se dispense con los Doctores Medicos, en la asistencia de Cathedras, en tiempo de Hospitales de Tropa.	Pag. 10.
Real Provision, para que se saque à oposicion la Cathedra de Digesto Viejo.	Pag. 11
Carta, en que se pide Informe à esta Universidad, para decidir la Instancia del Doctor Don Gregorio Angel Pastor, sobre la nulidad de Incorporacion de los Grados de Don Juan Gayan.	Pag. 12
Carta, en que se pide Informe à la Universidad, sobre el Grado de Licenciado del Doctor D. Phelipe de la Peña.	Pag. 13
Real Provision, para que la Universidad informe sobre la pretension del Doctor Don Antonio Joseph Roldan.	Pag. 14
Real resolucion sobre Nobales.	Pag. 18
Carta de Don Pedro Colòn, y Larreategui, para que se lea à las Cathedras de Regencia de Artes.	Pag. 27

Otra del mismo, en que se pide informe la Universidad, sobre las escusas, de los que no leyeron à la Cathedra de Prima de Canones, menos antigua.	Pag. 28
Reales Resoluciones sobre Provision de Cathedras.....	Pag. 31
Otra, para que cesse enteramente el Turno, Alternativa, y division de Escuelas.	Pag. 32
Carta de Don Pedro Colòn Larreategui, para que la Universidad no obligue à leer al Cathedratico de Prima de Canones menos antigua, à la de Prima mas antigua.	Pag. 39
Pragmatica-Sancion para el estrañamiento de los Regulares de la Compañia.	Pag. 41
Capitulo de Carta escrita al Alcalde Mayor de esta Ciudad por el Exc.mo Señor Conde de Aranda, sobre los Libros de las Casas de los Regulares expulsos.	Pag. 54
Carta-Orden sobre el nuevo juramento, que debe hacer la Universidad, para impugnar la Doctrina del Regicidio, y Tiranicidio.	Pag. 55
Carta, en que se manda informe la Universidad, sobre la Cathedra de Philosophia Moral; y en que se manda, que el Doctor Don Julian Dominguez, se restituya à Salamanca.	Pag. 58
Carta-Orden, para que informe la Universidad, sobre el Plan de Medicina.	Pag. 60
Real Provision sobre pagar integramente los frutos correspondientes à los Diezmos de las haciendas de los Regulares de la Compañia.	Pag. 61
Carta-Orden, pidiendo un exemplar del Informe impreso de los Opositores à la Cathedra de Prima de Canones.	Pag. 73
Copia de Capítulos, y Representacion hecha por la Universidad, sobre exempciones de Milicias	Pag. 74
Carta-Orden, sobre las horas de Comedias, sin que impidan las señaladas, para Actos, y exercicios literarios.	Pag. 76
Carta-Orden, sobre arreglos para leer à Cathedras, provision de éstas, y otros puntos.	Pag. 77

Carta-Orden, mandando borrar de Matricula à Manuel del Puerto, y demàs Artesanos. -----	Pag. 81
Carta-Orden, y copia de Representacion sobre provision de la Cathedra de Mathematicas. -----	Pag. 82
Carta-Orden, y Real Pragmatica, en punto à presentacion de Bulas, Breves, y Despachos, prohibicion de Libros, passe de Breves. -----	Pag. 84
Real Cedula, sobre la forma, que se debe observar en quanto à las prohibiciones de Libros. -----	Pag. 94
Carta-Orden, y Real Provision sobre extinguir en estos Reynos las Cathedras Jesuiticas. -----	Pag. 97
Real Provision, por la que se declara la antigüedad de Grados del Doctor Don Phelipe de la Peña. --	Pag. 101
Real Provision, confirmando el nombramiento de Substitutos, hecho por la Universidad. -----	Pag. 111
Carta-Orden, pidiendo Testimonio de las formulas de Juramentos de esta Universidad. -----	Pag. 117
Carta-Orden, y Auto-acordado, sobre el Despacho, y acierto de las Consultas de Cathedras. -----	Pag. 118
Carta-Orden, y Real Provision, sobre informes à la Cathedra de Visperas de Theologia, y que falga à concurso la Cathedra de Escritura. -----	Pag. 121
Carta-Orden, y exemplar adjunto, sobre la creacion de Directores para las Universidades, è instruccion de lo que deben promover à beneficio de la enseñanza pública. -----	Pag. 125
Real Provision sobre anular la eleccion de Rector, hecha el año de 68., mandando se execute nuevamente. -----	Pag. 128
Real Provision, para que sin embargo de lo representado por la Universidad, sobre los 24. Actos de Derechos, se guarde lo que su Alteza manda; y concede seis meses, para que los Cathedraticos regentes puedan graduarse, para presidir dichos Actos. -----	Pag. 144
Real Cedula, en que se contienen dos Autos acordados, sobre la creacion de Directores, y la instruccion de lo que deben promover. -----	Pag. 153
Carta del Illustrisimo señor Don Manuel Ventura Figue-	

- gueroa à la Universidad , para que le informe,
quanto sea conveniente. --- --- --- Pag. 167
- Carta, è Informe del Señor Fiscal, en que propone al
Real , y Supremo Consejo , se saquen en la Uni-
versidad de Salamanca, à oposicion las seis Cathe-
dras vacantes ; que aya argumentos despues de la
leccion ; que la Universidad forme las Trincas.--- Pag. 169
- Real Provision sobre la presidencia de los 24. actos
mayores en las facultades de Derechos. -- -- Pag. 173
- Tanto del Dictamen-Fiscal, sobre assunto de Come-
dias, remitido al Cavallero Corregidor. -- -- Pag. 206
- Carta-Orden pidiendo informe de si serà conveniente
no elegir Rector, que no tenga Grado de Bachi-
ller en alguna facultad , y si las Consiliaturas po-
dràn hacerse vianales. -- -- -- -- Pag. 209
- Carta-Orden , y Real Provision sobre los actos *pro*
Universitate, & Cathedris, para mejor observar las
de 8. de Enero, y 16. de Febrero de 69. --- --- Pag. 210
- Carta-Orden sobre negacion del passe de una Bula,
para ser admitido por Colegial el impetrante ; y
que no se acuda à la Curia Romana, sin consen-
timiento del Consejo , por dispensas de Constitu-
ciones. ::: :::: ::::: Pag. 222
- Carta respuesta del Illustrisimo Señor Figueroa , por
haver cumplido la Universidad , con lo mandado
en el Auto de 5. de Abril. --- ::::: Pag. 223
- Carta-Orden sobre Cursos , y Grados de Irlandeses,
segun lo representado por el Rector de Ingleses
de Valladolid. ::::: ::::: Pag. 224
- Carta-Orden del Illustrisimo Señor Campomanes, re-
mitiendo Impresso nuevamente corregido del Jui-
cio Imparcial, y pidiendo el anterior. ::::: Pag. 225
- Tanto autentico de la Real Provision , remitida al
Cavallero Corregidor, sobre las disposiciones , que
se han de tomar, y distribuciones del Colegio que
fue de la Compania. ::::: ::::: Pag. 226
- Real Provision sobre el asiento , que ha de tener el
Juez de Rentas en los actos que exerce Jurisdiccion. Pag. 237

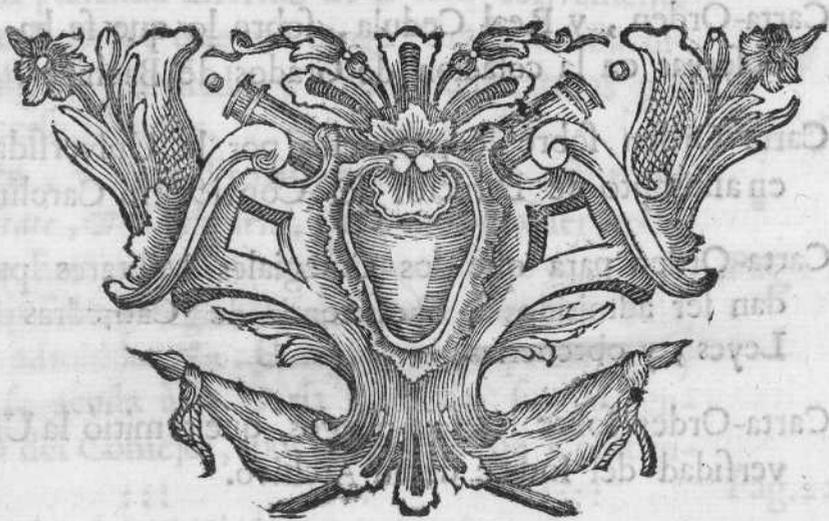
- Carta-Orden sobre la formacion del Indice del Archivo, y su remision. : : : : : : : : : Pag. 247
- Carta-Orden , para que se dè la Substitucion de la Cathedra de Visperas de Leyes al Doctor D. Francisco de la Forcada. : : : : : : : : : Pag. 248
- Real Provision para las lecturas à Cathedras, y nombramiento de Jueces. : : : : : : : : : Pag. 249
- Carta-Orden , sobre disposiciones de el Colegio , que fue de la Compañia ; y nombrar Director para el Convictorio. : : : : : : : : : Pag. 253
- Carta-Orden , y Real Cedula , sobre lo que se ha de observar en la colacion de Grados de Bachiller. Pag. 254
- Carta-Orden sobre lo propuesto por la Universidad, en assumpto de Director del Convictorio Carolino. Pag. 266
- Carta-Orden para que los Colegiales Militares puedan ser admitidos à oposiciones de Cathedras de Leyes , y obtenerlas. Pag. 267
- Carta-Orden sobre los seis pliegos, que remitiò la Universidad del Indice de su Archivo. Pag. 268
- Carta-Orden , y Real Provision , sobre la oposicion à la Cathedra de Prima de Leyes , y todas las demàs que vacaren en adelante. Pag. 269
- Real Provision à favor de la Judicatura de Rentas de esta Universidad. Pag. 274
- Carta-Orden , y Representacion de tres Doctores, sobre la Repeticion de Don Fernando Muñoz, y Don Antonio Carrillo. Pag. 282
- Real Provision, que ordena entren por Examinadores de la Capilla de Santa Barbara, los Substitutos de las Cathedras de Derechos. Pag. 283

Carta-Orden sobre la formacion del Indice del Ar-
chivo y su remision.

Carta-Orden para que se de la Substancia de la
Cathedra de Vigentes de Leyes al Doctor D. Fran-



Carta-Orden sobre disposiciones de el Colegio de
San de la Compañia y nombrar Director para el
Conviteo.



Carta-Orden y Real Provision sobre la oposicion para
la Cathedra de Prima de Leyes y todas las demas
que vacaren en adelante.

Real Provision a favor de la Universidad de
de esta Universidad.



Real Provision para ordenar enen por examinadores
de la Capilla de Santa Barbara, los Substancia de la
las Cathedras de Derechos.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a title or header.



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or a signature.



